

ACTUACION NOTARIAL

**LA MEGACAUSA DEL FRAUDE AL REGISTRO DE  
LA PROPIEDAD DE CORDOBA-ARGENTINA**

04689907



**DESPOSESION**



**CORRUPCION**



**DESIGUALDAD**

**UNA MIRADA HACIA ADETRÁS DEL SISTEMA  
JUDICIAL ARGENTINO**

**NURIA REARTES DIANI**

DOCTORADO EN CIENCIA POLÍTICA  
CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



*(Des)posesión, Corrupción y (Des)igualdad:  
La Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad de  
Córdoba.*

Autora: Nuria Karina Reartes Diani.

Director: Dr. Guillermo Lariguet.

Co-director: Dr. Juan Carlos Monedero.

Septiembre 2023-Córdoba-Argentina

DESPOSESIÓN, CORRUPCIÓN Y DESIGUALDAD: LA MEGACAUSA DEL FRAUDE AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ( Cba.-Arg.)tiene licencia [CC BY-NC-ND 4.0](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).©  
2 por NURIA REARTES DIANI



Código HTML sugerido: `<a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/"></a><br />Esta obra está bajo una <a rel="license" href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/">Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional</a>.`

Esta obra está licenciada bajo la Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> o envíe una carta a Creative Commons, PO Box 1866, Mountain View, CA 94042, USA.

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)

# Índice

Prefacio .....	I
Dedicatoria y Agradecimientos.....	II
Abreviaturas.....	XIII
<b>Capítulo 1 .....</b>	<b>1</b>
<b>Un caso emblemático .....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Importancia del caso.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. El proceso penal .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2.1. El inicio de la investigación penal.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.2 La maniobra delictiva.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3. Los intereses afectados .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3. Ley del Nuevo Estado: contexto político, social y económico del caso .....</b>	<b>20</b>
<b>Capítulo 2 .....</b>	<b>29</b>
<b>Marco metodológico y conceptual .....</b>	<b>29</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>30</b>
<b>2.1. Rasgos particulares. Fuentes documentales. Modos de indagación .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2. Aspectos metodológicos: el estudio de casos y los temas emblemáticos .....</b>	<b>36</b>
<b>2.3. Aspectos discursivos: el discurso jurídico en el contexto .....</b>	<b>40</b>
<b>2.4. Aspectos teóricos.....</b>	<b>52</b>
<b>2.4.1. La Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad bajo la luz de la acumulación por desposesión de David Harvey .....</b>	<b>55</b>
<b>2.4.2. La Corrupción a partir de la tensión de la regulación y la emancipación y el análisis de los legalismos de Boaventura de Sousa Santos .....</b>	<b>62</b>
<b>2.4.3. La desigualdad estructural bajo la mirada de los aspectos ideológicos de la interpretación jurídica de Duncan Kennedy.....</b>	<b>65</b>
<b>2.5. Un enfoque multidimensional (estado de la cuestión) .....</b>	<b>71</b>
<b>2.6. El recorrido en el análisis de la MFRP (hipótesis).....</b>	<b>74</b>
<b>Capítulo 3 .....</b>	<b>78</b>
<b>(Des)posesión.....</b>	<b>78</b>

Introducción .....	79
<b>3.1. La protección jurídica cultural de la tierra. La propiedad y la vivienda en la legislación argentina .....</b>	<b>81</b>
3.1.1. La Constitución Nacional y la Legislación Supranacional.....	81
3.1.2. La teoría de la propiedad de John Locke .....	85
<b>3.2. Los pares conceptuales antagónicos en la MFRP .....</b>	<b>90</b>
3.2.1. Posesión/propiedad en la legislación argentina.....	92
3.2.2. Usucapión/usurpación en la legislación argentina.....	98
3.2.3. La Ley de Poseedores de la Provincia de Córdoba (Argentina).....	101
<b>3.3. La acumulación por desposesión de David Harvey .....</b>	<b>109</b>
3.3.1. La acumulación por desposesión en la sentencia Petrone: actores, roles y escenarios.....	117
<b>3.4. Los Actores Públicos.....</b>	<b>129</b>
3.4.1. Estado concentrado .....	130
3.4.2. Estado Querellante .....	135
3.4.3. Estado delegado .....	137
<b>Capítulo 4 .....</b>	<b>145</b>
<b>Corrupción .....</b>	<b>145</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>146</b>
<b>4.1. Sobre el concepto de corrupción. Orígenes y evolución del término.....</b>	<b>152</b>
<b>4.2. La corrupción de la MFRP .....</b>	<b>161</b>
4.2.1. Escenarios de la corrupción.....	161
4.2.2. La trama corrupta .....	165
4.2.3. Las características del corrupto .....	170
4.2.4. Los “Presos Políticos de la Democracia” .....	177
<b>4.3. La dimensión legal del Estado .....</b>	<b>189</b>
4.3.1. Estado concentrado. Las leyes anticorrupción: Leyes Nacionales y Provinciales .....	189
4.3.2. Las leyes anticorrupción .....	191
4.3.3. La Doctrina Jurídico-Penal subyacente al art. 36 de la Constitución Nacional .....	194
4.3.4. La oficina anticorrupción.....	196
<b>4.4. Las caras legales del Estado .....</b>	<b>198</b>
4.4.1. El Fuero Anticorrupción.....	198
4.4.2. Las marchas y contramarchas de la agencia judicial .....	202
4.4.3. El tribunal de ética judicial.....	205

<b>Capítulo 5</b> .....	216
<b>(Des)igualdad</b> .....	216
<b>Introducción</b> .....	217
<b>5.1. Sobre el concepto de desigualdad</b> .....	222
<b>5.2. La trama desigual de la sentencia Andruchow</b> .....	225
<b>5.3. La tensión generada por el fallo Loyo Fraire</b> .....	227
<b>5.4. Las repercusiones del precedente Loyo</b> .....	229
<b>Capítulo 6</b> .....	237
<b>Consideraciones finales</b> .....	237
<b>Bibliografía</b> .....	242
<b>Anexo documental</b> .....	257

## Prefacio

Este libro es el cierre de un proceso que definiría como un camino complejo, solitario y crítico en su origen, pero que culminó siendo un boulevard creativo, colectivo y extraordinario.

La idea comenzó allá por el año 2009, cuando la ciencia política me recordó que había transitado sus rutas al querer ingresar a la carrera, al mismo tiempo que abogacía, y que había perdido la partida. Era el momento, frente a miles de *causalidades* colectivas y personales, de retomar un nuevo camino de aprendizaje.

Con el derecho a cuestras, la carrera judicial en desarrollo y un lenguaje jurídico enraizado, inicie mi doctorado en el CEA de la UNC – Centro de Estudios Avanzados de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)- y lo escribo así, con esas siglas, porque me dan la sensación que encierran el orgullo de pertenecer a esta *alma mater* que es la UNC, que me ha dado tanto —y también quitado—, pero, por ahora, eso se reprocha menos, o será planteado, en otro lugar.

Esta obra contiene un análisis político de un caso judicial, la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad (en adelante MFRP) la cual es definida con los términos desposesión, corrupción y desigualdad.

Este texto es producto de mi cuestionamiento a la falta de objetividad del derecho, las prácticas jurídicas y la respuesta del Estado frente al caso. O, para decirlo en una sola frase: la constante lucha entre el derecho y la justicia.

Este trabajo se inició de modo complejo y solitario, ya que debía traducir el impacto del caso analizado en la realidad. Dicha realidad social, política y jurídica ocurre en la justicia de la provincia de Córdoba y afectó uno de los derechos más importantes de la sociedad capitalista donde vivimos: la propiedad privada.

Pero también subrayo, y este prefacio me lo permite, el impacto que tuvo en lo personal y en el conjunto de compañeros y colegas que lo vivimos en cuerpo y alma. ¿Cómo fue ese impacto? Cómo en una película, teníamos un pizarrón, un lugar



físico más grande y distinto que las fiscalías comunes, y el equipo de trabajo estaba conformado por agentes judiciales, tributarios y policiales.

Recuerdo que buscábamos y examinábamos pruebas, llegamos a tener una escribanía completa secuestrada para investigar y, en esos primeros meses, no podíamos dimensionar lo que encontraríamos. Al poco tiempo, la realidad nos dio en la cara y supimos verdaderamente a lo que nos enfrentábamos. Las amenazas externas y los malos augurios internos transformaban las caras y los gestos de todos los investigadores de esta “macrocriminalidad”. Allí supe, y todos supimos, lo que es el miedo y lo que sería enfrentarnos al poder económico, siempre vigente -desde todos los tiempos- y dispuesto a “todo” para sobrevivir.

Finalmente, este trabajo de investigación se volvió una tarea colectiva y maravillosa, porque pude llevar a cabo aquello que fue, en su origen, una idea precariamente explicada a mis queridos directores de tesis, Juan Calos Monedero y Guillermo Lariguet. No es ningún error, ambos tienen en los hechos el título de directores porque Juan Carlos y Guillermo han sido, en distintos momentos de esta labor, verdaderos guías.

Cuando Juan Carlos Monedero encabezó la dirección de mi tesis doctoral, se inició un trabajo distinto por donde se lo mire. No en vano, en cinco días, en una de sus estancias en Córdoba para darnos clase en el CEA-UNC, me cambió el objeto de investigación. Sí, leyeron bien: primero pretendí analizar el movimiento “Forajidos”, que surge de la crisis política ecuatoriana de 2005 y que finalmente llevó al gobierno a Rafael Correa. Algo que Correa logró sin apoyarse en partidos políticos, solo con la fuerza de los movimientos sociales que nacieron del grito de “forajido número” y esa lucha ciudadana contra la “partidocracia”, que aún hoy transita el pueblo ecuatoriano. Recuerdo que esa primera investigación podría haber terminado en un análisis comparativo de dicho movimiento con el gobierno de Néstor Kirchner y su apoyo en el transversalismo, como movimiento social fuera del peronismo, sumado al estudio de la crisis argentina del año 2001 y el famoso “que se vayan todos”. Sin embargo, escribí sobre una experiencia judicial única, política y propia, porque, como dice Eduardo Galeano, para cambiar el mundo, hay que cambiar nuestro *pequeño* mundo.

Así empezó una visión diferente de la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad, que pasó de ser un caso judicial a un análisis cualitativo, un Estudio de Casos (EC), con las características de los mismos, etc. y un *caso emblemático*, utilizando la propuesta de Maarten Hajer (2005). Pude definir, en este análisis, a la MFRP con los términos desposesión, corrupción y desigualdad, en base a la Teoría Crítica y el Análisis Crítico del Discurso de Teun van Dijk (2001, 2002, 2005, 2006, 2011). Acudí a los pares dicotómicos que presentan estas variables conceptuales en tensión: la posesión/propiedad de la tierra, la corrupción estructural/transparencia (o ética pública) en el ejercicio de las funciones de gobierno y la idea de igualdad/desigualdad ante la ley y, la respuesta que dio el Estado frente al caso.

Pasé a mirar el lenguaje jurídico de las sentencias del caso como instrumento vital de investigación. Miré el discurso jurídico en su contexto y cómo las sentencias son la síntesis de la tensión política que les da origen. Entonces me pregunté: ¿Cómo se construye el habla de la agencia judicial y jurídica de una sociedad? ¿Cómo? Ese discurso jurídico se plasma no solo en la sentencia, sino en las prácticas socio-políticas donde el lenguaje jurídico, por ser otro modo particular de relación entre el lenguaje y el poder, disputa una hegemonía bajo el velo del celibato ideológico.

Me cuestioné: ¿Cuál es el límite en la elección de la norma, el contenido y alcance de esta, para su aplicación al caso concreto, y como se traduce en la sentencia? Indagué cómo funciona la cuestión ideológica de jueces y fiscales en su tarea de aplicación de la norma a los casos concretos.

En esa labor, conozco a Guillermo Lariguet, en un seminario de filosofía moral que dictaba en la Facultad de Filosofía de la UNC, y a partir de allí abordó la dirección de esta obra. De ese seminario me sorprendieron dos cosas, entre los participantes, había un juez de cámara en lo criminal de la justicia cordobesa, el cual años siguientes condena a uno de los desarrollistas urbanos más importantes de la provincia y el país, y por esas *causalidades* de la vida, dicta una de las sentencias que analizo en esta obra, la sentencia Petrone, que me delimita la palabra desposesión con que defino a la MFRP.

La otra situación que hasta la fecha me sorprende, es ese inexorable análisis de los “casos difíciles” de Guillermo Lariguet, donde no hay una interpretación

constitucional única. Ese discurso claro, duda y lógica precisa en el análisis de lo filosófico, lo político y lo epistemológico de Lariguet, que se ve especialmente en un primer texto que leo de él: “*El desafío de Billy Budd*” (2007) que me permitió pensar que el juez o funcionario judicial tiene una ideología, debe observarla y como *precondición metodológica* ubicarla, como dice Hernández (2012), en un lugar que le haga recordar sus límites. Es decir, el juez o fiscal puede elegir discrecional y políticamente la norma al caso concreto, pero debe dar a conocer el camino y método por el cual llegó a esa interpretación, debe dar a conocer *su hoja de ruta*, y de esta manera permitir la revisión de su interpretación.

Así, sabiendo que la MFRP no es un conflicto trágico, observo cómo se hace presente este agente moral cualificado institucionalmente, ese fiscal o juez de un sistema jurídico que tiene que decidir sobre una situación, que supone contar con una visión más integrada de la filosofía moral y la filosofía del derecho, dice Guillermo en sus textos, “más integrada de lo político en el contexto del caso judicial a resolver”, digo yo, siguiendo a Dijk.

Aquí repaso una exquisita devolución del Dr. Miguel Ángel Rossi, uno de los miembros de mi Tribunal examinador de tesis, que me explica la idea de complejidad de Edgar Morín (1990). Esta idea, en lo particular y llevada al sistema jurídico, me permite ver cómo la actuación e interpretación judicial puede ser compleja, pero no complicada, ya que se debe poder seguir y controlar, y de esa manera disentir, en el juego de las variables conceptuales que el juez o fiscal eligieron para referirse a una situación o relación socio-jurídica.

Y en general, el Profesor de la UBA, refiere desde lo metodológico que este análisis político propuesto de la MFRP, sus dimensiones, niveles de análisis y pares dicotómicos en tensión, ofrecen la complejidad de las destacadas y elegidas relaciones entre lo político y el derecho -los conceptos desposesión, corrupción y desigualdad - sin que ello cierre por completo su análisis, sino que es una base inicial para futuras investigaciones.

Otra inquietud que tuve en esta obra, –y tengo a diario en el ejercicio profesional - es observar como acortar las brechas, esas que, desde el lenguaje jurídico por su poder técnico, nos separan de la realidad a la que va dirigida. Así, analizo que una

resolución judicial va dirigida a los ciudadanos, a los justiciables, a los delincuentes, a las víctimas y la sociedad toda y puedo examinar que cierta hegemonía cultural y endogamia judicial no nos permiten ver la indiscutible conexión del derecho con la política, sin que ello implique una posición política partidaria, siempre objetable.

Como dice Juan Carlos Monedero, en el *El Gobierno de las Palabras* (2009), y analizando la grieta política actual y el vínculo con esta obra, que involucra la protección de la propiedad privada –y su implicancia en el siempre irrisorio derecho o acceso a la tierra y la vivienda digna-, las políticas públicas anticorrupción –y su imbricación con la baja calidad democrática latinoamericana- y la lucha contra la desigualdad estructural –tan ligada a la idea de no discriminación-, observo esa imposibilidad que tenemos de no visibilizar el fracaso del *capitalismo realmente existente* y sus heridas cada vez más profundas en ciudadanos que viven a diario las limitaciones de la economía de mercado. La imposibilidad desde el derecho y la política de superar esos límites, *desbordarlos, para ir a un orden social más justo*, donde lo económico no puede primar.

Recapitulo aquí un símbolo, al cual acudí en la defensa oral de esta obra, y lo plasmo en este texto para sistematizar el contenido de lo que leerán a continuación. El símbolo utilizado que elegí es un boulevard, por el cual la Ciencia Política cruza a lo jurídico y viceversa, y en él observo cuatro tramos a partir de donde explico aspectos relevantes de este análisis de la MFRP.

Allí vuelve lo solitario de la tarea: resulta que no es tan común que una mujer, abogada, de una provincia del interior de la Argentina, se abra paso en el derecho penal y se atreva a incluir lo multidisciplinario en estos estudios, pero especialmente pretenda, como dice Kennedy, teorizar sobre cómo los operadores jurídicos son los encargados de brindar una respuesta jurídica, en base a leyes que le otorgan un alto grado de discrecionalidad en la interpretación y aplicación de esas normas. No es común pensar que el intérprete judicial es un actor ideológico que, al decir el derecho en el discurso jurídico de sus sentencias, “crea” el derecho. (2013:16-28)

Al referirme a la sistematización de esta obra, vuelvo a lo creativo y colectivo, a lo imperioso que significaron para mí las bases que me otorgó la Teoría Política del Discurso (TPD) de Laclau y Mouffe (2000, 2004), las enseñanzas de Lacan, de

Saussure y la escuela posestructuralista. Verán en esta obra, cómo intenté trascender los aspectos teóricos y académicos e hice que el punto de partida de esta publicación sean los problemas predominantemente sociales y desde allí, analizar *a quienes poseen el poder y las oportunidades* de resolver esos problemas (Teun van Dijk, 1986 en Wodak 2003: 17).

Por eso, distinguí tres dimensiones de análisis que comparten el *leitmotiv* crítico marxista reformulado, y conformé una explicación política-económica, política-ética y política-jurídica de la MFRP. Estas fueron: la dimensión política-económica de David Harvey, la dimensión política-ética de Boaventura de Sousa Santos y la dimensión jurídica-ideológica de Dunnkan Kennedy.

De igual forma, transite los cuatro tramos del boulevard en que se cruzan la Ciencia Política y el derecho. En el primer tramo, convalidé teorías de la ciencia política crítica en la realidad. En el segundo tramo, determiné las relaciones entre Estado, derecho y poder. En el tercer tramo problematicé la idea de que el derecho es un instrumento del poder hegemónico y finalmente en el cuarto tramo del boulevard —trazado entre la ciencia política y el derecho—, exterioricé tensiones entre la regulación normativa y la realidad social que regula.

En ese camino, puede especificar el lugar desde donde hablo, para quien hablo y qué quiero decir. Explico la elección política de este caso como mi objeto de estudio. La MFRP y la elección de las sentencias referidas al caso Petrone que me ayudaron a visibilizar el término “desposesión”, el caso Belmaña que colaboró con el concepto “corrupción” y el fallo Loyo-Fraire que deriva de la Sentencia Andruchouw, que me definió la variable conceptual “desigualdad”. Todo ello me generó constantemente la misma pregunta: ¿cómo se desarrollan en la dimensión legal del Estado la relación entre las políticas públicas y los derechos atacados?

El discurso de las sentencias de la MFRP me permitió observar un aparato económico que enmascara relaciones de poder que durante mucho tiempo no estuvo bajo la regulación legal. Se hizo palmario el déficit del sistema de protección de la propiedad. Revisé discusiones teóricas sobre el capitalismo y ¿qué encontré?: para

reeditar, mantener y superar su tasa de ganancias, el capitalismo utiliza el delito para atacar la propiedad privada.

La sentencia Petrone me permitió hablar de un Estado ausente en la regulación de políticas públicas urbanas y todo un desarrollo de la construcción de lo urbano en manos privadas que, llega incluso a alterar los límites de lo legal y legítimo, para priorizar la ganancia económica de los empresarios desarrollistas que “crean” la ciudad (Castellani, 2007; Scarponetti, 2016).

Problematicé la idea de que el derecho es un instrumento del poder hegemónico. Reconstruí la tensión corrupción/transparencia o ética en la función pública. Siguiendo a Santos, delimité el significado del término *corrupción* (2009) en el análisis de las resoluciones del caso Belmaña. Observe la tensión entre regulación y emancipación y cómo los corrimientos de los legalismos vigentes colaboran con el caso. Pude mirar el caso desde un *despensar* el derecho, que significa mirar el derecho formal estatal y destacar lo político en él. (Santos, 2007:17-22)

Recapitulé en las notas características del termino corrupción siguiendo a Malem Seña (2011), Orsi y Rodríguez García (2011: 53-56), etc. resaltando la importancia de las acciones privadas y su papel olvidado (Alonso y Mulas-Granados, 2011: 22-23 y 162-163). Destaqué la discrepancia entre los conceptos legales y sociopolíticos de corrupción, la discrecionalidad que asume el agente judicial, y pude delimitar “mi” concepto de corrupción, recordando la utilización ideológica de este término lingüístico, por parte de los organismos internacionales —OEA y ONU— y las lógicas neoliberales de un Estado mínimo (Murillo, 2008).

Por último, el fallo Loyo Fraire me permitió comparar, sin poner en discusión la idea de que la prisión preventiva no puede ser nunca una prisión anticipada, como los condenados de la MFRP pueden esperar el resultado de sus recursos en libertad, frente a la espera en la cárcel de los condenados y procesados por delitos comunes que no poseen esas posibilidades. Todo ello en base en una mirada de desigualdad estructural pensada desde el principio de no discriminación de la que habla Roberto Saba (2005), con foco en una opinión pública que tiene instalada una idea de inmunidad, destacando la democracia de baja intensidad de la que habla O’ Donnell (2001, 2007, 2008, 2011).

Mis ideas, propuestas y fines nacen de este colectivo político en donde vivo y vivimos. Porque todo se ha dicho finalmente, pero nadie se baña en el mismo río, este texto es el resultado de una difícil, pero hermosa tarea: revisar si el pensamiento político que siempre estuvo allí, en referencia a la MFRP, hubiera colaborado en atemperar la macrocriminalidad del caso. Para el futuro, creo que esta mirada multidisciplinaria, debería ser imitada, ya que favorecería en acortar la brecha entre el derecho y la justicia y concedería a las resoluciones judiciales el lugar de colaboración en la conformación de una sociedad más justa y menos desigual.

Para concluir, este análisis multidisciplinario me permite observar como la ciencia política muestra a lo jurídico la ingenuidad y negligencia con que se desestima el papel del poder, de lo ideológico, en la configuración, interpretación y aplicación de las normas. Y, por otra parte, lo jurídico muestra a lo político que no debe desdeñar el papel no tan central, pero tampoco periférico del derecho en lo político.

Así nace esta obra, la cual contiene una investigación multidisciplinaria que hoy quiero presentarles para compartirla y, en el futuro —espero—, discutirla efectivamente.

*Alta Gracia, primavera de 2023.*

## Dedicatoria y Agradecimientos

*...Difícil sacarse el lazo, ya que todas las aclaraciones que realicé no servirán para que “lean” o “no lean” desde sus circunstancias y las mías...*

Solo aclararé, entonces, que *escribo* desde el lugar que aprehendí de mis maestras —las del hogar y las de la escuela—: mis abuelas Juana y Olga, la señorita Gladys y la profesora de historia Oscelo, de “Las Monjas”. Escribo también desde la música de mi querida profesora de piano, Ana María Belcuore de López, y ese salón lleno de cuadros de su padre...

Además, escribo desde lo que me han dejado mis profesores de facultad y mis jefes, los que en tribunales me bendijeron con la enseñanza del servicio judicial y, desde allí, esa lucha constante entre el derecho y la justicia. También, ¿por qué no?, desde lo que me dejaron aquellos que pasaron por mi profesión, para aprender a no hacer lo que no hay que hacer...

Agradezco la generosa genialidad de Juan Carlos Monedero, que me regaló exquisitas ideas, escritos y charlas de ciencia política... especialmente agradezco su *estar*, desde esa hoja que me escribió -hace muchos años atrás- donde esquematizó el índice de esta obra, hasta los recientes mails donde, a pesar de sus muchas actividades y obligaciones, hace tiempo para acompañarme...

Agradezco la pasión intelectual de Guillermo Lariguet, que con paciencia e ímpetu me entregó su lujosa filosofía analítica del derecho, o su sabiduría filosófica o su filosofía moral... -ese no encasillamiento te gusta más seguramente- así que agradezco simplemente tenerte *cerca* ...

Agradezco a todo el equipo del Doctorado en Ciencia Política del CEA, especialmente a su directora, María Susana Bonetto, a María Teresa Piñero y Zenaida Garay por sus enseñanzas siempre superadoras. A mis profesores de seminario de tesis: Mercedes Barros, por enseñarme a transitar el duro trabajo de marcar mis errores y superarlos, alentándome siempre desde la excelencia académica. A Onellio Trucco, que en el tramo final supo guiarme positivamente. A



Angélica Alvites y Ana Testa, que me acompañaron con estoicismo en miles de dudas, entregas de *papers* y trámites administrativos.

A Dafne García Lucero, Hugo Seleme, Armando Andruet, Gustavo Arocena y Jaime Rodríguez Alba por el valioso aporte y acompañamiento en distintos tramos de este camino...

A mis jefes de Tribunales: Nereo “Pato” Maggi, Alejandro Weiss, Patricia Ozcaris y Enrique Gavier, de los que aprendí el “servicio” judicial.

A mis compañeros y ex compañeros de tribunales, porque han potenciado mis capacidades.

A mis compañeros de Doctorado del CEA, Especialidad de la UCC e Investigación del CEA y CIJS, porque se han tomado el arduo trabajo de leerme, aconsejarme y acompañarme en esta tarea.

A mis padres, María Diani y Sergio Reartes, sin los cuales nada de esto hubiera sido posible, ya que siempre sembraron las semillas del estudio en mí.

A mi hermane Emi, por sus lecturas específicas, políticas y de la vida.

A mi tía Julia Liliana Diani y mis primos Seba, Facu y Cecilia por estar *siempre*.

A mis amigos, Verónica Beas, Verónica Chiesa, Jorge Arévalo, Pablo Álvarez, Rodrigo López Tais, Sergio Sánchez, Julia Rossi, Vanesa Iñigo y Fabián Faraoni, por acompañarme con afecto en lo divertido y en lo complicado.

A Nora Lloveras, por su amistad, donde sea que esté...

A Patricia Scarponetti, Virginia Sabattini y María del Carmen Piña por su cariño en forma de libros, lecturas y charlas.

A Sol Millan y Dora Cerezo, que con todos sus saberes holísticos han potenciado mis virtudes, acallado mis temores y reforzado mis pasiones...

A los *hombres* que *amé*, le tomo prestado el título del álbum a la genio de Ana Belén, porque me han enriquecido en su *amor* y *desamor* para ser quien *escribe* hoy...

A mí, me permito agradecer a esa parte de mí que, en una ardua época de mi vida, superó dolores, pandemias y cambios, y *con constancia y pasión* siguió creando cada una de estas ideas y frases.

*...Ahora sí, escribo desde este lugar donde creo que hay algo importante para decir, analizar y, ojalá, reconstituir con palabras y prácticas nunca imparciales a la injusticia...*

*a la memoria de mi querido Papá, Sergio Beltrán Reartes  
y todo el linaje familiar, Liendo Ramos, Murúa, Reartes y Diani(n)*

## Abreviaturas

ACD	Análisis Crítico del Discurso
A.I. N°	Auto Interlocutorio Numero
AR. N°	Acuerdo Reglamentario Numero
Arg.	Argentina
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Aprox.	Aproximadamente
BM	Banco Mundial
BO	Boletín Oficial
CA	Cámara de Acusación Penal de Córdoba –Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina.
CCCN	Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
CC de 1968	Código Civil Argentino de 1968
CC	Cámara del Crimen
CE	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
C10	Cámara Decima del Crimen de Córdoba -Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
CICC	Convención Interamericana contra la Corrupción
CIPCE	Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica
CN	Constitución Nacional Argentina
CP	Código Penal Argentino

CPP	Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
CPPN	Código Procesal Penal de la Nación Argentina
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
DGR	Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (Arg.)
DDHH	Derechos Humanos
DDJJ	Declaraciones Juradas
EC	Estudio de Casos
EPEC	Empresa Provincial de Energía de Córdoba (Arg.)
ERSEP	Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba (Arg.)
EEUU	Estados Unidos de Norte América
Expte.	Expediente
FD1T1	Fiscalía de Instrucción de Distrito 1, Turno 1- Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
FD1T5	Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Cinco - Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
FCC	Fiscalía Causas Complejas - Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
FG	Fiscalía General de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
FMI	Fondo Monetario Internacional
inc.	Inciso
incs.	Incisos
JC7	Juzgado de Control Número 7 del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
MFRP	Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad
MPF	Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
mts.	metros

Ob. Cit.	Obra Citada
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPEP	Organización de Países Exportadores de Petróleo
OMC	Organización Mundial del Comercio
párr.	Párrafo
PE	Poder Ejecutivo
PGN	Procuración General de la Nación Argentina
PL	Poder Legislativo
p.s.a.	por supuesto autor
p.ss.aa.	por supuestos autores
S.A.	Sociedad Anónima
SAC.	Sistema de Administración de Causas del Poder Judicial de Córdoba (Arg.)
Sent.	Sentencia
SIF.	Sistema Informático Registral - Registro General de la Propiedad del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba-Arg.
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
Ss.	subsiguientes
TEJ	Tribunal de Ética de la Provincia de Córdoba-Argentina
T.	Tomo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba-Argentina
UCAM	Movimiento Campesino de Córdoba (Arg.)
UICC	Unidad de Investigación de Casos Complejos - Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba de la República Argentina
UIF	Unidad de Información Financiera - Ente Descentralizado Presidencia de la Nación Argentina

Vrg.	Verbigracia
Vs.	Versus
Vol.	Volumen
\$	pesos
U\$S	dólares
%	por ciento





# Capítulo 1

## Un caso emblemático



Imagen de una de las audiencias de la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad de Córdoba (Arg.), del juicio al empresario desarrollista Petrone. Diario La Voz del Interior.05/09/2015.

## Introducción

En la presente obra proponemos un análisis cualitativo, basado en el estudio de una causa judicial: la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad<sup>1</sup> (en adelante MFRP), utilizando como unidades de análisis o variables conceptuales los términos *desposesión*, *corrupción* y *desigualdad*, que, entendemos, lo representan y son cardinales en esta obra, para poder dar cuenta del caso.

En primer lugar, estudiamos los instrumentos discursivos y las prácticas sociales más relevantes de la causa: las sentencias del caso. Lo que buscamos es reconstruir -desde una perspectiva crítica- algunas discusiones teóricas, que conforman pares conceptuales en tensión: la posesión/propiedad de la tierra, la corrupción estructural/transparencia (o ética pública) en el ejercicio de las funciones de gobierno y la idea de igualdad/desigualdad ante la ley.

Ponemos especial atención en la respuesta del Estado, en relación al caso, lo cual nos permitirá conocer la tensión existente entre la regulación de la sociedad por medio de las normas jurídicas -cuya aplicación le corresponde al poder judicial- y la realización de las políticas públicas involucradas -cuya implementación le concierne al poder ejecutivo a través de la administración pública estatal y los organismos que tienen a su cargo las funciones delegadas del Estado-, especialmente cuando esas políticas públicas son propuestas y realizadas -en su mayoría- por el poder económico, que posee propósitos distintos a los fines del Estado.

En segundo lugar, acompañan este análisis, el estudio de las normas penales e institutos relevantes -la doctrina penal y procesal penal-, el estudio de las normas civiles relacionadas y la doctrina constitucional implicada. Dedicamos especial atención a las normas legales que se sintetizaron en las sentencias del caso.

---

<sup>1</sup> La Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad toma este nombre de los distintos medios gráficos y de comunicación que así la denominan, y de su designación por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en las numerosas resoluciones y sentencias que realizó sobre el caso.

En tercer lugar, registramos, la opinión pública<sup>2</sup> más destacada, conformada por las apreciaciones más importantes de algunos de sus protagonistas: los operadores jurídicos, como fiscales, jueces y abogados y la voz de los funcionarios, empresarios y políticos relacionados al caso.

En este libro realizamos un registro documental con la totalidad de las sentencias y otras resoluciones judiciales, como así también las notas periodísticas, publicaciones web, panfletos<sup>3</sup> y los libros y doctrinas del derecho penal, procesal penal, civil y constitucional relacionadas a la causa. A partir de ellos, construimos un corpus que nos acompaña en el desarrollo de esta observación crítica de la MFRP.

Para finalizar esta presentación del libro, reseñamos que en este análisis utilizamos tres aspectos teóricos o dimensiones de análisis que comparten el

---

<sup>2</sup> Para nosotros, la noción de opinión pública se base en las características que nos enseña John B. Thompson (2001) quien, determina a la opinión pública como un proceso en el cual los medios masivos de comunicación otorgan visibilidad a un hecho de tal manera, con tal trascendencia que provocan una idea, reflexión y sentimiento sobre el tema de múltiples y amplios sectores sociales. La opinión pública, sería en cada momento esa imagen y es, una reproducción simbólica e ideológica de esos hechos que colabora con la hegemonía del poder constituido.” (Thompson, 2001: 56-67).

<sup>3</sup> Los panfletos se distribuían en los edificios de Tribunales antes de los principales juicios y eran la voz de los imputados/condenados. Thompson (2001) nos recuerda que el panfleto es uno de los primeros medios masivos de comunicación en la época Isabelina, que tenía el pueblo inglés para la crítica a la corona inglesa. Para la lectura completa de estos documentos se pueden ver como panfletos:

1: <https://drive.google.com/open?id=1ssTpGJM0jbtQ1TKPYfKcTOhI5UqwmMJT>,

2: <https://drive.google.com/open?id=1yJhncckZvBgBYvBsYV6TX54r4Z9eZqYb>,

3: <https://drive.google.com/open?id=1eURi12a-t8qhuxiqXNwkIp8Gk2mU2bCQ>,

4: [https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T\\_Bilcw](https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T_Bilcw),

5: [https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht\\_yDKNAKTUQ](https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht_yDKNAKTUQ),

6: [https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od\\_xI6oLLCQWOC1EkryzW4](https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od_xI6oLLCQWOC1EkryzW4),

7: [https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW1fkXtan9\\_vIjy\\_q](https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW1fkXtan9_vIjy_q),

8: <https://drive.google.com/open?id=15L4RTubP6JGsO0gjIs7SAmZPvzdYuT8D>,

9: <https://drive.google.com/open?id=1oiQByHtJqHPvFZbAVV1rc0Tg83XWWDaH> .

*leitmotiv* crítico marxista reformulado, los enlazamos y, conformamos un marco teórico conceptual particular que nos explica la MFRP.

En principio, acudimos, a la explicación económica de David Harvey (2004, 2007 A, 2007 B), que nos permite contextualizar teóricamente el análisis del concepto (*des*)posesión, que surge del estudio de la sentencia Petrone<sup>4</sup>. Luego, recurrimos a Boaventura de Sousa Santos (1989, 2006, 2007, 2009A, 2009B, 2009C, 2009D, 2010) para que en base a sus estudios de la tensión constante entre regulación y emancipación y los legalismos vigentes (Santos y Rodríguez Garavito, 2007: 17-26, 159, 278; Santos, 2009A: 31, 177, 472) nos permita determinar el significado del término *corrupción* -y también la *desigualdad*-, lo cual se verifica con las resoluciones del caso Belmaña<sup>5</sup>. Y finalmente, acudimos en Duncan Kennedy (2012, 2013) para exponer lo jurídico, el aspecto ideológico de la interpretación jurídica y sus críticas, así como el análisis de lo político, las fronteras normativas y el proceso de subsunción del derecho (Kennedy, 2012: 45, 73, 105), lo que se verá

---

<sup>4</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

<sup>5</sup> Para mayor información se puede leer las resoluciones completas en 1.- <https://drive.google.com/open?id=1grWS-Wj4FSHMPA5O5JExoltj9bLdmwbZ> como TSJ, 224: 2014- Autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. adulteración de documento público, etc. -Recurso de Casación” - (Expte. “G” 55/11, SAC. 169248), 2.- <https://drive.google.com/open?id=1PA0TdeZeq1YgIhBnAQ6LUdWdTIjuW42f> como CA, 490:2015-autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge y otros p.ss.aa. Supresión de instrumento público, etc.” (Expte. “B”-51/2015, SACM n° 1009954), 3.- <https://drive.google.com/open?id=1rOp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb> como CA,12-08 autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge p.s.a. abuso de autoridad” (expediente “B-020/2.007”), 4.- [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) como TSJ, 436, 2016, autos caratulados como “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572) y 5.- [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248) entre otras resoluciones del caso donde está condenado el ex Director del Registro de la Propiedad de la provincia de Córdoba (Argentina)

reflejado en el término *desigualdad* y las resoluciones de la sentencia Andruchow<sup>6</sup>, especialmente el análisis del fallo Loyo Fraire<sup>7</sup>.

En el entramado de unión de estos aspectos teóricos que describimos en el párrafo anterior, colaboran los conceptos y análisis sobre el Estado de Guillermo O' Donnell (2001, 2007, 2008, 2011) y el contextualismo discursivo de Teun van Dijk (2001, 2002, 2005, 2006, 2011), llevado al plano jurídico y judicial, entre otros aportes. También acompañan en este análisis, los específicos estudios de Jorge Malem Seña (2002, 2017) por un lado y de Susana Murillo (2008), Mauricio Villegas (2010) y Cesar Rodríguez Garavito (2007, 2011) por otro, para pensar el caso a partir del análisis crítico del derecho.

## 1.1 Importancia del caso

El caso judicial de estudio se basa en una investigación penal iniciada en el año 2004, que se transformó en un megaproceso judicial y afectó a más de 3000 inmuebles urbanos y rurales en toda la provincia de Córdoba e involucró a más de 200 imputados. La causa ha provocado la realización de más de 50 juicios, dictándose aproximadamente 150 condenas y menos de 30 absoluciones.

La MFRP nos muestra caras contradictorias de los discursos de tipo económico, político, social y jurídico. Desde el plano económico, estamos frente a un delito que ataca uno de los bienes jurídicos de mayor importancia de la sociedad:

---

<sup>6</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se pueden leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=12e3tHyaf7F6e0cnXVN8fzFIO-tiwsTQP> como CC10, 2012: 11 - autos caratulados "ANDRUCHOW Juan y otros p.ss.aa. de Estafa Reiterada, etc." (Causa N° 161.070).

<sup>7</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9) como PGN, 2013: LF-autos caratulados "LF Gabriel Eduardo s/p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070" y <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación" (SAC 1749060)".

la propiedad privada, pilar del capitalismo vigente desde la constitución del Estado moderno. Desde el plano socio-político resalta los comportamientos ilegales de los funcionarios públicos y agentes privados, como por ejemplo, el ex Director del Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, escribanos, martilleros públicos, abogados y empresarios de importantes grupos desarrollistas<sup>8</sup>, etc. Nos muestra, un gran déficit normativo, institucional y político frente al elefante de la corrupción. En general, este delito ataca al Estado, su derecho y su organización político-institucional actual, ya que evidencia una ruptura del principio de igualdad ante la ley, debido al distinto tratamiento en cuanto al proceso penal y las mínimas penas impuestas a los delitos de cuello blanco (Sutherland, 1939, en Ragagnin, 2005: 57-61) frente a las condenas y procesos por delitos comunes<sup>9</sup>.

La MFRP adquiere relevancia porque se presenta distinta desde sus orígenes, características y repercusiones. Allí encontramos dos aspectos a analizar desde la mirada de la opinión pública, por un lado, su comparación con el escaso grado de importancia que este tipo de investigaciones de delitos de guante blanco tiene frente a los delitos comunes. Y por otra parte, si comparamos la MFRP con otras causas de corrupción que se llevan adelante en la Argentina, se destaca por ser una causa penal que de forma constante durante quince años, cumple la

---

<sup>8</sup> En el ámbito comercial se denomina desarrollista al empresario dedicado a la construcción de viviendas a gran escala como edificios, barrios privados, etc. Capdeville explica que: “los grupos desarrollistas desplegaron diversas estrategias basadas en una lógica de incremento de las ganancias y la rentabilidad que tendieron a incidir sobre los organismos públicos y el espacio urbano. Entre ellas, destacamos la conformación de la Cámara Empresarial de Desarrollistas Urbanos Córdoba (CEDUC) en el año 2004.” (Capdeville, 2014:135)

<sup>9</sup> Cuando hablamos de delitos comunes nos referimos a los delitos de robos, secuestros extorsivos y salideros bancarias, etc. Basamos dicha denominación en la división que podemos hacer de los delitos que regula el derecho penal en la actualidad. Especialmente, en la provincia de Córdoba (Argentina), existen áreas especializadas de la justicia, dedicadas exclusivamente a la investigación de los delitos específicos que no se pueden catalogar como delitos comunes por la temática, medios para su investigación y persecución, su especial prevención, vulnerabilidad de las víctimas y afectados, etc. Así, tenemos áreas de la justicia Provincial que investigan los delitos especiales contra la violencia familiar y género; la integridad sexual; el narcotráfico a pequeña escala; los delitos económicos y anticorrupción y el área dedicada a la criminalidad juvenil cuando son delitos cometidos por adolescentes menores de 18 años de edad.

secuencia de investigación, juicio y castigo, a diferencia de las casi nulas condenas que tienen, los resonantes casos de corrupción que involucran a todos los partidos y movimientos políticos que gobernaron en la Argentina en los últimos 36 años de democracia<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Para hacer esta afirmación buscamos las causas que no resolvieron el fondo de la cuestión, es decir, las causas que la justicia argentina no decidió si, los funcionarios de gobiernos imputados, eran pasibles de una condena o una absolución. Ejemplificamos, con causas que no se han resuelto a la fecha o que la resolución final se debió a un motivo procesal como la inacción por paso del tiempo (sobreseimiento por prescripción), y algún obstáculo de procedibilidad (allanamientos ilegales) etc. Asimismo, aclaramos que dejamos de lado las recientes causas que se encuentran en la actualidad en proceso de investigación, como los procesos contra la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, denominadas la causa de los cuadernos “K”, Hotesur, Memorándum con Irán, etc., y las del Presidente Mauricio Macri, denominadas Panamá *Papers*, Odebrech, sobrepagos de Subterráneos y Metrobus, etc. Utilizamos como ejemplo, las causas y los procesos que, a más de 15 años, no han sido resueltos, en el sentido de que la justicia argentina no se ha expedido si son delitos o no, los hechos ocurridos en los años 1994, 2001, 2006, 2011 y 2013. Entre ellas tenemos todas las causas que no tuvieron condena o resolución sobre el fondo de la cuestión como, el proceso penal de la venta ilegal de armas a Ecuador y Croacia y otras causas por enriquecimiento ilícito que se le atribuyeron al ex Presidente Carlos Menem. Tampoco se obtuvo condena sobre el fondo de la cuestión, la causa por los sobornos de la empresa Skanska que agentes privados realizaron a funcionarios del gobierno argentino, en el gobierno de la ex Presidente Cristina Fernández de Kirchner, donde está involucrado el ex Ministro de Infraestructura Julio de Vido. Otro ejemplo de causas que no obtuvieron sentencia absolutoria ni condenatoria, fue la causa penal relacionada al corralito financiero, que se llevó adelante e involucro al gobierno del ex Presidente de Fernando de la Rúa; y tampoco obtuvo sentencia de absolución o condena, la causa por contrabando de autos, talleres clandestinos, escuchas ilegales y el fraude del Arroyo Maldonado que se le atribuyen al Presidente Argentino Mauricio Macri.

Para mayor información, ver las notas de prensa disponibles en: <https://www.infobae.com/politica/2018/10/04/la-justicia-absolvio-a-carlos-menem-en-la-causa-por-el-trafico-de-armas/>, <https://www.elterritorio.com.ar/la-corte-suprema-abordaria-este-ano-las-causas-de-carlos-menem-15524-et>; <http://acij.org.ar/causas-de-corrupcion/causa/skanska>; <https://www.elintransigente.com/argentina/2013/5/13/revocan-sobreseimiento-banqueros-ordenan-profundizar-causa-penal-por-corrallito-2001-184362.html>, <https://www.lanacion.com.ar/2162893-la-investigacion-se-deriva-hacia-otras-causas-penales-y-llega-hasta-el-caso-skanska>, <https://www.24con.com/nota/168841-el-larguisimo-listado-de-causas-que-pesan-sobre-macri/> y

Decimos que la MFRP se diferencia de los delitos comunes en que no ha habido demandas colectivas sobre ella, ni ha generado ninguna reforma legislativa en la República Argentina a partir del caso<sup>11</sup>. El caso de estudio, no generó la trascendencia social que desata la violencia criminal de los delitos de robos, secuestros extorsivos y salideras bancarias<sup>12</sup>. No tiene tanta presencia en los medios de comunicación, como lo tienen, por ejemplo, en la televisión argentina, los robos y otros delitos comunes.

El caso de la MFRP solo tuvo una crónica constante frente a los juicios resonantes, porque se trataba de actores importantes de la provincia de Córdoba, como fueron, por ejemplo, el juicio del desarrollista urbano Oscar Petrone y el ex Director del Registro de la Propiedad Ricardo Belmaña, pero, en general su cobertura fue realizada solo en los medios locales de la provincia de Córdoba y en menor medida, en diarios nacionales de la Argentina.

En el proceso judicial de la MFRP, aparecen sentencias y resoluciones judiciales que muestran un camino lleno de marchas y contramarchas. Por ello, entendemos que las condenas de la MFRP muestran el choque del principio de igualdad ante la ley con los aspectos positivos y negativos de la función discrecional de los jueces (Malem Seña, 2002: 158-162) y una constante discusión acerca de la

---

<https://es.scribd.com/doc/284457683/Denuncias-contr-Mauricio-Macri> (último acceso 03/02/2019,15:03 h).

<sup>11</sup> Entre las reformas realizadas por la legislación argentina destacamos la Ley Blumberg -Ley 25 886- que lleva el nombre del hijo del empresario Blumberg, el cual fue secuestrado y muerto en cautiverio en el año 2004, y generó tres marchas multitudinarias en reclamo de justicia y agravamiento de penas para estos delitos (secuestro extorsivo).

<sup>12</sup> Aclaremos que solo se compara, desde la óptica de la opinión pública, con los delitos contra la propiedad, algunos de ellos seguidos de muerte, y no con los delitos que se originan en la violencia de género, fundamentalmente porque creemos que los delitos de femicidio, violencia familiar y de género, en términos generales, evidencian efectos de una escalada de violencia, o distintos grados de ella, que tienen una raíz cultural patriarcal variada y genera múltiples respuestas socio-estales (sean efectiva o no) para su prevención y castigo, todo lo cual no constituye factor de comparación para esta investigación específica.



independencia e imparcialidad del poder judicial en relación al poder político y económico.

Destacamos en especial que, aproximadamente 100 condenas se cumplieron en la cárcel, no sin mediar ciertas intermitencias, en virtud del precedente judicial Loyo Fraire (PGN, 2013: LF)<sup>13</sup>. Esta resolución judicial consistió en ordenar la libertad de los imputados condenados por la MRFP hasta que sus condenas quedaran firmes<sup>14</sup>, según lo decidido por el máximo tribunal de la Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en base al dictamen de la Procuración General de la Nación Argentina.

Consideramos de particular importancia los casos de algunos de los imputados, como por ejemplo Petrone, Belmaña, Loyo Fraire, Scoles y Andruchouw entre otros, quienes, a diferencia de la mayoría de los procesados y condenados por delitos comunes, no esperaron en la cárcel la revisión de sus sentencias, y les fue permitido que aguardaran en libertad, por casi dos años, la resolución de sus recursos judiciales.

EL fallo Loyo Fraire (TSJ, 2014: 34)<sup>15</sup> fue un dictamen de la CSJN obedecido y al mismo tiempo discutido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante TSJ). Este fallo es muy rico, en este análisis crítico del discurso jurídico que realizamos, ya que nos muestra un tratamiento diferenciado de delitos: por un lado, los violentos o de sangre, y por otro los delitos económicos o de corrupción; y también, una diferencia en el trato entre los delincuentes, comunes o de guante o cuello blanco -como se verá en el Capítulo 5, “Desigualdad”-.

---

<sup>13</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9) como PGN, 2013: LF-autos caratulados “LF Gabriel Eduardo s/p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070.”

<sup>14</sup> En términos generales, las sentencias quedan firmes cuando agotan la vía de revisión y recursos que la ley procesal argentina -de las distintas provincias- prevé.

<sup>15</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060”).

Otro aspecto, que el análisis del caso de la MFRP -como lo explicaremos en el capítulo 4, Corrupción- nos presenta es, la existencia de una conexión directa entre el déficit democrático que la corrupción instala, y la dimensión político moral que hace que el concepto de corrupción sea un concepto impreciso a la hora de subsumirlo en una norma aplicada en forma diferenciada a los ciudadanos (Wacquant, 2009). El caso de estudio, nos muestra una supremacía en la protección de unos derechos sobre otros que contradice la igualdad constitucional<sup>16</sup>, y esa diferencia en la penalización de los delitos, es decir la cuantía de la pena y la excarcelación de los delitos de cuello o guante blanco, está grabada a fuego, por la opinión pública, como parte del accionar de la justicia la Argentina.

## 1.2. El proceso penal

La MFRP es una investigación penal que fue inicialmente realizada por la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno<sup>17</sup>, a cargo del Fiscal Enrique Alberto Gavier y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Cinco, a cargo del Fiscal Alejandro Oscar Moyano<sup>18</sup>. Estos representantes del Ministerio Público

---

<sup>16</sup> La igualdad ante la ley está delimitada en el art. 16 de la Constitución Nacional Argentina cuando dice que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”. Como dijimos el desarrollo de esta norma, su interpretación e implicancias las realizaremos en base a los textos de Santos (2009B, 2009C), Saba (2005, 2016) y Kennedy (2012,2013), entre otros autores que conforman nuestro marco teórico crítico, en el Capítulo 5, “Desigualdad” del presente trabajo doctoral.

<sup>17</sup> Desde el año 2011 la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno, se transforma en Fiscalía de Delitos Complejos. Para conocer más detalles sobre la especialización técnica que se busca con la transformación de estas fiscalías especiales se puede ver la Instrucción General N°2/2011 del 12/05/2011 de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba (Arg.). Disponible en <http://www.mpfcordoba.gob.ar/category/servicios/instrucciones-generales/> (último acceso 10/01/2019 14:43 h).

<sup>18</sup> El Fiscal Moyano, luego de la investigación de la MFRP, en marzo del año 2014 es designado Fiscal General de la Provincia de Córdoba (Arg.), cargo en el que estuvo hasta marzo de 2019 que concluyó su mandato.

Fiscal de Córdoba, según la propia estructura de la ley procesal penal cordobesa<sup>19</sup>, son los encargados de la investigación penal al momento de conocer un hecho delictivo -trámite que, en general, se realiza por escrito y entre partes- y tiene por finalidad la búsqueda de las pruebas necesarias para comprobar el delito y acusar a sus autores en el juicio. Luego de ello, se pasa a otra etapa, el juicio propiamente dicho, que se realiza ante los jueces de las Cámaras del Crimen, cuya función es juzgar a los autores acusados por los Fiscales.

Las Cámaras del Crimen son las encargadas de, una vez analizada la prueba que remitió el fiscal, llegar a un veredicto de absolución o condena, con lo cual se da cierre a todo un trámite -el juicio- totalmente oral y público. Así, las causas que integran este megaproceto, al ser elevadas a juicio, transitaron esa etapa eminentemente oral, donde intervienen varios agentes judiciales y jurídicos, como el órgano acusador, a cargo del Fiscal de Cámara de Décima Nominación Fiscal Pablo Sironi<sup>20</sup> y el órgano de sentencia, conformado por los vocales de la Cámara Décima del Crimen, los Jueces Juan José Rojas Moresi, Rodolfo Eduardo Cabanillas y Juan Manuel Ugarte<sup>21</sup>, siendo el papel fundamental de esta Cámara del Crimen decidir la condena o absolución de los acusados.

En el juicio también intervienen los abogados defensores (públicos o

---

<sup>19</sup> Regulado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley 8123 y sus modificaciones. Para un mayor y ágil conocimiento de las funciones y obligaciones del Ministerio Público Fiscal, como órgano de investigación que sostiene la acusación en el juicio, se puede ver la página oficial del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba (Arg.), disponible en <http://www.mpfcordoba.gob.ar/el-ministerio-publico-fiscal/> (último acceso 10/01/2019 14:46 h).

<sup>20</sup> El Fiscal Sironi, atento a la complejidad y gran magnitud de la investigación, tiene la colaboración del Fiscal de Instrucción Gavier en el juicio. Dicha colaboración está regulada por la Instrucción General N° 14/2004 que establece las pautas para la colaboración de los Fiscales de Instrucción a los Fiscales de Cámara del Crimen en las causas elevadas a juicio. Disponible en: <https://www.mpfcordoba.gob.ar/titulo-8-causas-elevadas-a-juicio/> (último acceso 14/10/2019 16:10 h)

<sup>21</sup> En este megaproceto intervinieron como jueces de cámara una multiplicidad de vocales atento al sistema de recusación previsto como garantía de defensa en juicio de los imputados. En las sentencias que trabajamos en la presente investigación intervinieron los Vocales Graciela Bordoy de Pizzicari, Lorenzo Víctor Rodríguez, Eduardo Valdez, Mario Walter Centeno y Mario Della Vedova.

particulares) de los imputados, a fin de cumplimentar la norma constitucional de defensa en juicio y hacer efectivo el conocido principio de presunción de inocencia. Por otro lado, participan los abogados defensores de las víctimas y afectados por el delito, que intervienen como querellantes particulares y actores civiles<sup>22</sup>.

El caso nos muestra un Estado provincial que se ha constituido en querellante particular e intervine en todos los procesos de la MFRP. Así, la Provincia de Córdoba (Argentina) se ubica como víctima de la ofensa a la administración pública provincial, que los imputados y condenados le infringieron al cometer el delito. Este papel de víctima que asume el Estado cordobés no fue el único asumido a lo largo de todo el periodo analizado en este análisis. Destacamos en los capítulos que desarrollaremos seguidamente, como el capítulo 3-Desposesión y en el capítulo 4- Corrupción, las distintas respuestas que otorgó el Estado provincial, la inacción en la etapa previa al caso judicial y sus constantes contradicciones frente a él durante el proceso penal. También destacamos la actuación del Estado, en su dimensión legal, que se desarrolla en el cap. 5- Desigualdad, cuando analizamos una interpretación de la ley, al menos diversa y contradictoria, frente al caso de la MFRP.

### **1.2.1. El inicio de la investigación penal**

Numerosas denuncias formuladas por la Dirección General del Registro General de la Provincia dieron origen al caso judicial que analizamos en esta obra. Por el año 2003, la Fiscal Patricia Consuelo Oscariz, en ese entonces a cargo de la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno, el ex Fiscal General de la Provincia Alejandro Moyano, a cargo en aquella época de la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Cinco y el actual Fiscal de Causas Complejas, Enrique Gavier, llevaron adelante múltiples allanamientos de distintas escribanías, estudios

---

<sup>22</sup> En términos coloquiales es un instituto jurídico que permite que la víctima y los afectados por el delito colaboren con la fiscalía aportando pruebas del caso, solicitar un resarcimiento económico, etc.

jurídicos e inmobiliarias, que desembocaron en el allanamiento del Registro General de la Propiedad, ubicado en la calle Luis de Azpeitía 1520, en Barrio Alto Alberdi de la Ciudad de Córdoba. Este procedimiento, por la magnitud de la prueba documental a secuestrar, se llevó a cabo por aproximadamente 15 días consecutivos, y debió dictarse asueto administrativo en esa área del Estado provincial.

Entre los directivos del gobierno del Estado provincial que iniciaron las denuncias se encuentra la ex Directora del Registro General de la Provincia desde el año 2004, María Cristina Cáceres de Dunküel, quien fue la encargada de iniciar las primeras investigaciones administrativas y penales de los hechos ilícitos detectados. También colaboró en el inicio de la investigación del ilícito y durante toda su cartera, el ex Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba, el Cr. Mario Elettore. A la fecha, dicha tarea continúa con la actual Directora General Mónica Farfán.

Pero, en el año 2004 lo que la Directora del Registro General de la Provincia de Córdoba denunció fue el apartamiento o la sustracción ilícita de los asientos, folios y títulos que contenían la propiedad privada de las personas que se ubicaban físicamente en el territorio de la provincia de Córdoba, en la República Argentina. Esto, coincide con otra primera denuncia, también por adulteraciones registrales, que realiza en el año 1997 la entonces titular del Registro de la Propiedad, Escribana Melba Catoira de Torchio<sup>23</sup>.

Es decir que, si nos remontamos al origen de estos ilícitos, observamos que esta trama delictiva se inicia a fines de los años noventa y continúa hasta la actualidad. Recién en el año 2006, en que se produce la judicialización del caso, y en el año 2010, en que comienza el tramo de condenas de ese megraproceso, los delitos de la MFRP dejan de ser impunes.

---

<sup>23</sup> La mencionada Catoira fue denunciada tiempo después por ilícitos similares a sus primeras denuncias. Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/historia-de-un-barrio-flojo-de-papeles> y [https://www.clarin.com/sociedad/duenos-titulos-propiedad\\_0\\_ByGZWulWAtx.html](https://www.clarin.com/sociedad/duenos-titulos-propiedad_0_ByGZWulWAtx.html) (último acceso 21/01/2019, 13:53 h). Quien la reemplaza en la dirección del Registro de la Propiedad, en 1999, es el abogado Jorge Belmaña Juárez, quien, resultó ser el funcionario político de más alto rango, detenido y condenado por la MFRP.

Esquemmatizando la información que hemos presentado hasta el momento, lo que ocurrió en la MFRP, es que se detectó -al inicio de la investigación- el ataque a los asientos registrales, que son técnicamente el nombre que el derecho le otorga a una constancia escrita de la anotación de un título de propiedad. Este título es, a su vez, el documento originario que da cuenta del derecho: en este caso, la escritura notarial, que comprueba la adquisición por parte de una persona de una propiedad inmueble. Todos estos asientos constituyen el sistema de folio real, que hoy es digital, y es el sistema registral mediante el cual se inscriben los bienes inmuebles y sus modificaciones. Esta inscripción o anotación se realiza mediante asientos sucesivos, que conforman, en un solo formato, el historial jurídico de los bienes. El folio real es el documento que acredita la existencia de una casa, terreno, departamento, etc. En él se anota toda la información sobre un inmueble: el número de matrícula, el tipo de propiedad, el titular de ese dominio, la superficie, los datos catastrales, etc. Toma su nombre del número original que, al ser único, lo identifica y lo distingue de otros documentos similares.

El delito que se investiga y condena en la MFRP es el ataque a los asientos, folios y títulos que contenían la propiedad de las personas. Cabe destacar que el fraude fue de tal magnitud que alcanzó a una cantidad insospechada de tomos - ejemplares- registrales de distintos años y épocas. Además, el escenario donde se produce el ilícito es un lugar público: el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba en la República Argentina.

A la par, del ataque de estos títulos, en el Registro de la Propiedad, hubo múltiples denuncias de usurpaciones de tierras. Al principio de la investigación penal, en estas denuncias, intervenían distintos Fiscales de todo el territorio de la provincia, por lo cual estas usurpaciones de tierras parecían hechos ilícitos aislados, hasta que se comprobó, más avanzada la investigación judicial de la MFRP que, se vinculaban directamente con los títulos de propiedad y sus asientos apartados ilícitamente.

## 1.2.2 La maniobra delictiva

De las distintas sentencias judiciales surge como conclusión que los hechos condenados en la MFRP se cometieron a través de tres grandes maniobras: la maniobra registral, la maniobra notarial y las vías de hecho.

El procedimiento que llevaban a cabo los acusados era el siguiente: se atacaba la propiedad privada, falsificando su título en el propio seno del Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, o bien se falsificaban los documentos notariales -escrituras- y otros documentos judiciales o privados -autos de declaratorias de herederos y boletos de compra-venta- que contenían la titularidad de la tierra. Por otro lado, y de manera simultánea, se atacaba la tenencia de la tierra, a través de las usurpaciones.

La maniobra registral posaba en la realización del denominado delito de falsedad material, regulado en el art. 292 del Código Penal Argentino<sup>24</sup>. Este era llevado a cabo por empleados y funcionarios públicos del Registro de la Propiedad, quienes quitaban y destruían los títulos de propiedad originales -los asientos y folios-, para luego confeccionar sus falsificaciones, reemplazando esos títulos por otros, donde figuraban dueños apócrifos.

De las múltiples audiencias de juicio y las condenas del caso se destaca la actuación del falsificador Daniel Cerdá, empleado del Registro, quien era capaz de

---

<sup>24</sup> El artículo 292 del Código Penal Argentino dice: “El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado. Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años. Los efectos mencionados en el párrafo anterior se equiparán a los que se producen en relación a la falsificación de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieron a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento. (Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 24.410 B.O. 2/1/1995)”. Parma Carlos y Gorra Daniel *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hamurabi. Buenos Aires. 2017: 476.

arrancar el asiento y falsificar los títulos. Eran tan perfectos los folios falsificados que Cerdá introducía al Registro -por un tratamiento de vejez en el papel y tinta utilizados- que no eran advertidos fácilmente. Así, uno de los peritos grafocríticos<sup>25</sup> oficiales del poder judicial, mientras explicaba a los jueces de cámara dicha manufactura y maniobra, fue felicitado en su experticia por Cerdá, ya que pensó que “nunca lo descubrirían”<sup>26</sup> (FD1T1, 2008:Cerdá, C10, 6: 2011 y TSJ,436: 2016).

Otro ejemplo sobre los documentos públicos falsificados fue el descubrimiento, por parte de la fiscalía que investigaba, de una declaratoria de herederos apócrifa. Se trata de una resolución -auto de declaratoria de herederos- que emite un juez en un expediente judicial iniciado por los herederos de la persona fallecida, y que acredita legalmente que son titulares de los bienes de la herencia. Esta resolución falsa que se descubrió, fue el medio por el que los condenados realizaban poderes y así traspasaban las propiedades a otras personas de forma apócrifa. Si bien este auto de declaratoria de herederos a simple vista parecía legítimo, con el correr del tiempo se descubrió que ni el juzgado civil ni el juez que figuraban en esa resolución judicial existían como tales en ese tiempo y, por ende, no podrían haberla dictado nunca.

---

<sup>25</sup> Si miramos el diccionario de la Real Academia Española, la palabra grafocrítica no aparece, pero sí se define el concepto de la palabra *grafología*, que es el arte que pretende averiguar, por las particularidades de la letra de quien la escribe. Disponible en <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola> (último acceso 11-01-19, 11:49 h). Técnicamente, desde el derecho procesal, la tarea del perito grafocrítico puede definirse como la observación y examen de la escritura bajo el grado de investigación. Es la crítica del grafismo, desde un punto de vista de autenticidad; es decir, es la parte de la grafotécnica que se ocupa de determinar la autenticidad del grafismo.

<sup>26</sup> Para conocer más sobre la maniobra de Cerdá, se pueden leer las sentencias completas en <https://drive.google.com/open?id=1iB5yELsxZRGdd5xFPMWMLBvhe3GfIkq6> como FD1T1, 2008: Cerdá –autos caratulados “Barrera, Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. Falsificación de Instrumento Público Reiterada” (Expte. ”B”, N° 066, del año 2006; SAC N° 161.635), [https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYUZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYUZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy) como C10, 6: 2011-autos “BARRERA Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248) y [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) como TSJ, 436: 2016- autos “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. - Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572).



La maniobra notarial alcanzaba la realización del delito de falsedad ideológica, tipificado en el art. 293 del Código Penal<sup>27</sup>. Aquí, lo que es falso es el contenido discursivo del texto que se encuentra inserto en los títulos de propiedad. Así, una escritura decía que un ciudadano vendía su propiedad a otro, cedía un derecho hereditario, etc. y tales “manifestaciones” eran falsas. La maniobra implicaba que distintos empresarios, martilleros y abogados contactaban a escribanos públicos para que realizaran títulos falsos, en los que se simulaban actos jurídicos tales como compra-ventas, cesiones de derechos, usufructos, etc.

Los condenados, en su mayoría escribanos, martilleros, abogados y corredores inmobiliarios, transmitían la propiedad privada de un ciudadano (que no la había vendido ni quería hacerlo) a otro, que generalmente era también una persona ficticia y transmitía de nuevo esas tierras -buscando alejar al verdadero dueño de la propiedad en cuestión-, hasta que llegaban a las manos de empresarios -o a sus testaferros-, quienes eran el último eslabón de la maniobra descripta.

De esta forma desposeían, valiéndose del accionar esencialmente corrupto de funcionarios públicos, que, por tener conocimiento técnico en la trasmisión de los títulos de la propiedad, otorgaban apariencia de legalidad y veracidad al título y al acto jurídico que los contenía, todo ello con la aquiescencia del Estado, que antes de la judicialización no los combatía.

Las vías de hecho o usurpaciones son formas delictivas reguladas en el art. 181 del Código Penal Argentino<sup>28</sup> que servían, en el caso de la MFRP, para reforzar

---

<sup>27</sup> El artículo 293 del Código Penal Argentino dice: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años. (Párrafo sustituido por art. 10° de la Ley N° 24.410 B.O. 02/01/1995)” Parma Carlos y Gorra Daniel (2017) *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hamurabi. Buenos Aires. 2017: 477-478.

<sup>28</sup> El artículo 181 del Código Penal Argentino dice: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1°) el que, por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2°) el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble,

las maniobras documentales antes descriptas, ya que siempre acompañaban tanto la maniobra registral como la notarial. De esta forma, se atacaba la tenencia y posesión de la tierra a través de actos forzados, clandestinos y violentos que los delincuentes realizaban sobre las tierras. El dueño apócrifo obtenía a veces esa vivienda o campo en forma violenta y clandestina, ordenándole a una cuadrilla de hombres, generalmente armados, que se presenten en el lugar, corten alambres de cercos perimetrales, cambien cerraduras de puertas o tranqueras, y vivan en los mismos, instalando materiales de construcción, casillas, etc., para dar visos de legalidad a su posesión de la tierra.

Para completar el delito, y con la finalidad de “limpiar” el derecho de propiedad que obtenían, estos abogados, escribanos, martilleros públicos, agentes inmobiliarios y empresarios traspasaban, con ventas y cesiones simuladas, las tierras en cuestión. Titulaban esas tierras a nombre de alguien más, y la persona que se colocaba como titular era normalmente del entorno cercano al delincuente, alguno de sus testaferros, socios, hijos, parientes y/o empresas de su grupo económico, completando la maniobra para hacer ingresar esa tierra de manera “legal” a su patrimonio.

### **1.2.3. Los intereses afectados**

Las maniobras que explicamos en el apartado anterior afectaban no solo a propietarios, poseedores y herederos de las tierras, sino también al Estado. Analizamos, entonces, cuál fue el papel del Estado y afirmamos que fue víctima, testigo y parte de este “mega-delito”, en tanto que, en el plano general, la MFRP evidencia cómo se viola el pacto ficcional constitucional que configura un conjunto de reglas o Estado de derecho, que tiene la finalidad de disciplinar el egoísmo y evitar la lucha entre los hombres para la obtención de la tierra.

---

destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3º) el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble. (Artículo sustituido por art. 2º Ley N° 24.454 B.O. 7/3/1995)” en Parma Carlos y Gorra Daniel. *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hamurabi. Buenos Aires. 2017: 353.

El caso muestra también aspectos deficitarios de la dimensión legal del Estado (O'Donnell, 2008) en el desempeño de los órganos estatales predisuestos para ello, como es el escenario donde se produce el ilícito, el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, que custodia la documentación registral de la tierra. Evidencia también, y en particular, cómo se altera el accionar que deben cumplir los escribanos públicos nacionales, los martilleros públicos y todos los funcionarios estatales que están encargados de otorgar legitimidad al acto de transmisión de la tierra, en tanto que poseen un poder delegado del Estado en el manejo de la fe pública registral.

La casuística de la MFRP, específicamente, hace visible una práctica económica delictiva para adquirir tierras, para desposeer, que tiene en su génesis el permiso tácito e intermitente del Estado, por su inacción. Estas desposesiones ilegales, desde finales de los años noventa, y durante casi más diez años, fueron una conducta normal y asidua, aunque ilegal, que el poder estatal no combatía.

En el año 2004, es el propio Estado de la Provincia de Córdoba, el que, por medio de los funcionarios públicos mencionados denuncia esta maniobra delictiva, y desde la judicialización de la causa, combate esta práctica y colabora en la investigación penal que se vuelve compleja, atento la trama de poder descubierta.

Observamos desde la judicialización de la causa, cómo los distintos delincuentes condenados involucran en sus propias declaraciones ante los tribunales, a los funcionarios del Estado, indicándolos como colaboradores o beneficiarios de sus acciones ilícitas. Así mencionan que sabían y conocían sus accionar delictivo los Directores del Registro de la Propiedad, los ex Gobernadores y los altos miembros del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Frente a ello, nos preguntarnos ¿qué nos dice esta forma de defensa involucrando al “otro” que es el propio Estado? Por un lado, estamos delante de un modelo mental (Dijk, 2001:71-72)<sup>29</sup> del condenado, que se defiende atacando al Estado que posibilitó la maniobra

---

<sup>29</sup> Para Teun van Dijk (2001) un modelo mental es una representación individual, subjetiva, de un evento o situación en la memoria episódica, que es parte de la memoria a largo plazo. La estructura de los modelos mentales se define con un esquema que contiene categorías como Escenario (Tiempo, Lugar), Participantes (y sus varios roles), y un Evento o Acción. Un modelo representa lo

desposesoria. Y por otra parte, observamos en ese discurso de los delincuentes, un contexto (Dijk, 2001:73-74)<sup>30</sup> que identifica al Estado con un conjunto de funcionarios, no pudiendo distinguir entre nombres propios y etapas de gobierno, ya que para los condenados de la MFRP, es el Estado quien los traiciona.

Resumiendo, en términos generales, la MFRP nos muestra una trama de poder entremezclado para delinquir con titulares de grupos económicos, desarrollistas urbanos, profesionales liberales, fedatarios públicos, etc., que tuvieron la aquiescencia del Estado y gracias a ello llegaron a desposeer la propiedad de las tierras en la provincia de Córdoba (Argentina) y, logran asentar los mecanismos ilegales para instalar una corrupción estructural, conformada por actores estatales y privados, profundizando las bases de la desigualdad social, política, económica y jurídica.

### **1.3. Ley del Nuevo Estado: contexto político, social y económico del caso**

La MFRP nos presenta un contexto que son las *propiedades fácticas relevantes* del caso, por medio de las cuales conocemos las situaciones políticas, sociales y económicas que lo rodean, destacando, como mojón de inicio, la

---

que informalmente se llama una 'experiencia'. La representación mental de la situación comunicativa se hace con un modelo mental específico que llamamos modelo del contexto o simplemente contexto. (Dijk, 2001:71-72)

<sup>30</sup> Siguiendo a Dijk (2001) el contexto -a diferencia de la situación social- no es algo externo, sino que es subjetivo, dinámico y que lo construye cada individuo, en relación a los aspectos relevantes -para cada uno- de una interacción o situación comunicativa de la vida cotidiana. Los modelos del contexto sirven en general para que la gente tenga una representación más o menos adecuada y relevante de su, entorno. Los modelos de contexto pueden ser incompletos o erróneos según el conocimiento y la definición que tenga cada persona del actos, objetivos, roles y escenarios de los participantes, en esa situación. Así, los procesamientos de los modelos mentales de los condenados parten de una lectura distinta de la inacción del Estado frente a las desposesiones ilegales que ellos protagonizaban, y con la judicialización de la MFRP, atacan a ese Estado porque son juzgados. (Dijk, 2001:73-74)

estructuración estatal que la Ley del Nuevo Estado dio a la provincia de Córdoba de la República Argentina, en el año 2000.

La Ley del Nuevo Estado es un documento jurídico que proyecta un plan de gobierno que es propuesto y promulgado en los primeros meses de asunción del ex gobernador José Manuel De la Sota, en el año 2000. Existen numerosos y valiosos análisis de la Ley (Closa: 2010) y nosotros la señalamos aquí porque la consideramos un elemento introductorio del análisis de las condiciones de posibilidad de la MFRP.

La ley otorgaba amplias facultades, competencias y potestades al gobernador de la Provincia de Córdoba para que pudiera comprar, vender, redefinir y trasladar organismos estatales, como secretarías, ministerios, entes autárquicos, etc. Así se da nacimiento a las Agencias, que a la fecha existen en la estructura de la provincia<sup>31</sup>. Esta ley implanta los procesos de privatización de empresas públicas, destacando la transformación en sociedades anónimas, al Banco Provincia de

---

<sup>31</sup> La Agencia Córdoba Turismo, Agencia Córdoba Deportes, Agencia Córdoba Joven, Agencia Córdoba Cultura y la Agencia Córdoba Innovar y Emprender forman parte de la estructura del Gobierno de la provincia de Córdoba (Arg.) en la actualidad. Disponible en la página web oficial [www.cba.gov.ar](http://www.cba.gov.ar) (último acceso 08/06/2019 22:57 h)

Córdoba<sup>32</sup> y la intención de realizar lo mismo con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)<sup>33</sup>

La Ley del Nuevo Estado, entre otras cosas<sup>34</sup>, creó la corporación Inmobiliaria Córdoba, con el objetivo de negociar en el mercado inmobiliario los inmuebles pertenecientes al Estado Provincial que se consideraran prescindibles, destacando la regulación de la agencia Córdoba Bursátil S.A y Cobrex, que adquieren relevancia en distintas líneas de investigación del caso de la MFRP, cuestión que se analiza en el Capítulo 3, “Desposesión” de este trabajo.

En contrapartida, la Ley del Nuevo Estado sopesaba la privatización propuesta, con instrumentos que otorgaban mayor participación y control del ciudadano a la gestión gubernamental y al funcionamiento del Estado. Se

---

<sup>32</sup>El Banco Provincia de Córdoba, por su parte, se transformó en una Sociedad Anónima Estatal, con capital público y capital privado. El 24 de mayo de 1999, a través de la Comunicación “B” 6529 el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) comunica que, habiéndose verificado la adopción de los recaudos necesarios para el perfeccionamiento de la operación, se concreta la fusión del Banco de la Provincia de Córdoba por absorción del ex Banco Social de Córdoba (que fue escenario y víctima de otra megaestafa por parte de sus propios funcionarios públicos, explicada los párrafos subsiguientes del presente capítulo ). Posteriormente, 2 de julio de 2004, por medio de la Comunicación “B” 8235, el BCRA da a conocer el cambio societario y así, el Banco de la Provincia de Córdoba (Arg.) se encuentra incluida en la Ley N° 21.526 (Texto Ordenado CREFI-2), sus operaciones se encuentran sujetas a la Ley de Entidades Financieras y a las regulaciones del BCRA. Disponible en <http://www.cba.gov.ar/provincia/economia/banco-de-cordoba/> (último acceso 21/01/2019 22:20 h).

<sup>33</sup>Si bien la propuesta primigenia que tenía la Ley del Nuevo Estado era modificar de toda la estructura de la empresa de energía de Córdoba (EPEC), la oposición de distintos actores sociales, entre ellos el gremio de Luz y Fuerza, logran que el gobierno del ex Gobernador De la Sota, solo desregule el marco tarifario –regulado por el mercado- a través de una concesión con control estatal. (Closa: 2010, 493- 516)

<sup>34</sup> Por medio de la Ley del Nuevo Estado se otorga la concesión de todos los juegos de azar al sector privado, autorizando la instalación de máquinas tragamonedas, casinos y bingos en regiones turísticas. Categoriza los corredores viales de la provincia, y en virtud de ello, se otorga concesión a inversores privados sobre parte de las rutas autofinanciables de la provincia (Caminos de las Sierras), etc. (Closa: 2010, 493- 516)

reconocen los derechos de las personas a la salud y a la educación, admitiendo que el Estado puede ser demandado judicialmente si no lo brindara. También conforma el Ente Regulator de Servicios Públicos (ERSEP), financiado por los usuarios, con amplias facultades de contralor, y, destaca que entre sus miembros habrá representantes de la oposición. En este marco, la ley habla del “Estado cristalino” y propone un amplio sistema de control web y acceso a la información pública por internet, para que los ciudadanos tengan acceso a todo el funcionamiento del Estado.

En el ámbito normativo, se creaban organismos de transparencia estatal como el Fuero Penal Económico, que pone a la provincia de Córdoba a la vanguardia de todas las restantes provincias<sup>35</sup> del interior de la República Argentina. Así, desde el ámbito institucional y el normativo, con la Ley del Nuevo Estado, se efectivizan las exigencias de organismos internacionales que propician la transformación del Estado, en mínimo, pero con la transparencia requerida por el mercado internacional, como forma de la gestión estatal para combatir la corrupción. (Murillo, 2008: 77-91, 147-160)

El contexto histórico de esta ley, a nivel nacional, es la vivencia por parte de la sociedad cordobesa de los nocivos efectos de la Reforma del Estado y Emergencia Económica desarrollada por el entonces Presidente Carlos Menem, en 1989. La exclusión de amplios sectores de las clases medias y bajas a los derechos humanos básicos y derechos sociales, profundizaron la brecha social con el consiguiente aumento de la pobreza y el desempleo. A diez años de la reforma menemista mencionada, el ex gobernador de la provincia de Córdoba De la Sota instaura una experiencia similar en Córdoba, copiando esta alianza del peronismo con el liberalismo, pero establece una serie de políticas públicas que intentan redefinir -en alguna medida- la cuestión social, para equilibrar los efectos negativos de las políticas económicas, sobre la población de la Provincia.

---

<sup>35</sup> La provincia de Santa Fe instaura el Fuero Penal Económico recién en el año 2013; para esa época Córdoba, tenía estos organismos funcionando desde el año 2004 y se habían operado tres reformas en el Fuero.

Desde el contexto político, el triunfo del ex gobernador De la Sota, en las elecciones realizadas en diciembre del año 1998 (y su asunción el 2 de julio de 1999), rompió la hegemonía de poder político que tuvo durante 16 años, en la Provincia, la Unión Cívica Radical. No es un dato menor, en la deficitaria hegemonía de poder del radicalismo cordobés que culmine su gobierno de forma anticipada y con una fuerte crisis económica. El gobierno radical terminó también con un marcado aumento del gasto público y el descubrimiento de importantes casos de corrupción en la administración pública, como es el caso de la mega-estafa del Banco Social<sup>36</sup>, que no solo llevo a la condena de funcionarios radicales como Jaime Pompas sino a la liquidación y quiebra de uno de los dos bancos estatales de la provincia, el Banco Social de la provincia de Córdoba (Arg.).

También es importante recordar que, al cierre de su gestión, el ex gobernador Angeloz fue sentado en el banquillo de los acusados, sospechado del delito de enriquecimiento ilícito, causa por la cual fue absuelto<sup>37</sup>, pero configuró para la agencia judicial provincial, la provincia de Córdoba y la Argentina, un hecho histórico, por ser el primer alto funcionario de la democracia imputado y juzgado por su accionar como funcionario público. Otros hechos -de corrupción- que se le pueden achacar a la administración del radicalismo en Córdoba fueron, el procesamiento del ex diputado radical y mano derecha del gobernador Angeloz, Medina Allende, quien vendió en forma fraudulenta la Cárcel del Buen Pastor, que era un bien inmueble de propiedad del Estado provincial<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/cordoba-prision-para-ex-directivos-del-banco-social-nid83927>, <https://www.pagina12.com.ar/1998/98-10/98-10-06/pag03.htm>, y <https://www.diariojudicial.com/nota/44677> (ultimo acceso 15/08/2019, 06:00 h)

<sup>37</sup> Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/altas-y-bajas-del-juicio-a-angeloz-nid97702>, <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-justicia-proceso-al-senador-eduardo-angeloz-nid175868>, <https://www.pagina12.com.ar/1998/98-10/98-10-06/pag03.htm> y <https://www.lavoz.com.ar/politica/angeloz-al-banquillo-20-anos-del-juicio-politico-que-marco-la-historia-argentina> (ultimo acceso 15/08/2019, 06:00 h)

<sup>38</sup> Medina Allende había estafado diciendo que vendía ese bien público y tenía influencia sobre el ex gobernador radical Angeloz, para que un empresario europeo realizara una inversión inmobiliaria y obtenga permiso para instalar juegos de azar.



Entonces, al momento de iniciar su gestión de gobierno, el ex gobernador De la Sota propone a las dos cámaras legislativas de la Provincia la aprobación de la Ley del Nuevo Estado, como una fuerte crítica al Estado deficitario y plantea la sospecha de corrupción de la administración radical saliente. Al mismo tiempo, intenta diferenciarse de las políticas provinciales realizadas hasta esa fecha y busca el consenso con el radicalismo para la aprobación de la Ley que, para ese tiempo, tenía mayoría por un voto la cámara de Senadores.

Destacamos con Gabriela Closa que frente a la Ley del Nuevo Estado, no existió en la sociedad cordobesa una fuerte crítica a la atemperada política privatizadora que se quería implementar<sup>39</sup>, incluso dice Closa (2010), en su investigación sobre la Ley del Nuevo Estado, que había acuerdo con ella:

“Por el contrario, había acuerdo en la implementación de mecanismos que posibilitaran un mejor funcionamiento del Estado y una mayor consideración y participación de los ciudadanos. En esta dirección se inscribían las iniciativas de “Estado cristalino”, la creación de la oficina anticorrupción y el respeto a los derechos de usuarios y consumidores.” (Closa, 2010: 493- 516)

Por último, otro de los factores que contribuyen al conceso político que tuvo la Ley del Nuevo Estado en la sociedad cordobesa, fue una promesa de campaña que ha sostenido hasta la fecha el peronismo de Córdoba: la reducción de un 30% en los impuestos provinciales. Aquí destacamos el contexto económico de la Ley del Nuevo Estado, el ex gobernador de la provincia de Córdoba, De la Sota, consigue la aprobación de la ley de reforma del Estado, con pocas modificaciones en materia de privatizaciones, y garantiza un buen ingreso de capitales a las arcas del Estado -en base a esas privatizaciones-, consolidando de esta otra manera su liderazgo político y la consecuente fragmentación de la oposición –el gobierno radical saliente-. Para obtener esto, el 25 de febrero del 2000 negocia, puertas

---

39 El rechazo de la ley se apoya en la protesta de algunos sectores de la sociedad: un fragmentado sindicalismo representado por trabajadores del Banco Provincia de Córdoba y parte de los empleados de EPEC, y, por otro lado, de la Iglesia Católica, que publicó una solicitada. Así, cada sector reclamaba por problemas puntuales. (Glosa, 2010: 493- 516)

adentro, con el ex gobernador radical Ramón Bautista Mestre, uno de los líderes del principal partido político opositor, la Unión Cívica Radical (UCR).

De esta alianza, el ex gobernador De la Sota no solo obtuvo un instrumento legal que le permitía realizar reformas importantes en el Estado, sino también un ingreso de 1.500 millones de dólares, derivados de las privatizaciones, además de tranquilidad en su gestión de gobierno por la hegemonía que consolidaba. A su vez, en alguna medida, el acuerdo que pacta el ex gobernador De la Sota con el líder de la oposición, el ex gobernador Ramón B. Mestre, lo erige a éste como jefe del radicalismo e interlocutor con el gobierno. En la inauguración de la sesión legislativa del año 2000, el ex gobernador De la Sota dice:

“Naturalmente, a cambio de ese apoyo, los integrantes de nuestro Gobierno esperamos una actitud recíproca tanto por parte del Gobierno nacional como de los representantes de la oposición de nuestra Provincia. Nobleza obliga. Y porque la nobleza obliga, estoy totalmente convencido de que la mayoría de los integrantes de esta Legislatura votarán dentro de pocos días, los tres proyectos de ley que comprenden la propuesta de un “Estado Nuevo” para los cordobeses” (Glosa, 2010: 493- 516)

Frente a ello, con las primeras condenas de la MFRP, podemos pensar que la aprobación de la reforma de la Ley del Nuevo Estado cordobés tiene dos consecuencias importantes, tal vez impensadas en su momento por los políticos que la implementan. Por un lado, la Ley del Nuevo Estado es el ámbito sociopolítico en el que sientan las bases para una inactividad y aquiescencia corrupta del Estado provincial, que lleva a una ausencia de control de los escenarios y actores públicos donde se origina la MFRP. Y por otro, la impunidad que tuvo la MFRP por más de diez años, hasta que se judicializa la causa, fue producto de esa inacción estatal basada en la confusión del Estado con sus funcionarios de gobiernos, aliados y actores privados, que tuvieron desde la Ley del Nuevo Estado, un pacto o consenso político teñido de “partidocracia atemperada”<sup>40</sup>. Es decir, la Ley del Nuevo Estado

---

<sup>40</sup> Se toma este término del estudio del Movimiento Ecuatoriano de los Forajidos en el año 2005 y se entiende por tal, a los pactos e influencias de los partidos políticos tradicionales, en las

posibilitó el ejercicio del gobierno, y caracteriza en la actualidad a la Provincia -al igual que las restantes provincias de la República Argentina, la ciudad capital del país y las distintas ciudades de América Latina- en una deficitaria democracia o poliarquía (O'Donnell, 2001: 43-82).

---

instituciones públicas de un país y especialmente, en la garantía de impunidad que se les otorgan a los funcionarios de gobierno que incumplen las normas y comenten delitos por acción u omisión, transfiriendo dicho concepto de “protección” de gobierno en gobierno.

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)

## **Capítulo 2**

### **Marco metodológico y conceptual**

## Introducción

Decimos que la MFRP puede definirse desde tres términos o variables conceptuales: *(des)posesión, corrupción y (des)igualdad*. Nos interesan, especialmente para ello, las polarizaciones de estos pares conceptuales, tales como: *(des)posesión/propiedad, corrupción/transparencia y (des)igualdad/igualdad*. A su vez, estos términos, que definen a la MFRP, la caracterizan desde tres diferentes aspectos: el económico, el político y el jurídico.

Para esta investigación conformamos un registro documental, cuyos elementos fueron: las sentencias y resoluciones judiciales, las notas de la prensa, documentos relacionados de la discusión legislativa, libros de derecho y panfletos. Asimismo, observamos las estadísticas del Centro de Estudios y Proyectos del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, para luego, con todo ello, realizar una selección y conformar nuestro corpus. Ya mencionamos también, que hasta la fecha se han realizado más de cincuenta juicios, lo que implica una cantidad aproximada de cuatrocientas resoluciones judiciales dictadas en cada uno de los juicios de este megapoceso, motivo por el cual se ha debido realizar un recorte de la fuente documental examinada.

Los parámetros para dicho recorte y conformación de nuestro corpus se apoyan en dos causas: en primer lugar, la ventaja de la posición observador-observado, ya que nuestro primer contacto con el objeto de estudio (la MFRP) fue desde el rol de abogadas del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba (Argentina) e instructoras penales de la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno -desde el año 2006 al 2011-. Por tanto, el que hoy es nuestro objeto de estudio, fue en aquel momento una causa penal en la que tuvimos cierta injerencia y conocemos en primera persona.

En segundo lugar, y como consecuencia de las ventajas de conocer las distintas líneas de investigación, sus interrelaciones, sus similitudes, aspectos diferenciales, maniobras, autores y víctimas, todos estos elementos tomaron cuerpo para delimitar los parámetros que hemos denominado unidades de análisis o variables conceptuales *-(des) posesión, corrupción y (des)igualdad-* y los tres ejes o

dimensiones de análisis - económico, político y jurídico- a partir de donde conocemos la MFRP.

## 2.1. Rasgos particulares. Fuentes documentales. Modos de indagación

Analizamos tres casos que tuvieron distintas resoluciones condenatorias firmes y que dieron por finalizado el proceso penal. Ellas fueron emitidas por la Cámara 10ª del Crimen del Poder Judicial de la provincia de Córdoba en la República Argentina. De estos casos tomamos:

- La sentencia Petrone<sup>41</sup>,
- las resoluciones del caso Belmaña<sup>42</sup> y

---

<sup>41</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

<sup>42</sup> Para mayor información se puede leer las resoluciones completas en 1.- <https://drive.google.com/open?id=1grWS-Wj4FSHMPA5O5JExoltj9bLdmwbZ> como TSJ, 224: 2014- Autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. adulteración de documento público, etc. -Recurso de Casación” - (Expte. “G” 55/11, SAC. 169248), 2.- <https://drive.google.com/open?id=1PA0TdeZeq1YgIhBnAQ6LUdWdTIjuW42f> como CA, 490:2015-autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge y otros p.ss.aa. Supresión de instrumento público, etc.” (Expte. “B”-51/2015, SACM n° 1009954), 3.- <https://drive.google.com/open?id=1rOp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb> como CA,12-08 autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge p.s.a. abuso de autoridad” (expediente “B-020/2.007”), 4.- [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) como TSJ, 436, 2016, autos caratulados como “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572) y 5.- [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248) entre otras resoluciones del caso donde está condenado el ex Director del Registro de la Propiedad de la provincia de Córdoba (Argentina)

- las resoluciones que derivaron de la sentencia Andruhouw<sup>43</sup>, entre la que destacamos Loyo Fraire, como una de las resoluciones de la CSJN y el TSJ más importantes. (PGN, 2013: L) (TSJ, 2014: 34)<sup>44</sup>.

Ellas, conforman junto a los autos interlocutorios y sentencias relevantes dictadas en los procesos penales del caso -como las causas Gastaldi, Nores, Barrionuevo, Sabagh, Arcana, Masip, Druetta, Ardhu, Lencina, entre otras- nuestra fuente primaria. Todas estas resoluciones, tienen la característica de evidenciar, de manera destacada, esa trama de poder entremezclado que determina el caso, desde los tres ejes o dimensiones de análisis-económico, político y jurídico- y, como ya mencionamos, nos permiten delimitar las variables conceptuales o unidades de análisis -(des) posesión, corrupción y (des)igualdad-que definen la MFRP.

Por otra parte, tenemos como fuentes secundarias de la MFRP las leyes, doctrinas e institutos jurídicos relacionados, que están conformados por el conjunto de normas penales e institutos relevantes de la doctrina penal y procesal penal, las normas civiles referidas al derecho de propiedad, posesión y tenencia de la tierra, las normas constitucionales aplicadas al caso y aquellos institutos jurídicos y antecedentes doctrinarios relacionados.

Finalmente, hacemos uso de lo que hemos llamado opinión pública<sup>45</sup> del caso, que está conformada por dos fuentes, también polarizadas, en relación al

---

<sup>43</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se pueden leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=12e3tHyaf7F6e0cnXVN8fzfIO-tiwsTOP> como CC10, 2012: 11 - autos caratulados “ANDRUCHOW Juan y otros p.ss.aa. de Estafa Reiterada, etc.” (Causa N° 161.070)

<sup>44</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9) como PGN, 2013: LF-autos caratulados “LF Gabriel Eduardo s/p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070” y <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”

<sup>45</sup> Reiteramos que entendemos a la opinión pública como un proceso en el cual los medios masivos de comunicación otorgan visibilidad a un hecho de tal manera, con tal trascendencia que provocan una idea, reflexión y sentimiento sobre el tema de múltiples y amplios sectores sociales. Esa imagen, es una reproducción simbólica e ideológica de esos hechos que colabora con la hegemonía del poder constituido.” (Thompson, 2001: 56-67)



origen del emisor. Por un lado, observamos una serie de panfletos que se distribuían antes de los principales juicios, y páginas web relacionadas a esos panfletos, originadas por los familiares y condenados de la causa, los que se autodenominan como “presos políticos” del Estado democrático de derecho. Y, por otra parte, contamos con una sección específica en la página oficial del Ministerio de Finanzas del gobierno Provincia de Córdoba, donde se explica el caso y todas las reformas que se introdujeron para la prevención futura de casos similares.

También forman parte de esta documentación, las notas periodísticas de los diarios, especialmente de los medios gráficos de la Provincia de Córdoba como: La Voz del Interior y el diario especializado Comercio y Justicia, junto a algunas notas periodísticas que se hicieron eco del caso a nivel nacional, como son las notas del periódico La Nación, Pagina 12 y algunas páginas web como editorial Perfil, que tienen alcance en toda la Argentina. Además, acudimos a los resultados del Centro de Estudios y Proyectos del Poder Judicial, que analizaron, en el período de tiempo que va desde el 12 de marzo del 2014 al 04 de abril del 2014, las solicitudes de cese de la prisión preventiva luego de resolución Loyo Fraire (TSJ, 2014: 34)<sup>46</sup> - una de las resoluciones que derivó del caso Andruchouw, y recientemente, ha presentado un mapa de los delitos<sup>47</sup> investigados por tipológica (bienes jurídicos atacados) y zonas territoriales en donde se produjeron estos delitos que colabora con el análisis de la desigualdad frente a los delitos de “cuello blanco” (Sutherland, 1939, en Ragagnin, 2005: 57-61).

A partir del referido corpus, utilizamos para el análisis de la MFRP, la sentencia del caso Petrone, porque nos plantea la dimensión económica del caso y, nos permite delimitar la unidad de análisis o variable conceptual (*des*)posesión. Esta sentencia destaca cómo se quebranta la propiedad privada, y especialmente nos permite observar, como dijimos anteriormente, toda una arquitectura

---

<sup>46</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060).

<sup>47</sup> Disponible en: [https://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/\\_Novedades/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=10116](https://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_Novedades/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=10116) (ultimo acceso, 20/08/2019: 09:47 h)

gubernamental, jurídica, política y social diseñada por su acción o inacción, para desposeer (Harvey, 2004: 100-111).

Desde el eje de análisis o dimensión política, utilizamos las resoluciones judiciales del caso Belmaña, porque definen el término *corrupción*, y allí observamos las prácticas corruptas que dieron origen al caso. Analizamos, la intermitente inacción de tres actores: el Estado concentrado -conformado por los órganos de gobierno, como el Registro de la Propiedad-, el Estado delegado -conformado por los escribanos y martilleros públicos- y los particulares – representados en su mayor medida por profesionales liberales como abogados y empresarios desarrollistas-. En ese estudio, y como nos enseña Malem Seña (2002: 32-34), en el caso de la MFRP está presente el rasgo principal de la corrupción que es “ser parasitaria de un sistema normativo” y, que ello involucre una de sus más nocivas consecuencias: la corrupción como un problema de “mal manejo de la política” que ataca derechos y acentúa la desigualdad social (Orsi y Rodríguez (comps.), 2011: 55-57).

A partir del eje o dimensión jurídica, tomamos las resoluciones que derivaron del caso Andruchouw, especialmente el fallo Loyo Freire (PGN, 2013: LF y TSJ, 2014: 34)<sup>48</sup> que nos permitieron delimitar el término *(des)igualdad*, evidenciando sus condiciones de posibilidad en el plano del discurso judicial. La MFRP presenta una trama de poderes entremezclados que evidencia impunidad y desigualdad ante la ley. Específicamente, la resolución Loyo Fraire (TSJ, 2014: 34)<sup>49</sup>, dictada en el marco de los recursos que atacaron la sentencia Andruchouw, -donde obtienen la libertad condenados con sentencia no firme de la MFRP-, corrobora la idea del delito de clase, ya que sus beneficiarios son sólo los delincuentes con poder económico suficiente para afrontar la costosa gestión que

---

<sup>48</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9) como PGN, 2013: LF-autos caratulados “LF Gabriel Eduardo s /p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070” y <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”.

<sup>49</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”.

significa presentar y sostener el recurso de casación, extraordinario y de queja ante la CSJN.

Reiteramos que la idea de “igualdad ante la ley” se rehabilita interpretativamente con el caso de estudio, y, por un lado, observamos un aspecto positivo: la realización de una inhabitual investigación, juicio y condena a los delitos de guante blanco; aunque también podemos observar una faceta negativa, como la discrecionalidad de los jueces a la hora de interpretar las normas aplicables al caso (Malem Seña, 2002:158-165)

En todos los ejes seleccionados se analiza la actuación del Estado, en su acción e inacción, en su actuación concentrada y delegada y en su interacción con los particulares, lo que explica por qué no se ha podido prevenir el fraude. También observamos la cara legal del Estado, a través de una negada tensión entre la igualdad y la discrecionalidad, que nos coloca en escalones de análisis y valoración diferentes y en la imposibilidad de determinar –a primera vista- las condiciones de posibilidad del caso, en el plano del discurso judicial.

Por otra parte, en relación a la forma de este análisis, acudimos al Análisis Crítico del Discurso (en adelante ACD), el cual se concibe a sí mismo como una disciplina fuertemente anclada en la teoría. Y si nos preguntamos en que teoría, es la teoría crítica del discurso articulada en tres dimensiones o aspectos teóricos: el político-económico y nuestro análisis de la desposesión en base a los estudios de David Harvey (2004, 2007A, 2007B), el político-moral, cuando analizamos la corrupción atento las investigaciones de Boaventura de Sousa Santos (2007; 2009A, 2009 B) Murillo (2008), Malem Seña (2002; 2017) etc., el jurídico-moral cuando problematizamos el concepto desigualdad en base al aporte que realiza en la dimensión jurídica-ideológica Duncan Kennedy (2013) y también Santos (1989; 2007; 2009A, 2009B, 2009C y 2010). Entonces, la teoría propuesta es una teoría crítica de carácter multidimensional porque se nutre de tres dimensiones que de alguna manera se van a correlacionar con las tres unidades de análisis o variables conceptuales que encierran los pares dicotómicos que definen el caso.

## **2.2. Aspectos metodológicos: el estudio de casos y los temas emblemáticos**

Desde lo metodológico, consideramos el caso de la MFRP como un sistema integrado que constituye un fenómeno (Yin, 1993, en Marradi, Archenti y Piovani, 2010:217). El procedimiento que elegimos para abordarlo es el estudio de casos (en adelante EC) que implica mirar la realidad social desde un diseño de investigación orientado al análisis de las relaciones, entre muchas propiedades, concentradas en una sola unidad (Stake, 1994, en Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 214-216). Para ello comparamos, a su vez, los datos recogidos en el caso, con las implicancias que se desprenden de la teoría (Stake, 1994, en Marradi, Archenti y Piovani, 2010:216-220).

Si nos preguntamos ¿cuáles son esas implicancias? la respuesta no se hace esperar y, podemos decir que son las que se derivan de las tres dimensiones ya mencionadas: la dimensión económica, la político-moral y jurídico-ideológico, donde los conceptos de (des)posesión, corrupción y (des)igualdad -y sus pares dicotómicos- cobran sentido en relación al caso como variables conceptuales.

El caso de la MFRP es una única unidad de análisis, que entraña una investigación cualitativa que se asienta en el EC. De las múltiples unidades de análisis nos concentramos en tres dimensiones o campos teóricos que nos permiten observar el acontecimiento desde proposiciones provisionales que nos acercan a los aspectos económicos, políticos y jurídicos de la MFRP, para confrontar sus implicaciones.

Es decir, tomamos un caso, como un caso paradigmático que permite elucidar y analizar, desde un punto de vista multidimensional, cuales son las propiedades de análisis. Un EC que cobra una relevancia practica inusitada porque la MFRP no ha sido analizada ni teorizada desde esta mirada multidimensional propuesta: un análisis político de lo jurídico, moral y económico que el caso de la MRFP contiene - y allí el pretendido aporte de nuestra tesis-.

A partir de la idea que, el objeto de estudio y la elección metodológica es una decisión del investigador, una elección política del mismo, especialmente

cuando nos movemos en las aguas de la teórica crítica -como explicaremos en los apartados subsiguientes-, creemos que el EC, en este análisis que proponemos, puede ser definido como método -desde el paradigma constructivista propio de la metodología cualitativa- sin desconocer<sup>50</sup> que para otros el EC es una opción metodológica, propia de la metodología cuantitativa.

Damos cuenta que abordamos este objeto de estudio a través del EC, y en ese camino hemos recorrido esa serie de pasos que todo investigador sigue “en el proceso de producir una contribución al conocimiento” del que habla Dezin (1972) cuando define el método (Sautu, et al., 2010: 32). Nos enfrentamos a un objeto de estudio cuantioso y novedoso, que no podía ser observado solo desde la ciencia jurídica, y de allí la multiplicidad de miradas teóricas propuestas, desde donde abordamos la MFRP para la comprensión del caso.

En este análisis del caso utilizamos, entonces, el *método* de EC, teniendo a la MFRP como una única unidad de análisis, y de ella, se desprende la elección de tres variables conceptuales o unidades de análisis: *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*, términos que guardan relación con los criterios que identifican el caso. Así también, determinamos distintos niveles de análisis, es decir, transitamos las miradas o dimensiones económicas, políticas, sociales y jurídicas, que colaboran para abordar una serie de especificidades y complejidades del caso y no ayuda a profundizar el análisis de sus condiciones de posibilidad.

Precisamente, nuestro análisis del caso se ubica en un contexto y límites espaciales: la provincia de Córdoba, en la República Argentina; en el periodo de tiempo que va desde las primeras denuncias del caso, en el año 2004, sus

---

<sup>50</sup> Se discute en general, si el EC es un método autónomo de otros, o si no es más que una estrategia o diseño de investigación al cual se hace referencia con el método cualitativo o el método comparativo (Lijphart, 1971 y Sartori, 1990 en Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 218-219). Stake (1994) sostiene que “no es una opción metodológica”, sino que de la elección del objeto de estudio (el caso) surge la definición del mismo “y no del método que se utiliza” (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 214). En el mismo sentido Denzin y Lincoln dicen que, “metodológicamente, los EC son, generalmente, de tipo multimedios” (1994: 2-3) y explican que el investigador puede abordar el objeto de estudio como un fenómeno complejo desde distintos métodos de investigación (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 214).

antecedentes del año 1997, hasta las actuales condenas firmes que se producen en el año 2014 hasta la fecha. Cobra también relevancia el propio escenario de este análisis, en tanto que somos investigadores y somos actores del objeto que se examina, ya que nos hemos relacionado e interactuado con el fenómeno que estudiamos (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 214).

No olvidamos que, en el presente análisis, las preguntas de investigación son respondidas desde los actores del caso. Y estas respuestas, según nuestro corpus, están plasmadas en el discurso jurídico de las sentencias y las fuentes secundarias señaladas, como la opinión pública del caso, etc., destacando que buscamos, entre las distintas voces, la voz de Estado frente al él. (Sautu, 2016).

El EC se articula perfectamente como método de la metodología cualitativa en cuanto procedimiento para la construcción de evidencia empírica, basada en la visión de las ciencias sociales, como un enfoque que, al conocer, pone el acento en la comprensión, subjetividad, participación y conocimiento crítico de la sociedad actual, para su transformación.

Puntualmente frente a la MFRP observamos que el vínculo entre la teoría y el discurso se trata de “un proceso circular” donde la teoría, desde su conceptualización, selecciona los “conceptos teóricos” y asume sus “relaciones” (Wodak, 2003: 40-41). Por ello, como venimos diciendo párrafos anteriores del presente análisis, la MFRP se transforma en objeto de estudio porque su descripción y análisis por medio de los conceptos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad* nos permite conocer todo un aparato económico, político y jurídico, que enmascara relaciones de poder que se exteriorizan en prácticas sociales en constante tensión con la ley que nace para regularlas.

Quisiéramos, por último y para cerrar este apartado, hacer algunas aclaraciones en relación a la crítica de que el EC es incapaz de producir generalizaciones y construir teoría a partir del estudio de un caso único, y tiene graves problemas de sesgo en la elección de las unidades de análisis. Ya hemos explicado la importancia y trascendencia del caso en el capítulo 1 de este estudio, pero, en este apartado metodológico, es preciso insistir en que el caso que estudiamos implica una investigación cualitativa, para la que utilizamos, como variables conceptuales, los términos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*,

siendo estas unidades de análisis, constancias empíricas de los distintos hechos que el caso posee.

El termino (des)posesión se presentó al observar los ataques a los títulos de la propiedad de la tierra, las usurpaciones y toda esa trama de poder económico, político y jurídico entremezclado, que el caso penal encierra. También, el hecho de que estos delitos quedaron impunes por un largo período de tiempo -desde aproximadamente el año 1997 al 2004- hasta que se produce la judicialización del caso, con la denuncia de los funcionarios públicos del Estado provincial a sus propios miembros de gobierno. Ese, es otro dato que sitúa la variable conceptual elegida –corrupción- desde el mismo estudio del caso. Finalmente, la variable (des)igualdad ocupa en este estudio un papel relevante y está presente en el proceso penal llevado a cabo, especialmente en las medidas de coerción de la libertad personal dictadas en la MFRP, la cuantía de las penas en cada uno de los condenados y un escenario distinto frente esos delitos de cuello o guante blanco, en comparación con los delitos comunes.

Encontramos así, en las variables mencionadas: (des)posesión, corrupción y (des)igualdad, la síntesis del discurso jurídico de la MFRP, que no solo está conformado por los signos lingüísticos de las resoluciones judiciales y el discurso jurídico de las sentencias, sino también por las prácticas sociales, políticas y jurídicas que circundan y envuelven el caso.

Por otro lado, en este libro, cuando nos referimos al caso judicial de la MFRP hablamos de *caso emblemático*, utilizando la propuesta de *temas emblemáticos* de Maarten Hajer (2005, en Foa Torres, 2015). Es decir, hablar - desde el EC- de la MFRP como *caso emblemático*, nos permite identificar un sistema integrado que constituirá el fenómeno de estudio y los aspectos definidos en nuestra investigación: la (des)posesión, la corrupción, la (des)igualdad, sus tensiones y la respuesta del Estado. La propuesta del tema emblemático que hace Hajer (2005, en Foa Torres, 2015) es una manera en que sería posible abordar referentes empíricos amplios como las políticas públicas involucradas y - puntualmente en nuestro estudio- su tensión con el proceso de interpretación de las normas jurídicas aplicada en el caso.

Así, identificamos la MFRP como una cuestión que en cierto tiempo y espacio se ha convertido en un *asunto clave* para ciertas instituciones, sus políticas públicas y los actores sociales involucrados en ello, y que, al mismo tiempo, es un “objeto de estudio que se construye en el devenir mismo del proceso de investigación, en el juego dialéctico entre lo teórico y empírico del caso” (Maarten Hajer, 2005, en Foa Torres, 2015: 376-377).

Por último, queremos destacar que este estudio emblemático implica un camino para “la descripción, caracterización y crítica de los modos en que ciertos problemas son concebidos” (Foa Torres, 2015: 376-377), es decir, el caso judicial que analizamos no solo encierra aspectos jurídicos para el análisis, reparamos, especialmente, en el carácter representativo del discurso de las sentencias del caso y sus derivaciones en la opinión pública, tematizando y pensando la constante tensión que implica el pretender regular el orden social desde las políticas públicas involucradas.

La MFRP nos dice algo más sobre las políticas públicas de acceso a la tierra, la lucha contra la corrupción y la desigualdad. Como dijimos, intentamos problematizar el caso a partir de la tensión existente entre la regulación de la sociedad, por medio de las normas jurídicas -poder judicial- y la realización de las políticas públicas involucradas -poder ejecutivo, a través de la administración pública estatal-, especialmente cuando esas políticas públicas son propuestas por el poder económico, que posee finalidades distintas al ideal de la realización del bien público a cargo del Estado (O’Donnell, 2008: 9 -10).

### **2.3. Aspectos discursivos: el discurso jurídico en el contexto**

En esta obra nos interesa el estudio del caso de la MFRP en el marco del análisis del discurso y, específicamente, desde el ACD (Análisis Crítico del



Discurso)<sup>51</sup>. Para comenzar, especificamos que cuando hablamos de discurso nos referimos a la delimitación que realiza Teun van Dijk (2002; 2011) quien lo ve como una forma específica del uso del lenguaje, como una forma concreta de interacción social, a partir de la observación delimitada de los actos del habla en donde se produce, es decir, a partir de la observación del discurso en el contexto.

“El discurso como discurso, como una estructura verbal, como sentido, como interacción, como representación o como evento comunicativo [en cada nivel es] o bien una abstracción teórica o bien una construcción mental (como es el sentido) o una construcción social” (Dijk, 2002: 23).

Antes de continuar, y si hablamos de discurso, es importante hacer algunas aclaraciones, remontándonos a los aportes del fundador de la lingüística moderna del siglo XX, Ferdinand de Saussure (2007, citado por Foa Torres, 2015: 356-358), quien, con su análisis del signo lingüístico, nos enfrenta a toda la escuela estructuralista, que concibe a la realidad como construida por el lenguaje. Recapitulamos sobre sus estudios porque es precisamente esta idea, la de considerar al lenguaje como agente estructurante, lo que el ACD viene a superar.

Puntualmente para Saussure, la naturaleza del signo lingüístico está conformada por dos elementos: un significante (imagen acústica) y un significado (concepto), los cuales, para significar algo, se vinculan entre sí de manera muy compleja, conformando una relación arbitraria, aunque no caótica<sup>52</sup>. El signo

---

<sup>51</sup> Preliminarmente, hubo múltiples y diversas corrientes que se incorporaron dentro de la perspectiva de estudio del ACD. Esta perspectiva aparece con Zellig Harris en 1950 y se nutre de elementos de la semiótica, la psicolingüística, la sociolingüística, la pragmática, la etnología del habla, etc. En los años noventa, en Ámsterdam, se desarrolla completamente con sus precursores Teun van Dijk y Ruth Wodak, entre otros (Marradi, Archenti y Piovani, 2010:271; Wodak et al., 2003: 17).

<sup>52</sup> Por un lado, la existencia de una lista de correspondencia entre un significante y su significado, una palabra y su concepto, es más bien instrumental y una ficción de orden social; y, por otra parte, este vínculo entre el significante y significado no es caótico, porque cada sujeto no hace una elección inmotivada del vínculo que quiere darle al significante y significado. Lo que es complejo es que el vínculo se da en el carácter arbitrario del signo, a veces, este vínculo se muestra inmutable y no permite la modificación de la lengua y, otras veces, se presenta permeable a los cambios en el vínculo entre significante y significado; y allí la lengua se desplaza y las ideas adquieren otras significaciones (Saussure, 2007: 154-156 citado por Foa Torres, 2015: 356-358).

contiene esta arbitrariedad no caótica, que permite observarlo cerrado y abierto, a partir del vínculo entre significante y significado, que es el que va a determinar una identidad, una significación última para la sociedad, que la conforma, recepta y acepta. (Saussure, 2007, citado por Foa Torres, 2015: 356-358).

Lacan, en base a Saussure, distingue el lenguaje del discurso<sup>53</sup>, y desde la mirada posestructuralista que plantean él y otros autores -y que proponemos para el presente estudio-, encontramos como aportes importantes los elementos que agrega a la estructura del análisis saussureano del signo lingüístico: la visión de tiempo, la historia y lo simbólico de los significantes, que modificarán el significado constantemente y colaborarán en el paso del lenguaje al discurso<sup>54</sup>. (Lacan, 1984: 83 en Negro, 2011: 575 y en igual sentido, Lacan 1985b citado por Foa Torres, 2015: 356-358).

Pero, si bien coincidimos en esa distinción entre lenguaje y discurso y los efectos de contingencia en el significado, seguimos a Dijk y a Kintsch (1983), respecto a que es el modelo de situación (MS)<sup>55</sup>, las estructuras representacionales, el conocimiento previo del sujeto, sus representaciones, lo que, además de colaborar

---

<sup>53</sup> Para Lacan discurso es la articulación del significante, no están hechos de palabras, sino que buscan trascender el contenido en la comunicación. Los discursos son un dispositivo que por el hecho de estar presente domina todas las palabras que eventualmente pueda surgir. El lenguaje es el elemento necesario del discurso, en él se instalan las relaciones estables que configuran el lenguaje, pero el lenguaje no es instrumento, sino que emplea al sujeto, porque el instala las relaciones (Lacan, 1984: 83 en Negro, 2011: 575 y en igual sentido, Lacan 1985b citado por Foa Torres, 2015: 356-358)

<sup>54</sup>Lacan habla de “efectos de sentido” y dice: “Cuando habla, el sujeto tiene a su disposición el conjunto del material de la lengua y a partir de allí se forma el discurso concreto. Hay primero un conjunto sincrónico, la lengua en tanto sistema simultáneo de grupos de oposiciones estructurados, tenemos después lo que ocurre diacrónicamente, en el tiempo, que es el discurso” (Lacan, 1984: 83 en Negro, 2011: 575). Para Lacan el “efectos de sentido” es “el ordenamiento que surge como efecto del corte en la concatenación del significante” (Lacan, 1984: 347 en Negro, 2011: 575-576.) y hace hincapié en el significante, como productor de efectos de sentido, siempre abiertos y contingentes. (en igual sentido, Lacan 1985b citado por Foa Torres, 2015: 356-358)

<sup>55</sup> El supuesto de las representaciones mentales que, con el correr del tiempo y según la disciplina en la que se proponen, han recibido distintos nombres, como “marco” (Minsky, 1974), “guion” (Schank y Abelson, 1987), “modelos mentales” (Johnson-Laird, 1990), entre otros.

en la explicación del funcionamiento y los procesos de la comprensión<sup>56</sup>, cumplen un papel crucial en la construcción del significado; por tanto, es de suma importancia para nosotros hablar de contexto.

Asimismo, sin ser reiterativos, deseamos dejar en claro que tomamos para esta investigación el ACD de Teun van Dijk (2002) empleando las connotaciones sociales del discurso, para que ellas colaboren en el análisis del discurso jurídico de la sentencia como síntesis de las tensiones entre la norma y las prácticas sociales que la MFRP nos presentan. Pero, antes de continuar, respondemos a la pregunta de qué entendemos cuando hablamos de Análisis del Discurso, y luego, qué entendemos por Ciencia Crítica.

Cuando hablamos de Análisis del Discurso nos referimos a un enfoque cuyo objeto central es el análisis del lenguaje hablado y escrito (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 271) y que este análisis del discurso puede considerarse un tipo de investigación no estándar en sí misma, o también, una estrategia o procedimiento del análisis de la metodología cualitativa.

Si tenemos que delimitar qué entendemos por análisis del discurso, y sin desconocer las múltiples y valiosas definiciones<sup>57</sup> que existen, tomamos esta idea del discurso en el contexto, este lenguaje compuesto de un vínculo entre el significante y el significado que, por sí solo no puede construir la sociedad y debe ser observado en su rol de discurso, cargado de tiempo, historia y símbolos (Lacan, 1984: 83).

Pero esta articulación, no puede basarse solo en el significante, sino que entendemos que es el contexto donde se emite el que reconstruye y crea ese

---

<sup>56</sup> Las representaciones que los sujetos construyen en sus mentes para luego procesar la información a partir de tres niveles de representación: código de superficie, texto-base y modelo de situación (MS).

<sup>57</sup> Irene Vasilachis (1992; 1997) quien define el análisis del discurso como aquel que “tiende a ser una práctica académica interdisciplinaria y socialmente orientada, la cual tiene como núcleo clásico a los análisis estructurales de las propiedades lingüísticas, estilísticas, retóricas o pragmáticas de los textos y del habla” (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 272). Por su parte Alonso (1998) distingue tres niveles de aproximación para abordar el discurso: el informacional/cualitativo, el nivel estructural/textual y el social/hermenéutico (Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 272-273).

discurso, según el escenario, los actores y el rol que en un tiempo y espacio y una coyuntura viene a decir (Dijk, 2002). Dice Alonso (1998) en Marradi, Archenti y Piovani (2010):

“Es “fundamental situar al texto en contexto, pero no solo entendido como marco situacional de la producción del discurso o como contexto semántico/intertextual, sino como contexto social”, sino también como “conjunto de referentes socio grupales que otorgan significaciones al discurso” (Alonso 1998 en Marradi, Archenti y Piovani, 2010: 272-273).

Otro rasgo importante es que ubicamos al ACD en los estudios de la Ciencia Crítica, la cual plantea en cualquier esfera de conocimiento nuevas preguntas referidas a la responsabilidad, los intereses y la ideología (Teun van Dijk 1986 en Wodak 2003: 17) y ello es lo que se plasma en el análisis de la MFRP. Esto involucra trascender los aspectos teóricos y académicos y hacer que el punto de partida del estudio sean los problemas predominantemente sociales, desde la perspectiva de quienes más sufren, para analizar en forma crítica a quienes poseen el poder -a los responsables, a los que tienen los medios y las oportunidades- de resolver esos problemas (Teun van Dijk 1986 en Wodak 2003: 17).

Desde allí entendemos el discurso en el contexto y observamos cómo nace y va evolucionando el discurso jurídico de la MFRP. Así, analizamos cómo las sentencias y resoluciones judiciales son la síntesis de la tensión política que les da origen, ya que nos preguntamos cómo el texto jurídico se produjo, cuál es el contexto en el cual surgió: en qué escenario se produjo, qué rol, papel y prácticas tuvieron los distintos actores sociales de la MFRP –los jueces, fiscales, asesores, abogados, escribanos, martillero y funcionario públicos-. Desde allí observamos cómo se va construyendo el habla en la vida cotidiana de la agencia judicial y de la vida jurídica, lo que produce finalmente el texto jurídico que se plasma en la sentencia y la resolución judicial de la MFRP.

En este marco, el discurso jurídico -analizado desde el ACD- importa para nosotros el estudio del lenguaje jurídico como práctica social y política, considerando el uso del lenguaje jurídico importante por ser otro modo particular de relación entre el lenguaje y el poder, observando -como una marca en el orillo-

la tensión entre la norma y la realidad que pretende regular, la disputa por la hegemonía jurídica bajo el velo del celibato ideológico.

Como venimos diciendo, Teun van Dijk (2005) define al análisis del discurso como el análisis que coloca su interés en el texto y el contexto, en el habla de la vida cotidiana y la variedad de géneros discursivos que en ella circulan, ya que, para él, analizar el discurso implica reconocer varias semánticas. Para Dijk existen muchos usos de la palabra contexto, como, por ejemplo, para referirse a una “situación, al ambiente o entorno geográfico, histórico o político” en que se da el discurso. El autor se aleja de los estudios del lenguaje donde el “contexto es un contexto verbal y parte de la estructura global o secuencial de texto” (Dijk, 2011: 15).

La teoría del contexto de Dijk (2005, 2011) nos interesa para hacer una comparación de su análisis con el discurso jurídico que poseen las sentencias y resoluciones judiciales de la MFRP. El lingüista holandés dice que comprender el contexto es comprender el discurso, por medio del contexto, se entiende que la relación entre la sociedad y el discurso es indirecta. El contexto es importante porque determina el uso del lenguaje, pero no debemos confundirlo con las situaciones sociales y sus propiedades, por ejemplo, la clase social, el género o la edad, que no pueden explicar directamente la influencia contextual en el discurso. El contexto es el fundamento de la interacción y la comunicación y se define como las propiedades relevantes de las situaciones sociales que solo influirán en el discurso a través de una definición subjetiva de la situación (Dijk, 2011: 19-20).

En similares palabras, el contexto implica que las propiedades relevantes de la situación comunicativa se incorporan indirectamente del discurso del sujeto, que luego y de manera subjetiva, por medio de los modelos de situación que influyen en el sujeto, volvió relevante esa influencia. Esto es así en tanto que, si hubiese tal influencia directa, explica Dijk (2011) todos los sujetos, frente a las mismas situaciones sociales, hablarían de la misma manera.

Entonces, por un lado, tenemos el contexto y por otro tenemos una situación social con propiedades. Hay allí “dos tipos de fenómenos diferentes que pertenecen a niveles distintos de análisis y descripción” ya que “solo los fenómenos cognitivos

pueden influir directamente en los procesos de conocimiento” (Dijk, 2011: 19-20). Por esto, el modelo de situación subjetiviza al discurso. Los contextos, como definiciones subjetivas, a través de los modelos de situación relevantes, vienen a ser la representación subjetiva de una situación o episodio, un modelo mental del episodio, que queda grabado en la memoria del sujeto. Por medio de este modelo de situación, el contexto -indirecto y subjetivo- domina el discurso.

Para Teun van Dijk –dijimos en el capítulo 1 de la presente tesis- que un modelo mental es una representación individual, subjetiva, de un evento o situación en la memoria episódica, que es parte de la memoria a largo plazo. Que esos modelos mentales poseen estructura y se definen con un esquema que contiene categorías como escenario (tiempo, lugar), participantes (sus varios roles), y un evento o acción. Un modelo representa lo que informalmente se llama una “experiencia”. La representación mental de la situación comunicativa se hace con un modelo mental específico que llamamos modelo del contexto o simplemente contexto. (Dijk, 2001:71-72)

"Los modelos mentales representan o construyen subjetivamente las situaciones en las que hablamos o acerca de las cuales hablamos [...] los modelos constituyen la única interfaz que combina lo personal y lo singular, por una parte, con lo social y compartido, por la otra. [...] Y lo que es válido para los modelos mentales también lo es para los discursos que son controlados por ellos, ambos son personales y únicos y también sociales y subjetivos [pero nunca el contexto reduce el discurso a lo] individual” (Dijk, 2011: 22).

El autor explica que hay tres grandes áreas o interfaces en la relación entre discurso y sociedad. La primera interfaz está conformada por las estructuras sociales, desde donde surgen la producción y la comprensión del discurso. La segunda interfaz son las propias mutaciones que las estructuras sociales le van otorgando al discurso. La tercera interfaz entre discurso y sociedad es la “representativa” o interfaz “indexical”, que se da cuando esas estructuras del discurso “hablan sobre, denotan o representan partes de la sociedad”. Es en esta última interfaz donde se puede observar cómo el poder se reproduce en el discurso (Dijk, 2005: 288).

Para Teun van Dijk el contexto -a diferencia de la situación social- no es algo externo, sino que es subjetivo, dinámico y que lo construye cada individuo, en relación a los aspectos relevantes -para cada uno- de una interacción o situación comunicativa de la vida cotidiana. Los modelos del contexto sirven en general para que la gente tenga una representación más o menos adecuada y relevante de su entorno. Los modelos de contexto pueden ser incompletos o erróneos según el conocimiento y la definición que tenga cada persona de los actos, objetivos, roles y escenarios de los participantes, en esa situación. (Dijk, 2001:73-74)

El discurso jurídico de las sentencias de la MFRP es el resultado de las propiedades relevantes de esa situación socio-jurídica. Es una mirada indirecta del sujeto, que comprende a partir de su modelo mental, de la representación subjetiva de ese episodio. El sujeto es en este caso el juez, que pertenece a la agencia judicial y tiene que conocer el caso y definirlo en una sentencia, en base a la interpretación de una norma jurídica que otros crearon y definieron como tal, dentro del sistema jurídico. Es decir, además de la indirecta y subjetiva producción del discurso jurídico de la agencia judicial donde los jueces producen las sentencias de la MFRP, tenemos el proceso de creación de la norma.

Esta norma, a su vez, surgió de un contexto y del modelo mental del legislador y los cuerpos legislativos del Estado -la agencia legislativa-, que contienen -en el mejor de los casos- el contexto y los modelos de situación de los doctrinarios del derecho y los profesores de la facultad, y también, lo que otros jueces ya determinaron – la jurisprudencia o el precedente judicial-.

Por ello, podemos considerar las sentencias como un discurso cuyo sentido no solo nace del sistema lingüístico, sino que es el resultante de una manifestación de la tensión entre las dimensiones políticas, sociales, económicas, ideológicas y jurídicas de la sociedad, que han sido receptadas de manera doblemente indirecta – del contexto y modelo mental del legislador y, del contexto y modelo mental de los doctrinarios del derecho- y subjetivizada por la agencia judicial, representada por el juez que crea el discurso contenido en la sentencia.

Encontramos, en estas sentencias, además, lo que llamamos *opinión pública del caso*, conformada por las notas periodísticas, los artículos y la doctrina del

derecho relacionada al tema. También incluimos en este análisis los panfletos y las páginas digitales relacionadas al caso, donde se encuentra el discurso de los delincuentes condenados y del Estado, como dos caras distintas del tema.

Si miramos las resoluciones de la causa Belmaña – que se analizaran en el Capítulo 4 “Corrupción”- el hecho de que los condenados sean funcionarios públicos con amplios conocimientos técnicos y que sea esta experticia, lo que les permiten realizar el delito, es uno de los símbolos de la clase social a la que pertenecen. Esto es lo que Dijk (2006, 2011) considera que es el contexto que se vuelve relevante en la interpretación de la norma penal, y termina transformándose en el discurso jurídico que fundamenta la pena fijada.

Por ejemplo, la clase social, es un concepto utilizado por Dijk (2006, 2011:) para marcar la delimitación que plantea una distinción entre el contexto y las situaciones sociales, las cuales, no deben ser confundidas como parte del contexto (situaciones individuales). En este análisis, el concepto de clase social o clases sociales<sup>58</sup> adquieren relevancia, en las sentencias de la MFRP, porque es un elemento importante para la determinación de la pena que se le aplica en la condena

---

<sup>58</sup> Marx y Engels (1998) determinan un concepto de clases sociales y, también en base a la obra del sociólogo Gino Germani (Germani, 1987:140, citado por Adamovsky 2013: 41-44) nos referimos a sus definiciones de las clases sociales y particularmente a la clase media argentina. Partimos de una definición amplia, y entendemos que las clases sociales, desde el ámbito político y sociológico, son una forma de estratificación social en la cual un grupo de individuos comparten unas características comunes que los vincula socio-económicamente. Marx no da una definición precisa de clase en sus escritos, pero sí describe las características de cada clase. A partir de ciertas menciones sus seguidores han intentado una noción y entonces la clase sería para él, la posición social de un individuo determinada por entidades de tipo económicas (origen del ingreso) y sociales (posición que ocupa en la división del trabajo). Para Gino Germani, la clase social está compuesta “por un conjunto de individuos que tienen ciertos elementos comunes que se manifiestan concretamente en sus maneras de pensar y de obrar” (Germani, 1987:140, citado por Adamovsky 2013: 41-44). Pero Germani, pone el acento en la selección del aspecto económico-ocupacional, y termina siendo criticado por ser esa una mirada sesgada para la definición del concepto de clase y especialmente de clase media. (Adamovsky 2013: 41-44) En el capítulo 4 “Corrupción” de la presente tesis, desarrollaremos la importancia que tiene el concepto de clase social media entre las víctimas y victimarios de la MFRP.



al delincuente y forma parte del contexto y los modelos de situación del discurso jurídico de la MFRP.

La voz del Estado, de la dimensión legal del Estado, la encontramos en la regulación de este aspecto, el art. 41 del Código Penal Argentino<sup>59</sup>, nos otorga parámetros “objetivos”<sup>60</sup> para la tasación de la pena que realiza el juez. De esta manera el discurso jurídico de la sentencia le permite al juez, alejarse de los mínimos de la pena y poder llegar a los máximos, si el sujeto condenado tiene un nivel de estudios avanzados, como por ejemplo dicen las sentencias de la MFRP: si poseía “títulos profesionales”, trabajo fijo, cuantía de los ingresos mensuales y una situación económica que los “alejaba de la miseria o dificultades para ganar el sustento diario” (C10, 6: 2011)<sup>61</sup>; como así también la posibilidad de valorar -para

---

<sup>59</sup> En lo que aquí nos interesa, respecto del concepto de clase social como parámetro de meritación de la pena, el Código Penal Argentino establece las reglas en el art. 41 para fijar las penas. Así el artículo 41 del CP dice: “A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Parma Carlos y Gorra Daniel (2017) *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hamurabi. Buenos Aires. 2017:108-109

<sup>60</sup> Destacamos el carácter de “objetivas” de las pautas establecidas en el inc. 2 del citado art. 41 del Código Penal Argentino y recordamos la explicación de Zafaroni (2005), que ubica a estas pautas dentro del principio de culpabilidad: “el reproche del injusto, tomando como criterios la motivación, en cuanto a su grado de aberración y el espacio o ámbito de decisión del autor en la situación concreta del hecho”. Son pautas basadas en una responsabilidad por los peligros del delito y el hecho violatoria a las normas que realizan y no por en base a la persona del delincuente. (Parma y Gorra, 2017:108-109)

<sup>61</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en [https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy) como C10, 6: 2011-autos caratulados “Barrera Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248)

agravar la pena- el núcleo de relaciones que su clase social, específicamente derivada de la condición de funcionario público o profesional liberal tenían los condenados y los llevaba, como dicen las sentencias a, “traicionar la confianza puesta por el Estado” en ellos. (C10, 6: 2011)<sup>62</sup>

Como contrapartida, esta regulación del Código Penal Argentino que mencionamos, le permite al juez, tasar la pena a su mínimo en caso de que el condenado tenga un escaso nivel socio económico y cultural<sup>63</sup>, y así, la pena se alejará de los máximos previstos cuando el condenado pertenece a la “clase pobre”<sup>64</sup>

Destacamos que esta posibilidad que tiene la agencia judicial en la interpretación de la norma, a la hora de merituar la pena para el delincuente de guante blanco, como aspecto positivo, queda casi equilibrada con el negativo aspecto desarrollado en el Capítulo 1 de este trabajo doctoral, cuando al presentar el termino desigualdad, como dimensión de análisis de la MFRP, observamos que las penas por delitos comunes, determinan por si una brecha social que al delinquir, las clases sociales bajas, en Argentina, sean castigadas tres veces más que los delincuentes de guante blanco. Por lo cual, el reproche penal que se le hace al condenado al tasar su pena, en el margen permitido, es un aspecto que tiene a su mano la agencia judicial cuando determina la pena en el discurso jurídico de las sentencias de la MFRP.

---

<sup>62</sup> Ob. Cit.

<sup>63</sup> El concepto de “misericordia” o dificultad para ganarse el sustento necesario hace referencia a la culpabilidad del delincuente, pero entendida como co-culpabilidad, respecto de aquella parte de la culpabilidad por el hecho que debe cargar la sociedad, en razón de no haberle brindado las posibilidades que hubiera ampliado su ámbito de autodeterminación para delinquir o no. (Parma y Gorra, 2017:108-109)

<sup>64</sup> Tomamos aquí, los datos del Indec, del mes de junio de 2019, que los establece en esa franja social si los ingresos por familia son por debajo de \$31.148,41. Disponible en <https://www.perfil.com/noticias/politica/segun-el-indec-una-familia-tipo-necesita-de-3114841-para-no-caer-en-la-linea-de-la-pobreza.phtml> (ultimo acceso 29/08/2019, 11:21h), pero desarrollaremos este concepto en los capítulos 3 (Des)posesión, 4 Corrupción y 5 (Des)igualdad cuando analizamos las características de las víctimas y los condenados de la MFRP.

Este concepto de clase social nos permite delimitar la idea de clase que tienen los propios imputados, como la otra voz que conforma la opinión pública del caso. Así observamos un fenómeno paradigmático, -que es descrito en el Capítulo 4 “Corrupción”-; los condenados de la MFRP se identifican a sí mismos como presos políticos de la democracia, y sus modelos mentales como situación social individual, busca colarse en el concepto de contexto. Los condenados de la MFRP parten de una lectura distinta de la inacción del Estado frente a las desposiciones ilegales que ellos protagonizaban, ya que antes de la judicialización de la MFRP, sus “ilegalismos” eran permitidos. (Santos, 2009 A; Scarponetti, 2016). Luego, con el inicio de la investigación penal, los condenados atacan a ese mismo Estado porque son juzgados y rechazan, con la auto-denominación “presos políticos de la democracia”, toda posibilidad de identificación de delincuentes y mucho menos el calificativo de corruptos.

El discurso jurídico de la MFRP también está compuesto por lo que los delincuentes piensan, ya que lo incorporan en sus alegatos de juicio, sus protestas vía panfletos y páginas web. Es decir, estamos frente a situaciones sociales de clase, en tanto que la mayoría de los condenados pertenecen a una clase media o alta<sup>65</sup>, que los alejan de los delincuentes comunes y tampoco esa pertenencia de clase le permite asimilar la cárcel como consecuencias de sus deslices de “guante o cuello blanco”, que se transforma en opinión pública y desde ese escenario, rol y voz le exigen al Estado que los mantenga impunes y los absuelva.

---

<sup>65</sup> Utilizamos datos socio-económicos, y puntualmente tomamos los datos del instituto IERAL, de la Fundación Mediterránea, que ubica en la clase media a la franja poblacional que tiene un salario promedio de \$46.000, es decir ingresos económicos 1,7 veces más que los ingresos promedio de los que caen por debajo de la línea de pobreza. Por su parte, el concepto de clase media, en términos de ingresos y bienes a los que se puede acceder ha cambiado desde la década del sesenta a la fecha. Para que una persona accede a la categoría de clase media, no solamente debe poseer casa propia y vacaciones una vez al año, sino que hoy se mide su inclusión a la posibilidad de acceder a medicina prepaga, colegio privado, auto, tecnología y conectividad. Disponible en <https://www.infobae.com/economia/2019/03/30/que-es-ser-hoy-de-clase-media-en-la-argentina-y-como-se-empobrecio-toda-la-piramide-social/> (ultimo acceso 10/08/2019, 17:21h). Aclaramos que desarrollaremos este concepto en los capítulos 3 (Des) posesión, 4 Corrupción y 5 (Des) igualdad, cuando analizamos las características de las víctimas y los condenados de la MFRP.

Finalmente, la opinión pública, como este proceso en el cual los medios masivos de comunicación otorgan visibilidad a un hecho trascendente (Thompson, 2001), tuvo contrapartida con la publicación oficial<sup>66</sup> que hizo el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba que dio cuenta de la causa y los avances que produjo en el Registro de la Propiedad, para que no vuelva a suceder un delito de tal magnitud, pero su trascendencia en el contexto discursivo es escasa, ya que esta publicación de cara a la sociedad cordobesa y la Argentina fue realizada después de la judicialización del caso, por lo el discurso jurídico de la MFRP fue la génesis de esta publicación.

## 2.4. Aspectos teóricos

Abordamos el caso desde tres puntos de vista que se enmarcan en un aparato teórico que comparte el *leitmotiv* crítico marxista reformulado, y a partir de allí enlazamos distintas explicaciones a partir de ellos.

En primer lugar, acudimos a la explicación económica de David Harvey (2004, 2007A, 2007B), que permite analizar cómo las maniobras fraudulentas que hemos descripto son una forma de violencia con la que se mueve el capitalismo, que se reedita para subsistir en sus momentos de crisis (Harvey, 2007B: 255-260; 2004:111-115). Esta perspectiva permite contextualizar teóricamente el análisis del concepto *(des)posesión*, para utilizarlo en la observación de la sentencia Petrone.

En segundo lugar, recurrimos a Duncan Kennedy (2013) para explicar lo jurídico, el aspecto ideológico de la interpretación jurídica -y sus críticas-. Así, del análisis de lo político, las fronteras normativas y el proceso de subsunción del derecho (Kennedy, 2013: 45, 73, 105) examinamos el termino *(des)igualdad*,

---

<sup>66</sup> Para mayor información se puede leer la publicación completa en <https://drive.google.com/open?id=1p7Jl4XmAj2iLtcuPCiXMrxLhDWS0Y7v7> como Micrositio Registro Oficial.

aplicado al estudio de la sentencia Androuchow y especialmente el fallo Loyo Fraire.

En tercer lugar, apelamos a Boaventura de Sousa Santos (1989, 2006, 2007; 2009A, 2009B, 2009C, 2009D, 2010), sus estudios sobre los legalismos vigentes y la tensión constante entre regulación y emancipación (Santos, 2007A: 17-26, 159, 278; 2009A: 31, 177, 472), para delimitar los términos *corrupción* y *(des)igualdad*, y referirlos a las resoluciones judiciales del caso Belmaña. Colaboran también a la definición de estos últimos dos términos (corrupción y desigualdad) Guillermo O'Donnell (2001, 2008), Teun van Dijk (2002, 2005, 2011), Malem Seña (2002), Murillo (2008) y Biscay (2001), entre otros.

Traducido al lenguaje de la metodología cuantitativa, pretendemos poner a prueba un caso del mundo jurídico, la MFRP, que vendrá a desmentir que los científicos políticos, filósofos y los teóricos del derecho están de espaldas a realidad y de las prácticas económicas, políticas y jurídicas como tales, ya que estas teorías que exponremos en nuestro análisis pueden explicar, validar y también predecir la MFRP.

Nuestra teoría, como ya se ha dicho anteriormente, es crítica, en el sentido marxista contemporáneo porque nos permite desocultar relaciones de poder, como es la tensión entre la regulación pública vs. delito, la tensión constante entre regulación y emancipación, (Santos; 2009A: 31-34, 472-473). La tensión entre lo jurídico y lo ideológico en la interpretación jurídica (Kennedy, 2013: 45, 73, 105). La tensión entre la ética de la función pública y la corrupción, y esa conexión directa entre el déficit democrático que la corrupción instala. (Malem Seña, 2002 y 2017; Alonso y Mulas-Granados, 2011).

También destacamos en el recorrido que hacemos, de otros rasgos que subyacen, en primer término, cuando hablamos de las víctimas, es relevante el papel o rol en que interactúan, ya que se vuelven, en términos sociológicos, los desposeídos de la tierra, y desde ese lugar resaltamos su invisibilidad frente al sistema económico en la etapa prejudicial y su presencia sólo individual en la demanda de justicia.

En segundo lugar, cuando hablamos de desigualdad, la brecha social que del análisis de la MFRP surge es que, a diferencia de otros delincuentes, los condenados del caso son identificados como de “cuello o guante blanco” y en general son sometidos a bajas y excarcelables penas por la clase de delito que cometen.

El tercer aspecto que identificamos, es la imprecisión en la delimitación del concepto corrupción, el cual se extiende o reduce cuando la norma aplicada al caso analiza acciones individuales o colectivas, diferenciando arbitrariamente la subsunción realizada. Los procesos penales a los que son sometidos los condenados de la MFRP, a diferencia de los delincuentes comunes, son realizados con escasas medidas de coerción personal -como se analiza en el fallo Loyo Fraire- ya que los condenados del Registro, esperaron el juicio en libertad, a diferencia de los delincuentes por delitos comunes.

Presentamos una teoría crítica que evidencia pares dicotómicos que, a su vez encierra los conceptos de desposesión, corrupción y desigualdad. Reiteramos, que la palabra crítica aquí, no es la crítica kantiana<sup>67</sup>, sino que se refiere a los estudios críticos del discurso de la ciencia crítica que se pregunta sobre la responsabilidad, los intereses y la ideológica para analizar lo social (Teun van Dijk 1986 en Wodak 2003:17).

Recapitulando, estudiamos la MFRP en base a una investigación cualitativa, para la que utilizamos, como variables conceptuales, los términos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*, siendo estas unidades de análisis, constancias empíricas de los distintos hechos que el caso posee y nos traslada a las tres dimensiones en que el caso se desarrolla: la económica, la política y la jurídica.

¿Cuáles son las tres dimensiones y cómo sirven para analizar el caso? Como respuesta presentamos aquí una teoría crítica postmarxista que tiene niveles o tres dimensiones de estudio, en primer lugar, el crítico económico cuando tomamos los conceptos de acumulación por desposesión de David Harvey (2004) y su análisis

---

<sup>67</sup> Para Kant el concepto de crítica importa una clase de lógica del sentido común que, como un catártico depurador el pensamiento corrupto, la ciencia se vale de un conjunto de reglas y principios empíricos que colaboran en esta tarea (Kant, 2007).

del traslado del excedente de capital, mostrando la MFRP que ello se realiza a través del delito.

El segundo nivel crítico, es la presentación de la dimensión político-moral, cuando analizamos la corrupción con los aportes de Boaventura de Sousa Santos (2009A, 2009B) y las tensiones entre los principios de la modernidad, el Estado, el mercado y la comunidad, que se traduce, en la lucha constante entre los legalismos vigentes y la emancipación social.

Finalmente, el tercer escalón crítico que utilizamos es la dimensión jurídico-ideológico para el cual acudimos al aparato conceptual de Duncan Kennedy (2013) que nos permite observar los aspectos ideológicos de la interpretación jurídica, y problematiza la premisa “el imperio de la ley” de la ciencia jurídica tradicional, y nos muestra un proceso politizado de la regulación social, incluido el papel que juega el poder en la definición de interpretación de la agencia judicial.

Esas tres dimensiones de la teoría crítica se enhebran y de esta manera permiten el análisis del caso, con la técnica de ACD y los temas emblemáticos, determina tres variables conceptuales como son las mencionadas (des)posesión, corrupción y (des)igualdad, y nos muestra una ideología que encierran las relaciones de poder que se expresan en los pares dicotómicos conceptuales propuestos, y a su vez, como ya dijimos, estas tres dimensiones de análisis de nuestra teoría crítica, la dimensión política, normativa y económica, ponen el acento en la emancipación o en la norma, según se lea de las sentencias analizadas, y es crítica porque sienta las bases de un análisis de una regulación jurídica emancipadora.

#### **2.4.1. La Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad bajo la luz de la acumulación por desposesión de David Harvey**

El capitalismo por desposesión que teoriza David Harvey (2004), llevado al análisis de la MFRP, permite visibilizar, por un lado, cómo el

neoliberalismo y la globalización acumulan y extienden una hegemonía de poder a través de la tierra, como elemento de enriquecimiento; y por otro lado, muestra -y permite analizar- las mutaciones del concepto de propiedad, posesión, tierra y espacio y sus múltiples consecuencias sociopolíticas.

Harvey (2004:111) define la acumulación por desposesión como la utilización de formas de acumulación originaria para conservar el sistema capitalista, mercantilizando sectores que hasta entonces estaban ajenos al mercado. Explica que los cambios producidos por el neoliberalismo desde la década de los setenta, como el auge de las privatizaciones de empresas y servicios públicos, la financiación de la economía cotidiana, la redistribución estatal de la renta y las deudas privadas, entre otros efectos, y su fuerte repercusión sobre los sectores empobrecidos de la sociedad, solo han sido políticas públicas, nacionales o mundializadas, guiadas por una finalidad: mantener el sistema capitalista.

Atendiendo a la teoría de la acumulación originaria de Marx, Harvey (2004) habla de una acumulación originaria ampliada, la cual está presente en la mercantilización y privatización de la tierra, que ha sufrido un proceso colonial, neocolonial e imperial de apropiación de sus activos, sobre todo de sus recursos naturales. El geógrafo crítico inglés enumera con datos empíricos la expulsión forzada de la población campesina de sus tierras y la conversión de diversas formas de derechos de propiedad: común, colectiva y estatal, en derechos de propiedad privados o exclusivos.

Por su parte, Harvey nos explica como la supresión del derecho a los bienes comunes o recursos naturales, la transformación de la fuerza del trabajo en mercancía y la supresión de las formas de producción y consumo alternativos, colaboran en las lógicas de explotación capitalista, que se ajustan a las necesidades de estructuración y reestructuración del capital.

La existencia de una “ganancia por enajenación o intercambio desigual” (Harvey, 2004: 112) es otro elemento importante, para diferenciarla de la “ganancia por producción de plusvalía” (Harvey, 2004: 114), que es su antecedente.

Esta ganancia se basa en la apropiación del trabajo excedente cosificado en la mercancía, por el particular valor de uso que tiene la fuerza del trabajo al producir



más valor del que se paga por él, mecanismo propio del capital productivo. La ganancia por enajenación que expone Harvey tiene como resultado la desigualdad del intercambio (Harvey, 2004: 114). Esto significa que los bienes que se trasladan no tienen el mismo valor económico que los que se reciben. Ejemplo de ello es el extractivismo que se produce hace más de una década en América Latina e implica la exportación de *commodities* que conlleva una tasa de ganancia e ingresos de divisas escasa si se tiene en cuenta que la venta de esta materia prima, en el mercado mundial, no es solo lo que se “debiera” ganar; la mayoría de los países subdesarrollados, destinan parte de los ingresos de las exportaciones a la realización de políticas sociales que son paliativos de las deficiencias económicas, sociales y políticas que sufren los sectores más pobres y vulnerables relacionados a la tierra y sus productos primarios (Zibechi y Hart 2013: 30-31).

La apropiación de la tierra proviene de este “aprovechamiento territorial” que implica la apropiación de la tierra, sus frutos, minerales, recursos hídricos, bosques, etc. La acumulación por desposesión -nos enseña Harvey- puede ocurrir de diversos modos, asumiendo su desarrollo una lógica contingente, sin relacionarse necesariamente a etapas históricas. Esta acumulación es omnipresente, y se acelera cuando “ocurren crisis de sobreacumulación en la reproducción ampliada, cuando parece no haber otra salida excepto la devaluación” (Harvey, 2004: 100).

La expansión de este nuevo imperialismo de acumulación por desposesión no solo requiere de recursos naturales como la tierra, el agua y la energía, sino también, los recursos humanos como el trabajo asalariado barato, que va acompañado de la actuación del Estado, ya que, o bien, en el mejor de los casos es un Estado distraído de ser un instrumento más al servicio del poder económico, o bien como lo explica Harvey en sus textos, es un Estado protagonista y partícipe de la hegemonía del poder económico global. (2004, 2007A y 2007B)

El autor plantea que con esta lógica no solo se ponen en peligro los bienes comunes, arriesgando la sustentabilidad de los recursos naturales, sino que también se recurre a una lógica modernizada de la acumulación originaria: el neoliberalismo y los mercados económicos autorregulados, donde la realización de toda la operación comercial se da en pos de una acumulación por desposesión, como la manifestación más brutal de la ganancia por transferencia.

Harvey destaca el ajuste territorial que se caracteriza por el desplazamiento temporal (creciente desempleo), el desplazamiento espacial (sobreabundancia de mercadería) o una combinación de ambos desplazamientos. Ello impone devaluaciones sistémicas que tienen como efecto la destrucción del capital y la fuerza del trabajo; entre las maneras de absorber esos excedentes de capital, ya que se ha corroborado la tendencia del capitalismo a producir crisis de sobreacumulación, lo cual debe ser entendido teóricamente mediante la noción de caída de la tasa de ganancias de Marx: crisis que se manifiestan en excedentes simultáneos de capital y de fuerza de trabajo, que coexisten sin que haya manera de combinarse de forma rentable, a efectos de realizar alguna tarea socialmente productiva. (2004: 100-103)

En síntesis, estas reasignaciones del capital y el trabajo, son una de las aristas destacadas de la economía actual, que combinan los desplazamientos temporales y espaciales y, al mismo tiempo, son parte del proceso necesario para la actuación de las instituciones financieras capaces de generar crédito. Así se crea el “capital ficticio”, que puede trascender el consumo actual, para asignarse a proyectos futuros como la construcción, la educación, etc. y que vigorizaran -o no- la economía. El capital *fix* es válvula de ajuste espacio-temporal, cuando se utiliza como una solución a las crisis capitalistas a través del desplazamiento temporal y la expansión geográfica. Los nuevos espacios (territorios, mercados) a los que se les envía el excedente deben poseer medios de pagos (reservas de oro o dinero o bienes intercambiables). (Harvey, 2004:102)

Así, los excedentes egresan a cambio del ingreso de dinero, mercancías o bienes intercambiables que alivian el problema de sobreacumulación por un corto o mediano plazo. Si los nuevos territorios no poseen dinero o reservas para intercambiar pueden recibir también un crédito o asistencia financiera para ello. El traslado de todo un sistema crediticio a un territorio antes cerrado a la acumulación capitalista y financiera otorga muchos beneficios, ya que las transacciones mercantiles y crediticias funcionan muy bien en condiciones de desarrollo geográfico desigual, donde los excedentes disponibles en un territorio se compensan por la falta de oferta en ese nuevo lugar. El nuevo territorio se vuelve vulnerable a los flujos de capital especulativo y es usado para imponer salvajes

reglas, devaluaciones y ventajas que benefician a los macronegocios globalizados. (Harvey, 2004: 100-103)

A partir de Harvey y de la relación que establece entre la teoría de acumulación del excedente de capital con las estructuras espaciales y geográficas, podemos decir que la MFRP describe las condiciones de posibilidad del delito como instrumento utilizado para que el capitalismo se “expanda geográficamente” y logre perdurar (Harvey, 2007B: 255-266). Las diversas crisis que el sistema capitalista enfrenta, como son por ejemplo el desempleo y el subempleo, los excedentes de capital y falta de oportunidades de inversión, la caída de las tasas de ganancia, la falta de demanda efectiva en el mercado, etc., derivan de la tendencia del propio capitalismo a la sobreacumulación, siendo estas crisis una forma de “otorgar cierto orden y racionalidad al desarrollo económico capitalista” (Harvey, 2007B: 258 - 259).

En ese marco, el efecto -más deseado- de la reorganización racional de la crisis de sobreacumulación capitalista produce la renovación del sistema. Pero, si miramos al ciudadano común, vemos que caen sobre él, como consecuencia del proceso mencionado, situaciones trágicas, en forma de “quiebras, [...]devaluación forzosa de activos de capital, inflación, concentración del poder político y económico, caída de los salarios reales y desempleo” (Harvey, 2007B: 258 -259). En el plano social también se pueden provocar conflictos: “las correcciones periódicas de la acumulación de capital pueden descontrolarse y provocar luchas de clases, movimientos revolucionarios y caos” (Harvey, 2007B: 258 -259). Es decir, el capitalismo asume la crisis porque es la forma para que “el sistema se sostenga y se creen las condiciones adecuadas para renovar la acumulación”, para ampliar la capacidad productiva y restablecer las condiciones para una nueva acumulación (Harvey, 2007B: 259).

Harvey llama “destrucción creativa” (2004: 103) al proceso del capitalismo (post)moderno por el cual el capital sobreacumulado tiende a la expansión geográfica y al desplazamiento temporal, para resolver -en parte- la crisis de sobreacumulación a la que es proclive. Si el capital no se desplaza, debe ser devaluado. En otras palabras, los excedentes que no pueden ser absorbidos internamente sin una devaluación, al ser trasladados a esos otros espacios

territoriales, generan nuevos inconvenientes y acaba convirtiéndose este proceso en un círculo vicioso.

La destrucción creativa no solo implica expansiones, reorganizaciones y reconstrucciones geográficas, sino un espacio geográfico de devastación, que no se dudará en abandonar, destruir e inutilizar, si ello permite mantener el poder del capitalismo, devenido de esas acumulaciones por desposesión. La destrucción creativa que se evidencia en la MFRP, es un proceso que determina un desplazamiento del capital sobreacumulado, expandiendo geográficamente la apropiación/desposesión de tierras nuevas y vírgenes, que no formaban parte del circuito financiero, comercial y desarrollista de la Provincia de Córdoba (Argentina). En la MFRP se observa el desplazamiento temporal de tierra, trabajo y capital; sumamos a ello el bajísimo costo que se paga por esas tierras, ya que la obtención de ellas fue por medio del delito, donde generalmente la tasación económica era simulada y de menor cuantía que la establecida en el mercado<sup>68</sup>.

La MFRP es un claro ejemplo de las acumulaciones por desposesión que Harvey menciona (2004) e incluso, se puede completar este análisis acudiendo a la idea de la geográfica crítica que delimita Harvey (2007A: 6-7 y 2007B: 6-7). El autor habla de espacios, planteando que la forma en que se diagraman y se construyen los territorios adquiere un interés especial a los fines del tipo de individuo social que se quiere construir. Se diseña la naturaleza, la ciudad y al ciudadano. Lo que propone Harvey ante esto es la construcción de una teoría

---

<sup>68</sup> Observaremos en la sentencia BARRERA Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248), que se analizara en el Capítulo 4- Corrupción de esta tesis, que se falsifico una escritura donde se vendían fraudulentamente 298 lotes que pertenecían a la sucesión de Ramón García Martínez y estaban ubicados en pleno B° Alberdi de la Ciudad de Córdoba Capital. Esa escritura apócrifa decía que se pagó por esas tierras la suma de 260.000 pesos (\$ 260.000) cuando en realidad estaban valuadas –en el año 2011- en ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 8.344.000). (C10, 6: 2011)

normativa de la asignación espacial o territorial, basada en los principios de la justicia social.

La macrocriminalidad probada en las sentencias condenatorias de la MFRP nace en las estructuras sociales y, si bien en sus comienzos es imperceptible, con el tiempo se hace más avanzada y es admitida en pos de fortalecer al capitalismo y reactivar la economía, donde opera, sin devaluar el capital acumulado. La cuestión se transforma en un caso judicial cuando se convierte en un escándalo burdo y arbitrario, según parámetros de medición del mismo sistema sociocultural que lo avalaba y ocultaba.

Harvey habla de Justicia y explica que la normatividad, basada en la eficiencia, define el modelo de territorialidad y su tutela en relación a una localización óptima, donde ningún individuo puede moverse sin que las ventajas derivadas de tal movimiento sean contrarrestadas por alguna pérdida para otro individuo (2007A:97-110). De este modo, el Estado -social y democrático- de derecho marca un concepto de justicia social en relación con el espacio, el acceso a la tierra y la propiedad, donde el ingreso económico opera como un control de los problemas de la sociedad urbana y de los recursos económicos, redistribuyendo los ingresos. Harvey (2007A) plantea que el problema está en el género de las normas que contienen dichos modelos normativos y propone abandonar el tipo usual de análisis normativo, para dedicarse a la posibilidad de construir una teoría normativa de la asignación espacial o territorial, basada en los principios de justicia social, donde la eficiencia y la distribución sean estudiadas conjuntamente como partes del mismo problema.

Entonces, la respuesta a esa situación extrema que el mismo sistema admite, permite cuestionarse sobre cuán simbólica será: "se posiciona al derecho, al Estado de derecho y al Estado mismo como distintos estadios e "'instrumentos' del nuevo imperialismo de la acumulación por desposesión" (Harvey, 2007A).

Harvey entiende al Estado de derecho como ese conjunto de principios aceptados contractualmente por la sociedad civil, que tienda a una distribución justa, a fin de resolver demandas conflictivas. Dice el autor que desde Aristóteles no se tiene una versión única del Estado y que ésta deriva de la idea de contrato social de Hume y Rousseau, como así también del utilitarismo de Bentham y Mill.

Acude a Rawls, por sus contemporáneos estudios de los principios de derecho o justicia social y pone el acento en que este pensador hace referencia a la naturaleza de la justicia distributiva, sin mencionar la producción, ya que -advierte Harvey-Rawls la deja al cuidado del funcionamiento de los mecanismos del mercado, del cual el derecho es o sería ajeno (Harvey, 2007A, 98-99). Pensamos que este sesgo – el ascetismo ideológico- que marca Harvey en la aplicación de la regulación de la tierra puede ser llevado válidamente a la MFRP y allí, nos encontramos con un mercado poder económico que tuvo una hegemonía hasta la judicialización del caso.

### **2.4.2. La Corrupción a partir de la tensión de la regulación y la emancipación y el análisis de los legalismos de Boaventura de Sousa Santos**

Los conflictos y las soluciones para la regulación del orden social implican no solo el ejercicio del monopolio de poder coercitivo estatal, sino además la conservación de un poder que va más allá de los Estados, los regímenes políticos y la democracia misma. Boaventura de Sousa Santos habla de una constante tensión entre la regulación y la emancipación, y esto no es otra cosa que la discrepancia entre la experiencia social y las expectativas sociales que no se han logrado. (2009A: 32)

En su obra encontramos una problemática constante: los conflictos y las expectativas no resueltas por la modernidad, la emancipación social y el papel del Estado, la democracia y el derecho. Es decir, llevado al caso, podemos observar desde esta perspectiva, la conflictiva separación que existe entre los intereses de la economía global y las regulaciones nacionales que pretenden aplicarse en la sociedad para el cumplimiento de sus fines.

Para Santos, el paradigma de la modernidad está en crisis, y ello sucede porque los ideales de la revolución francesa -hito desde donde podemos referenciar el nacimiento del Estado moderno- no se han cumplido. La libertad, la igualdad y la solidaridad no se han conseguido para todos los hombres, países y sociedades,

por lo cual el autor pone en duda los instrumentos, las instituciones y el camino que la modernidad ha utilizado para ello.

La modernidad occidental es un paradigma sociocultural internamente contradictorio y se caracteriza por una discrepancia potencialmente desestabilizadora. Por esto Santos habla de tensión, expresada en la “dialéctica del orden y del buen orden”, tensión entre el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación que conforman el paradigma de la modernidad occidental, que a decir de Santos está obsoleto (2009A: 31-34). La modernidad para Boaventura de Sousa Santos se asienta en tres principios, el Estado, el mercado y la comunidad. Aclara que la modernidad es un proceso histórico anterior al capitalismo<sup>69</sup>, aunque ambos procesos “convergen y se penetran mutuamente” (2009A:31). Determina que la modernidad posee varios instrumentos de regulación, como: el conocimiento científico, el derecho, las formas estatales y la democracia, los cuales están todos puestos en duda, por su imposibilidad de conseguir los fines de la modernidad. Por ello dice que asistimos a la crisis de la modernidad y que es probable que el capitalismo la superviva ya que éste ha prosperado como proyecto económico mundial en condiciones premodernas y antimodernas. El tema central para Santos es, desde este punto, como transitar la postmodernidad<sup>70</sup> hacia otra epistemología emancipadora (2009D, 2010) que logre finalmente los ideales de libertad, igualdad y solidaridad para todos.

Observamos su delimitación de “regulación” como un “conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantizan el orden de la sociedad tal como existe” y por su parte, delinea a la “emancipación” como “un conjunto de aspiraciones y prácticas” que se oponen al orden preestablecido y desde allí, los

---

<sup>69</sup> Entiende al Capitalismo como un modelo universal de producción. Distingue tres periodos, el capitalismo liberal, el capitalismo organizado y el capitalismo desorganizado. (Santos, 2009A:31)

<sup>70</sup> Boaventura de Sousa Santos dice que la postmodernidad nos da la idea de transición y presenta su visión de la transición postmoderna como una etapa previsional, un momento posmoderno que sirve para mostrar la incapacidad de caracterizar adecuadamente este momento de transición: un paradigma dominante todavía y otros paradigmas emergentes de los que solo hay indicios o signos disyuntivos que servirán para “reinventar la emancipación social a partir de las promesas fracasadas de la modernidad” (2009A: 44)

conflictos y la tensión que se instalan en las sociedades como medio para conseguir que el orden social sea bueno (Santos, 2009A: 32-33).

Desde su mirada de lo jurídico observamos que bosqueja al derecho como uno de los instrumentos de regulación de la modernidad, como uno de los ejemplos más “fidedignos de la reivindicación universalista de la modernidad” (Santos, 2009C: 449-480) pero, al mismo tiempo destaca a partir de múltiples estudios empíricos, la paradoja de un derecho que opera en la realidad y puede ser calificado de crítico y contrahegemónico.

Esta idea, es la que separa su pensamiento de quienes ven al derecho como un sistema cerrado y entiende el autor portugués que supone un enfoque socio-jurídico, un estudio empírico detallado “de los órdenes jurídicos tal y como operan en la realidad” (Santos, 2009 A: 53), incluyendo el derecho oficial de los tribunales y los legisladores, el enfoque socio-jurídico dominante y las múltiples normas jurídicas cerradas y aplicadas por distintos actores judiciales y sociales.

Desde esta perspectiva, analizamos el caso de la MFRP para evidenciar que, tras toda la formalidad del derecho aplicado en un caso judicial, se observa un uso de la legalidad aplicada al caso, que encierra un carácter constitutivamente abierto (Santos, 2009A: 44-60) y delimita la estructura política de las normas en el contexto donde se realizan.

Por todo ello, hablamos de un primer eslabón de su teoría, cuando Santos (2007:17-22) habla de mirar los casos socio-jurídicos desde un *despensar* el derecho, que significa mirar el derecho en esta transición de la crisis de la modernidad, analizar el derecho formal estatal y destacar lo político en él. Dice Santos y Rodríguez Garavito (2007, 2011) que hay que mirar “las leyes, como mapas, como distorsiones reguladas de territorios sociales” (Santos, 2009C:458). Y finalmente, un segundo escalón de análisis, observar la formas jurídicas subalternas, que excede la mirada del caso en el presente estudio, porque entendemos que el enfoque político del caso judicial propuesto es una mirada muy amplia ya en sí, al abarcar el análisis de las dicotomías en las normas jurídicas relacionadas, el análisis de la doctrina y teoría jurídica casi siempre impermeable a estos estudios y el



análisis de la opinión pública del caso, como puerta abierta que podrá ser el inicio de un futuro análisis.

Así, en el análisis de la MFRP, observamos como lo jurídico se vuelve instrumental, y es el Estado, como titular del poder coercitivo, quien debe pensar las relaciones del derecho con el poder político y económico. Como, en aras de la conservación del poder, no tiene relevancia la tradición jurídica liberal y capitalista vigente, si ese es el medio para la preservación del poder mismo. Resaltamos que los legalismos, incluso los hegemónicos visibles, pueden ser observados desde la idea de “línea abismal”, para observar la invisibilidad en el discurso jurídico, observando qué es lo que queda de cada lado de la línea (Santos, 2009C), y desde allí, observar la tensión entre regulación y emancipación y desde estos conceptos reintervenir las relaciones del derecho con la política y la economía.

### **2.4.3. La desigualdad estructural bajo la mirada de los aspectos ideológicos de la interpretación jurídica de Duncan Kennedy**

La conocida premisa “el imperio de la ley”, como opuesto al gobierno de los hombres, implica hablar de ciencia jurídica en el sentido tradicional del concepto de ciencia. Implica también que esta ciencia esté construida por leyes y sentencias, que son el resultado objetivo de un proceso neutral y despolitizado de la regulación social.

Duncan Kennedy (2012, 2013) nos brinda una mirada crítica y multidisciplinaria del derecho conforme a la escuela jurídica estadounidense, de la que él forma parte, denominada *Critical Legal Studies*, -en adelante CLS- desde sus inicios en los años setenta. El CLS desarrolla una crítica interna al derecho, la actividad de la agencia judicial y la “fe en el constitucionalismo” (2013:9). Kennedy

especialmente, combina conceptos del realismo jurídico norteamericano<sup>71</sup> y el marxismo para estudiar las relaciones del derecho y la política.

El autor suma a esto sus estudios psicoanalíticos, culturales y de la filosófica jurídica, delimitando un derecho que es el resultado de un proceso político y sus efectos, como son la constitución, leyes y sentencias que, junto a su función regulatoria de la sociedad, poseen un fuerte simbolismo, que colabora con la hegemonía de poder imperante, el capitalismo y el neoliberalismo de estos últimos siglos.

En el estudio de la MFRP nos proponemos ubicar la marca política que posee el discurso jurídico que se expresa en las sentencias y resoluciones del caso. Así, tomamos de Kennedy la distinción entre la legislación y la decisión judicial. En este aspecto, en primer lugar, observamos cómo siempre estamos ante la presencia del Estado, pero, la mayoría de las veces, tenemos, por un lado, a la agencia legislativa y ejecutiva que crea las leyes y realiza las políticas públicas y, por otro, a la agencia judicial que interpreta y aplica la norma al caso concreto. Los primeros tienen legitimidad en su accionar, proveniente de la elección popular y, más allá de traicionar o no a su electorado, no tienen la obligación de explicar sus decisiones, aunque veamos en las distintas sesiones legislativas y discursos presidenciales las explicaciones acerca de por qué toman determinada posición, por qué votan de la forma que lo hacen y por qué ejecutan tal o cual política pública en la sociedad civil.

La agencia judicial, por su parte, proyecta su actuación a partir de normas obligatorias que dictó el poder legislativo, y generalmente las interpreta y aplica para la solución de los conflictos en la realización de políticas públicas que realizan el poder ejecutivo o la administración pública o bien se presenta como un conflicto entre particulares, pero siempre entre la ciudadanía y el orden jurídico establecido para su regulación social. Así, la actuación de la agencia judicial está legitimada por su saber técnico, ya que no depende de la elección popular y es esa pericia

---

<sup>71</sup> El realismo jurídico norteamericano nace en contraposición del formalismo conceptual que imperaba en la ciencia jurídica en el siglo XIX y entienden que el derecho está conformado por un conjunto de reglas –no ideales- que se aplican en la sociedad impuestas por la autoridad estatal.

técnica la que se adjetiva como “imparcial”, a fin de aplicar al caso concreto “objetivamente los mandatos preexistentes del derecho” (Kennedy, 2013: 15).

En segundo lugar, adoptamos la idea de Kennedy según la cual la interpretación del derecho se vincula con una vivencia de los jueces; una vivencia que tiene un rasgo paradójico porque se vive como una limitación y también como el deseo y también la posibilidad de trascender la limitación en la interpretación de la norma. (2013: 16-17)

Así, Kennedy examina el impacto que tiene una decisión judicial tomada en base a los materiales jurídicos que si bien tienen el componente ideológico –de la agencia legislativa que creó la norma- explica que, en la mayoría de los casos, la agencia judicial pretende tomar esa decisión sin considerar tampoco su preferencia legislativa; pero determina que en realidad el intérprete judicial es un actor ideológico, entendiendo por ideología un proyecto de universalización de una *intelligentsia* que considera que actúa para un grupo cuyos intereses están en conflicto con los del otro grupo.(2013:28)

El filósofo americano distingue tres clases de jueces<sup>72</sup> en relación a la actitud que tienen los mismos frente a su tarea judicial: allí observamos a los jueces activistas (restringidos), el juez mediador y el juez bipolar.

---

<sup>72</sup> Para Kennedy los jueces son mirados por los abogados por cómo operan frente al caso, es decir, existe una “imagen que utilizan para predecir lo que estos jueces harán”. Los jueces activistas frente al caso saben cuál es la norma aplicable y cómo interpretarla, pero la consideran injusta y comienzan a elaborar una interpretación que, sin desobedecer la ley, es una interpretación jurídica diferente de la que en principio parecía la mejor. Lo hacen, dice Kennedy frente a todos los casos donde el derecho les parece “demasiado liberal” y terminan escribiendo sentencias que son formalmente “jurídicas” y que reflejan su honesta creencia de que el derecho “exige” el resultado que han alcanzado. Tienen una motivación “extra jurídica” y buscan una sentencia justa, pero prefiriendo un resultado en vez de otro. El activismo está orientado a las normas jurídicas aplicables al caso y no a las partes de la contienda. Incluso su resultado “conservador” se muestra como “necesario” y para ello cambian el mandato del derecho respecto de lo que inicialmente parecía ser”. Por otra parte, para Kennedy el juez mediador es quien, “desde el observador externo, tiene una actitud más pasiva” frente al caso y la norma que pretende aplicar, que el activista restringido. El juez mediador “ha desarrollado una idea sobre la manera que los grupos de intereses en pugna en el caso, persiguen

En el marco de este análisis, destacamos la actitud de los jueces como negadores de la naturaleza ideológica de su tarea. Kennedy dice que un juez que vivencia el conflicto de su rol “está en lo correcto” ya que explica que negar lo ideológico de la tarea del juzgador tiene un contenido específico que Sartre identificaba con la mala fe. La mala fe, implica, el conocimiento por parte del juez, fiscal y la agencia judicial toda de una equivocada mirada sobre su actividad que no es la mecánica aplicación de la ley sino la interacción, contingente -y nosotros agregamos responsablemente subjetiva, dentro de los límites de los principios constitucionales- de la actividad judicial como un proceso de elección entre los materiales jurídicos y la actuación del interprete.

Por todo ello, el análisis sobre el impacto que tiene en la decisión judicial la actuación de los jueces como actores ideológicos no puede ser negado ni siquiera por quienes piensan que la actuación de interpretación y aplicación de la ley por parte de la agencia judicial debe ser “neutral”. La decisión judicial, según la concepción clásica, no necesita ser política, ya que involucra solo cuestiones de significado y cuestiones de hecho. Interpretar es otorgar significado y sentido a las palabras que las normas contienen y aplicarlas al caso concreto. Es decir, no hacen

---

ideológicamente ese conflicto y su decisión judicial se ubica en el medio de las interpretaciones liberales o conservadoras de las normas que sus colegas activistas restringidos”. Este juez “se interesa por la estructura de la norma más que por las partes en litigio. El juez mediador está controlado por la ideología, aunque sea la ideología ajena o de otro, y se abstiene en su interpretación de un compromiso ideológico”. Finalmente, el juez bipolar es el que “combina rasgos de los otros dos tipos. A veces trabaja duro –analiza Kennedy- para desarrollar una posición liberal fuerte respecto de un caso y parece un activista restringido y, por otra parte, en el siguiente caso, favorece con igual fuerza una posición conservadora, también a la manera de un activista restringido, pero con el compromiso opuesto. El observador externo ve en este juez bipolar la imagen de alguien que está creando una carrera judicial mediadora y no una sentencia mediadora” para el caso en particular. Pero a diferencia del juez mediador, dice Kennedy, “su temperamento judicial no tiene una estructura judicial particular: es bipolar, porque el “se deja ser” y participa activamente en la construcción de las posiciones ideológicas de las que al mismo tiempo es “independiente”. Sus sentencias influyen en la evolución del bando liberal y también del “conservadurismo”, pero luego de intervenir se retira. La independencia resulta ser otra forma de compromiso.” (2013: 38-44)

falta juicios de valor del juzgador. Lo que Kennedy desbarata es precisamente esa dicotomía entre crear y aplicar el derecho (2013).

El autor examina la interpretación creativa e integradora del derecho ya que entiende que los jueces ejercen un rol habilitado por un conflicto constitutivo, y se les exige ser meros portavoces de la ley (2013: 110-112). La tarea de la agencia judicial que protagoniza el juez o fiscal está conformada por el lenguaje jurídico y las prácticas judiciales que encierran alguna posición ideológica, siendo prioritaria, entonces, la discusión de la forma, los límites y las condiciones de posibilidad de esa tarea del juzgador, sobre todo cuando al interpretar se crea y se desmiente la dicotomía entre crear y aplicar el derecho.

Por último, para finalizar la presentación metodológica tomamos en cuenta los aportes de Guillermo O'Donnell sobre sus estudios en relación al concepto de Estado, los cuales se irán desarrollando en los capítulos siguientes, especialmente en el Cap. 4- "Corrupción"-, Recordamos aquí que su mirada sobre el Estado implica hablar "de lo que es y no de lo que hace" (2008: 1). El politólogo argentino parte de una definición general de Estado e identifica estadios de gradación empírica y normativa, adjuntando elementos y caracteres cualitativos, que lo diferencian de la definición básica.

Así, en una primera aproximación de lo que el Estado implica, O'Donnell determina claramente que éste funciona con cualquier régimen político, incluso con el autoritario. Aunque luego, hace hincapié en el Estado que contiene un régimen democrático y caracteriza al Estado Democrático, como el lugar donde "además el estado sanciona y respalda los derechos de ciudadanía política implicados por un régimen democrático". Dice que ello lo hace a través de su sistema legal y un conjunto de instituciones que "sanciona y respalda una amplia gama de derechos emergentes de la ciudadanía civil, social y cultural de sus habitantes" (2008:1). Entonces, avanzada su teorización, O'Donnell define al Estado como:

"Un conjunto de instituciones y de relaciones sociales (la mayor parte de ellas sancionadas y respaldadas por el sistema legal de ese Estado) que normalmente penetra y controla el territorio y los habitantes que ese conjunto pretende delimitar geográficamente. Esas instituciones tienen

como último recurso para efectivizar las decisiones que toman, la pretensión de monopolizar la autorización legítima de los medios de coerción física, y además pretenden ejercer supremacía en el control de dichos medios, que algunas agencias especializadas del mismo Estado normalmente ejercen sobre aquél territorio” (Idem).

O'Donnell identifica cuatro dimensiones básicas del Estado: 1.-el Estado como conjunto de burocracias, que viene a determinar la eficiencia del Estado; 2.- el Estado como un sistema legal, que marca la medida de la efectividad del mismo; 3- el Estado como foco de identidad, colectiva para sus habitantes, que medirá la credibilidad del Estado, y como auténtico representante y factor del bien común, y 4- el Estado como filtro para adecuar sus actuaciones al interés general de su población. En estas y otras innumerables relaciones sociales, el Estado no viene después o exteriormente a ellas, ya “está ahí”, en el propio momento de la constitución de esas relaciones y como condición necesaria para que ellas existan como tales. Incluso determina el autor que el Estado tendrá -en cada una de estas dimensiones- caras y roles, como explica cuando en la dimensión burocrática del Estado éste posee una cara hostil o amable respecto de ciudadano -pobre o rico- que reclama un servicio o política pública a su cargo. Dice que el Estado tiene roles, y siguiendo el mismo ejemplo de la dimensión burocrática del Estado, observa como el funcionario público tiene la “neutralidad” como característica del rol que cumple, a fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos sin distinciones de otro carácter que no sea, el cumplimiento de estas obligaciones y facultades como representante del poder del Estado en la administración pública. (O'Donnell 2008: 8).

Pero, cuando destaca su condición jurídica, estamos ante un aspecto del Estado que implica un entramado de reglas que penetran y codeterminan numerosas relaciones sociales. La dimensión legal del Estado es caracterizada como un “ancla indispensable de los derechos de la ciudadanía” (O'Donnell, 2001). Este aspecto legal del Estado no es externo a la sociedad, es intrínsecamente interno a la misma. Lo que sucede, es que esta dimensión legal del Estado es la menos conocida y poco ostensible de todas las dimensiones, lo cual ha colaborado con la conciencia ordinaria de que hay una escisión total entre el Estado, el Derecho y la Política, y

esta idea, alimenta la percepción común de independencia y abstracción de la ley (O'Donnell, 2001).

El Estado es quien está facultado para tratar a todos de igual modo, pero, “tratar igual no es un trato idéntico” y las circunstancias elegidas para la distinción, sin eufemismos es siempre ideológica lo que colabora con la “opacidad” del derecho y en el caso, del legislador que establece los fundamentos “rationales” para la misma. (Saba, 2005: 144)

## 2.5. Un enfoque multidimensional

Dijimos en el capítulo 1, cuando presentamos esta obra, que proponemos un análisis cualitativo, basado en el EC, desde el ACD de la MFRP y que, utilizamos para ello, como unidades de análisis o variables conceptuales, los términos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad* porque, para esta investigación, pueden dar cuenta del caso. Consideramos para llegar a este estudio propuesto, la ausencia de un enfoque que, a partir del caso, otorgue una mirada multidimensional y observe la conformación del discurso jurídico de un caso judicial desde estos conceptos mencionados y, por ello, decidimos encarar esta tarea.

Nos parece oportuno revisar los límites del discurso jurídico y partir de estas unidades de análisis y sus pares dicotómicos: posesión/propiedad, corrupción/transparencia o ética pública en la función estatal e igualdad y desigualdad, para entrecruzar y cuestionar los estudios de la relación entre el derecho, la política y el poder. Si bien el derecho, la criminología, la sociología y la ciencia política teorizan sobre estos temas y ya se han realizado estudios que muestran el uso del derecho por parte del poder hegemónico, destacando sus actuales formas represivas; y también se ha analizado la respuesta cosmética y los simbolismos que el poder político propone a la sociedad que reclama frente al delito, no se ha analizado un caso judicial que encierra un delito de guante blanco, desde un estudio político de lo jurídico. Es decir, esta obración es un aporte respecto a cómo mirar las conductas ilícitas desde sus aspectos económicos, políticos y sociales sobre la tierra, la transparencia o ética en la función pública y la igualdad.

Pretendemos teorizar, en el marco del EC, sobre la repuesta del Estado frente a la MFRP. También sobre la función actual del derecho y su relación con el Estado: el uso de lo jurídico por el poder hegemónico, reflexionando sobre las relaciones entre político y derecho, la tensión entre la regulación y las políticas públicas involucradas en la MFRP y, sobre todo, las condiciones de posibilidad de la sentencia, elementos todos que son síntesis de una interpretación jurídica y política del caso.

Tenemos en cuenta estudios provenientes de la dogmática jurídica registral y penal, como los análisis de Ventura (2003), Cancio Melia (2005, 2007), Silva Sánchez (2000) y Zaffaroni (2005); las posiciones jurídico-privatistas de Nissen (2015) y Baigun-Bergel (1988); los enfoques provenientes de la política criminal y la filosofía del derecho referidas al problema de la seguridad en lo procesal penal y económico, como las reflexiones sobre la actividad judicial y la democracia de Arocena (2004, 2008, 2017), el origen multidisciplinario del derecho penal económico de Fabián Balcarce (2007); y también los abordajes criminológicos, referidos a la violencia, incluso en el ámbito iberoamericano, tal como lo plantean Baratta (2004), Melossi (1992), Binder (2013) y Wacquant (2010), entre otros.

Desde estas posiciones y distintos canales doctrinarios existen investigaciones sobre la reforma penal de mano dura frente al delito, que no hace más que ampliar la brecha social entre los ciudadanos y el Estado, y que deriva a la agencia judicial, el trato de los “excluidos” del sistema económico hegemónico. Estos “separados” del sistema no son solamente pobres, delincuentes que comente delitos violentos o de sangre y postergados del sistema penal, sino aquellos que el Estado no visibiliza en sus demandas de políticas públicas de empleo, salud y educación, entre otros reclamos de clase.

En este sentido, encontramos estudios desde la sociología jurídica que identifican esa respuesta del Estado, que consiste en pasar por alto la posibilidad de una actuación preventiva y de control que, además, contribuya a la despenalización de comportamientos propios de la pobreza, la exclusión y la discriminación (Arocena, 2004: 72-73). Otras investigaciones de la MFRP, ponen su atención en el accionar histórico de la red de actores que intervienen en los delitos de guante blanco para comprender el caso desde el clásico concepto de Sutherland (1999) y



lo que Castellani (2007) llama *ámbitos privilegiados de acumulación*, concepto que refiere a las prácticas institucionalizadas de la relación entre los agentes económicos y el Estado. Y observamos también, las investigaciones que ponen su atención en el deslizamiento de la frontera entre lo legal y lo ilegal y en el estudio de estos conflictos judiciales desde sus consecuencias sociopolíticas colectivas. (Scarponetti, 2013, 2016; Vasilachis, 2013, 2007).

Existen también estudios como el que propone Green (2013), quien señala los problemas del concepto de corrupción – al que le otorga una mirada jurídica pero también moral – y estudia las características de lo que podría ser determinado como un ilícito moral y el ambiguo terreno de los delitos de guante blanco. Conocemos, los estudios de deontología judicial y consideramos a Andruet (2007) y Lariguet (2012) cuando reflexionan sobre la posibilidad de que los ciudadanos puedan clasificar a los Tribunales Superiores desde su mayor o menor dependencia al Ejecutivo. Asimismo, el análisis de Andruet (2007) sobre el concepto de torsión<sup>73</sup> y su cuestionamiento sobre si es la prensa o el magistrado por medio de la prensa, quien contribuyó a la imagen de desconfianza que reina para los sistemas de administración de justicia. En el mismo sentido, analizamos los conceptos de Ragagnin (2005) y su reflexión sobre cómo se conforma el relato de las noticias sobre estos “delitos de guante blanco” y cómo estos delitos se muestran generalmente a la opinión pública como un “desliz” del autor y no como un delito que comete un delincuente.

Nosotros ampliamos la mirada y observamos más allá del derecho y el estudio de la conformación y operatividad de los tipos penales económicos y anticorrupción. Buscamos avanzar en los estudios que permiten observar los hechos de corrupción como relaciones de poder: la fricción entre el poder económico y poder estatal. Vamos más allá de la opinión pública, ya que no nos

---

<sup>73</sup> La relación tensionada es aquella donde todos los elementos tienen igual textura, pero se quiebran finalmente, la relación torsionada es aquella donde la textura no es uniforme, sino que tiene diversidad de matices en sus segmentos. (Andruet, 2007).

detenemos en cómo analiza la prensa la MFRP, sino miramos sus prácticas discursivas. Proponemos una mirada multidimensional que conceptualiza los términos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*, siendo éstas variables conceptuales que representan el caso, las constancias empírico discursivas para conocer las tensiones entre Estado, derecho y poder. (Mari, Cárcova, Ruiz, 2006:164-207, 141-162, 100-139)

## **2.6. El recorrido en el análisis de la MFRP (hipótesis)**

Como ya se ha indicado, el problema fundamental de esta investigación es conocer las condiciones de posibilidad de la MFRP. Ello quiere decir que examinamos por qué, cómo y cuándo las unidades de análisis o variables conceptuales elegidas, los términos *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*, se hicieron presentes en la realidad del caso y lo comenzaron a delimitar. Para ello, analizamos las sentencias y la opinión pública desde la demarcación de los pares dicotómicos de los tres términos aludidos, intentando que colaboren a pensar el caso a partir de las relaciones entre el derecho y el poder, entre la regulación y las políticas públicas que se buscan aplicar, todo lo cual se evidencia en el discurso jurídico.

Subyace a este planteo el conocimiento de los estudios de Teun Van Dijk sobre los contextos y sus funciones, ya que, en primer lugar, el contexto es la interfaz cognitiva entre las estructuras (y situaciones sociales) y el discurso. Todo esto relaciona, la cuestión del contexto y sus funciones con las macroestructuras porque así se acorta la brecha entre la interacción, el discurso y los contextos situacionales, los macro-contextos políticos y sociales. Consideramos la MFRP como las interpretaciones compartidas socialmente en el mismo tiempo y espacio, los participantes y sus identidades y roles, las relaciones de poder dadas, etc.

Por ello, otorgamos al estudio del caso distintos niveles de análisis, en relación a sus actores y sus correspondientes responsabilidades; lo que Van Dijk llama “escenarios y escenas” (2011: 66), demarcado nuestro examen a un período de tiempo, casi quince años, y circunscribiéndolo en el espacio, la provincia de Córdoba (Arg.). Todo esto ha quedado plasmado en el Capítulo 1, “Contexto

político, económico y social”. También enfocamos el estudio del contexto y las situaciones sociales que allí observamos, distinguiendo los actores, sus clases sociales, sus habilidades, destrezas, etc., lo que describimos en el Capítulo 3, “Desposesión”, donde damos cuenta de las características de las víctimas del caso: los desposeídos. Por su parte, en el Capítulo 4, “Corrupción”, identificamos a los condenados del caso y pudimos determinar el esquema organizativo de estas situaciones sociales, del contexto, lo que se han dado a llamar *las actividades sociales*, su clase, sus normas y reglas, y los conceptos cognitivos de los individuos, sus propósitos, objetivos, conocimientos y actitudes. El corrupto, como actor, en su rol y su escenario. Delimitamos el rol y el escenario en que la MFRP se desarrolla, y allí, se pueden analizar las notas de prensa del fallo Loyo Fraire, y la audiencia del juicio a Petrone donde se destaca -en parte- el aspecto deontológico, que se describe en el Capítulo 5, “Desigualdad”.

Buscamos, que las dimensiones que presentamos revelen aquello que se invisibiliza por la propia naturaleza hegemónica del discurso jurídico. Por ello, explicamos que es lo que queda de cada lado de la línea abismal, toda vez que como enseña Boaventura de Sousa Santos (2009), lo que no se ve del discurso de un lado de la línea adquiere la condición de excluido. Allí, se pueden observar las consecuencias de la tensión entre la regulación que las normas de derecho hacen - siendo su principal actor la agencia judicial- y lo que las políticas públicas -cuyo principal actor es el Estado y la administración pública- pretenden realizar en relación a las unidades de análisis del caso- desposesión, corrupción y desigualdad- y las exigencias de los poderes económico y político, que pretenden ganar siempre esa batalla al Estado.

A modo de resumen de lo expuesto, pretendemos distinguir y reflexionar sobre las relaciones de poder y derecho, determinando las condiciones de posibilidad de la MFRP a través de los tres términos o unidades de análisis que pueden ser explicados desde los aspectos teóricos que ya desarrollamos. Por un lado, la *acumulación por desposesión*, de David Harvey (2004; 2007A, 2007 B), que nos permite mirar las relaciones entre el poder económico y el derecho, al analizar el concepto desposesión. Por otro lado, consideramos los límites en la *interpretación ideológica* de las normas jurídicas de Duncan Kennedy (2013) y los

*legalismos vigentes y la tensión constante entre regulación y emancipación* de Boaventura de Sousa Santos (2007; 2009) que, como ya hemos dicho, nos permitirán analizar las relaciones entre los poderes políticos, sociales y culturales y el derecho, cuando se analizan los conceptos de corrupción y desigualdad. Como ya dijimos, todos estos niveles y estadios de análisis están concatenados por el análisis de la respuesta “intermitente” que el Estado dio frente a la MFRP.

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)

## Capítulo 3

### (Des)posesión



Imagen de la audiencia de juicio del empresario inmobiliario Petrone-Diario La  
Voz del Interior 05/09/2015

## Introducción

Dijimos que la MFRP se transforma en objeto de estudio porque su análisis crítico, a través de los conceptos de desposesión, corrupción e desigualdad, permite conocer todo un aparato económico que disfraza relaciones de poder que durante un tiempo escaparon a la regulación legal.

El caso muestra, en primer lugar, la crisis en la que se encuentra todo el sistema de protección de la propiedad privada en la Provincia de Córdoba y en la Argentina<sup>74</sup>. Afirmamos esto porque existen casos similares en distintas provincias del país, los cuales también comprenden grandes extensiones de tierras o una multiplicidad de propiedades urbanas y rurales que involucran a funcionarios públicos, escribanos, empresarios inmobiliarios, etc. Pero, a diferencia de la MFRP, ninguna de esas investigaciones en el resto de la Argentina tuvo la trascendencia sociopolítica, económica y jurídica que tuvo el caso de estudio.

Advertimos, cómo este ilícito, y la investigación del mismo involucraron a más de tres mil inmuebles urbanos y rurales, ubicados en toda la Provincia de Córdoba. Como dijimos, esto implica también la realización de más de cincuenta juicios y el dictado de condenas de cárcel para sus autores, constituyéndose este proceso judicial, para la justicia cordobesa, en una de las casusas más trascendentes en toda su historia institucional.

Desde una mirada política del caso, nos preguntamos cómo y por qué la Provincia de Córdoba, segunda en importancia de la Argentina<sup>75</sup>, desde la vuelta a

---

74 Como ejemplo de la desprotección de la propiedad privada en otras regiones de Argentina se puede ver, en Santa Fe: <https://www.lacapital.com.ar/la-region/confirman-el-procesamiento-26-personas-estafas-inmobiliarias-n1556776.html>, sur de Santa Fe: <https://www.lacapital.com.ar/la-region/denuncian-otro-fraude-inmobiliario-y-ya-son-30-las-propiedades-involucradasn1652490.html> y Rosario: <https://www.rosarioplus.com/ensacoycorbata/Descubren-nuevos-fraudes-inmobiliarios-y-suman-siete-imputados-20170623-0025.html>. En Mar del Plata: [https://www.clarin.com/ediciones-antiores/desbaratan-organizacion-estafadores-inmobiliarios\\_0\\_B1rDRJ1RYx.html](https://www.clarin.com/ediciones-antiores/desbaratan-organizacion-estafadores-inmobiliarios_0_B1rDRJ1RYx.html), Tandil y La Plata: <https://www.eleco.com.ar/la-ciudad/advierten-por-casos-de-estafas-a-partir-de-ventas-de-lotes-que-tienen-propietarios-y-otros-fiscales/>, etc. (último acceso 18/10/2018, 13:20 h).

75 Según datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, la Provincia de Córdoba cuenta con 3.308.876 habitantes, alcanzando un promedio de 20,0 habitantes por kilómetro

la democracia en 1983 y bajo el gobierno de los dos partidos tradicionales, la Unión Cívica Radical y el Peronismo, es protagonista, testigo y víctima de este megaproceso y de otras dos grandes investigaciones penales referidas a delitos económicos, de guante o de cuello blanco (Sutherland, 1939, en Ragagnin, 2005: 57-61) <sup>76</sup>.

Asimismo, procuramos reconstruir –en virtud del ACD propuesto- algunas discusiones teóricas sobre aspectos económicos del capitalismo actual, que entran en tensión con los conceptos jurídicos de legalidad, transparencia e igualdad. Buscamos, desde el análisis de la MFRP, otra visión sobre la propiedad, la vivienda, la tierra y la ciudad, cuestionando a los responsables de la realización de las políticas públicas referidas. Como dice Teun van Dijk, analizamos la propiedad, la posesión y la tierra desde la “responsabilidad, los intereses y la ideología de quienes poseen el poder para resolver los problemas de los que más sufren” (Dijk, 1986: 4, citado en Wodal Ruth y Meyer Michael, 2003: 17).

---

cuadrado, de un total de 40.117.096 habitantes en toda la República Argentina. Disponible en: [https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010\\_tomo1.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2010_tomo1.pdf) (último acceso 15/12/18).

<sup>76</sup> Como el caso de la mega-causa del “Banco Social de la Provincia de Córdoba”, donde se juzgaron los ilícitos cometidos en año 1997, llevados a cabo por medio de múltiples estafas y fraudes a los fondos públicos crediticios, del ex Banco Social de la Provincia de Córdoba. En sintonía con el caso del Fraude, desde al año 2009 a la fecha, el Fiscal Gavier lleva a cabo otra investigación de similares características que se denomina la causa de las “ART” donde se ventila otra mega-estafa a través de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo -ART- que afecta el patrimonio de la Provincia y de la Municipalidad de Córdoba, a través de sus aseguradoras de riesgo de trabajo. En esta investigación penal de las aseguradoras, también se encuentran imputados y condenados por los delitos de asociación ilícita, estafa procesal, y falsificación de instrumento público, abogados, médicos y funcionarios públicos. Para conocer más sobre estos antecedentes se puede ver la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1prtPpWiwVg597IMsrUyUKBGBVbzyG3bd> como TSJ, 257: 2000- autos caratulados "Pompas, Jaime y otros p.ss.aa. de Defraudación Calificada - Recurso Extraordinario-(Expte. "P", 17/2000)". En relación a la causa de las ART se pueden consultar las notas de prensa disponibles en <https://www.lavoz.com.ar/politica/tercer-juicio-por-art-esta-vez-por-otros-142-fraudes-en-cordoba>, <https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/elevan-a-juicio-nueva-causa-por-fraudes-contra-las-art/>, y <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/rechazan-cerrar-la-causa-por-el-fraude-art> (último acceso 16/01/19, 20:15 h).



### **3.1. La protección jurídica cultural de la tierra. La propiedad y la vivienda en la legislación argentina**

#### **3.1.1. La Constitución Nacional y la Legislación Supranacional**

La regulación normativa enunciada en los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Argentina, mencionan expresamente el derecho a la propiedad como la facultad que tienen los sujetos de usar y disponer de la misma. Habla de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y el domicilio, entre otros derechos reconocidos. El contenido del término *propiedad* se identificó con el carácter absoluto de la propiedad, lo cual está plasmado además en el Código Civil Argentino de 1968<sup>77</sup> ( en adelante CC de 1968), vigente hasta agosto del año 2015, cuando se sanciona y aplica el Código Civil y Comercial de la Nación- CCCN en adelante-.

Cobran entidad en el discurso jurídico argentino expresiones como dominio, *dominus*, dueño, soberano y se introduce la idea de propiedad constitutivamente sagrada, inviolable y protegida de toda intromisión ajena y colectiva. Esta teoría de la propiedad se apoya en Locke (2014)<sup>78</sup>, para quien el valor de la tierra viene dado por su capacidad para representar un valor de cambio, un valor comercial. El Estado, en relación a esto y por medio del derecho, tiene como prioridad brindar protección a la propiedad, siempre que ésta se adhiera a la finalidad mercantilista de la tierra.

Por su parte, las reformas constitucionales de los años 1949 y 1957 traen la *protección o acceso a la vivienda digna*, que se añaden en el art. 14 bis de la Constitución Nacional Argentina (en adelante CN), y podemos encontrar las bases

---

<sup>77</sup> Elaborado por Dalmasio Vélez Sarsfield y aprobado a libro cerrado sin discusión parlamentaria.

<sup>78</sup> Esta teoría será desarrollada en el apartado siguiente- 3.1.2. La teoría de la propiedad de John Locke-

de estos derechos en las conferencias dictadas por León Duguit, en la Universidad de Buenos Aires en 1911, cuando desarrolla el constitucionalismo social vigente en todo el mundo. Recordamos que el principal representante normativo del constitucionalismo social en esa época era la Constitución Mexicana o Carta de Querétaro de 1917 y de las conferencias de Duguit (Herrera, 2014) surge claramente la idea del profesor francés de substituir el concepto de derecho subjetivo por el concepto de “función social”. También encontramos en el texto constitucional citado, la influencia filosófica y social del concepto de propiedad que otorga el movimiento socialista y luego marxista, a comienzos del siglo XX, que precisamente, viene a poner en crisis el concepto de derecho de propiedad como facultad absoluta. Es decir, en ese tiempo, colaboran con estos ideales, la emancipación del proletariado y la cosmovisión de lucha por la titularidad de la tierra/propiedad -y de todos los medios de producción- asentando una fuerte crítica al derecho de propiedad de cuño individualista y al capitalismo como sistema económico político.

Nace así una mirada social y colectiva de la propiedad que se contrapone a idea de la tierra como derecho individual, y todos estos ideales se plasman incorporando al discurso jurídico el principio de la función social de la propiedad. Este principio de la función social, junto a la teoría de la imprevisión, la responsabilidad objetiva, y el abuso del derecho<sup>79</sup>, han logrado mitigar y atenuar el

---

<sup>79</sup> Los institutos legales mencionados tienen la mirada social aludida ya que fueron leyes que tienen a proteger a los más desprotegidos o vulnerables de una relación contractual o extracontractual. Así, en primer lugar tenemos la teoría de la imprevisión – art. 1091 del CCCN- que es la posibilidad que tiene una de las partes en un contrato de solicitar vía extrajudicial o judicial la resolución total o parcial del contrato o su adecuación cuando la prestación a que se compromete se torna excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, por causa sobrevinientes ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada. Históricamente nace en el año 1975, con la emergencia económica que se denominó el “Rodrigazo” y tiene también aplicación con las distintas crisis económicas que vivió la Argentina como, la que se provoca con la salida de la “tablita de Martínez de Hoz” en el año 1978 bajo el gobierno de facto de la Dictadura Militar, o la crisis por la hiperinflación del año 1989 y 1990, a finales del gobierno del Presidente Alfonsín; y vuelve a cobrar vigencia con la salida de la convertibilidad, con la sanción de la ley 25561 en el año 2001 que prohíba la indexación de las deudas, al final del gobierno del Presidente De la Rúa. Por su parte, la teoría de la responsabilidad

carácter individualista del derecho de propiedad consagrado como un derecho de carácter absoluto. Así, las reformas constitucionales de 1949-1957, incorporan a la República Argentina en el *Estado Social de Derecho*, el cual, todavía es de deficiente cumplimiento, sobre todo en materia de vivienda digna y acceso a la tierra, como el análisis de la MFRP lo ejemplifica.

La protección constitucional de la tierra, en virtud del mencionado artículo 14 bis de la CN, contiene el término vivienda digna y plantea en primer lugar, una protección nacional, que está delimitada en las normas constitucionales argentinas y las leyes nacionales que de ella deriven.

Finalmente, tras la reforma constitucional que se produce en Argentina en el año 1994, se incorporan los denominados derechos de tercera generación en los arts. 39, 40, 41, 42 y 43 de la CN, y nace a la vista de todos, la vigencia de todo el bloque normativo internacional que es el mencionado en el art. 75, inc. 22 de la C.N. Así, entre las normas que protegen la tierra, contamos con el bloque convencional que está regulado en el art. 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el art. 28 del Pacto de San José de Costa Rica, los cuales son ley vigente en Argentina.

Entonces, esta reforma incluye entre otros derechos, la protección de la tierra y el acceso a la vivienda digna como los derechos de incidencia colectiva, y al menos en el marco de la norma constitucional escrita, amplía el campo de los “protegidos”. De manera expresa, la norma constitucional habilita, al lado del dueño y señor de la tierra, a otros actores para la protección y realización de ese derecho. Es decir, al lado del propietario de la tierra, tenemos al poseedor, al inquilino, a los desalojados, a los poseedores ancestrales, etc., y a todos los que son vulnerados en su derecho a la tierra, a la propiedad y la vivienda digna. Asimismo, la norma ubica también, a

---

objetiva está regulada en el art. 1722 de CCCN que establece la responsabilidad por cualquier acción u omisión que causa un daño a otro, el código determina como relevante el daño injustamente sufrido más allá de la injusticia de la conducta que lo genera, por eso, el factor es objetivo cuando se obliga a reparar el daño. Finalmente, la teoría del abuso del derecho significa que el titular de un derecho no puede actuar de modo tal que su conducta sea un ejercicio contrario a la buena fe, a la moral y las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho. Nace en Francia en 1855 cuando se obligó a destruir una chimenea que tapaba la ventana del vecino colindante.

los grupos sociales y organizaciones intermedias, como afectados, damnificados directos y ofendidos propietarios o no, para la tutela efectiva de la tierra, la propiedad y la vivienda, por medio de la acción de amparo -como vía judicial rápida- para reforzar la protección y reclamo individual.

La idea de protección a la vivienda digna implica un amparo que está a cargo y es responsabilidad del Estado, y es este Estado, cualquiera sea la cosmovisión ideológica del gobierno que lo conduzca, el que debe garantizar a las personas un espacio o hábitat físico donde se desarrollen los derechos del hombre: derecho a la salud, a la educación y a la vida estable, que aseguran el desarrollo del ser humano (niños, ancianos, adultos).

Desde la actuación de la agencia judicial, observamos que es allí donde más tensiones existen, entre la regulación de las políticas públicas de acceso a la vivienda y la ley que tienen que aplicar los tribunales por medio de la interpretación judicial. Decimos esto porque cuando el Estado no resuelve sus falencias, por la insuficiencia de las tenues políticas públicas en materia de vivienda, nos enfrentamos a una norma constitucional y supranacional simbólica que además implica toda una respuesta del Estado: déficit, apatía y silencio en materia de vivienda digna.

Un ejemplo contundente del déficit de las normas en materia de vivienda, es lo señalado por la opinión pública en los medios masivos de comunicación, cuando hace el seguimiento de los juicios de desalojo masivos, que los jueces de las grandes capitales deben resolver. Enseña Gustavo Caramelo que este tipo de decisiones requieren de un máximo balance de los derechos en juego, ya que una demanda de desalojo implica resolver entre dos derechos en juego, por un lado restituir la propiedad a su dueño, que no puede reemplazar al Estado y ser solidario en el suministro de la vivienda a sus conciudadanos, y por otro lado, está el derecho de los desalojados, a tener una vivienda digna, enfrentándose la mayoría de las veces a la imposibilidad de acceder a la vivienda por cuestiones de pobreza estructural, que es un problema de fondo y distinto a los inconvenientes temporales de “no poder pagar más el alquiler”. A su vez, para que el operador judicial -en este caso un juez- cumpla la manda constitucional de garantizar la vivienda digna para

los afectados, tiene que solicitar y -cuando no- exigir al Estado local el cumplimiento de la demanda constitucional. (Caramelo, 2018)

Lo que buscamos subrayar con esto es que todavía nos topamos con un problema del siglo pasado, donde la resolución de los casos exige de la agencia judicial una interpretación donde se proteja la propiedad, el derecho a la vivienda digna y los derechos humanos básicos. Advertimos que no alcanza con la letra de una ley y la realización de políticas públicas con una acotada partida presupuestaria, ya que es el Estado quien debe cubrir la satisfacción de ese derecho y solucionar los déficits habitacionales. Esta normativa nacional y supranacional pretende hacer efectiva la función social de la propiedad, que limita la tensión entre el uso abusivo de la propiedad privada y el derecho humano a la vivienda digna, pero estamos lejos de que ello se haga realmente efectivo. Como dice la constitucionalista María Angélica Gelli, estamos frente a derechos sociales que incorporan a la República Argentina en un *Estado Social de Derecho*, el cual a la fecha es muy predicado, y al mismo tiempo, deficientemente cumplido, sobre todo en materia de vivienda digna y acceso a la tierra. (Gelli, 2011: 261-265).

### **3.1.2. La teoría de la propiedad de John Locke**

Locke cuando habla de la propiedad, describe a la propiedad privada como uno de los bienes a que el hombre tiene derecho si vive en sociedad. Su protección es “el gran arte del gobierno” (Locke, 2014: 15 y 40) y, según el filósofo inglés, el hombre tiene la posesión de la tierra comunitaria -razón natural- y recién asume la propiedad privada de ella, cuando incorpora su trabajo individual. (Locke, 2014:10-12).

El concepto de propiedad nace cuando la tierra, que se encuentra a disposición de todos los hombres, recepta el trabajo o fuerza motriz del hombre. El trabajo es el origen de la propiedad, pero la tierra, en el estado de naturaleza en que vivía el hombre antes del pacto de obediencia, era de uso común y garantiza su posesión comunitaria para toda la humanidad. Esta labor que el hombre puede producir con sus manos, es decir su trabajo, instala el concepto de valía: la tierra

trabajada es propiedad privada y solo es valiosa cuando es producida.

Cuando Locke habla del pacto de obediencia se refiere al mutuo acuerdo de los hombres para la conformación de una comunidad y cuerpo político. El pacto implica que se deja de lado una parte de su libertad y su poder individual, en pos de otórgaselo al cuerpo político. Este cuerpo político detentará ese poder para proteger y controlar, por medio de la ley, la paz social en la comunidad que conforman y, sobre todo para la protección colectiva de los bienes individuales de cada uno de los hombres que trabajan. Así, en el estado de naturaleza, previo al pacto de obediencia, hay solo posesión y no propiedad, porque para que exista la propiedad debe haber una norma institucional que la determine. El concepto de *bienes*, también lo encontramos en Locke, y así entre los bienes que enumera tenemos a la vida, la libertad y la propiedad; cuya importancia es la razón de ser de todo pacto para vivir en sociedad (Locke, 2014: 10-12).

El pacto de asociación y obediencia da origen a un gobierno soberano, sus leyes y una finalidad común: la conservación de los bienes como la vida y la libertad y la protección de la propiedad (Locke, 2014: 40). Así se reedita lo que para Locke ya estaba en el estado de naturaleza: un cierto equilibrio y sociabilidad, teniendo en cuenta que también en ese estado se contaba con la matriz de producción de bienes, el intercambio de mercancías, el trueque, etc. (Locke, 2014: 16).

Respecto a cómo nace este pacto de convivencia, Locke entendía que es anterior a la sociedad -y constitutivo de ella- y que el hombre, con su pasión y su razón, era un individuo aislado, sin pautas o normas que establecieran una previsibilidad en sus acciones y en su pensamiento. Locke decía que, si bien era natural una convivencia pacífica en ese estado pre-político, había que protegerse de otros hombres que amenazaban con trasgredir esas leyes naturales. La individualidad, es entendida por el filósofo inglés como autoconservación, que implica una búsqueda incesante de poder. Por eso, la sociedad nace atento que la razón social supera la razón individual y salva al individuo de sí mismo. Ese bien supremo que es la autoconservación, se protege por medio de algún tipo de arreglo o contrato, donde lo primordial, es el intercambio de mercancías (Locke, 2014: 10).

En la sociedad, por medio del trabajo, el hombre tenía derecho a su propiedad y tenía derecho a que esa propiedad fuera protegida de otros. Preservaba

así, el acceso exclusivo a esa propiedad y el reconocimiento de los otros a ese derecho. Los límites de la propiedad eran no solo el trabajo, que legitimaba la apropiación, sino la existencia de una acción no perjudicial de otros hombres sobre ese bien -visión que contemporáneamente está presente en la perspectiva de Robert Nozick (1988)-. Entonces, por un lado, no cualquier apropiación era un robo, sino solo aquella que implicaba un perjuicio a los derechos de otros hombres, ya que los bienes fueron otorgados a toda la comunidad para su subsistencia. La apropiación que se relacionaba al aporte de trabajo del hombre no era sancionada ni catalogada como ilegal, pero, por otra parte, no cualquier trabajo realizado era válido para hacer de la propiedad privada un bien. Locke ejemplifica esto último con las tierras de América que, al no producir, por medio del trabajo, materias primas, no tenían el valor que sí tenían las tierras europeas (Locke, 2014: 13-15).

En el pacto de obediencia hay para Locke, una regulación de las formas de producción e intercambio de bienes, y aparece el dinero como valor de cambio universal e instrumento de apropiación. En esta sociedad ficcional de Locke, existe un derecho a la resistencia, ya que, para él, el fin último de la sociedad es la autoconservación y es el fundamento normativo lo que se impone como razón para establecer orden en la sociedad. Es más, entiende que cuando un hombre no controla sus pasiones y no posee un control de su razón individual, la voluntad individual se vuelve en contra de la sociedad a través del robo.

Para Locke, esto es una transgresión y la nombra con el término de *corrupción* (Locke, 2014: 40-41). El orden social es una necesidad de la sociedad. Los conflictos (y sus causas) implican la negación de la vigencia de ciertas leyes y, de allí, la necesidad de alguna medida de castigo que garantice la razón común de la sociedad misma.

El Estado, para el filósofo inglés, es el garante de la vida, la propiedad y la libertad. Es una organización para satisfacer necesidades individuales, donde el trabajo funda la propiedad y la propiedad está basada en el derecho, creando normatividad para la convivencia de los individuos en sociedad.

El Derecho, se presenta a su vez, como el fundamento de la voluntad racional<sup>80</sup>. Locke explica que este Derecho, como medida común entre la igualdad y la desigualdad en el estado de naturaleza no era necesario, ya que la desigualdad estaba basada en la diferencia, que tiene que ver con talentos naturales; y era irrelevante esta desigualdad, mientras no fuera peligrosa para la sociedad. La razón social es lo que determinaba la relevancia o no de una desigualdad. Locke decía que, si la desigualdad instalada en el estado pre-social -regido por la costumbre- no vulneraba los fundamentos racionales de la sociedad, no era relevante porque no trasgredía las consecuencias del trabajo y el esfuerzo, que serían los bienes que el hombre puede apropiarse. (Locke, 2014: 17 y 45).

Finalmente, Locke admite el derecho a la resistencia, cuando la razón del soberano, que es la razón pública, se vuelva excesiva e irracional. Ello posibilita hacer uso del derecho individual a la resistencia. Con esta acción se vuelve al estado de naturaleza, porque el soberano rompe el pacto y permite que, en esas condiciones, los hombres no estén obligados a obedecer.

El término "propiedad" es tomado por Locke (2014) de modo amplio, en el sentido de *bienes*, pero es innegable que dicho término no tenga una connotación económico-financiera al enfrentarlo con el significado de los conceptos de propiedad *privada*. (Santos, 2009). Ello surge de la idea de que solo la propiedad basada en el trabajo tiene valor. Y, desde esta consideración se afirma el pensamiento de que la finalidad primordial del Estado es la protección de la propiedad como bien de uso y valor de cambio comercial.

Locke representa la tierra como un bien de uso y no soslaya la cuestión del uso honesto de la propiedad. Destaca la inmoralidad de poseer más tierra de la que se pueda cultivar y utilizar para su comercialización, pero también apoya el uso de la tierra, incluso frente a la propiedad de otros, al introducir la idea del plus del trabajo,

---

<sup>80</sup> Comparativamente, para Nozick, no hace falta un pacto de convivencia o contrato social, él habla de territorializar el Estado ultramínimo y así lograr un Estado mínimo basado en premisas morales donde la desigualdad sea superada y la agencia estatal logre la utopía de proteger los derechos de los individuos independientemente de que puedan pagar por ello o no, y eso, es lo que delimita su idea justicia retributiva (1989).



destacando que ello tiene sus bases, como lo explicamos anteriormente, en la adhesión a una desigualdad presocial y la negación de la existencia de una diferencia de clases entre los hombres. En este sentido, advertimos en estas ideas dos practicas dicotómicas, es decir, acciones que están en la frontera de los legalismos: en el límite de los conceptos jurídicos “usucapión o prescripción adquisitiva” (acto licito) y la “usurpación” (delito) términos que analizaremos en los apartados siguientes.

Entendemos que Locke y sus teorías sentaron las bases de la dicotomía legislada en los pares propiedad/posesión y usucapión/usurpación. En el caso de la MFRP el concepto (des)posesión se puede identificar con la adquisición de tierras a través del delito. Esta práctica ilegítima -pero contemplada como normal en el caso-, desde la colonia hasta la actualidad, evidencia la apropiación hegemónica (Lander, 2002: 19). Allí nos interesa destacar el papel, rol y características que tiene tanto la víctima como también el condenado de la MFRP. Tenemos como víctimas, a los ciudadanos comunes que por sus características en todas las líneas de investigación puede ser identificados con el término “desposeído”. Y por otra parte, observamos al condenado, que también por sus características, papel y rol puede ser identificado con el término de “corrupto”.

En este capítulo, nos centraremos en el contenido, las características y el rol que tiene el desposeído del caso. Allí la MFRP involucra a los ciudadanos comunes que se posicionan como perjudicados o víctimas, del ataque a la tenencia y conservación de sus tierras y al mismo tiempo podemos decir que son invisibilizados. Especialmente, los desposeídos del caso tienen características comunes: son personas mayores o herederos ciudadanos que cultivan sus tierras a menor escala, por un lado, y también -en escasa medida- nos encontramos con poseedores ancestrales que cultivan la tierra para el autoconsumo. Son víctimas que antes de la MFRP no se autopercebían como víctimas y judicializado su reclamo tampoco lograron -ellos mismos- identificarse colectivamente como “desposeídos”.

Pero porque hacemos esta observación. Porque todas las víctimas de la MFRP fueron y son poseedores o propietarios de tierras que fueron sustituidos por el sistema socio-económico y político, que los desplazó de su propiedad privada o

posesión de tierras, por otros dueños que responden mejor a las necesidades del mercado económico, atento el gran valor que tenían sus propiedades y posesiones. Podemos identificar a las víctimas del caso como *el otro*, solitario en el ataque a sus derechos, toda vez que las víctimas del caso no generan reclamos colectivos. Las tierras atacadas están fuera de la comercialización a gran escala y sus propiedades no conforman latifundios de grandes extensiones que merezcan ser protegidas. Así, se invisibiliza socio-culturalmente su reclamo individual y su desprotección se basa en que sus bienes no colaboran con la comercialización de bienes propia del neoliberalismo y la globalización actual en la producción mercantil de sus tierras. (Harvey, 2007B: 259).

### 3.2. Los pares conceptuales antagónicos en la MFRP

Para continuar nuestro análisis recurrimos al término *(des)posesión* no solo en su consideración discursiva, sino como una práctica que permite analizar las normas, que presentamos como pares dicotómicos, para que, desde esa dualidad, podamos observar la protección de la tierra, la propiedad y la posesión en la legislación argentina. Pero, ¿qué son estos pares dicotómicos?. Boaventura de Sousa Santos explica que esta forma de razonar es propia del modelo de racionalidad cartesiano que en cualquier área de la lógica “se presenta desdoblado en principios organizativos de polarización dicotómica” (1998:273). Considerando esto, analizamos los pares dicotómicos propiedad/posesión, usucapión/usurpación en la legislación argentina, para avanzar en el estudio del caso ya que el término desposesión equivale a una ilicitud que la MFRP encierra.

Observamos también los nuevos derechos reales, como son los conjuntos inmobiliarios y la figura del fideicomiso<sup>81</sup> -todos ellos según las normas del Código Civil de 1968 y su modificación, el actual Código Civil y Comercial de la Nación- que, junto al Código Penal -en adelante CP-, la legislación local y la ley de

---

<sup>81</sup> Estos nuevos derechos reales, los conjuntos inmobiliarios y la figura del fideicomiso solo son mencionados, pero no serán analizados en la presente investigación en relación a la MFRP porque excede el objeto de estudio y la mirada propuesta del caso.

poseedores de la Provincia de Córdoba, nos dan una muestra acabada *de la legislación argentina de protección a la propiedad privada*.

Estas normas, al ser interpretadas judicialmente, marcan la brecha entre la regulación y la realidad social que pretenden ordenar (Villegas, 2010: 86)<sup>82</sup>. Y, muchas veces -como veremos en el apartado en que analizamos la Ley de Poseedores de la Provincia de Córdoba-, coadyuva al deslizamiento de la frontera entre lo legal y lo ilegal (Scarponetti, 2016) y trastoca las relaciones de poder entre empresarios, Estado y derecho. (Castelani, 2007)

Para nuestro análisis, en este capítulo, recurrimos a la sentencia Petrone<sup>83</sup> que involucra a este importante empresario inmobiliario de la provincia, Jorge Oscar Petrone, titular de la Empresa GAMA SA. Su sentencia nos muestra una trama económica de la MFRP, que vulnera uno de los derechos protegidos por excelencia en la actualidad y a través de los siglos: la propiedad privada. Además, la sentencia Petrone<sup>84</sup> exhibe desposesiones que podemos precisar como una forma de violencia con la que se mueve el capitalismo en sus “múltiples crisis y reorganizaciones”(Harvey, 2007A: 259), valiéndose para ello de ciertos instrumentos legales e ilegales, y en el caso, recurriendo al delito, como una de las tantas formas de trasladar los excedentes de capital y garantizar la existencia misma del sistema capitalista y su supervivencia (Harvey, 2004, 2007A, 2007B).

---

<sup>82</sup> Esta idea fue analizada en la explicación de la protección constitucional de la vivienda digna, regulada por el art. 14 bis de la CN y los Pactos internacionales.

<sup>83</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

<sup>84</sup> Ob. cit.

### 3.2.1. Posesión/propiedad en la legislación argentina

Empezando a delimitar el par conceptual posesión/propiedad, podemos definir la posesión, en términos jurídicos, como un elemento interno de los derechos reales<sup>85</sup> legislados en el Código Civil y Comercial de la Nación –CCCN. Entre los derechos reales se encuentra el derecho real de propiedad, el que incluye a la posesión como forma y contenido de ese derecho real de propiedad. También es, la posesión, el contenido de casi todos los otros derechos reales regulados por el CCCN – por ejemplo, el condominio, el usufructo, la habitación, etc.-

La posesión entonces, se muestra como un elemento previo, que expresa la idea de ejercicio (o la posibilidad de ese ejercicio) de un poder de una persona sobre una cosa durante un tiempo. *Posedere* es sentarse y sentirse señor. El art. 1908 del CCCN habla de la posesión como una “relación de poder de un sujeto sobre una cosa” (Büeres, 2015: 262, tomo 2), distinguiendo dos clases de relaciones de poder: la posesión y la tenencia. El art. 1909 del mismo cuerpo legal aclara esta definición, diciendo que “hay posesión cuando una persona, por si o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no” (Büeres, 2015: 262, tomo 2).

Pero, si miramos el art. 1882 del CCCN, se define al *derecho real*<sup>86</sup> como un *poder jurídico* –y no como un poder de hecho-, como lo es la posesión. Asimismo, este artículo instituye al derecho real como una “estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto en forma autónoma” y le otorga al sujeto titular

---

<sup>85</sup> Los derechos reales toman este nombre porque se constituyen solamente sobre cosas materiales, una casa o parcela, una propiedad horizontal, un tiempo compartido, y lleva ínsito la idea de que el hombre posea una cosa material, para diferenciarlos de los otros derechos, los llamados personales que se constituyen sobre un interés, un derecho, una acción u obligación que otra persona se compromete a realizar (Büeres, 2015: 466- tomo 1).

<sup>86</sup> En el sistema del CCCN los derechos reales se constituyen sobre cosas materiales y, solo hay derechos reales por creación de la ley, por lo tanto, ellos son solamente los enumerados en el art. 1887 del CCCN: el dominio, condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado, la superficie, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la hipoteca, la anticresis y la prenda. (Büeres, 2015: 244- tomo 2).

de ese derecho “las facultades de persecución y preferencia” (Büeres, 2015: 241-243 tomo 2).

La propiedad -art. 1909 del CCCN- se diferencia de la posesión –art. 1908 del CCCN- cuando otorga al propietario el derecho a perseguir la cosa material de cualquier otra persona que la tenga y, por su parte, el poseedor de una cosa, tiene un derecho de preferencia –en ese poder de hecho que detenta- que se refiere a la predilección de esta posesión en el tiempo y en el espacio, sobre otros derechos constituidos posteriormente a su posesión, incluso sobre otros derechos personales<sup>87</sup> que no se constituyen sobre cosas materiales.

La posesión, entonces, es algo que existe solo en función de la existencia del derecho real -de propiedad entre los más conocidos-, lo cual acompaña la cosmovisión del mundo sobre el valor de la tierra y su protección en cuanto a sus posibilidades de plusvalía (Harvey, 2007A: 259). El art. 1090 del CCCN<sup>88</sup> y el viejo Código Civil de 1869<sup>89</sup>, vigente hasta el 31 de julio de 2015- la define por medio de dos elementos: por un lado, la tenencia de la cosa en poder del que la detenta (*corpus*), y por otro, como la intención de someterla al ejercicio de un derecho real (*dominus*). Como la posesión no requiere de títulos y da la idea de poner el pie y usar la tierra en un sentido natural y pre-normativo, fortalece la idea que estas dicotomías socio-jurídicas convalidan la *(des)posesión*.

---

<sup>87</sup> Distinguímos los conceptos de derechos reales y personales anteriormente, ver pie de página 85.

<sup>88</sup> El CCCN vigente desde el 01/08/2015 guarda mucha relación con las ideas y principios básicos de la época de redacción del Código Civil de 1869 que confeccionó Vélez Sarsfield. En la materia de derechos reales, la mayoría de las veces es fiel reflejo de la adhesión de Vélez a las ideas del Código de Napoleón y los doctrinarios franceses y alemanes que lo inspiraron, entre los que encontramos como más destacados: Ihering y Savigny.

<sup>89</sup> El Código Civil Argentino (CC de 1968) tuvo vigencia desde 1869 -tomando la fecha de redacción del nuevo CCCN- hasta el 31/07/2015. Fue creado por el jurista cordobés Dalmasio Vélez Sarsfield y es una regulación legal que fue aprobada a libro cerrado y sin discusión parlamentaria el 29 de septiembre de 1869, mediante la Ley N° 340. Entró en vigencia el 1 de enero de 1871 y tuvo -hasta la actual reforma general que da lugar al CCCN- solo una gran reforma en el año 1979, realizada por Guillermo Borda, modificándose con el correr de los años en aspectos coyunturales, como fue, en el Gobierno del ex Presidente Raúl Alfonsín, la ley de divorcio vincular de 1985 y en el gobierno del ex Presidente Néstor Kirchner, la ley de matrimonio igualitario del año 2010.

Si bien el art. 1911 del CCCN habla de la presunción de protección al poseedor, por el solo hecho de adjudicarse su poder de hecho sobre una cosa, si este hombre es atacado en su posesión, deberá acreditar que posee materialmente la cosa y si posee un título sobre esa cosa, esto lo pondrá en una posición de mayor protección, ya que el título dará fecha y condiciones a su posesión. Por ejemplo, este título es necesario si el hombre inicia un juicio de usucapión, donde tendrá que probar la tenencia de esta cosa y su condición de posesión (buena o mala fe). Por eso, tomamos a Locke (2014) cuando plantea que Dios y la naturaleza otorgaron al hombre, la comunidad de la tierra para que haga uso de ella, en base al trabajo honesto y racional. La comunidad y sus leyes permiten la división parcelaria de la tierra y, con el crecimiento en cantidad del género humano y la evolución de las tierras en ciudades, no había posibilidad de que los hombres adquirieran más propiedades de las que necesitaran y pudieran trabajar. Dice Locke que “es el trabajo lo que da derecho a la propiedad, y no los delitos y la avaricia de los revoltosos y los pendencieros” (Locke, 2014:12).

Locke entiende la tierra como valor de cambio y ve en las leyes y en la organización estatal -al igual que en el orden natural- el permiso para usar la tierra para beneficio de todos. Entiende que quien usa diez acres y los cultiva bien, también puede cultivar cien acres, y esto es beneficioso “porque no disminuye la propiedad de la tierra para la comunidad, sino que la acrecienta” (Locke, 2014: 13). Por ello, decimos que con Locke nacen las dicotomías en la protección a ultranza de la apropiación de la tierra cuando la misma es usada y puesta en valor por el hombre (Locke, 2014: 13).

El concepto de posesión como hecho y no como un derecho proviene de la distinción entre la mera ocupación de la tierra y aquella tierra que tiene un uso productivo. La protección es para quien posee la tierra y la trabaja. En la actualidad, podemos hacer una comparación, con la situación del sujeto usufructuario *que toma esas tierras de otros pobladores*, ya que el sistema normativo le otorga protección a quien detenta la tierra trabajándola y no a quien solo está sobre la ella ocupándola, aunque sea propietario de esa tierra. Pero otra parte, la posesión también encierra el par conceptual, complementario y antagónico que, a diferencia del término posesión, viene a otorgar un status jurídico sobre la tierra: la *propiedad*.

El término *propiedad* se identifica con el carácter absoluto de ella. Este adjetivo significó, hasta 1940, que el titular de la propiedad podía usar y abusar de la misma. Esta delimitación normativa del término implica que los ideales napoleónicos se trasladaron directamente al CC de 1968<sup>90</sup>. Puntualmente en materia de propiedad, la característica de “amo propietario”, significaba que este hombre podía incluso destruir su derecho de propiedad. Y esta facultad abusiva rigió hasta 1968, cuando se sanciona la Ley 17.771, que plasma los límites que el constitucionalismo social desde 1913 pregonaba. Allí el discurso jurídico argentino incorpora el instituto del abuso del derecho<sup>91</sup> que limita el ejercicio de los derechos y especialmente instala una mirada social y colectiva de la propiedad.

Por su parte, en materia de propiedad, el actual CCCN no tiene mayores diferencias e incorpora como nuevos derechos reales, en los art. 2073 y 2974 del CCCN, a los conjuntos inmobiliarios, que abarca la regulación de los ya existentes -antes del año 2015- clubes de campo, barrios cerrados, etc. pero no incorpora la protección de la tierra como tal.

Aquí, nos preguntamos ¿porqué la tierra no tiene una regulación primaria en las normas civiles y comerciales? La discusión legislativa, con motivo de la reforma del CCCN apuntó que la tierra, está regulada en la Constitución Nacional: arts. 14, 17, 18, 19, 41 y 43, pero entendemos que con ello no basta y esta ausencia de regulación de la tierra en el CCCN es la génesis de la dicotomía normativa que analizamos en relación a la MFRP.

La propiedad es el derecho real de dominio, el primero de los derechos reales enumerados en el viejo Código Civil de 1968 y el vigente CCCN. El artículo 1941 del CCCN lo define como *dominio perfecto* y otorga a su titular “la facultad de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites

---

<sup>90</sup> El CC de 1968 refleja claramente el contenido ideológico de la época que influyó en la legislación argentina en materia de regulación de la propiedad. El pensamiento jurídico preponderante fue el *Código de Napoleón*, las *Siete Partidas*, el *Derecho Romano*, las obra del alemán *Savigny* y el *Esboço de Freitas*, que contenían los principios liberales del siglo XVII.

<sup>91</sup> Desarrollamos su definición en el pie de página 79 del presente capítulo.

previstos por la ley”. También aclara dicha norma que “el dominio se presume hasta que se pruebe lo contrario” (Büeres, 2015: 282, tomo 2).

Pero, críticamente ¿qué nos dice la norma del art. 1941 del CCCN? Nos dice que otorga a su titular el derecho a “usar, gozar y disponer directamente de la cosa”, como un espacio delimitado bajo el absoluto dominio de un sujeto propietario. La norma, también nos habla de la protección del aprovechamiento económico de quien usa esa propiedad -sin intervención de otra persona, sin injerencias ni molestias por parte de terceros- y esto, proscribire la idea de la propiedad comunitaria, tierras comunes o bienes colectivos, planteada en la CN<sup>92</sup>.

La protección constitucional de la tierra no alcanza porque de la comparación de las normas de la CN y el CCCN observamos, la fisura entre la tierra que protege la CN y la propiedad protegida por el CCCN. Dijimos anteriormente que, en la Constitución Argentina y los pactos internacionales, como el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacto de San José de Costa Rica - que son ley en Argentina- se menciona expresamente el “derecho a la propiedad”, como la facultad de “usar y disponer de la propiedad”, y se instala la “garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y el domicilio”, entre otros derechos reconocidos. Junto a ellos, aparece el reconocimiento y la protección que hacen los art. 41 y 43 de la CN -producto de la última reforma realizada a la CN en el año 1994<sup>93</sup>- y que regula los derechos de incidencia colectiva, y menciona por ejemplo a los pueblos indígenas, entre otros actores sociales, como titulares de una tierra “comunitaria” que lisa y llanamente no fue trasladada al sistema de reconocimiento y protección de la propiedad del CCCN.

El término propiedad enuncia la presunción de que, quien posee la tierra es su propietario, y las normas que protegen la propiedad nos dicen que nadie será afectado en el derecho real de propiedad que posee, hasta que exista, un proceso judicial, un juicio civil o penal, que pruebe lo contrario. Y allí está, la teoría de la

---

<sup>92</sup> Estos conceptos se expresan en el artículo 43 de la CN, cuando reconoce la protección colectiva de la tierra, especialmente de la mano de los pueblos indígenas.

<sup>93</sup> Ver apartado 3.1.1. La Constitución Nacional y La Legislación Supranacional de la presente tesis.



propiedad de Locke que refuerza la distinción y la protección jurídica elegida por nuestro legislador. Esta idea de presunción de propiedad sin discusión, se constituye en un relato normativo trascendente, cerrado, incólume, que repercute en aspectos sociales e históricos y propicia una mirada de la tierra y la propiedad que se cree indiscutida y despojada de las luchas de poder.

La casuística de la MFRP nos permite observar que existe una tirantez entre, el poder estatal y el poder económico financiero global, ya que -a veces- el Estado favorece al capitalismo mundial y cuando ello sucede, éste pretende determinar el significado y el contenido mismo del término *propiedad*. En el caso se constata que el par posesión/propiedad otorga una protección jurídica intermitente, según convenga al que posea el poder hegemónico. Incluso en términos de poder, observamos en la MFRP a la propiedad *desprotegida* y, a la propiedad o posesión ilegal *protegida*, al menos por un tiempo, hasta que se inician las primeras denuncias y se efectivizan las primeras condenas del caso.

Y si hablamos de hegemonía, podemos ubicar a la figura del “amo” o príncipe del medioevo, o la imagen de los reyes absolutistas del siglo XVIII, como quien ejercía la titularidad de la tierra en términos absolutos. Hoy, mirando a nuestra región latinoamericana, al lado de un presidente que está a cargo de Estado, podemos ubicar -quizás a la par- al CEO y director de una empresa financiera y económica nacional o multinacional, que contribuye al mayor o menor valor de la tierra, en el plano de la economía global.

La ausencia de una regulación específica sobre la tierra, en nuestro CCCN, muestra su clara consecuencia en la regulación dicotómica del par propiedad/posesión que protege y desprotege al mismo tiempo la propiedad y la posesión, según los actores, roles y escenarios. En la MFRP, cuando hablamos de actores, observamos a los desposeídos, a los titulares de sus tierras que sufren ilícitamente el ataque a su derecho de propiedad y posesión, por un lado, y por otro, el caso nos permite hablar de corruptos, de los delincuentes que durante más de diez años realizaron actos desposesorios y obtuvieron ganancias económicas, hasta que llegan las primeras condenas del caso.

Si caracterizamos esos roles y actores, claramente tenemos a las víctimas, los titulares de las tierras: ancianos, herederos, campesinos y poseedores ancestrales que utilizan sus tierras para el autoconsumo y, a los funcionarios públicos, profesionales liberales y empresarios exitosos que fueron condenados en el caso por la desposesión de la tierra a sus conciudadanos. Por último, si delimitamos el escenario de la MFRP, es precisamente el de la economía globalizada, el marco de un sistema capitalista y neoliberal que solo protege la propiedad y la posesión de la tierra si es producida a gran escala, ya que solo así se logra la acumulación constante que se requiere para la continuidad del sistema capitalista.

Como lo dijimos párrafos anteriores, la protección de la tierra es deficiente (Gelli, 2011) y no alcanza, en materia de vivienda digna y acceso a la tierra, la existencia de una igualdad basada en premisas morales (Nozick, 1988) que permita la protección de los derechos a la tierra, la propiedad, posesión y vivienda digna.

### **3.2.2. Usucapión/usurpación en la legislación argentina**

Por último, nos interesa el análisis del par conceptual *usurpación/usucapión*, como otra de las importantes desmembraciones posesorias legisladas, y como dato que ayuda a comprender lo que está en juego en las desposesiones de tierras de la MFRP.

La *Usurpación*<sup>94</sup> es la configuración penal que protege el uso de un inmueble. Con esta figura, el sistema legal argentino, desde el ámbito del derecho

---

<sup>94</sup> El art. 181 del Código Penal de la Nación, regula el delito de usurpación diciendo que: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1° El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2° El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; 3° El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble (Ley 24.454).

penal, procura proteger todo derecho patrimonial que se ejerza sobre él, aún en sus formas más simples como la tenencia y la posesión de una vivienda, inmueble, campo, departamento, etc. La doctrina jurídica explica que la ley penal protege mucho más la propiedad -sobre el inmueble- que la ley civil, ya que abarca el ejercicio de facultades originadas en cualquier derecho que se tenga sobre él, como son la posesión que tenga quien alquila o solo es usufructuario de ese inmueble. Entonces, el relato de la norma penal es sancionar a quien realiza actos de desposesión de la tierra.

La *usucapión o prescripción adquisitiva* es el derecho civil por el cual el poseedor de una cosa inmueble adquiere la propiedad de ella por su posesión continua durante el tiempo fijado por ley (de 10 a 20 años, según se tengan justos títulos y buena fe), tal como lo establecen los art. 1898 y 1899 del CCCN. Esta regulación normativa mira en sentido positivo el desapoderamiento territorial y avala la expropiación individual cuando se cumplen las exigencias legales para premiar a su poseedor con la propiedad de la tierra.

Así, tenemos normas que permiten la apropiación, la transformación y la accesión de la tierra cuando, por medio de un acto jurídico legal, una persona comienza con la posesión de la tierra de otro -que es el propietario-. Desde allí, bastará que la persona que ingresó legalmente a la propiedad de otro la posea por el término de diez años y que el propietario desposeído no cuestione judicialmente su tenencia.

También la normativa permite al poseedor de mala fe ser titular de esa tierra. Es decir, premia al que no entró a la propiedad de otro por un acto jurídico legítimo, sino que lo hizo de manera clandestina, con violencia o con abuso de confianza, y se mantiene en dicha posesión de la propiedad del otro, por el término de veinte años. En términos generales, el claro ejemplo de ello es el inquilino que luego de un tiempo reformula o cambia el título por el cual ingresó a esa propiedad y se constituye en poseedor para usucapir dicha propiedad, no reconociendo en el anterior dueño su derecho.

Por su parte los institutos jurídicos civiles que describimos son los que precisamente quiere sancionar la norma penal del art. 181 del CP, que regula el delito de usurpación, analizada en primer término. Entonces, nos encontramos con

la contradicción de una regulación legal que, por un lado, define a la *usurpación* como el último eslabón de protección de la tierra a través de la norma penal y, por otro, define a la *usucapión* como una oportunidad de desposesión y protege al poseedor que utiliza, cultiva y comercializa la tierra de otro.

Estamos frente a términos que son equívocos, incluso en el sentido técnico-jurídico de su aplicación, ya que, si miramos la norma y doctrina civil, la *usucapión* o *prescripción adquisitiva*, regula una serie de protecciones tanto para el que adquiere por usucapión o usurpador, como para el poseedor y propietario, en caso de que se pretenda usucapir la posesión o propiedad. La protección para el usurpador consiste en una norma que fija el plazo de un año, tras el que se extingue la posesión o la tenencia, si el otro sujeto poseedor o propietario no inicia judicialmente su reclamo (arts. 1934 y 2564 del CCCN). Por otro lado, establece protecciones para el verdadero dueño, como la posibilidad de iniciar acciones posesorias contra la turbación, desapoderamiento o despojo (arts. 2238 y ss. del CCCN), lo que tiene por fin mantener o recuperar el inmueble; y acciones reales, como las acciones reivindicatorias y negatorias (arts. 2252 y 2262 del CCCN), que son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos de propiedad que se poseen (art. 2247 y ss. del CCCN).

Del análisis del delito de usurpación, uno de los aspectos interesantes de la protección que otorga la ley, es que no exige que el título que ostente el sujeto damnificado por el delito de usurpación sea legítimo, sino basta que apenas se tenga "un poder de hecho y consolidado sobre la cosa" (poseer), por lo cual, el delito de *usurpación* podría ser cometido por el propietario del inmueble contra el simple tenedor<sup>95</sup> del mismo. Es decir, protege la posesión sobre todas las cosas y ello se refuerza en el marco de la normativa, doctrina penal y procesal penal, donde este plazo de un año que especifican las normas civiles queda desvirtuado frente a la denuncia por el delito de usurpación. Es más, si miramos la norma procesal penal, el art. 302 del CPP de la provincia de Córdoba obliga a los Fiscales de Instrucción a detener los efectos del delito, por lo cual, comunicada y verificada la desposesión

---

<sup>95</sup> El tenedor es quien está en la tierra, inmueble, etc. y reconoce que es otro quien tiene la propiedad del lugar donde habita. Está regulada su situación en el art. 1909 del CCCN.

de una propiedad por otro de manera violenta, clandestina o por abuso de confianza, debe expulsarlos por medio de la fuerza policial.

### **3.2.3. La Ley de Poseedores de la Provincia de Córdoba (Argentina)**

La protección de la tierra se vuelve más confusa con la *Ley de Poseedores 9150* que tiene por finalidad el saneamiento de los títulos de propiedad existentes en el territorio de la provincia, y que el caso de la MFRP evidenció, entre otros aspectos, como un instrumento para desposeer.

La Ley de Poseedores de la provincia de Córdoba, inicia un proceso de registración y apertura de un Registro de Poseedores<sup>96</sup>, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia, que de hecho iguala la situación de la posesión y la propiedad. Se regula normativamente este hecho social que es la posesión, a través de dos situaciones que faculta otorgar o quitar expectativas o derechos a quienes, por un lado, pierden su tierra por no poseerla por un período de tiempo y, por otro lado, premian con la adquisición de esa tierra, al sujeto que la usa por el período de tiempo exigido por la ley. Dice Ventura (2003) *la posesión se volverá “quasi” un derecho por el natural efecto registral*.

Nos preguntamos, frente a la Ley de Poseedores ¿porque la Provincia regula esta situación? Es decir, con esta ley de poseedores la provincia de Córdoba legisla en materia de tierra, y ello es sumamente discutido técnicamente en los ámbitos del derecho ya que esa área es competencia del Estado Nacional en razón de las facultades delegadas por las Provincias a la Nación -art. 75 inc. 12 de la CN- y, por ende, prohibido a todas las Provincias. (Ventura, Fuster, 2007).

En segunda instancia, nos preguntamos ¿cuál es el fundamento para distinguir entre el sujeto que pierde la tierra y el que la adquiere? La decisión

---

<sup>96</sup> El programa tierras para el futuro es un trámite que está presente en la página oficial y del gobierno de la provincia de Córdoba: <http://portaldetramites.cba.gov.ar/v/98> (ultimo acceso 22/06/2019: 13:11 h).

normativa de premiar al que “tiene” y utiliza la tierra en desmedro del que solo la posee con ánimo de dueño y no la produce, proviene de viejas reseñas de la normativa del derecho romano, la época de la conquista de América (*res nullius*) y la influencia de Locke en la idea de la protección de la tierra cuando tiene valor económico.

La Ley de Poseedores de la Provincia de Córdoba además de poder compartir uno de los mayores fundamentos de este tipo de legislación local, como es el pago de los tributos a cargo del que produce la tierra, no hace más que volver a regular de manera yuxtapuesta las situaciones contempladas por las normas del CCCN, y que fueron analizada por nosotros como pares dicotómicos propiedad/posesión y usurpación/usucapión -en los apartados 3.2.1 y el 3.2.2 que anteceden-. Es más, la Ley de Poseedores colabora con la desarmonía de los pares conceptuales que regulan la tierra incorporando otro instituto jurídico que regula la tierra y otro organismo estatal -en este caso la Provincia- que tiene competencia en base a esa regulación normativa para la realización de las políticas públicas derivadas.

En relación al caso de la MFRP observamos cómo se volvió relevante esta desprotección del verdadero dueño o poseedor de las tierras por el solo hecho de que no estaban incorporadas a una cadena de comercialización y ganancias de la tierra, es decir, estas tierras -en los desposeídos de la MFRP- no eran tierras improductivas, sino que no estaban comercializadas a gran escala.

La Ley de Poseedores, que pretende ordenar una realidad social que la MFRP puso en evidencia, fue utilizada, paradójicamente, por los protagonistas del caso, ya que se inscribieron en el registro de poseedores, testaferros de grandes terratenientes, titulares de extensos latifundios, en perjuicio de los propietarios, herederos ciudadanos, colonos y poseedores ancestrales que cultivaban la tierra.

Ello sucede en los campos Csaky, Yanmar, Princor, Giardino, Palmar, que derivaron en las sentencias condenatorias de autos Barrionuevo y Sabagh. Estos campos, muy cercanos a la ciudad de Córdoba, se ubicaban en el sector comprendido entre la Autopista Córdoba-Pilar, Camino Villa Posse, la Autopista Córdoba-Villa María-Rosario, y Camino a 60 Cuadras, antes y después del Río

Suquía, destacando esta ubicación por el alto valor de mercado de las tierras en una zona cercana a ciudad de Córdoba y las rutas de acceso mencionadas, al punto tal que, en la actualidad la mayoría de estas propiedades pasaron a ser barrios cerrados de alto valor adquisitivo.

También, la Ley de Poseedores fue el instrumento por el cual se desposeían las propiedades urbanas de la ciudad de Córdoba. Así surgen las apropiaciones ilegítimas que se producen en distintos departamentos ubicados en la ciudad de Córdoba (Arg.), como la vivienda de calle Urquiza N° 2974 de Barrio Alta Córdoba, que era una vivienda alquilada que pertenecía al matrimonio formado por Eduardo Ernesto Botta y Felisa del Carmen Arredondo, quienes desde el año 1989 estaban radicados en Estados Unidos. Así frente a las primeras denuncias de usurpación se pudo comprobar que mientras el matrimonio mencionado nunca había ingresado al país, otras personas que se hicieron pasar por ellos, se habían presentado en la escribanía de la Escribana Ardissono y habían vendido falsamente a Heredia la casa, siendo este último mencionado quien, luego de adquirir el inmueble, por medio de una cesión o traspaso fraudulento que hace el Escribano Vinocour, ingresa esa propiedad al grupo financiero del fallecido José Rodolfo “Toto” Sabagh.

Como se explicó en la maniobra fraudulenta del Capítulo1- apartado 1.2.2. La maniobra delictiva- para esta desposesión se utilizó una trama de profesionales liberales como abogados, escribanos, martilleros y sus testaferros, que atacaban el título -a través de la venta y cesión falsa- y vulneraban la propiedad de hecho – por medio de la usurpación- (C10, 30:2013 y C10, 23: 2010)<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup>Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1ZMhK9i0HytZZUMbCfUV1AyxFOci58inI>, como C10,30:2013-autos caratulados “Barrionuevo, Ramón Jesús y Otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc.” (Expte. SAC n° 949.264) y <https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Gh3y8r4Y7b74sl8cQ>, como C10, 23: 2010 autos caratulados: “Barrera Silvia Alejandra y otro p.ss.aa. Falsificación De Instrumento Público Continuado, etc.”, Expediente Nro. 112049.

Otro ejemplo que surge de la MFRP es la desposesión de doscientas noventa y ocho (298) parcelas ubicadas en el Pueblo “La Toma” (hoy “Barrio Alberdi”), del Departamento capital de la ciudad de Córdoba, que originariamente estaban inscriptas a nombre de los herederos de la sucesión de Ramón García (ó) García Martínez y se juzgaron en los autos “Gastaldi, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. Falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248), lo cuales alcanzan un valor de U\$S 8.344.000 y serán analizadas en el Cap. 4 Corrupción cuando se analiza la Sentencia Belmaña.( FD1T1, 2010, Gastaldi y TSJ, 224: 2014)<sup>98</sup>

Destacamos, en este sentido, que en los juicios de estas distintas líneas de investigación de la MFRP se conoció que los dueños de las tierras atacadas no tenían presencia en el campo o, no estaban en el inmueble urbano que era de su propiedad. Es decir, en general, los desposeídos de la MFRP no vivían en la provincia o eran titulares de inmuebles heredados de sus padres y abuelos y solo alquilaban la casa, departamento o campo, sin incorporar esas tierras al macro-negocio de la producción -en su mayoría sojera- provincial, nacional y mundial o a los negocios de la renta inmobiliaria urbana a gran escala.

---

<sup>98</sup> Ejemplificamos la desposesión urbana destacando las líneas de investigación penal que se relaciona a los inmuebles de calle Santa Rosa N° 2860 en barrio Alto Alberdi, propiedad de los herederos y sucesores de Ana Martínez que fueron sentenciados en los autos “Achad Roque Sharbel y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc.” Expediente Nro. 163674. El inmueble de calle Miguel Mojica N° 2331 de Barrio Marqués de Sobremonte de autos "Barrera Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. Falsificación de instrumento público, etc.” (expte. sac n° 97963) y “Bollati De Calderoni, Cleidis Anita y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc” (Expte. SAC N° 146098); el departamento ubicado en el Edificio Turín I de Av. Chacabuco n° 392, de barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, de 78, 45 m2 en autos "Almirón, Alberto José y otra p.ss.aa falsedad ideológica reiterada, etc.” (Expte. Letra, A n° 045, año 2008, SAC 164106), entre otros numerosos inmuebles urbanos que fueron investigados en la MFRP. Para mayor información se puede leer la resolución completa en [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248 y <https://drive.google.com/open?id=1grWS-Wj4FSHMPA5O5JExoltj9bLdmwbZ> como TSJ, 224: 2014- Autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. adulteración de documento público, etc. -Recurso de Casación” - (Expte. “G” 55/11, SAC. 169248).



De las declaraciones de una de las tantas víctimas, Alejandro Gabriel Bacsay (campo Csaky) surge que:

“Uno de los cuatro herederos con derecho al campo que originariamente fuera de Sara Dobay de Csaky y que los otros tres herederos son sus tíos Pablo Csaky, Carlos Csaky (fallecido) [...] que en el año 2.004 tomó conocimiento que en el campo de su familia varias personas tenían intención de usurparlo. El campo fue explotado por la Cantera San José, perteneciente a la familia Crisanaz, varios años [...] A esa fecha, un campo rentable valía aproximadamente U\$S 3500 y en este campo había una cantera y había parte explotable con fines agrícolas. Recordó que Melchor – que trabajaba para los hermanos Sabagh que querían comprar el campo- no le dio su documento sino su tarjeta personal, la que no pudo entregar a la Fiscalía porque la extravió, pero recuerda que su nombre y domicilio figuraba en guía. Expresó que la reunión con Barrionuevo fue en una concesionaria en Monseñor Pablo Cabrera. Llegó ahí porque Melchor lo pasó a buscar por el trabajo y lo llevó al lugar [...]. Expresó que, a raíz de la finalización de la actividad de la cantera, comienzan a enterarse que un tal Segovia andaba por la zona y que estuvo extrayendo no sólo material de la cantera sino también desarmando una estructura que estaba allí montada por la misma cantera. Esas circunstancias fueron luego fehacientemente comprobadas por él y los otros herederos, lo que motivó la presentación de una denuncia penal en el mes de septiembre del año 2005, que se radicó en la Fiscalía de Río I. Manifestó que al hacer la denuncia [...] le parecía que no estaba peleando con una persona solita y desprotegida, sino con una organización más pesada. El temor se fue diluyendo y volvió a sentirlo ahora con el tema del juicio. Segovia se había manifestado todas las veces que lo encontró en el campo con un acto de violencia. A su tío no sabe cuánto lo puede haber afectado esto, tenía cáncer y estaba postrado. Pero sin duda, esto era un dolor de cabeza. Reiteró Bacsay que él, sí sintió temor, se sintió muy inseguro y este tema afectó a toda la familia. Continuó explicando que hoy el campo

está en manos de la familia esperando que la justicia solucione el tema, solo obtuvieron la tenencia provisoria” ( C 10, 23: 2010)<sup>99</sup>.

Antes de finalizar, otro de los casos que pretendía sanear la Ley de Poseedores son las tierras del norte cordobés, las cuales fueron objeto de luchas y tensiones desde el auge de la soja y el interés que tenían los empresarios de incorporar ese sector a los agro negocios a gran escala. Estas tierras se caracterizaban por dos cosas, hasta los años noventa, solo eran campos de climas áridos que dedicaban sus grandes extensiones a la explotación forestal y la ganadería, pero de manera local, sin interés ni valor comercial, en comparación con otros territorios más húmedos y aptos para a la gran producción agrícola/ganadera de la Provincia.

En segundo lugar, este sector desde aproximadamente en los años noventa, entre 1990/91 y 2006/7, se vuelve aptos y muy deseado ya que los adelantos tecnológicos y nuevas condiciones climáticas en la zona, expanden la frontera agrícola logrando con el cultivo de las semillas, creaciones filogenéticas y variedades transgénicas, potenciar la producción de la tierra logrando la realización de hasta dos cosechas anuales (Villegas Guzmán, 2011:32). Recordemos que se instala el sistema de siembra directa, la introducción de variedades transgénicas de soja y maíz, las innovaciones en el sector ganadero con el sistema de engorde a corral conocido como *feed-lot*, todo lo cual trae aparejado la mayor demanda de tierras, y así, este sector del norte cordobés, que estaba virgen se vuelve requerido para este nuevo sistema de agricultura sin agricultores y a gran escala que posibilita intensificar ganancias.

En este sentido antes expuesto, otro ejemplo de las tierras que eran poseídas por sus propietarios ancestrales sin títulos de propiedad y, fueron motivo de las desposesiones de la MRFP, fue el caso del anciano Cipriano Sánchez que poseía un

---

<sup>99</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Glh3y8r4Y7b74sl8cQ> como C10, 23: 2010- autos caratulados “Barrera Silvia Alejandra y otro p.ss.aa. falsificación de instrumento público continuado, etc.”, Expediente nro. 112049.

campo de 1793 hectáreas, en la zona de Jesús María y sufrió maniobras desposesorias del propio Director del Registro de la Propiedad Ricardo Belmaña y su esposa escribana (que se analizara en el Cap.4 Corrupción). Incluso no podemos dejar de mencionar, una cuestión de similares características, pero ya fuera de los casos de la MFRP, como fue el conocido caso de la desposesión que sufrió la anciana Ramona Bustamante, quien tuvo el apoyo del UCAM<sup>100</sup> para recuperar sus tierras.

La Ley de Poseedores de la Provincia de Córdoba, además del motivo recaudatorio fiscal mencionado, tenía la finalidad de solucionar el conflicto de títulos o ausencia de ellos que la MFRP descubre. Pero reiteramos que lejos de ser beneficiosa, la Ley de Poseedores colabora con el delito ya que la mayoría de los usurpadores de las tierras obtenidas por medio de la maniobra registral o notarial – explicada en el capítulo 1- se habían anotado en este Registro, para aparentar un derecho de posesión legítimo sobre esa tierra.

La (des)posesión verificada en el caso de la MFRP nos muestra la deficiencia de los organismos de control del Estado y la ausencia de políticas públicas en relación a la propiedad de la tierra. La propiedad, la posesión y la (des)posesión que nos muestra el caso, siempre estuvieron allí, solo que en algunas épocas de tensión (por mayor desigualdad social y heterogeneidad jurídica en la

---

<sup>100</sup> Estos dueños ancestrales fueron desposeídos por otros poseedores que aducían haber comprado su posesión por medio de un título falso y en realidad tenían interés en la utilización de esas tierras para el cultivo de soja. Un ejemplo emblemático de esta disputa sobre la tierra fueron las luchas que libró el Movimiento Campesino de Córdoba –UCAM- para la protección del caso de la anciana Ramona Bustamante, quien fue desalojada por la policía en enero de 2004, atento una denuncia que realizaron los empresarios Edgardo y Juan Carlos Scaramuzza por ser supuestos compradores del campo de 230 hectáreas ubicado en el paraje Las Maravillas, del departamento Tulumba. Destacamos que en este caso de Ramona Bustamante las tensiones fueron no solo de hecho sino jurídicas, ya que los condenados Scaramuzza fueron en un primero momento sobreseídos por la Justicia de Deán Funes hasta que el caso llegó al Tribunal Superior de Justicia, el cual, en octubre del 2011, restableció a la anciana -tras ocho años de proceso judicial- en la posesión ancestral de sus tierras. (Villegas Guzmán, 2011: 32.) Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/el-caso-emblematico-de-ramona-bustamante> (último acceso, 21/06/2019: 10:09 h)

realización de derechos) se han visto reformuladas, aunque no reintervenidas por medio de políticas públicas efectivas que tengan a una mirada de la tierra como derecho humano básico universal.

Destacamos que el contenido de los pares conceptuales propiedad/posesión y usurpación/usucapión, es propio de una visión que ha intentado desconocer que el poder da forma a lo social desde lo legal, para definirlo como un significado o estructura cerrada y completa. El principal hacedor de esta idea sobre la propiedad de la tierra es el Estado (Santos, 2010: 67) y en nuestro país, es el Estado, a través del protagonismo del Poder Ejecutivo<sup>101</sup>-con la colaboración del Poder Legislativo y los medios masivos de comunicación- que reeditam la protección hegemónica de *la propiedad como valor de mercado*. Por ello, Boaventura de Sousa Santos (2010) dice que, a pesar de las metamorfosis que el Estado moderno ha vivenciado<sup>102</sup>, los dispositivos Estado y propiedad son los que menos modificaciones han sufrido:

“El Estado es uno de los dispositivos (conjunto institucional, normativo e ideológico) de la modernidad occidental donde mejor se puede observar que los cambios, aparentemente profundos y rápidos, ocultan muchas veces permanencias muy estables. El otro dispositivo es, quizá, la propiedad privada. ¿Hubo algún cambio profundo en la concepción del dominio vigente en los últimos trescientos años?” (Santos 2010, p. 67)

---

<sup>101</sup> A finales del siglo XX, en Argentina, el protagonista de las reformas legislativas es el poder ejecutivo, quedando relegado el poder legislativo a su aval técnico constitucional y asumiendo el órgano administrativo funciones de creación de normas generales y reconocimiento de derechos. Pensemos en las reformas protagonizadas por el gobierno de Raúl Alfonsín en los aspectos de familia y la sanción de la ley de divorcio 23515 del año 1987, la reforma constitucional de Carlos Menem en 1994, y la ley de matrimonio igualitario de 2010, como los proyectos de reformas del CCCN que entraron en vigencia en 2015 durante el gobierno kirchnerista.

<sup>102</sup> El Estado moderno ha sufrido muchas metamorfosis, especialmente en el continente latinoamericano: el Estado colonial, el Estado liberal, el Estado desarrollista, el Estado burocrático-autoritario y el Estado de mercado (Santos, 2010).

### 3.3. La acumulación por desposesión de David Harvey

Si examinamos el caso desde los estudios de Harvey, a los que ya hemos hecho referencia capítulos atrás, decimos que la (des)posesión constatada en la MFRP está legitimada por el sistema económico y político mundial, e incluso, el caso nos muestra una máxima tensión: el capitalismo no tiene reparos en trasladar esa validación al sistema penal a través del delito.

Los desplazamientos en la organización territorial de las sociedades tienen su origen en el “sistema capitalista”, acostumbrado a producir crisis de sobreacumulación, con la que busca ajustar tempo-espacialmente la caída de la tasa de ganancia (Marx, 2005). Se impone esa “idea de ajuste espacio-temporal” para procurar la supervivencia del sistema mismo: proponiendo el traspaso de los excedentes de capital y trabajo a otras plazas o territorios que los absorban (Harvey, 2004).

El vínculo legal se quiebra -en la ciudad actual- cuando el sistema político neoliberal acepta el delito como un daño colateral del proyecto económico mundial. A nivel global, la supervivencia del sistema económico propone no solo el traspaso de los excedentes de capital y trabajo a otras plazas o territorios, sino asumir una serie de flagelos sociales como el desempleo, la sobreproducción y suboferta de bienes y servicios, etc. Entre ellos, se admite la desposesión ilegal como consecuencia perjudicial normal, de los sistemas financieros de Estados subdesarrollados como el nuestro, a manera de contribuir a la sustentabilidad de la economía de mercado mundial y globalizada (Harvey, 2004).

El geógrafo inglés expresa que históricamente el capitalismo como sistema económico mundial ha logrado su cometido a través de la creación de bolsas de desempleo, precarización laboral o descolonización de ciertas actividades productivas, pero el capitalismo para ser tal requiere el respaldo del poder político de un Estado. Así, este poder político estatal, en el marco del neoliberalismo, se somete sin más -para poder funcionar- al poder económico y financiero. El capitalismo requiere la creación de un mercado activo, donde esté equilibrada la curva de la oferta y la demanda, siendo imprescindible la existencia de liquidez o

circulación de dinero. En este sentido, también es primordial la creación de las condiciones socioculturales y simbólicas -propias del neoliberalismo- que convierten a las mercaderías en un bien deseable o necesario para el mayor número de personas del mercado en cuestión (Harvey, 2004).

El caso de la MFRP nos muestra el par normativo dicotómico propiedad/posesión, que, en ese caso, invita a la confusión al proveer a una relación social, como es la posesión, una génesis pre-normativa. Entonces, la mera posesión de la tierra, sirvió desde la época colonial para que estas dicotomías socio-jurídicas convaliden la *(des)posesión* (Lander, 2000).

De la misma manera, el caso de la MFRP nos señala un deficiente modelo de organización urbana. Si miramos la ciudad de Córdoba (Argentina), abundan los barrios privados periféricos al microcentro, y como expresamos se han creado las condiciones socio-culturales para que ese tipo de viviendas sea deseable. Por la “superficie”, las razones otorgadas para vivir en un barrio privado o country aluden a una cuestión de seguridad, calidad de vida, búsqueda de contacto con la naturaleza, etc., y una de las consecuencias inmediatas de este tipo de urbanización requiere de desplazamientos cotidianos en automóviles o colectivos para trabajar, estudiar, hacer trámites, compras, etc.; así, tal como plantea Harvey, los ciudadanos perciben la casa en el country y la gasolina como un bien imprescindible para su vida (Harvey, 2007A: 6).<sup>103</sup>

La sentencia Petrone<sup>104</sup> -precisamente- nos habla de ello porque, además de juzgar como delito la desposesión de campo Santa Leocadia, no muestra que el

---

<sup>103</sup> Recordamos aquí lo que dijimos en el Capítulo 2 de la presente tesis cuando presentamos el marco teórico del geógrafo inglés David Harvey (2007), que explica que la ciudad es un espacio que se diagrama, construye y adquiere en base a un interés especial, a los fines del tipo de individuo social que se quiere construir. *Se diseña la naturaleza, la ciudad y al ciudadano, en base a una teoría normativa de la asignación espacial o territorial, basada en los principios de la justicia social.* (Harvey, 2007A: 6).

<sup>104</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEvEej9> como C10,

empresario pretendía transformar Santa Leocadia en un barrio privado de la empresa GAMA SA. Pero - en general- la sentencia Petrone también nos permite, hablar de un Estado ausente en la regulación de políticas públicas urbanas y todo un desarrollo de la construcción de lo urbano en manos privadas que, llega incluso a alterar los límites de lo legal y legítimo, para priorizar la ganancia económica de los empresarios desarrollistas que “crean” la ciudad (Castellani, 2007; Scarponetti y Schaigorodsky, 2016).

La plusvalía en escasas manos es otro de los elementos requeridos por esta forma económica mundial. El sistema capitalista generalmente recurre a la creación de monopolios, por intermedio de las herramientas reguladoras del Estado. La dimensión legal del Estado se hace presente a través de los institutos jurídicos necesarios para concentrar en pocas manos las riquezas que generan esas actividades económicas. Incluso el Estado instala las políticas económicas que posibilitan una acumulación de capital mediante la depredación, el fraude y la violencia (Harvey, 2004: 345).

En el caso de la MFRP, son actores protagonistas del ilícito un grupo reducido de empresarios, funcionarios políticos y profesionales liberales y académicos, que, junto a empleados públicos, se pueden identificar como delincuentes: estafadores, falsificadores y usurpadores, etc. En la perspectiva de Harvey esto tiene que ver, por un lado, con un innominado número de “pocos capitalistas que requiere el sistema” (2004: 369) y, por otro lado, con la movilidad de estos empresarios, que en distintas épocas entran y salen (y ponen a otros también) en estos lugares cercanos al poder para el cumplimiento de su rol y actividad delictiva: desposeer.

Dijimos, cuando explicamos nuestro marco teórico -Cap. 2 pto. 2.4.1- que Harvey (2004) define la acumulación por desposesión como la utilización de formas de acumulación originaria para conservar el sistema capitalista, mercantilizando sectores que hasta entonces estaban ajenos al mercado. Que esta forma de acumulación por desposesión tiene sus bases y fundamentos en políticas

---

1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074).

públicas nacionales e internacionales que buscan conservar la vida del sistema capitalista. Harvey (2004) habla de una *acumulación originaria ampliada* (basado en la teoría de la acumulación originaria de Marx), toda vez que entiende que ella está presente en la mercantilización y privatización de la tierra y, a ello suma la supresión del derecho a los bienes comunes o recursos naturales, la transformación de la fuerza del trabajo en mercancía y la destrucción de las formas de producción y consumo alternativas, como parte de las lógicas de explotación capitalista y las políticas neoliberales, que se ajustan a las necesidades de estructuración y reestructuración del capital, incluso en esta era de la globalización.

Otro elemento importante del sistema, que el geógrafo inglés destaca, es que la *demanda territorial* aparece ligada a la fase neoliberal del capitalismo y sus modos de acumulación por desposesión. El “aprovechamiento territorial” puede traducirse en la apropiación de la tierra, sus frutos, sus minerales, recursos hídricos, bosques, etc.

Harvey nos dice que se renuevan antiguas formas de explotación a través de mecanismos de fragmentación y de expropiación, y tienen un lugar privilegiado, junto a la explotación de la mano de obra asalariada. La acumulación por desposesión puede ocurrir de diversos modos, teniendo su desarrollo una lógica contingente, sin relacionarse necesariamente a etapas históricas. Todo ello, lo ejemplificamos en el Cap. 2 pto. 2.4.1, cuando hablamos del extractivismo que se produce en América Latina, por medio de la minería a cielo abierto, la extracción de hidrocarburos y la industria de los agronegocios. Reiteramos aquí, que la *ganancia por enajenación* tiene como resultado *la desigualdad del intercambio* (Harvey, 2004) y corroboramos que en América Latina, este extractivismo trae como consecuencia que el valor económico de los bienes que se extraen -y trasladan- sean mucho menor que los bienes que se reciben -y compran- manufacturados de los países del primer mundo. (Harvey, 2004:100-102; Zibechi y Hart 2013: 30-31; Viale y Svampa, 2014).

Cercano a esto, encontramos las denuncias e investigaciones de la MFRP, donde a través de la explotación de áridos en los barrios periféricos de la ciudad de



Córdoba (Argentina)<sup>105</sup> -precisamente en la zona cercana al lecho del Río Suquía. (C10, 30:2013 y C10, 23: 2010)<sup>106</sup>- se hace evidente “la reestructuración económica del régimen de acumulación global del capital desde el punto de vista territorial” (Harvey, 2004:116).

El movimiento de los suelos, para la extracción y comercialización de áridos (arena, arenilla, grana, etc.) tiene unpreciado valor económico para la construcción de viviendas y edificios en el centro de la ciudad y el Gran Córdoba. Para esta tarea se acude no solo a una rápida y precaria conformación de empresas y sociedades que, cumplen escasamente<sup>107</sup> la normativa societaria nacional y provincial para su funcionamiento, sino que además obtienen de la Secretaría de Minería de la Provincia de Córdoba (Argentina), una autorización para su actividad extractiva.

Aquí, el problema está dado por el hecho de que, en estas zonas, cercanas al Río Suquía, los terrenos provinciales y nacionales se confunden. Generalmente, si la actividad extractiva se lleva a cabo en la rivera de los ríos, ella pertenece al Estado Nacional (bajo el control y administración de la Secretaría de Hidráulica de la Nación) y allí, se prohíbe todo tipo de actividad extractiva, para preservar cauce, lecho y sedimentación del río. Pero si los terrenos se ubican alejados de la ribera del Río, como sucede en la causa, que los terrenos donde se realizaba la actividad

---

<sup>105</sup>Se puede ver la nota periodística: “El caso del Toto Sabagh” disponible en <https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/los-fraudes-en-el-registro-de-la-propiedad-de-cordoba-suman-149-condenados-y-49-juicios-orales/> (último acceso, 05/08/2019 22:00h.)

<sup>106</sup> Reiteramos que si se quieren leer las sentencias completas, se pueden acceder a ella en <https://drive.google.com/open?id=1ZMhK9i0HytZZUMbCfUV1AyxFOci58inI>, como C10,30:2013-autos caratulados “Barrionuevo, Ramón Jesús y Otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc.” (Expte. SAC n° 949.264) y <https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Glh3y8r4Y7b74sl8cQ>, como C10, 23: 2010 autos caratulados: “Barrera Silvia Alejandra y otro p.ss.aa. Falsificación De Instrumento Público Continuado, etc.”, Expediente Nro. 112049

<sup>107</sup> Generalmente se constituyen como sociedad de hecho, no adecuándose a ninguno de los tipos societarios establecidos en la legislación nacional vigente. Y parece que lo hacen como una última medida, ya que es un requisito solicitado por otra área de la administración pública, la Secretaria de Minería de la Provincia, donde para gestionar el permiso de exploración y explotación, deben regularizar su situación legal previamente

extractiva se ubicaban entre los kilómetros 6 y 10 del Camino a Chacras de la Merced en la Provincia de Córdoba-Argentina-, no tienen la protección nacional que distinguimos. Es más, de la causa surge que esos terrenos donde se realiza el nocivo extractivismo eran terrenos del Estado provincial, ya que pertenecían al momento de la denuncia, a un agente inmobiliario, que los obtiene, junto a otros terrenos, para su comercialización, de la empresa Cobrex Argentina S.A. De los testimonios del caso puede leerse:

“Estas tierras eran de la empresa Palmar<sup>108</sup> [y] pasan a la empresa Cobrex Argentina, en diciembre de 2003 cuando [...] asume la gestión de cobranzas de la cartera irregular del Banco Provincia Córdoba, y también de todas aquellas operaciones cuya propiedad fiduciaria pertenecen a Córdoba Bursátil S.A., en el marco del decreto 2242/02 y la ley provincial 9134. Dentro de esta cartera estaba incluida la deuda de la empresa Palmar S.A. que había acordado en fecha anterior con el Banco de la Provincia de Córdoba, por el pago de su deuda mediante la transferencia de una serie de inmuebles ubicados en la zona de la intersección de la Ruta Nacional N° 19 y Avenida Circunvalación.” (C10,30:2013 y C10, 23: 2010)<sup>109</sup>

En esta línea de investigación de la MFRP surgen los pormenores del ilícito: el financista que adeudaba el saldo y no tenía aún la escritura de propiedad de los terrenos de Chacra de La Merced, en su afán de vender las tierras, firmó un contrato con los imputados y les permitió entrar a limpiar. Los imputado se presentaron como posibles compradores, y manifestaron que querían el terreno para la

---

<sup>108</sup> Empresa de medio local que era la anterior propietaria de la tierra.

<sup>109</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1ZMhK9i0HytZZUMbCfUV1AyxFOci58inI>, como C10,30:2013-autos caratulados “Barrionuevo, Ramón Jesús y Otros p.ss.aa. adulteración de instrumento público, etc.” (Expte. SAC n° 949.264) y <https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Gh3y8r4Y7b74sl8cQ>, como C10, 23: 2010 autos caratulados: “Barrera Silvia Alejandra y otro p.ss.aa. Falsificación De Instrumento Público Continuado, etc.”, Expediente Nro. 112049.

extracción de áridos en esa tierra. Los delincuentes, que se habían constituido en una sociedad de hecho para la extracción de áridos, y no solo limpiaron el terreno, sino que comenzaron la explotación comercial, sin comprar los terrenos al financista. También se ganaron la confianza de un vecino y anterior empleado de la firma Palmar, el cual vivía con su familia desde hacía más de veinte años en el lugar, como tenedor precario de esos terrenos. Este les permitió a los delincuentes el acceso de maquinarias pesadas como excavadoras, etc. a las inmediaciones de su parcela y se observa como este empleado de la firma Palmar, comenzó a ser amenazado por los delincuentes para que también dejara sus tierras. Los fundamentos de Elevación a Juicio del caso dicen:

“El vecino que había sido empleado de la firma Palmar (anterior propietaria de la tierra) cuando la firma quiebra, quedó en el lugar, en una casita, en el mismo predio, aunque del otro lado de la ruta, morando allí con su esposa, como cuidador, es decir, como servidor de la posesión que detentaba el propietario del bien. Como consecuencia de ello, y ante el temor de que les derribaran la casa con las máquinas excavadoras que habían ingresado al predio los delincuentes, éstos logran que este hombre y su esposa, firmen en la escribanía de calle Alem [...] una cesión de los derechos posesorios sobre tres fracciones de terreno ubicadas a la altura del kilómetro ocho y medio del Camino a Chacra de la Merced.” (C10,30 :2013 y C10, 23: 2010)<sup>110</sup>

Finalmente, en el año 2014, se descubre la totalidad de la maniobra, en otra de las líneas de investigación de la MFRP, resulta imputado el titular de la empresa Cobrex S.A., junto a varios empresarios y escribanos públicos, por la desposesión de unos terrenos cerca de la Costanera en la Ciudad de Córdoba (Argentina).<sup>111</sup>

Es decir, el caso de la MFR nos muestra que estamos frente a una serie de “expansiones, reorganizaciones y reconstrucciones geográficas” que colaboran con

---

<sup>110</sup> Ob. Cit. pie de pag 36.

<sup>111</sup> Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/investigacion-megaestafa-con-predios-de-la-costanera> (último acceso: 10/12/2018, 21:00 h).

las ganancias económicas del sistema y Harvey llama “destrucción creativa” (Harvey, 2004: 112). Por medio de este proceso el capital, se expande geográfica y temporalmente y crea necesariamente un paisaje físico y social que es beneficioso por un momento, pero luego puede ser destruido, por el mismo sistema, para la conservación de la ganancia económica que requiere el sistema para continuar vigente.

Para finalizar el presente apartado, destacamos que del estudio de la MFRP surge que los casos de desposesión no han cesado. Decimos ello porque si bien desde el año 2006 se produce la judicialización del caso, y en el año 2010 comienza el tramo condenatorio, los actos (des)posesorios se continúan realizando en la actualidad<sup>112</sup> y, creemos que ello es consecuencia directa de esta legitimidad de la ilicitud que está tan instalada en la sociedad cordobesa y el caso de la MFRP manifiesta.

En el caso de la MFRP, el papel articulador y ordenador del Estado es ausente y "débil", al traspasar sin más al ámbito del derecho un conflicto social en materia de propiedad/posesión de las tierras. Esta exclusión del problema del ámbito socio-político y normativo, prescindiendo conscientemente de la actuación del poder ejecutivo y legislativo, implica una derivación sin cuestionamientos al plano del poder judicial y su pacífica incorporación al derecho penal; como si su control y prevención no dependiera de la actuación del Estado y los poderes no punitivos del mismo. El caso de la MFRP nos enfrenta ante una consecuencia política de mirar el delito como algo ajeno y ausente de las políticas públicas estatales.

---

<sup>112</sup> Entre otras denuncias surgen las formuladas por hechos presuntamente cometidos entre los años 2009 a 2012, mientras se llevaban adelante los juicios condenatorios. De los datos otorgados por el Sistema de Registración de Causas Penales del Poder Judicial (SAC) y de las derivaciones de las sentencias condenatorias surgen las denuncias formuladas contra Elías Alfredo Sabagh (hijo del condenado empresario José Rodolfo Sabagh); contra el Abogado Carlos Marcelo Araoz (por orden de la misma Cámara Décima en la sentencia de la causa Csaky) y de otros imputados como Fernando Arce, Gabriel Gustavo Segovia, y el Ingeniero Cesar Daniel Mármol, entre otros ( C10,30:2013 y C10, 23: 2010)

### **3.3.1. La acumulación por desposesión en la sentencia Petrone: actores, roles y escenarios**

La desposesión de la propiedad privada que plantea la sentencia Petrone (C10, 1, 2014)<sup>113</sup> nos permite agregar al delito dentro del listado de los instrumentos que el capitalismo utiliza para su perpetuación. Así, el sistema se sostiene tras asumir, por medio del ilícito, la crisis del capitalismo, como una de las tantas formas que hace que el sistema económico vigente “cree las condiciones adecuadas para renovar la acumulación” y ampliar la capacidad productiva para restablecer las condiciones de una nueva acumulación (Harvey, 2007B: 259).

En lo que sigue, identificamos características comunes en la forma y los medios elegidos por los delincuentes condenados para “desposeer”, aclarando que la sentencia Petrone es la elegida por tener características de envergadura ligadas a un escenario que muestra el desarrollo urbano de la Ciudad de Córdoba, el Gran Córdoba y algunas ciudades importantes de la Provincia, en manos de desarrollistas privados, con una ausencia total del Estado en la proyección de las ciudades que quiere construir.

Antes de continuar con las especificaciones de la sentencia Petrone, hacemos referencias a las víctimas y sus características comunes en todas las líneas de investigación del caso. El colectivo de víctimas de la MFRP expresa algunos elementos sociopolíticos que harían posible cierta identificación, como son, el trabajo de la tierra para el autocultivo, su edad avanzada, su carácter simple y la costumbre de vivir en el campo sin la prisa de las grandes ciudades. También otro grupo de víctimas, son herederos ciudadanos que no viven en las tierras heredadas y las alquilan de manera individual.

---

<sup>113</sup> Reiteramos que si se quiere leer la sentencia completa, se puede acceder a ella en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

Estas características de las víctimas, se pueden identificar en las líneas de investigación de la MFRP que atacan los derechos de los propietarios y poseedores del Norte de Córdoba, y las usurpaciones, destrucciones y falsificaciones de los títulos registrales que sufrieron los herederos de los campos del Gran Córdoba y algunos inmuebles urbanos en toda la Provincia.

En el primer grupo de desposesiones, tenemos el caso de Cipriano Sánchez, titular del campo Las Praderas, ubicado en pedanía Cañas del departamento Colón de esta Provincia de Córdoba, cercano a Jesús María, (Arg). Este campo tenía 1800 hectáreas, con un valor de alrededor de \$ 19.689.934, 50 -según la tasación confeccionada en octubre del año 2009- y que surge de unas de las resoluciones citadas ( JC7, 105: 2014<sup>114</sup>).

Otro ejemplo, son las tierras de los herederos Csaky<sup>115</sup>, un inmueble rural de 78 hectáreas, ubicado en el lugar denominado Chacra de la Merced, pedanía Caseros, departamento Santa María de esta Provincia de Córdoba (en la zona sureste del Gran Córdoba) y, era propiedad de herederos que vivían alejados de los campos.

Como ya dijimos, además de no vivir en dichas tierras, las alquilaban y generaban beneficios económicos a menor escala, lo cual se analiza aquí, al destacar el caso de la de la Sra. Munist de Ruiz Orrico<sup>116</sup>, dueña de Santa Leocadia –campo por el cual está condenado el empresario inmobiliario Petrone- ubicado en la Autopista Córdoba- Carlos Paz.

---

<sup>114</sup> Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en [https://drive.google.com/open?id=1EyLGAWCafJ5oNip\\_7mf3wb4JJJSyCSF4](https://drive.google.com/open?id=1EyLGAWCafJ5oNip_7mf3wb4JJJSyCSF4) como, JC7, 105: 2014- autos caratulados “Belmania y otros p.ss.aa. supresión de instrumento público etc” Expte. SAC 1009954.

<sup>115</sup> Como se surge del testimonio de Alejandro Gabriel Bacsay que fue transcripto en el Cap. 3 (Des)posesión y recordamos que se puede acceder a la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Glh3y8r4Y7b74sl8cQ> como C10, 23: 2010- autos caratulados “Barrera Silvia Alejandra y otro p.ss.aa. falsificación de instrumento público continuado, etc.”, Expediente nro. 112049.

<sup>116</sup> Se puede leer el testimonio de Munist que fue transcripto y analizado en el Cap. 3 (Des)posesión en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

Los ejemplos de desposesiones mencionados nos otorgan, desde la MFRP, un colectivo de víctimas entre las cuales todos se caracteriza por ser propietarios o titulares de tierras que no están incorporadas a los macronegocios rurales o inmobiliarios y, dos de las tres víctimas mencionadas como ejemplo de los desposeídos del caso, pueden ser caracterizados desde el concepto de clase social. Puntualmente Alejandro Bacsay, heredero del campo Csaky y la víctima de la sentencia Petrone, Munist de Ruiz Orrico, se ubican dentro de la franja social denominada clase media<sup>117</sup> y clase alta<sup>118</sup>, lo que creemos, colabora negativamente

---

<sup>117</sup> Definimos a la clase media, desde una delimitación socio-política del concepto, como un grupo oscilante entre la burguesía y el proletariado (Adamovsky, 2013: 41-44). Gino Germani en sus estudios indicaba que los sectores agropecuarios, industrial, y comercio y de servicios reunían dentro de sí un conjunto sumamente heterogéneo de actividades que, podrían ser definidas como de “clase media”. En base a ese esquema de Germani de la estructura social Argentina, Adamovsky dice que podemos encontrar a la clase media rural, a la clase media en ámbitos técnicos de las empresas, conformada por una gran mayoría de empleados técnicos y universitarios que son dependientes de las empresas industriales y de manufacturas a gran escala. Pero no podemos hablar de clase media en el sector industrial, ya que el sector industrial no está compuesto por propietarios medios y pequeños, sino que los dueños de las grandes empresas y manufacturas son de clase alta. Por último también encontramos a la clase media –con una fuerte presencia- en el sector de comercio y servicios. (Adamovsky, 2013: 41-44). Aclaramos que el concepto de clase media, en términos de ingresos y bienes a los que se puede acceder, ha cambiado desde la década del sesenta a la fecha, y que para que una persona accede a la categoría de clase media, no solamente debe poseer casa propia y vacaciones una vez al año, sino que hoy se mide su inclusión a la posibilidad de acceder a medicina prepaga, colegio privado, auto, tecnología y conectividad. Reiteramos que también podemos definir a la clase media argentina utilizando los datos socio-económicos, puntualmente los datos del instituto IERAL, de la Fundación Mediterránea, la cual ubica en la clase media a la franja poblacional que tiene un salario promedio de \$46.000, es decir ingresos económicos 1,7 veces más que los ingresos promedio de los que caen por debajo de la línea de pobreza. Disponible en <https://www.infobae.com/economia/2019/03/30/que-es-ser-hoy-de-clase-media-en-la-argentina-y-como-se-empobrecio-toda-la-piramide-social/> (último acceso 10/08/2019, 17:21h).

<sup>118</sup> Desde la mirada socio-política, la definición de clase social alta implica, desde Marx hasta la fecha, la titularidad de los medios de producción –y en términos socio-económicos, la clase alta tiene ingresos, bienes y valores muy superiores a los ingresos de la clase media-. La clase alta o burguesía, es la que posee la posición dominante, controla los principales resortes de la producción económica y tiene importantes niveles de incidencia en los otros campos que configuran el orden social. (Adamovsky, 2013: 41-44).

para no tener identidad de víctimas ya que no están acostumbrados a que se violen sus derechos de propiedad

En particular y volviendo a observar a la víctima de la Sentencia Petrone, como desposeída, destacamos que no tiene las características de vulnerabilidad de otras víctimas, ya que es una ciudadana con plena capacidad civil, comercial y financiera para reclamar individualmente sus tierras y derechos vulnerados. Así, de los dichos de la víctima de la sentencia Petrone, la Sra. Susana Clotilde Munist de Ruiz Orrico, surge la descripción de la maniobra utilizada para desposeerla:

“Acudo al campo el mismo día del llamado que me hace mi sobrino Luis Hermida. La primera vez que fui al el predio estaba cerrado, tengo idea de que estaba cerrado, no preste tanta atención a la circunstancias de que estaba cerrado, el día que yo llegue no había gente, habían estado el día anterior, cortando plantas, yo fui creo por la tarde, yo viaje en avión no me acuerdo si fue esa misma tarde o al día siguiente, en realidad cuando el capataz que tiene mi sobrino notó que había gente cortando árboles y ahí es cuando mi sobrino fue a preguntarle a las personas que estaban en el lugar qué hacían ahí, me parece que cuando yo fui por primera vez no había nadie, que al otro día fue cuando se llevó la casilla. El campo tiene una tranquea sobre la ruta sobre la autopista, cortaron el candado, y entraron estas personas al campo, había varias personas como 8 o 10 personas, la casilla la llevaron a la Comisaría de Malagueño, la casilla tenía una identificación de Gama SA, yo no hable con ninguna persona que estaba adentro del predio, nosotros estábamos de este lado -del lado de afuera-, yo fui con mi hermana que me acompañó y Luis Hermida y fuimos con un abogado del cual no me acuerdo el nombre. Apenas yo llego, Luis me cuenta todo.” (C10, 1, 2014)<sup>119</sup>

Por su parte, podemos caracterizar<sup>120</sup> al delincuente como corrupto, representado en la persona de un empresario desarrollista particular, Jorge Oscar Petrone, un ciudadano de alto poder adquisitivo, ligado a los macro-negocios

---

<sup>119</sup> Ob. cit. Pie de pag. 40.

<sup>120</sup> El patrón de identificación del delincuente y condenado de la MFRP será desarrollado más acabadamente en el Capítulo 5, “Corrupción” cuando se analizan en el pto. 4.2.3.-Las características del corrupto-.



urbanos y con la posibilidad de acceder económicamente a los servicios profesiones que le brinden los conocimientos técnicos en material registral que requería la maniobra delictiva. También a Petrone, como a la mayoría de los delincuentes de la MFRP, se los puede identificar como personas con fuertes lazos con el poder político y económico de la Provincia y el País. Es decir, todos los implicados están vinculados, en mayor o menor medida, al poder y, además, se agrupan en una pertenencia al ámbito profesional, estatus económico y de clase, sobresaliendo de su discurso y sus prácticas sociales, el que no están acostumbrados a ser “clientes” del sistema penal. (Zaffaroni, 2005). A decir de sus propias palabras, Petrone tiene una imagen cultural y social de envergadura:

“saben cómo dice las tarjetas? “Padre de la Patria” y “Madre de la Patria”, no dice Presidente, Gerente, porque nosotros tenemos nuestra propia patria que es la Argentina, pero Gama es como nuestra segunda patria” (C10, 1, 2014).<sup>121</sup>

Jorge Oscar Petrone, es un importante desarrollista urbano y, como él mismo lo expresa en la audiencia de juicio, éste campo por el cual fue condenado, no era el único negocio que realizaba, sino todo lo contrario. Pero igualmente, insistió lo suficiente para continuar con la “compra del campo”, motivo por el cual, el día 10 de febrero de 2014 es condenado a cinco años y seis meses de prisión, y a pagar una multa de ochenta mil pesos por el delito de falsedad ideológica continuada -nueve hechos- y el delito de usurpación.

En el debate del juicio, llevado a cabo el 31 de octubre de 2013, Petrone, al iniciar su declaración, enumera sus propiedades y los modos en que las adquirió. Incluso, esquematiza sus dichos en base a los pares normativos dicotómicos de propiedad/posesión, usurpación/usucapión, que analizamos en el presente capítulo, y sus declaraciones nos introducen al concepto de “tierra”.

El discurso de Petrone también destaca el concepto de “nadie” y la idea de “ventajas” para quien se dedica al desarrollo urbano de comprar tierras

---

<sup>121</sup> Ob. cit.40 y 41.

improductivas, dando detalles en su exposición acerca de cómo terminaba invirtiendo el 0,50 por ciento de las ganancias a largo plazo, cuando finalmente vende las propiedades adquiridas -por medio de la desposesión- según la prueba que surge de la sentencia que lo condena. Petrone, por medio de un mapa, en la audiencia de debate, exhibe las zonas que posee en toda la Provincia y la Ciudad de Córdoba y, en su relato se evidencia como reemplaza al Estado en materia de urbanismo y hasta como, por medio de la donación de tierras y servicios al Estado, colabora con el “traslado” de sus ganancias al resto de la sociedad. Petrone dice:

“Dos cuadras más adelante, unos meses después compramos otro a la aceitera General Deheza [...], tampoco teníamos agua en el 2004, pero vamos a tener agua, luz, pero, ¿por qué compramos? A lo mejor 20 años antes de que el proyecto se haga, vamos tomando una posición, trabajamos solamente con la parte privada y nuestra mercadería más importante es el terreno, entonces la posición o el posicionamiento de una propiedad cerca de la otra nos hace que tengan mejores valores. Seguimos viendo, esto es Carlos Paz, el Dorado I y el Gran Dorado, no tenían agua ahora la tienen, compramos en el 2004, han pasado nueve años, nosotros la llevamos, con tanta suerte que tenemos con excedente, y lo hemos donado para que se lo traslade al resto de la sociedad. Acá al lado hemos donados 5000 m de terreno para EPEC, siempre que ha necesitado el Estado, lo hemos hecho. [...]Acá está toda la zona de Colón y Sagrada Familia. Esto es Colón, lo que había hace ocho años [...] lo compré hace 20 a 22 años a U\$S 5 el metro, hoy vale U\$S400. Nosotros fuimos tomando posesión en Avda. Colón y hoy tenemos 1060 departamentos terminados en Altos de Villa Sol y viven más de 4000 personas. Alto de Villa Sol: hay que llevar todo, hay problemas con el gas, las tarifas están subsidiadas, las empresas no invierten, los que tienen que poner el dinero son los desarrollistas y hay un montón de obras paradas porque no tienen infraestructura, nosotros no tenemos obras parada, todas con muy buen ritmo y llevamos todo, dentro de la mejor zona de Córdoba. [...]. Esto va a ser un parque que se dona para la ciudad, tipo Puerto madero [...]. Hemos hablado con la municipalidad, con la universidad, en general la cantidad de metros que se puede construir por

metro de tierra, es uno, ahí en Colón tenemos dos, o sea que por cada metro de tierra podemos construir dos metros de altura, es decir, nos daría mucha altura y habría mucho espacio verde. ¿Por qué muestro esto? Porque estos U\$\$ 18.000.000 que costaron las 300 ha, donde vamos a hacer 300.000 metros cuadrados Gama solo y va a facturar en el tiempo U\$\$ 3.600.000.000, los U\$\$ 18.000.000 llegan al 0,5, la mitad del 1%.” (C10, 1, 2014)<sup>122</sup>

Advertimos entonces, cómo se “anulan” los derechos de propiedad de los titulares registrales, y como ya dijimos en párrafos y capítulos anteriores, el caso de la MFRP demuestra que la mayoría de los desposeídos tienen la característica de ser herederos y ciudadanos, que han desmembrado la posesión de sus tierras en un tercero al que le alquilan el campo. Es decir, el desposeído de la MFRP tiene tierras que -sea en materia de desarrollo urbano o producción agrícola- son tierras destinadas a la obtención de una ganancia de producción a pequeña escala, lo que los vuelve, antes del inicio del caso judicial, “invisibles” en la protección a sus derechos a la tierra.

¿Por qué decimos esto? Porque los protagonistas del ilícito, los delincuentes condenados, los corruptos, durante más de siete años, desde aproximadamente 1998 y hasta las primeras investigaciones del año 2006, pertenecían a una misma hegemonía social, política y económica que los habilitaba en el “uso del derecho como instrumento de poder” (Sousa Santos, 2009) para obtener la tierra y sus beneficios. Es decir, Petrone y la mayoría de los condenados de la MFRP hacen del ataque a la propiedad/posesión de tierras, una práctica estable y legítima socioeconómicamente, entendiendo que esas tierras violentadas no “merecen” ser protegidas por encontrarse fuera de la cadena de macro comercialización agropecuaria o urbanística provincial, nacional y mundial.

Si vamos un poco más allá, la práctica desposesoria que protagonizan los condenados en la MFRP, tiene sus bases en la configuración normativa de la

---

<sup>122</sup> Ob. cit.40, 41 y 42.

dimensión legal del Estado (O'Donnell, 2007), que nace de la tensión entre las prácticas económicas y las normas legales que regulan parcialmente y sin sistematizar la tutela jurídica de la tierra y la vivienda, -y como ya dijimos- siendo insuficiente la sola regulación constitucional.

El caso de la MFRP demuestra un déficit regulatorio, incluso una ausencia de regulación cimentada en materia de tierra y urbanismos, lo que agranda la tensión con la sola protección individual de la propiedad privada y las nuevas formas de dominio establecidas en el Código Civil de 1968 (CC de 1968) y el actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN). Se profundiza la diferencia entre la protección normativa y las políticas públicas de acceso a la tierra en todas sus formas.

Avanzamos con la descripción de los roles que desempeñan en la sentencia Petrone, la víctima desposeída, la querellante particular<sup>123</sup> y demandante civil, Susana Clotilde Munist de Ruiz Orrico, dueña del campo Santa Leocadia, quien fue atacada en sus derechos por medio de la falsificación que hicieron de sus títulos de propiedad y también en la posesión de sus tierras, ya que en forma violenta atacaron su campo, cortando el candado de la tranquera, ubicando casillas con herramientas para desmonte. De la propia declaración testimonial de la víctima, prestada en Audiencia debate de fecha 07 de octubre de 2013, se evidencia la desesperación de Munist de Orrico porque pensaban que habían perdido su campo. Así dijo:

“Lo que sí recuerdo es toda la maniobra tan rápida, de que estaban todos adentro como algo muy feo, todos adentro del campo como que estaban tomando posesión del campo, era una situación de nervios y angustia porque

---

<sup>123</sup> El querellante particular es el “ofendido penal”, el titular del bien jurídico protegido por la ley penal sustantiva presuntamente infringida. En términos más coloquiales es la víctima del delito, sus herederos y los afectados por el delito. Así, este sujeto que en la mayoría de los casos coincide con la víctima del delito, puede ingresar al proceso penal desde los inicios de esa investigación y de esta forma tienen la facultad de colaborar con la fiscalía interviniente para la resolución del caso, aportar pruebas y controlar la investigación. También puede solicitar un resarcimiento económico, constituyéndose en actor civil, a los condenados por la ofensa que el delito le provocó. Generalmente esta figura tiene mayores o menores incidencias dependiendo de cómo esté regulada su actuación en cada uno de los códigos procesales penales de las provincias argentinas.

era correr contra el tiempo, era una época de desesperación total porque no sabíamos si perdíamos el campo, porque lo habían transferido varias veces, y por suerte no pudieron tomar posesión del lugar, de todas formas, en el registro ese campo no estaba a nombre mío sino de Oxandaburu, fue una situación muy angustiante. Cuando mi sobrino me llama yo estaba en Buenos Aires, Luis Hermida se encargaba de mi campo, Santa Leocadia, sembraba soja y él tenía animales, el campo se trabajaba, yo hablaba con mi sobrino seguido preguntándole como andaba el campo, el que se ocupaba era él; arrendábamos para soja, a un contratista y después poníamos animales en los meses que no teníamos soja, en este momento –en el 2005- no recuerdo el nombre del contratista. Estos hechos se denunciaron enseguida, yo vine a Córdoba y me estaba esperando mi sobrino y nos fuimos al campo, y me contó que había estado en la policía y que ya había hecho la denuncia, y que estaba la gente adentro, y fuimos al campo del al lado, porque decían que habían comprado, pero nosotros no habíamos vendido.”(C10, 1, 2014)<sup>124</sup>

Munist, como la mayoría de los desposeídos de las distintas líneas de investigación de la MFRP, cumple el patrón de algunas de las víctimas del caso y reiteramos que lo que caracteriza la desposesión sufrida es que el campo de Santa Leocadia no formaba parte de los macronegocios agropecuarios ni tampoco formaba parte del mercado comercial de los desarrollos urbanos del Gran Córdoba.

La pertenencia de la víctima a la clase alta de la sociedad de Buenos Aires significa que tuvo los medios económicos suficientes para una efectiva protección de su campo. Munist contrató a un estudio jurídico importante de la ciudad de Córdoba (Arg.), el de los abogados José Antonio Buteler y Julio Antonio Loza, quienes tuvieron la tarea de colaborar con los Fiscales Sironi y Gavier en la causa

---

<sup>124</sup> Reiteramos que si se quiere leer la sentencia completa, se puede acceder a ella en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> ccomo C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

y defender el campo de su clienta. Pero también debieron sortear, previo al juicio, dilaciones, recusaciones y presentaciones en donde se involucra el principio de *imparcialidad*, por acciones objetables de los jueces de la Cámara de Acusación Penal de Córdoba, todo lo cual será analizado en el capítulo 5, “Corrupción”.

La MFRP tiene varias aristas, y existen también dentro de ella ataques a la posesión que detentan tenedores pobres e informales de tierras, la mayoría del norte cordobés. El caso nos permite observar cómo se “anulan” también a poseedores pobres y ancestrales de sus tierras<sup>125</sup>, a campesinos, poseedores o propietarios de las localidades de Jesús María, Cosquín, Tulumba, Alta Gracia, Villa General Belgrano, Santa Rosa de Calamuchita, entre otros. Con el auge de la soja, desde los años noventa, como ya venimos diciendo, grandes extensiones de tierras que no eran aptas para el cultivo, ahora, sí lo eran. La MFRP referencia que sus titulares son forzados, violentamente, a firmar escritos de desposesión en forma fraudulenta<sup>126</sup>, entre otros modos y de esta manera, sus tierras son incorporadas al sistema de producción agrícola provincial, regional y mundial, alterando el trabajo campesino y el uso de la tierra para el autoconsumo<sup>127</sup>.

Destacamos que las víctimas, los desposeídos de la MFRP, tienen también otra característica común, que no han logrado una identidad individual ni social. Su invisibilidad se observa en que se manifiestan como meros perjudicados por las

---

<sup>125</sup> A finales de los años noventa, cuando la voracidad inmobiliaria comenzó a avanzar en ámbitos rurales, particularmente el noroeste provincial -la región más pobre de la provincia- se produjo “el descubrimiento” de desalojos, planteando un conflicto entre títulos de propiedad y posesiones (Scarponetti, 2013, 29) que se logra ver claramente en el caso. En relación a los desalojos ocurridos en el noreste cordobés en zona rural, se había detectado “la confusión entre delito y el hecho civil que contiene la posesión, cuestión esta que se reitera en la totalidad de las provincias argentinas” (Scarponetti, 2007; 2013: 29).

<sup>126</sup> <http://www.lanacion.com.ar/1398056-gran-estafa-con-inmuebles-en-cordoba>, (último acceso: 22/10/2018: 12:06 h).

<sup>127</sup> Se “modificó la geografía del norte cordobés en los últimos años. De esta manera, campos que eran destinados a la explotación forestal y a la ganadería extensiva (de ganado mayor y menor) ven modificado su destino para ingresar a la gran producción agrícola/ganadera” (Villegas Guzmán, 2011: 32)

prácticas delictivas. Creemos que la protección cultural de la propiedad privada, tan arraigada en la Argentina y el mundo, junto a su condición de clase media o clase alta, en la que no están acostumbrados a ser un sujeto “vulnerable”, hace que no puedan identificarse de manera colectiva y mucho menos que puedan protagonizar acciones conjuntas. A diferencia de los otros grupos de víctimas en la Provincia de Córdoba, la Argentina y la región Sudamericana, las víctimas desposeídas de la MFRP son invisibles colectivamente, cuestión que es diametralmente opuesta a la identidad de los delincuentes condenados que si han podido identificarse como los “presos políticos de la democracia”

Volviendo al caso del campo de Santa Leocadia<sup>128</sup>, se trata de un lote que estaba al lado de un barrio privado, propiedad de Petrone, La Arbolada, en la autopista que une Córdoba y Carlos Paz. La arista que se devela en el juicio es que el campo de Santa Leocadia poseía agua<sup>129</sup> y que el campo La Arbolada no poseía ese servicio, siendo, al mismo tiempo, el tema del agua uno de los tantos motivos por los cuales Petrone quería incorporar Santa Leocadia a su emprendimiento urbanístico, para tener agua cerca de La Alborada y otorgar todos los servicios en ese lugar.

Tener agua siempre es beneficioso para el desarrollista urbano a gran escala. Ello puede leerse de la sentencia, ya que Petrone alega que no le importaba el tema del agua, pero describe perfectamente cuál era la situación catastral de Santa

---

<sup>128</sup> Que consiste en dos fracciones de campo, la primera situada en Pedanía La Calera, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba, formada por los lotes 12 y parte del 14, designada en el plano de división como “lote B”, con una superficie de 36 ha, matrícula 944.415 (31-01), y otra fracción formada por el lote 16 y parte del lote 14, que en el plano de subdivisión se designa como “lote B”, con una superficie de 27 ha, dominio 3.632, folio 4.962, tomo 20, año 1.960 y 25.383, folio 31.328, tomo 125, año 1960, matrícula 944.416 (31-01).

<sup>129</sup> Susana Clotilde Munist en su declaración de la Audiencia Debate de fecha 07/10/2013 dice: “Mi campo no tenía muchas mejoras, tenía un molino y un tanque australiano, ya que en realidad hacíamos siembra, y los animales eran de mis sobrinos así que no teníamos un puesto ni nada de eso, sí tenía alambrado perimetral de siete hilos como todos los alambrados, cerraba el predio y la tranquera estaba con candado lo habíamos puesto nosotros”.

Leocadia y lo hace en la audiencia de juicio de octubre de 2013, con mapas y cuadros que acompañan su discurso:

“Acá se pueden fijar que La Arbolada también pertenecía a Santa Leocadia, años atrás era una estancia mucho más grande. Acá está el tema del agua. Estos complejos no tienen ningún servicio, agua, luz, cloacas, teléfonos, todos los servicios es una función que cubrimos nosotros los desarrollistas que queremos hacer crecer la zona y desarrollar todo por eso no es un tema importante para nosotros [...]. No lo sabía y no me interesaba, nunca me importó, hago negocios en segundos y también los hago caer en segundos. La realidad es que ocho años después hay diez u once complejos y todos tenemos agua, dígame Ud. ¿cómo hicimos?” (C10, 1, 2014)<sup>130</sup>

Del análisis del discurso de la Sentencia Petrone surge que éste otorga mayor valor a las tierras que no tienen servicios de agua, luz, gas, etc., ya que advierte ventajas económicas en dicha situación, al poder ser adquiridas a menor precio, entonces el excedente estará a cargo de la propia empresa desarrollista que adquirió esas tierras, al tener que situar los servicios cuando urbanice ese sector. Así, dijo Petrone:

“Quería mostrar cien obras que se compran así, con tiempo, cuando no hay nadie en la zona. Se compra para el futuro, se descubre la zona [...] Las tierras no se compran para mañana o para dentro de un año, nosotros hay tierras que las compramos quince o veinte años antes, descubrimos con anticipación la zona y potencialmente, y si no hay servicios, seguramente las condiciones de precio y forma de pago son mejores” (C10, 1, 2014)<sup>131</sup>

En síntesis, con el estudio de las sentencias de la MFRP podemos ver cómo estas (des)posiciones implican una nueva forma de imperialismo por acumulación (Harvey, 2004), y también cómo el excedente de capital busca un “nicho”, creando

---

<sup>130</sup> Reiteramos que si se quiere leer la sentencia completa, se puede acceder a ella en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

<sup>131</sup> Ob. cit.



demanda efectiva de la titularidad de la propiedad en viviendas, edificios y *countries*.

### 3.4. Los Actores Públicos

El caso estudiado no afecta solamente a las víctimas (los propietarios, poseedores, y herederos de las viviendas y campos en cuestión), sino que también y especialmente, altera la legalidad del desempeño de los órganos estatales.

El Estado tiene en general distintas responsabilidades y roles frente a la protección de la tierra y ha tenido, respecto de caso, también distintas caras, a veces antagónicas. Así en la desposesión de la tierra, el Estado interviene desde tres áreas e instituciones: en primer lugar, el Estado concentrado, cuyo rol puede a su vez dividirse en dos etapas: la prejudicial, o Estado *facilitador* del ilícito -hasta el inicio de las primeras investigaciones judiciales- y el Estado querellante iniciada la investigación penal, desde el año 2007.

Hablamos de Estado facilitador, en tanto que colabora con su inacción con una práctica económica delictiva para adquirir tierras, para desposeer. Se caracteriza aquí una política urbanística ausente, una normativa precaria que desprotege a la tierra y los derechos consagrados constitucionalmente como el acceso a la vivienda, la protección de la propiedad privada y la función social de la tierra. Iniciada la causa, hablamos de *Estado querellante*, pues este Estado es víctima del ilícito y al mismo tiempo por su monopolio del poder, es un Estado que colabora con la investigación y sanción del ilícito, generando además múltiples cambios en las instituciones y políticas públicas relacionadas para prevenir en el futuro esta clase de megadelitos.

También, y más específicamente en relación a la desposesión tenemos un *Estado delegado*, que actúa a través de los órganos sociales que tienen una delegación de su poder estatal. Observamos como ejemplo la actuación de los escribanos públicos de la Provincia, que son precisamente los fedatarios del Estado, como así también la actuación de abogados, martilleros públicos, etc. que son

custodios de la legalidad estatal. Vale destacar cómo el caso de la MFRP compromete el accionar normal y lícito que deben cumplir, por ejemplo, los escribanos públicos, como titulares de la fe pública, de dar fe de la autenticidad y veracidad del acto de transmisión de las propiedades.

### **3.4.1. Estado concentrado**

El Estado cordobés tuvo un papel relevante en el período previo a la instancia judicial del caso. Esto fue desde finales de los años noventa hasta las primeras denuncias de la MFRP, en el año 2004. Su aquiescencia frente a la desposesión de la tierra se ocasionó con el fin de proteger a actores protagónicos - empresarios, escribanos, abogados y un cúmulo de ciudadanos de clase media y alta condenados-, que, por su pertenencia a una estructura de poder de la sociedad cordobesa, realizaban incólumemente y con apariencias de legalidad las desposesiones analizadas.

Además, especialmente observamos un Estado provincial con una deficiente normativa para la protección de acceso, cuidado y traslado de la propiedad de la tierra, es decir, un ausente control de titularidades posesorias y documentos públicos, su transmisión y resguardo público. Podemos ver, también, una inexistente sistematización en la confección de políticas públicas a nivel urbanístico y de organización territorial de la Provincia, es decir, la ausencia de políticas públicas en materia de distribución de tierras urbanas y rurales. Como pudimos observar, las escasas políticas de relocalización urbana caen en criterios económicos y las políticas de urbanización están en manos de los desarrollistas privados como Petrone, entre otros.

Las normas y políticas públicas en relación a la tierra, se mueven al tenor de las necesidades del mercado, por lo cual, en la actualidad y a pesar de la regulación saneadora de los conflictos económicos, judiciales y sociales que el mismo Estado impulsó, luego de la MFRP, éste también se ha visto involucrado en

actos (des)posesorios, que aún hoy se continúan realizando.

Por lo ya referido, proponemos una mirada histórica, política y económica de las desposesiones. Analizamos cómo ellas se modelaron en las instituciones estatales que regulan la protección de la tierra en la Provincia de Córdoba desde los años noventa en adelante y cómo irrumpen entre las políticas públicas -como un instrumento más-, en relación a la tierra urbana y rural. También interesa ver cómo estas desposesiones se vuelven prácticas sociales aceptadas para regular el mercado de capitales en la Provincia.

Una de las principales instituciones estatales que participa en las maniobras es el Registro General de la Propiedad de la Provincia, que depende del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba, y que tiene a su cargo la registración y publicidad de la situación jurídica de los inmuebles de la toda la Provincia de Córdoba.

Forman parte de los antecedentes del caso de estudio las primeras denuncias por irregularidades en el Registro de la Propiedad, de quien fue su anterior titular, la escribana Melba Rosa Catoira de Torchio. Esta escribana fue la primera directora del Registro General de la Provincia que no tuvo la anuencia del Colegio de Escribanos para su función pública, y fue designada por el ex gobernador, Ramón B. Mestre, quien rompe -en el año 1995- la tradición del consentimiento tácito del Colegio Notarial, para designarla directora del Registro. Con el tiempo, la mencionada escribana termina siendo imputada por encubrimiento, por omitir una denuncia sobre maniobras similares a las que solía denunciar<sup>132</sup>.

En el año 1989 se producen dos hechos importantes, que son las condiciones de posibilidad del ilícito de estudio: primero, la informatización del Registro de la Propiedad de la Provincia, que fue licitada por el entonces gobernador Mestre y estuvo a cargo del grupo Roggio<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> Ver: <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/historia-de-un-barrio-flojo-de-papeles> (último acceso 29/10/2018, 19:17 h).

<sup>133</sup> Ver <https://www.roggio.com.ar/index.php/> (último acceso 29/10/2018, 18:49 h).

La informatización del Registro de la Propiedad consistía en pasar todos los folios reales<sup>134</sup> a matriculas<sup>135</sup>, y ordenar y registrar todas las propiedades privadas de la Provincia, sistematizando la historia de transmisiones de cada inmueble. Así, en este proceso, propios y extraños tuvieron acceso, desde adentro del Registro de la Propiedad, a la titularidad registral de los derechos de propiedad de todas las personas que tenían inmuebles en la Provincia de Córdoba (Arg.).

Las irregularidades, descubiertas también en 1989, son la segunda situación importante en relación a lo que ocurría en el Registro, ya que se descubren una serie de ilícitos y faltas administrativas que implican la manipulación y manejo de estos folios reales y matriculas, incluso con observaciones de la Dirección de Catastro. En razón de ello, diez años antes del caso de investigación, se realiza una primera denuncia penal por maniobras idénticas a las que condena la MFRP.

Estos hechos provocaron sanciones administrativas en el ámbito del Registro, lo que implicó el traslado de los empleados involucrados, especialmente a otras áreas de la administración provincial, ajenas al Registro de la Propiedad. Los empleados trasladados fueron Cerdá y algunos otros empleados que, casi diez años después,

---

<sup>134</sup> Los folios reales son los títulos de propiedad, las viejas escrituras públicas donde consta la propiedad privada. Eran grandes y antiguas hojas encuadradas en grandes tomos registrales donde consta la propiedad privada de los habitantes de Córdoba. Estos folios reales se caracterizaban por inscripciones marginales que daban cuenta de las distintas transmisiones de esa propiedad a través del tiempo, como así también se marginaban los embargos e inhibiciones todo lo cual generaba una dificultosa lectura para conocer quien fehacientemente era el propietario final de esa tierra y quien tenía un derecho sobre la misma. Además de su nombre, que alude al derecho regio de la época colonial, cuando la tierra era dividida y dada por el Rey al Señor Feudal, esos folios eran los que se arrancaban y se sustituían por otros en los que describimos precedentemente manioBRE registral, la cual solo puede ser cometida por quienes tienen acceso al Registro de la Propiedad como empleados o mandos medios o superiores del mismo.

<sup>135</sup> La matrícula consiste en una hoja donde consta sistemáticamente la propiedad privada, allí surgen con claridad los datos catastrales del inmueble, su ubicación, sus distintos propietarios, montos, fechas y escribanos que realizaron la operación, etc., como así también todos los embargos, inhibiciones y otras desmembraciones que tuvo o tiene la propiedad privada. Ello consta en los registros informáticos del Registro de la Propiedad, que desde el año 2007 se denomina Sistema Informático Registral (SIR) y fue modificado con la finalidad de evitar nuevos fraudes a nivel registral.

son la mayoría de los empleados condenados por falsificación de instrumento público en la MFRP. Antes de la judicialización del caso, en el período de tiempo en que fue Director del Registro el condenado Belmaña, observamos cómo estos empleados son transferidos nuevamente para trabajar al Registro<sup>136</sup>. Se les otorgó puestos de mayor responsabilidad y actuación, todo ello acompañado del dictado de una normativa interna que avalaba sus irregularidades registrales y administrativas<sup>137</sup>. Esto es lo que nos permite hablar de corrupción<sup>138</sup> y de su impunidad, respecto a la forma en que se manejaron los autores del fraude, ya que por sí o por otros, son titulares de una hegemonía que los privilegia frente al uso del derecho, como instrumento de poder hegemónico (Gramsci, 2004).

Por último, destacamos la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba, órgano acusador del Poder Judicial de Córdoba, y como enseña O'Donnell (2008), uno de los integrantes de la dimensión legal del estado que también promovió una serie de modificaciones en su estructura y funcionamiento -a fin de otorgar recursos humanos y tecnológicos- para afrontar la investigación de esta clase de megadelitos. Nombramos algunas de estas modificaciones a continuación:

- Se crea la Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la información de la Dirección de la Policía Judicial, cuya principal función en relación a la MFRP está referida al análisis y secuestro de dispositivos informáticos

---

<sup>136</sup> Además de Cerdá se traslada nuevamente al Registro a María Adriana Ponce de Menceguez, empleada del Registro General de la Provincia desde 1979 al 2006, con firma autorizada en el Registro General desde 1998 en la Sección Notariales hasta 2005 cuando la cambiaron de sector, a la Sección Inscripciones.

<sup>137</sup> Estos datos fueron ventilados en el juicio y condena de Ricardo Belmaña Juárez, profesor de la Cátedra de Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y Director del Registro de la Propiedad de Provincia entre 1997/1999 y entre el 2002/ 2005, ver <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/detienen-al-ex-director-registro-propiedad-jorge-belmana-juarez> (último acceso 29/10/2018, 19:17 h).

<sup>138</sup> Para ver las dimensiones de los grupos de poder que roza la megacausa del Registro de la Propiedad se puede leer la siguiente nota: <http://www.lavoz.com.ar/sucesos/sobrino-nieto-del-papa-va-juicio-por-estafas-reiteradas> (último acceso 12/11/2017, 22:07 h).

que poseen información o prueba relacionada a la causa. Esta tarea se lleva a cabo en los estudios jurídicos, contables, etc. de distintos profesionales colegiados, como escribanos públicos y abogados, y prevé una actuación interdisciplinaria con otras áreas judiciales y preventivas.

- Se especifica la forma de allanar escribanías y estudios de abogados y profesionales colegiados. Así, la Instrucción General N° 10/2005, denominada “Allanamientos a Escribanías y/o Notarías de la Provincia” - complementada por el Acuerdo Reglamentario del TSJ n° 728 (1/10/2004)- impone la obligación de informar al Colegio de Escribanos de la Provincia, a fin de que, si lo desean, designen a un representante para que esté presente en el allanamiento y realice el control de los derechos del miembro colegiado.
- Se determinan excepciones en el secuestro de prueba, ya que Instrucción General N° 4/2008 y la Instrucción General N° 6/2015 de Fiscalía General establece la posibilidad del secuestro de los libros notariales, donde se encuentran las Escrituras Públicas, por medio de las cuales se cometieron los delitos de falsificación o falsedad de los instrumentos públicos o privados. Pero también se admite copia informática de estos libros notariales, aun cuando es el medio de prueba más importante o el único medio de prueba de los delitos que condena la MFRP.

Estas modificaciones que traemos como ejemplos, si miramos críticamente cada una de ellas, nos muestran que los denominados delitos de cuello o guante blanco son delitos de clase y poseen prácticas sociales distintas al tratamiento de los delitos comunes. Se presenta otra dicotomía jurídica, ya que por ejemplo, la práctica de los allanamientos judiciales a ciudadanos comunes es distinta a la de estos profesionales –escribanos, abogados y profesionales colegiados- que tienen frente a la orden judicial de allanamiento<sup>139</sup> una serie de recaudos –como que controle el

---

<sup>139</sup> El allanamiento judicial es la posibilidad que posee el fiscal penal de buscar elementos de prueba que otorguen veracidad a la denuncia o ilícito penal atribuido en el domicilio de un ciudadano que puede o no estar involucrado con el ilícito que se investiga. De esta manera, es uno de los medios de prueba por antonomasia del sistema penal argentino. Dado que la realización de un allanamiento

procedimiento un miembro de su colegios profesional- que no poseen legalmente los ciudadanos de a pie.

### 3.4.2. Estado Querellante

Aquí, el caso nos muestra un Estado Provincial que se ha constituido en querellante particular<sup>140</sup> e intervine en todos los procesos penales de la MFRP. La Provincia de Córdoba (Arg.) se ubica como víctima de la ofensa a la administración pública provincial que los imputados y condenados le infringieron al cometer el delito. En el caso, la manera de actuar de la Provincia es una luz de esperanza, ya que, si bien con ello no se revierte la ausencia de control que permitió el ilícito penal, desde la judicialización del caso se protege a la administración pública estatal, diferenciándola de los funcionarios de gobierno que la atacaron con el delito que cometieron.

Decimos que esta práctica es inusual por la arraigada confusión entre el Estado, el Gobierno y los funcionarios políticos involucrados en las prácticas corruptas, ya que los usos político-institucionales identifican más el concepto *corrupción* con el abuso del poder público y en menor medida lo identifican con la apropiación privada de lo público, que viene a “mostrar las conexiones del poder con la política, la economía y las formas legales e ilegales de distribución del poder social” (Biscay, 2011: 53-86).

---

implica una legítima violación al derecho de propiedad e intimidad del ciudadano allanado, el Código Procesal de la Provincia de Córdoba, como otros códigos procesales del país, prevé que lo solicite el Fiscal de la causa al Juez de Control -o Garantías- para que sea este último quien evalúe la pertinencia y utilidad de dicha medida coactiva.

<sup>140</sup> La provincia de Córdoba, según lo establecido por los artículos 7 y 91 y subsiguientes del Código Procesal Penal, como persona jurídica estatal, es representada a través del Fiscal de Estado en los casos judiciales, y especialmente se ha constituido en querellante particular en los todos los procesos del caso del Fraude. Esta calidad de querellante particular significa que la Provincia asume la facultad de colaborar con la fiscalía interviniente para la resolución del caso, puede aportar pruebas, controlar la investigación y puede solicitar un resarcimiento económico a los condenados por la ofensa a la que fue sometida la administración pública provincial.

Si desde los bloques de leyes, políticas públicas y funciones públicas propiamente realizadas, se comienza a atenuar la garantía de igualdad, las debilidades del Estado aparecen y potencian la discrecionalidad de los agentes en la aplicación de la ley. Esta situación estigmatiza y colabora con la desigualdad y la exclusión social. Se trata de una falla del sistema sociopolítico, económico, cultural y jurídico, que cobra relevancia significativa en la actualidad, porque el uso del derecho, en la protección o desprotección de la tierra y sus consecuentes desarrollos urbanísticos, evidencia una brecha social que el Estado social y democrático argentino no logra superar.

La MFRP tuvo, en sus marchas y contramarchas, un fuerte impacto en las distintas instituciones públicas y delegadas de la provincia. Por ejemplo: el Estado de la Provincia de Córdoba se constituyó en querellante particular de la causa (tal como explicamos anteriormente), y personal del Ministerio de Finanzas de la Provincia -por ser el Registro de la Propiedad un organismo bajo la órbita de ese Ministerio- colaboró activamente con el Fiscal de la MFRP para la investigación de los múltiples fraudes descubiertos. Toda esa actuación multidisciplinaria llevó a transformar la Fiscalía de Instrucción de Distrito 1, turno 1 en la Fiscalía de Causas Complejas<sup>141</sup>.

Asimismo, observamos cómo, en la etapa de judicialización del caso, el Estado Provincial, desde el año 2007, estipuló múltiples cambios con el fin de “minimizar los riesgos que la corrupción puede ocasionar en la manipulación exclusivamente física de los documentos”. Esto se hizo a través del denominado Sistema Informático Registral (SIR), que es un sistema por el cual se “informatizaron decenas de procesos que antes se realizaban de forma manual y quedaban asentados en papel”<sup>142</sup>. Es decir, el Registro General del Provincia, que tiene a su cargo la registración y publicidad de la situación jurídica de los inmuebles de toda la

---

<sup>141</sup> Ello surge de la Instrucción General N° 5/2010 de Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal por la cual se crea la Unidad de Investigación de Casos Complejos (UICC) y determina el ámbito material de actuación, y las Fiscalías de Instrucción afectadas a la UICC (Instrucción General N° 2/2011).

<sup>142</sup> Ver página web oficial del Registro de la Propiedad de Córdoba, [https://sir-aut.cba.gov.ar/registro\\_digital.aspx](https://sir-aut.cba.gov.ar/registro_digital.aspx), (último acceso 18/10/2018, 21:40 h).



Provincia de Córdoba, buscó “además de cumplir su función específica: la presunción de exactitud de sus constancias”, efectuar “un aporte a la seguridad jurídica por medio de la correcta publicidad registral”<sup>143</sup>.

### 3.4.3. Estado delegado

En la MFRP, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba (Arg.)<sup>144</sup> se vuelve protagonista porque como institución, aun viendo involucrados a sus miembros como autores de las maniobras fraudulentas del caso, dispusieron de fedatarios que colaboraron con la investigación penal, lo que también provocó la actuación del Tribunal de Disciplina Notarial y el dictado de una serie de sanciones internas para todos los condenados y miembros que no hubieran cumplido su función correctamente según la ley de su profesión, y las normas generales de la Provincia y Nación Argentina.

Con motivo de la MFRP se reforma la Ley Convenio del Registro de la Propiedad, y el Colegio de Escribanos, que solventaba económicamente la tarea de los empleados públicos del Registro. Este dato no es anecdótico sino se presenta en el análisis del caso como otra de las condiciones de posibilidad de la MFRP. Precisamente, durante el tiempo en que la causa de la MFRP estuvo impune, puede

---

<sup>143</sup> Ejemplo de ello es la Reglamentación General N° 1 de fecha 29/04/2011 que modifica en parte la Ley Provincial N° 5.771 que propicia “la reorganización, sistematización y ordenamiento de las normas reglamentarias vigentes que se encontrarán vinculadas a su actividad específica, reemplazándolas por un único cuerpo normativo concentrador de las disposiciones que regirán para el futuro en toda la Provincia”. En [http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2014/11/050511\\_seccion1.pdf](http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2014/11/050511_seccion1.pdf) en la página web oficial del Registro de la Propiedad de Córdoba, [https://sir-aut.cba.gov.ar/resoluciones\\_generales.aspx](https://sir-aut.cba.gov.ar/resoluciones_generales.aspx) (último acceso 18/10/2018, 21:40 h).

<sup>144</sup> El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, es la institución estatal que provee a la sociedad de la figura del escribano, el cual según el propio artículo 10° de la Ley 4183-Ley Orgánica Notarial de la Provincia es un profesional de derecho y funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueren encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

observarse cómo los empleados y funcionarios del Registro de la Propiedad, la mayoría de los condenados por la causa, cuando la misma se judicializa, se quedaban a realizar “tareas” que solventaba el Colegio de Escribanos.

La ley convenio 5059 del año 1969, facultaba al Colegio de Escribanos a percibir de los usuarios los servicios registrales que solicitaban, es decir, el pago de las contribuciones especiales, eran administradas por el Colegio de Escribanos y tenía la finalidad de ser aplicadas a la reestructuración del Registro General, contratación de personal técnico, adquisición de maquinaria y equipos, etc..

Pero frente a la MFRP, el Estado cordobés se hace cargo de esta área y dispone de una partida presupuestaria para solventar los servicios registrales. La ley Convenio fue derogada por ley 9342, que desde el año 2006 establece que los servicios registrales están previstos en la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba, en el rubro tasas retributivas de servicios.

Estas leyes convenios eran –en la Provincia de Córdoba y antes de la MFRP- la forma más común de financiamiento y colaboración en los registros inmobiliarios del casi todo país. Así, lo recaudado eran fondos públicos que ingresaban al tesoro Provincial como tasa retributiva de servicios, pero administraba el Colegio de Escribanos. Estas tareas y el dinero extra que pagaban por ellas, era “apropiado” por los condenados para que sea realizado “solo” por algunos empleados y funcionarios públicos, naciendo así lo que hemos denominado “trama corrupta” de la MFRP.

La actividad ilícita que se le atribuye a un sinnúmero de escribanos públicos en la MFRP encierra un doble perjuicio, perjudica al Estado Provincial, por la malversación de fondos públicos y perjudica la fe pública, al confeccionar títulos falsos, tarea que era una función delegada a los Colegios de Escribanos de toda la República Argentina, por parte del Estado. También y como lo hemos explicado en el capítulo 1, cuando explicitamos la maniobra delictiva, se ataca la propiedad privada y la posesión de la tierra de más de 3000 inmuebles urbanos y rurales de toda la Provincia de Córdoba (Arg.)

Para concluir la actuación del Estado delegado representado por el Colegio de Escribanos como agencia estatal, encontramos prácticas dicotómicas entre lo legal y lo ilegal. Antes de la investigación penal de la MFRP, el Colegio de Escribanos no movilizó los mecanismos necesarios para el control de sus profesionales colegiados, los cuales luego resultan involucrados en las condenas de la MFRP.

Con el avance de la investigación, en la mayoría de los casos, los profesionales condenados eran los que denunciaban ante el propio Colegio la “pérdida” de sus sellos notariales y hojas registrales, con la finalidad de eximirse de responsabilidad pero, con el avance de la investigación penal de la MFRP se descubrió que esos sellos y hojas denunciadas, fueron utilizadas por los condenados para la falsificación de los instrumentos públicos o falsedad ideológica que permitió la desposesión que el caso condena. Tampoco los escribanos involucrados cumplieron con la encuadernación de sus protocolos notariales y la remisión al Archivo Notarial de sus protocolos, actividad que tiene predispuesto por ley, el Colegio de Escribanos para el resguardo de lo que son instrumentos públicos que contienen los derechos reales de las personas.

En la etapa pre-judicial de la MFRP, nos encontramos con un Colegio de Escribanos que tenía una incapacidad para hacer cumplir la propia normativa interna de su profesión. Y, por otra parte, en la etapa de la judicialización del caso, es el propio Colegio de Escribanos, el que colabora poniendo a disposición profesionales del Tribunal de Conducta Notarial, para que otorguen a las Fiscalías intervinientes, un dictamen en base a los conocimientos técnicos que poseían en materia registral y explicaran la maniobra que involucraba los títulos apócrifos y las actuaciones ilícitas de sus propios miembros.

Estos informes, además de ser documentos útiles para la investigación penal, fueron fundamentales para conocer lo que en el Capítulo 1 describimos como la maniobra notarial, y como ya adelantamos en párrafos anteriores, internamente fueron útiles para las numerosas sanciones deontológicas que ordenó el Colegio para los escribanos que estaban involucrados en la causa.

En lo que sigue, analizamos la actuación del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba frente a la MFRP. Aquí, la respuesta del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba (Argentina) fue opuesta a la dada por el Colegio de Escribanos de Córdoba. El Colegio de Abogados de Córdoba hizo un defensa individual y técnica de los abogados acusados, pero con las múltiples condenas de distintos profesionales de la abogacía, la voz del Colegio de Abogados de Córdoba se alza en forma conjunto y representa un relato corporativo y de protección de los abogados condenados por la MFRP.

Ejemplos de ello son las férreas defensas que realizan desde el Colegio de Abogados, contra la actuación de la agencia judicial por medio de notas de presa, panfletos y hasta libros, clases y conferencias, donde se resalta el fallo Loyo Fraire -que se analiza en el capítulo 5-“Desigualdad” del presente trabajo -.

Las voces de los abogados contrarias a la investigación, juicio y condena de la MFRP surgen de las notas de prensa donde hablan los abogados de las distintas partes y más allá de las solicitudes puntuales, sus expresiones dejan entrever un disgusto y reticencia a la investigación del caso.

De la declaración del abogado del empresario Petrone a La Voz del Interior surge que:

“Mientras (la causa) esté en Córdoba, estamos en el horno. Creemos que hay una decisión político-judicial que determina que Petrone no salga”, arguyó el letrado, para referirse al estado en que se encuentran posicionados en los Tribunales provinciales. La Cámara 10<sup>a</sup>, que condenó a Petrone, denegó varios recursos planteados desde que volvió a la cárcel el 20 de agosto pasado. Primero fue el cese de prisión preventiva; después, la morigeración de las condiciones de detención, y, en febrero último, el planteo para ser beneficiado por el artículo 59, que prevé la libertad en casos de resarcimiento o de conciliación con la víctima.”<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/en-cordoba-estamos-en-el-horno-dice-la-defensa-de-petrone> ( ultimo acceso, 08/08/2019, 22:00 h)

Esta batalla, se lleva a cabo por distintas vías, como los panfletos que se distribuían antes de los principales juicios, las páginas web relacionadas a esos panfletos, originadas por los familiares y condenados de la causa, los que se autodenominan como “víctimas” del Estado democrático de derecho<sup>146</sup> y actualmente, en razón de las fianzas depositadas por los condenados de la MFRP como Loyo, Scoles, Petrone, etc., se levantó la voz del Colegio de Abogados a través de su Presidente, que deja entrever un mal manejo, por parte de la Justicia cordobesa de esos fondos de fianzas depositados, especialmente relacionado a los intereses mayores que deberían haber devengado.

Al tiempo de esta obra, el entonces presidente del Colegio de Abogados, dijo que ya tiene iniciada una acción judicial por este tema en un Tribunal capitalino:

“Los abogados cordobeses –dijo el presidente del colegio, Héctor Echegaray– esperamos que la Fiscalía General y el Tribunal Superior de Justicia nos digan si ya han iniciado una investigación sobre este tema tan grave que afecta la credibilidad de todo el sistema de administración de justicia. No puede ser –agregó Echegaray– que desde los medios se ponga en duda el destino de las fianzas y el tema no sea aclarado. Si no, ¿qué garantías tendrá una persona que deposita dinero para ayudar a un amigo o

---

<sup>146</sup> Para la lectura completa de estos documentos se pueden ver como panfletos:

- 1: <https://drive.google.com/open?id=1ssTpGJM0jbtQ1TKPYfKcOih5UqwmMJT>,
- 2: <https://drive.google.com/open?id=1yJhncckZvBgBYvBsYV6TX54r4Z9eZqYb>,
- 3: <https://drive.google.com/open?id=1eURil2a-t8qhuxiqXNwkIp8Gk2mU2bCQ>,
- 4: [https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T\\_Bilcw](https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T_Bilcw),
- 5: [https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht\\_yDKNAKTUQ](https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht_yDKNAKTUQ),
- 6: [https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od\\_xl6oLLCQWOC1EkryzW4](https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od_xl6oLLCQWOC1EkryzW4),
- 7: [https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW1lfkXtan9\\_vlJy\\_q](https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW1lfkXtan9_vlJy_q),
- 8: <https://drive.google.com/open?id=15L4RTubP6JGsO0gjIs7SAmZPvzdYuT8D>,
- 9: <https://drive.google.com/open?id=1oiQByHtJqHPvFZbAVV1rc0Tg83XWWDaH>

o visitar la página web <http://justiciainjusta.es.tl/Los-presos-pol%EDticos-de-la-democracia-cordobesa.htm>, de los autodenominados Familiares y Amigos de Víctimas Inocentes de la Mega causa (último acceso 15/02/2015. 17:30 h). y el desarrollo del aparatado 4.2.4. Los “Presos Políticos de la Democracia” del Capítulo 4 “Corrupción”

a un familiar, si no sabe si tendrá la seguridad de recuperar la fianza después? Además es bastante injusto e inequitativo que el banco provincial, en estos casos de depósitos por fianzas, pague un interés diferente al que paga a los particulares”.<sup>147</sup>

Confluimos el presente capítulo con una pregunta que, se ira contestando con los capítulos 4 y 5 referidos a los términos “Corrupción” y “Desigualdad” que determinan críticamente el caso. ¿Porque el Colegio de Abogados otorga, de cara a la MFRP un relato de impunidad? ¿Porque se ubica es una posición diametralmente opuesta al rol que asume el Colegio de Escribanos una vez conocida la MFRP?. Entendemos que ésta respuesta institucional no solo protege a los abogados condenados por la a MFRP, sino que saca a la luz una cuestión cultural de protección endogámica y de concepción del “poder” de clase. La ausencia de autocrítica desde una institución tan importante como es el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba frente a la MFRP se debe a la imposibilidad de asumir que pueden ser sometidos a la maquinaria penal sus colegiados: abogados que pertenecen a clases medias y altas de la sociedad cordobesa, profesores de la Facultad de Derecho de una de las universidades más viejas del país, como es la Universidad Nacional de Córdoba y miembros colegiados que provienen de familias patricias que no solo han sentado las bases normativas de la Provincia y Nación, sino que han contribuido a forjar instituciones intermedias como el propio Colegio de Abogados.

Esta concepción cultural elitista que pareciera les da la idea de tener derecho a todo, se mezcla con una concepción del poder muy asentada y basada en la cercanía de los abogados condenados con el poder estatal, y así, la posibilidad de extralimitar sus fronteras (Scarponetti, 2016), hacer uso de lo público en beneficio privado, tras un preventa al funcionario público que colabora con ellos (Malem Seña, 2011), y

---

<sup>147</sup> Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/reclaman-explicaciones-del-tsj-sobre-el-manejo-del-dinero-de-las-fianzas> (ultimo acceso, 08/08/2019, 22:00 hs.)

aprovecharse de la aquiescencia del Estado en no controlar ni sancionar los actos ilegales que sucedían antes de la judicialización de la MFRP.

Desde distintos roles, como: abogados, escribanos, ex intendentes, ex directores del registro, ex asesores de ex gobernadores y empresarios, los condenados del caso transgreden los límites de lo que se puede realizar. Participan de un acto venal, directa o indirectamente ya que no solo comenten el delito quienes cambian las normativas registrales para que se realicen títulos de propiedad apócrifos, sino que también colaboran con la MFRP quienes, por su inacción, no hacen funcionar los mecanismos normativos de control. (O'Donnell 2008: 8).

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)



## Capítulo 4

# Corrupción



Imagen del grupo “los presos políticos de la democracia” en una de las protestas de los condenados de la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad en las puertas de Tribunales I-Poder Judicial de Córdoba- Argentina. Diario- La voz del Interior. 13/04/2014.

## Introducción

Dijimos que la MFRP es analizada desde tres conceptos que la definen: *(des)posesión*, *corrupción* y *(des)igualdad*, y que estos términos encierran pares conceptuales dicotómicos que no solo colaboran en la demarcación del caso, sino que se reflejan en las prácticas discursivas presentes en las sentencias.

Para definir el término *corrupción*, y delimitar su significado en relación al caso de la MFRP, recurrimos a las sentencias Belmaña, que incluyen cuatro condenas -hasta la fecha- por ilícitos cometidos por el ex Director del Registro de la Propiedad de Córdoba, Abg. Jorge Belmaña Juárez. Esta elección como dijimos en el Capítulo 2, se basa en la elección de resoluciones judiciales cuyo contenido tienen una misma característica, la existencia de una trama corrupta. Recordamos aquí que metodológicamente nuestro corpus está compuesto de resoluciones judiciales y, en este capítulo, puntualmente analizamos resoluciones jurídicas de distintos órganos judiciales y deontológicos relacionados al caso. Así, analizamos las resoluciones de primera instancia emitidas por la ex Fiscalía de Instrucción de Distrito 1, Turno 1 – hoy Fiscalía de Casos Complejos a cargo del Fiscal Enrique Gavier- del Juzgado de Control Numero 7 – emitidas por su anterior titular el Juez Esteban Díaz Olmos-, y en segunda instancia ponemos nuestra mirada crítica en las resoluciones de la Cámara de Acusación Penal de Córdoba, de la Cámara Decima del Crimen, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Ética de la Provincia de Córdoba-Argentina.

Acudimos, para todo este análisis crítico a nuestro marco teórico conformado por Boaventura de Sousa Santos (2007; 2009 A) y Guillermo O'Donnell (2008), para que nos expliquen la *corrupción* y la actuación de Estado frente a ella. Al mismo tiempo, en este trayecto nos apoyamos en los aportes de Jorge Malem Seña (2011: 54), que señala como una de las características principales de la *corrupción*, la de ser parasitaria de un sistema normativo. Esta idea coincide con lo que nos dice Biscay (2011), quien concibe a la *corrupción* como un problema de mal manejo de la política, un flagelo que, en sus efectos, ataca derechos y acentúa la desigualdad social y el subdesarrollo de los pueblos. También Alonso y Mulas Granados (2011: 5) se acercan a estos conceptos, ya que ellos

consideran a la corrupción como una actividad que busca beneficios indebidos en el ámbito personal del sujeto que la realiza, a costa de intereses públicos o colectivos.

Desde el sentido histórico-político crítico, la palabra corrupción es utilizada ideológicamente por los organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos -en adelante OEA- y la Organización de Naciones Unidas -en adelante ONU-, en la búsqueda de reformar el Estado. Para ello nos basamos en el texto de Susana Murillo (2008: 77-91, 147-160), cuando la autora se remonta -desde la teoría crítica que se asume en esta obra- al concepto de corrupción en sus orígenes históricos políticos y hegemónicos.

La definición de corrupción en general, y desde el caso de la MFRP en particular, es una de las tareas que emprendemos, ya que se encuentra relacionada al análisis de la respuesta otorgada por el Estado en sus distintas dimensiones y caras, frente a los particulares -victimas, imputados, etc.- (O'Donnell, 2008). Allí, articulamos los análisis realizados en el capítulo 3 -Desposesión- cuando diferenciamos la actuación del Estado concentrado -compuesto por los órganos de gobierno como el Registro de la Propiedad-, del Estado delegado -representado por los escribanos públicos, martilleros y profesionales liberales- y del Estado en su aspecto normativo -compuesto por la actuación del poder legislativo en la creación de leyes nacionales en materia de propiedad, las leyes provinciales como la ley de poseedores; y la actuación del poder ejecutivo, en la realización de políticas públicas que se efectivizan con resoluciones administrativas en el registro de la Propiedad, como las normas de excepción que dictaba el ex Director de Registro condenado y, en el poder judicial, analizando su reacción frente a las primeras denuncias y causas del caso de la MFRP-.

Puntualizamos en el capítulo 3 de este libro, que la desposesión de la propiedad de la tierra que el caso nos expone, requiere una trama de corrupción estructural donde asentar los mecanismos ilegales utilizados para desposeer. Frente a ello, nos preguntamos si esta corrupción que la MFRP denota está creada en función de la desposesión juzgada en el caso o si es una cadena de actos ilegítimos cometidos por actores determinados en la administración pública que ya existía antes. La primera respuesta no se hace esperar y surge que el motivo primigenio de

la maniobra delictiva que, luego con el tiempo la MFRP investiga, juzga y condena, era la venta de garantías -falsas- de inmuebles, para avalar negocios jurídicos que las requerían. Es decir, ya existía una estructura corrupta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba que, con el correr del tiempo -casi una década después- utiliza esa práctica y la amplía a un “despacho” ilegal que, desde el seno del Registro de la Propiedad, volvería legítimas las falsificaciones y fraudes que se asentaban en los títulos de propiedad.

Entendemos, entonces, que al término corrupción se lo debe oponer con su par dicotómico transparencia, y así llegamos a un concepto más específico del término corrupción, uno que involucra la dimensión estructural.

Respecto del término *transparencia*, el caso nos permite agregar el aditamento de la condición de “pública” o “en el ejercicio de funciones públicas”, es decir, el par dicotómico del termino corrupción nos permite hablar, en la MFRP, de transparencia pública o transparencia en el ejercicio de la función pública. Hacemos esta aclaración porque todo ello, nos permite priorizar la intervención de particulares, ya que la complicidad de los agentes privados con los funcionarios públicos fue central en la MFRP y los presenta -a estos beneficiados- como dueños por antonomasia del acto corrupto<sup>148</sup>.

Estos tres aspectos: la delimitación de la corrupción estructural, su par dicotómico transparencia pública o el ejercicio ético de la función pública y la complicidad de los agentes privados con los funcionarios públicos, que son los beneficiarios de las ventajas de la corrupción, son los elementos que nos permiten analizar las definiciones teóricas dadas y proponer una definición de corrupción desde el caso. De la lectura de las distintas resoluciones de las causas contra Belmaña surgen los intereses económicos particulares de los condenados, ya que ellos se encontraban íntimamente relacionados, como representantes formales o

---

<sup>148</sup> En capítulo 3 “(Des)posesión” se evidencian los negocios millonarios que a través del delito hizo el empresario Petrone. Lo mismo se analizará en el presente capítulo donde se involucra al ex Director del Registro de la Propiedad Ricardo Belmaña y, en el capítulo 5 “Desigualdad”, donde analizamos la actuación ilícita de -entre otros funcionarios públicos- ex Intendente de Villa Del Dique, Ricardo Scoles.

informales de las empresas Tecsa<sup>149</sup>, Konstruccion SA, Cibue SA<sup>150</sup>, Riajo S.A<sup>151</sup>., entre otras. (CA, 12: 2008; FD1T1, 2010: Gastaldi y TSJ, 436, 2016).

---

<sup>149</sup> La firma Tecsa SA era una empresa contratada por el Estado provincial con la finalidad de actualizar la base de datos de deudores morosos del Estado provincial. Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en <https://drive.google.com/open?id=1rQp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb> como CA, 12: 2008, autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge p.s.a. abuso de autoridad” (expediente “B-020/2.007”) y [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248)

<sup>150</sup> Esta empresa Cibue SA es una empresa fantasma, a su nombre se contrataron las 12 líneas telefónicas que utilizan el grupo de los “falsificadores”, los condenados Daniel Cerdá, Pedro Ricaldone, Horacio Ramón Farías, Fabián Heriberto Eugster, Héctor Cejas, etc.; y a través de ellas se comunicaban con el testaferro y condenado Fernando Pablo Nores, su hijo Pablo Nores, y sus tíos, la escribana Irma Marino de Belmaña y el ex Director del Registro Jorge Belmaña Juarez. También se comunicaban con otras escribanas condenadas con Ana María Pino y Liliana del Carmen Gastaldi. En la sentencia que se analizan se ha logrado determinar que la Familia Nores se comunicaba con la Familia Belmaña para obtener finalmente la aprobación de los certificados notariales por los cuales los distintos campos y lotes a nombre de la sucesión Ramón García o García Martínez -Ofelia u Ofelia Olga Victoria García Faure de Molina- se trasmitían a favor del condenado testaferros Norberto Raijman, de este a Maurizzi, y finalmente se simula la venta de los lotes en beneficio de Pablo Nores Marino. Actividad que es inscripta y autorizada a nivel registral por el Director del Registro, a través de los distintos empleados que existían en las Secciones Notariales del mismo. Allí también interviene la empresa Konstruccion SA, la cual tenía a su nombre una serie de deudas de las distintas manzanas de las tierras que desposeían, siendo su apoderado otro pariente, Jorge Antonio Nores Frías. Pero volviendo a las comunicaciones telefónicas de la empresa fantasma Cibue SA, además de destacar el accionar de la “línea” de falsificadores de títulos, lo cuales –reiteramos- son en su mayoría, funcionarios del Registro de la Propiedad, demuestran la conexión de los distintos beneficiarios de la (des)posesión como los escribanos, abogados y martilleros y las llamadas existentes entre los Nores y los testaferros como Mario Masip y Norberto Raijman y la Secretaria General de la Gobernación de la Provincia, , repartición donde se gestionaría la oferta de venta de los terrenos al Estado provincial entre los años 2004 y 2005. (TSJ, 436, 2016). Para mayor información se puede leer la Sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) TSJ, 436, 2016, autos caratulados como “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. - Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572).

Destacamos que, a través del análisis que proponemos, se puede identificar en profundidad la tensión ente la regulación normativa (Santos, 2009C), y los intereses particulares de los poderes económicos, políticos y sociales. Es decir, las resoluciones del caso Belmaña evidencian la tirantez entre las normas jurídicas que regulan la protección del derecho real de propiedad con aquellas prácticas sociopolíticas que, guiadas por grupos económicos hegemónicos, buscan realizar las políticas públicas en relación al acceso y protección de la tierra.

Esto último, la tensión entre las prácticas discursivas registrales (por ejemplo, las resoluciones internas de temas registrales), que en su mayoría eran de excepción y hasta contrarias a las normas nacionales, como explicamos en capítulo 3, con el análisis del CCCN, la Ley de Poseedores de la Provincia, tuvo el efecto contrario, como ya ejemplificamos: la ley de poseedores y saneamiento de títulos fue el instrumento presentado como prueba para la defensa de los imputados cuando se los llamaba para su declaración del caso. La inscripción en el Registro de Poseedores y la obtención del formulario de Tierras para el Futuro era un documento que los imputados presentaban a la Fiscalía ya que les otorgaba cierta legitimidad a su posesión. De esta forma pretendían desvirtuar la responsabilidad

---

<sup>151</sup> De la propia Sentencia puede leerse que: “el mandato inscripto por Belmaña en favor de su concañado Nores contenía una falsedad y, no obstante, ello, fue utilizado para que se cometieran dos falsedades más, las de las escrituras n° 43 y 44 dentro del seno del Registro. De esta manera Fernando Pablo Nores logró disponer del patrimonio de la firma y transfirió inmediatamente por medio de los mentados instrumentos públicos, los tres fundos de “Establecimientos don Enrique” a la firma “RIAJO SA”, sociedad cuyo capital social mayoritario pertenecía en ese momento a la concubina de Fernando Pablo Nores, María del Carmen Riatus” ( TSJ, 436, 2016) Para mayor información se puede leer la Sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) TSJ, 436, 2016, autos caratulados como “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. - Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572).

por el delito de usurpación de numerosos campos y propiedades por las cuales fueron condenados.

Otro ejemplo de la tensión entre las normas y las prácticas discursivas registrales fueron precisamente las notas rectificatorias en materia registral que el ex Director del Registro de la Propiedad, Belmaña, autorizaba, ya que ellas consistían en certificados que contenían autorizaciones registrales de excepción, para volver legítima en los títulos, las desposesiones que realizaban los condenados.

En este contexto, se hacen presentes las distintas dimensiones del Estado (O’ Donnell, 2001; 2008) y la discusión sobre los legalismos vigentes (Santos, 2009 A). Más precisamente, se observa en el caso, el corrimiento de los legalismos hacia contextos sociopolíticos que refuerzan la idea de delitos de clase. Todo ello, en el discurso jurídico de las sentencias, está oculto por la idea de neutralidad del derecho (Kennedy, 2013; Malem Seña, 2002.) pero sin embargo no se puede disipar la constante tensión entre la regulación y las situaciones sociales que las políticas públicas pretenden regular.

Nos guiamos para este análisis de los estudios de Santos sobre la tensión entre regulación y emancipación propia de la modernidad<sup>152</sup> occidental (Santos, 2007: 17-26, 159, 278; 2009A: 31, 177, 472). El profesor portugués dice que esta tensión se encuentra expresada en la “dialéctica del orden y del buen orden” y tomamos su idea de “regulación” como este “conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantizan el orden de la sociedad tal como existe”; y su idea de “emancipación” como “un conjunto de aspiraciones y prácticas” que se oponen al orden preestablecido, la lucha que se instala al aspirar a que el orden social sea

---

<sup>152</sup> Santos estudia la modernidad occidental como un paradigma sociocultural muy rico y complejo, un proyecto ambicioso y revolucionario que es internamente contradictorio. Contiene la discrepancia entre la experiencia social y las expectativas sociales que no se han logrado. Es decir, el paradigma de la libertad se caracteriza por la discrepancia -potencialmente desestabilizadora- entre los ideales de la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad, que no se logran para todos los hombres del mundo. Por ello hablamos de tensión entre el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación que conforman el paradigma de la modernidad occidental, que a decir de Sousa Santos está obsoleto y transita la posmodernidad (2009A: 31-34).

bueno (Santos, 2009A: 32-33). Todos estos elementos mencionados nos colocan - desde una mirada crítica- frente a un Estado que sobrevive pese a sus tensiones internas y proporcionó como respuesta a la MFRP: silencio, debilidad y omisiones.

#### **4.1. Sobre el concepto de corrupción. Orígenes y evolución del término**

En primer lugar, queremos señalar que la palabra corrupción equivale a “destrucción, decadencia e inmoralidad de una actividad humana” (Malem Seña, 2011: 21). En segundo lugar, nos enfocamos en los orígenes históricos, políticos y sociales del término, en el marco de un Estado moderno en crisis a nivel mundial y frente al auge de los organismos internacionales que enarbolan la lucha contra la corrupción, como principal flagelo del Estado. Dijimos que Jorge Malem Seña, caracteriza a la corrupción como “ser parasitaria de un sistema normativo” (2002: 33) y que los catedráticos Alonso y Mulas-Granados (2011: 161-162) al hablar corrupción, entienden que es, en primer lugar, una “anomalía” del sistema político y, en segundo término, que esas prácticas corruptas son “respuestas indebidas” a las normas que regulan el sistema de relaciones de ese sistema político.

Pero creemos que debemos ir más allá de lo que muestra ese sistema normativo vulnerado por la corrupción. Así, analizamos la idea de los autores españoles de que la presencia del acto corrupto no debe prejuzgar el carácter de la norma, ya que ésta puede ser buena o mala y la respuesta política frente a la corrupción no sólo debe impedir su manifestación, sino también corregir el marco institucional donde se ha generado, sobre todo si ello es una manifestación específica de un gobierno. (Alonso y Mulas-Granados, 2011: 162). Nosotros entendemos que esta dimensión normativa donde la corrupción nace, debe ser al menos revisada, ya que la característica de “imprecisa” de la norma -como lo venimos demostrando en la existencia de los pares dicotómicos- es lo que permite tener al alcance de la mano, para los intereses públicos y privados en juego, la manifestación o no de un acto corrupto.



Por ello, decimos que vamos más allá de la idea que “la presencia de la corrupción no prejuzga el carácter de la norma que esa práctica vulnera” (Alonso y Mulas-Granados, 2011: 162); sino al contrario, esa norma a la cual se le pega el “parásito” de la corrupción da la primera señal, y para que sea corregida, requiere el accionar completo del Estado, que estará en manos de la concreta actuación del gobierno de turno, y va desde la corrección de las políticas públicas ligadas al acto corrupto, y el sistema de control gubernativo en el área en que se produce, y finalmente, en última instancia, en la tarea de la justicia y la interpretación judicial del acto corrupto como tal.

Páginas antes dijimos que, desde el sentido histórico-político crítico, la palabra corrupción es utilizada ideológicamente por los organismos internacionales como OEA y la ONU, en la búsqueda de encontrar argumentos para reformar el Estado, e iniciar la tarea de “atacar” uno de sus principales “flagelos”: la corrupción. La crisis del Estado de bienestar, fuertemente instalado en los países europeos y sobre todo en los países industrializados, implicó el cambio de paradigma respecto de la función y estructura del Estado moderno. Este cambio significó que el Estado debía dejar de estar centrado en la “cuestión social”, en la realización de políticas públicas tendientes al “acceso masivo” a la educación, el trabajo y la salud de la población. Estas políticas mencionadas se daban en un escenario político de consenso social entre el Estado y las organizaciones sindicales y empresariales, y bajo el amparo de una ley que pretendía estar ajena a los designios de los gobiernos y buscaba ser universal (Murillo, 2008: 77-78). La crisis de la que hablamos da paso al neoliberalismo -que encabezaban, a nivel político, Ronald Reagan y Margaret Thatcher- y a una serie de pactos, firmados en 1973, como por ejemplo el Consenso de Washington, cuya principal propuesta era la necesidad de un Estado que reconfigurara sus relaciones de poder y se volviera “socio, catalizador e impulsor del proceso económico” (Banco Mundial -BM-, 1997:1, en Murillo, 2008: 88).

Tras varias discusiones en el seno de los organismos internacionales, en los años noventa, estas reformas se efectivizan mundialmente y especialmente en Latinoamérica. En nuestra región, los organismos internacionales como la ONU, OEA, y especialmente los organismos financieros como el Banco Mundial -en adelante BM-, el Fondo Monetario Internacional -en adelante FMI- y la

Organización Mundial del Comercio -en adelante OMC- toman como *slogan* de su actuación en la reforma del Estado, la lucha contra la corrupción, considerándola la única “plaga” que lo hace deficiente.

Por otro lado, entre los años setenta y los años noventa, algunos países periféricos, tanto en el norte como en el sur, mostraron su poder de decisión. Por ejemplo, los países de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (en adelante OPEP) en 1972 y 1973 se reúnen con la Comunidad Europea y suben el precio de los combustibles y limitan su venta en perjuicio de los Estados Unidos - en adelante EEUU-(Murillo, 2008: 77-78). También en el seno de los países europeos se propiciaba el refuerzo de derechos individuales, sociales y democráticos lo que provocó crisis, rebeliones y revoluciones<sup>153</sup>. En América Latina también se dieron esas protestas y, desde allí, el surgimiento de los movimientos de derechos humanos -en adelante DDHH-<sup>154</sup>. Ya en los noventa, en América Latina, se destacan las luchas de los pueblos indígenas y de las minorías étnicas, en base al principio de la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la independencia y la descolonización de los pueblos. Se independizó Sudáfrica y otras colonias dependientes del Reino Unido, Portugal, Holanda, etc. (Santos, 2009A: 348).

Desde la mirada crítica que aquí asumimos, se puede decir que toda esta reforma del Estado coincide con el debilitamiento de la hegemonía política de los países del primer mundo, ya que, mientras subsistieron las ventajas económicas - desde el período de entre guerras mundiales y especialmente desde el fin de la segunda guerra mundial hasta el fin de la guerra fría-, se toleraba una estructura estatal que propiciara y respetaba más derechos para el hombre, en los planos políticos, sociales, económicos y culturales, etc.

---

<sup>153</sup> En Europa se produjeron las protestas de 1968 en Francia e Italia, y la Primavera de Praga en Europa Central y Oriental, también las luchas de transformación democrática contra los regímenes autoritarios de Portugal, España y Grecia. Desde 1986 el desmoronamiento de la Unión Soviética, hasta la caída del Muro de Berlín en 1989. Disponible en: <https://www.deutschland.de/es/topic/politica/alemania-europa/la-posguerra-de-la-guerra-fría-a-la-revolución-pacífica> (último acceso 06/02/2019, 21:55 h).

<sup>154</sup> En Argentina el Movimiento Abuelas de Plaza de Mayo contra la dictadura militar argentina en 1983, el movimiento de DDHH en Chile luego de la caída de Salvador Allende en 1973, entre otros.

Estos procesos dieron paso a un cambio de mentalidad universal y nació un concepto de Estado más pequeño, con un marcado rol hacia la eficacia, que era incompatible con el fenómeno de la corrupción.

Esta mirada para nosotros es censurable, en tanto que solo delimita el término corrupción desde las acciones de la estructura pública, dejando de lado las acciones privadas o particulares, desde las que el acto corrupto puede emerger, desarrollarse y perdurar.

En síntesis, acordamos que cualquiera sea la definición que adoptemos del termino corrupción, hay cuatro notas características que el término contiene. Primero, la idea de la obtención de beneficios extraposicionales de carácter público o privado en los sujetos que la realizan, sumado a la violación de una función o de un deber por parte de los protagonistas que ocupan posiciones sociales directa o indirectamente relacionadas con el poder en el ámbito económico, político o jurídico (Malem Seña, 2011; Alonso y Mulas-Granados, 2011). Segundo, que es una actividad oculta, secreta, que se realiza en un marco de discrecionalidad generalmente legal, que los sujetos involucrados recíprocamente transgreden para, además de obtener los beneficios económicos a los que aspiran, buscan mantener la impunidad de sus actos y efectos (Malem Seña, 2002: 35; Orsi y Rodríguez García, 2011: 53-56.). Tercero, que generalmente la corrupción implica, una mirada política que establece discrepancias entre los conceptos legales y sociopolíticos del término, el cual será modificado o no según la posición hegemónica que se asuma (Malem Seña, 2011, Alonso y Mulas-Granados, 2011). Y, para finalizar, la cuarta nota se refiere a lo erróneo que es utilizar el concepto corrupción solamente para referirnos al fenómeno de la corrupción estatal. Es decir, si se deja de lado el importante condimento de las acciones privadas y su papel en la definición de una práctica corrupta, no podemos hablar acabadamente de corrupción estructural. (Alonso y Mulas-Granados, 2011: 22-23 y 162-163).

El caso de la MFRP también nos otorga otro punto de complejidad, cuando nos preguntamos cómo y por qué la corrupción vulnera no solo el aspecto normativo, sino que, puertas adentro de la administración pública, y en particular, vulnera valores éticos que traspasan solo a algunos de los funcionarios públicos y no a todos. En el presente capítulo registramos una gran cantidad de funcionarios,

con alto conocimiento técnico y poder de decisión. Estas dos cualidades operan una aceitada actividad ilegal que nos permite hablar de una trama corrupta (Malem Seña, 2002: 47 y 84-90), pero al mismo tiempo, el caso de la MFRP, nos presenta la tarea interdisciplinaria de delimitar el concepto corrupción desde los aspectos socio-políticos y no solo desde el aspecto legal.

La corrupción, como hecho sociopolítico, socava las estructuras del Estado y de la democracia. La democracia implica un contrato social que “pretende crear un paradigma socio-político que produzca de manera normal, constante y consistente cuatro bienes públicos: legitimidad del gobierno, bienestar económico y social, seguridad e identidad colectiva” (Santos, 2009B). Lo que la corrupción socava es ese ideal de realización del bien público para sus “ciudadanos”, quienes, a su vez, son la “fuente y justificación del poder y autoridad que se ejerce desde el Estado” (O’Donnell, 2008: 9 -10).

En relación al Estado, la corrupción irrumpe en el sistema legal del mismo. Entendemos el concepto de Estado no solo desde lo que hace o puede hacer, sino que, siguiendo a O’Donnell, lo entendemos como “esa entidad pensada como un conjunto de instituciones y relaciones sociales” basadas en el sistema legal de ese Estado, con base territorial, habitantes y delimitación geográfica; y con instituciones que tienen como último recurso para efectivizar las decisiones que toman, el monopolio legítimo de los medios de coerción física. (2008:1). Así, entonces, el Estado es un sistema legal y allí la identificación de la dimensión legal de Estado, como una de las cuatro dimensiones del mismo, por eso decimos que la corrupción rompe el entramado de reglas que penetran y codeterminan las relaciones sociales, socavando su efectividad (O’Donnell, 2008:1).

Por todo esto, lo que viola el acto de corrupción es toda una cadena de autorización y decisiones que el funcionario público –como representante del poder estatal- efectiviza en el seno de la administración pública y tiene a su cargo como obligaciones y limitaciones de conductas específicas, en el ejercicio mismo de su función pública. Si miramos lo particular, el funcionario corrupto se extralimita, y va más allá de lo que le permiten las reglas o, exhibe un infra-comportamiento, omitiendo sus funciones, roles, control de límites, y olvida la “neutralidad” que su rol de “funcionario público” le exige (O’Donnell 2008: 8).

El fenómeno de la corrupción, aún reducido al plano de la corrupción estatal de los funcionarios públicos, rompe con la idea de igualdad ante la ley, sobre todo la igualdad de oportunidades de los ciudadanos frente al Estado, sus instituciones y los distintos organismos de poder de la sociedad civil. También quiebra la institucionalidad del Estado y la Administración Pública, cuando sus funcionarios y agentes públicos olvidan los modos y las formas de su actuación en la burocracia estatal, al otorgar primacía a los intereses particulares en desmedro de los intereses públicos que se ven directamente afectados.

La corrupción altera la potestad punitiva del Estado (Yacobucci, 2014), ataca el sistema de normas jurídicas, sociales y políticas, e instituye un canal arbitrario y calificado -visto muchas veces como normal- para lograr comportamientos y preventas beneficiosos para quien los ejerce (Malem Seña, 2002).

El Código Penal Argentino, en el art. 77, equipara el concepto de *funcionario público y empleado público*, cuando explica los delitos que pueden atribuírsele a sus acciones. Para la ley penal argentina, funcionario público es “quien participa accidentalmente o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas, ya sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Esta postura es reafirmada por la Convención de Caracas, Ley 24.759, que delimita la “función pública” en razón de lo establecido por la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción del 29/03/1996 y por la Convención de París contra el soborno internacional.

La definición de *ética pública*<sup>155</sup> que tomamos para este análisis es la que establece el art. 1 de la Ley 25.188, “Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública”, que identifica a la ética pública como:

“Un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados,

---

<sup>155</sup> Se puede ahondar más sobre la idea de ética pública en Thompson, 1999.

funcionarios y empleados del Estado. Entendiendo por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (Ley 25188, 1999).

Esta ley hace hincapié en la posición de la persona que, por el lugar que ocupa o los deberes que le corresponden, pueda afectar un bien jurídico protegido -de cara a ser responsable o no de los delitos contra la administración pública-. Es decir, se observa si la persona se encuentra obligada al cuidado de ese bien público que pasa a ser bien jurídico, protegido desde su incorporación en la legislación penal. La doctrina penal mayoritaria expresa que no está en juego el estatus del funcionario o empleado, sino el ejercicio de la función pública, sin atender a la calidad del agente. El funcionario público es un individuo titular de las funciones orgánicas del servicio estatal, caracterizado por las notas de remuneración y profesionalidad pública (Donna, 2011).

Una vez más, observamos, la hendidura entre las delimitaciones técnicas de la ley y lo que la sociedad entiende que debería decir la ley frente a un acto de corrupción. Ejemplo de ello es la distinción en relación al concepto de funcionario o empleado público que se produce dentro de las distintas ramas del derecho, ya que para el derecho administrativo la función pública tiene relación además con la pertenencia a una estructura estatal. Por lo tanto, el concepto de funcionario o empleado público en la doctrina penal es más extenso que la del derecho administrativo.

En las sentencias analizadas de la MFRP observamos la tensión de la doctrina jurídica entre sí, como un primer ejemplo de las dicotomías de interpretación o subsunción normativa que existen. Así, la doctrina penal y administrativista no tendrán el mismo concepto de funcionario público y consecuencia de ello, un acto podrá ser o no corrupto según la definición que se tenga de empleado o funcionario público y del área del derecho que interprete ese acto corrupto. Pero, puertas afuera del derecho, lo que la ley penal o la ley administrativa entiende que puede ser un delito o falta cometida por un funcionario o empleado público, no es lo mismo que lo que la sociedad entiende debe ser el concepto de corrupción.

Otro ejemplo de las dicotomías interpretativas que surgen de la MFRP es que al ser el funcionario público definido por las facultades delegadas del Estado, podrá ser responsable en el rol de “corrupto” un Director del Registro, un martillero público, pero no un escribano público, ya que este realiza una actividad de fedatario de los actos realizados en su presencia, suplantando al Estado en esa fe pública y seguridad jurídica que da cuenta del hecho o acto jurídico de un tercero realizado. En relación a su actividad documental, en caso de las escrituras de propiedad que realiza el escribano “tiene una labor trascendentemente vital” (Palacio Laje, 2002) y con relación al delito de falsedad ideológica y falsedad documental, el accionar corrupto del escribano, alterando un título que no existe en la realidad o, alterando el contenido de un título que, aunque verdadero en su forma es falso en su contenido, es la génesis de las desposesiones, corrupciones y desigualdades que la MFRP juzga.

En las sentencias analizadas con relación el caso, está en juego esta tensión de la doctrina jurídica (la penal y administrativista) y el concepto de corrupción sociopolítico, que está ligado a un amplio conjunto de acciones que se caracterizan como inmorales, ya que otorgan beneficios a un ciudadano sobre otro, alterando las reglas y los límites legales del Estado.

Si hablamos de reglas entendemos, con Santos, que existe un marco de porosidad en el estado actual de las normas del derecho en general, que se funde con aspectos sociales, jurídicos y éticos. Por ello, la definición de corrupción, aún compleja, desde la ciencia política, la sociología-jurídica y desde el derecho, nos permite concluir cómo la frontera de la regulación socio-jurídica de fin de siglo se va desvaneciendo. Podemos ver un fenómeno de *interlegalidad* (Santos, 2009B) que implica la articulación, yuxtaposición e interpretación de varios espacios jurídicos mezclados, particularistas, a pequeña escala. En definitiva, una legislación interpretada desde criterios personalistas, tal como queda atestiguado en las resoluciones dictadas por el imputado Belmaña.

De una lectura minuciosa de las sentencias condenatorias del ex Director del Registro se puede comprobar que, en el seno del Registro, el ex Director condenado, Jorge Belmaña Juárez, con la finalidad de actualizar la base de datos de deudores morosos del Estado provincial, dicta una serie de resoluciones internas

para permitir el acceso y transmitir desde el Registro esa información a la empresa Tecsa SA, que como dijimos era una empresa contratada por el Estado Provincial, en el 2000. Así, con la finalidad de actualizar, por ante la Dirección General de Rentas (DGR) de la Provincia de Córdoba la deuda existente de los distintos contribuyentes de la provincia, Belmaña Juárez, en su calidad de Director del Registro de la Propiedad dictó y ejecutó el Memorando n° 085/2003, de fecha 05/05/2003, el cual consistía en una prueba piloto para realizar verificaciones notariales que se realizaban los días sábados, por parte de personal del Registro de y otros empleados contratados, en las propias oficinas del Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba.

A partir de allí, el acceso a esta información, un día sábado, con personal del Registro, de la empresa privada contratista y personal contratado para la tarea, da el marco ideal de legalidad para hacer el trabajo “ilícito” solapadamente en el propio Registro de la Propiedad. Y también, abrió la posibilidad de tomar un conocimiento certero y fehaciente de las propiedad de mayor valor económico y que eran más “fáciles” de desposeer. Decimos esto porque, si se analizan las sentencias que condenan a Belmaña Juárez, la mayoría de las desposesiones por las que se condena al ex Director del Registro, consistían en falsificaciones relacionados a grandes lotes o hectáreas de tierra que pertenecían a sucesiones de herederos generalmente. (CA, 12: 2008 y FD1T1, 2010: Gastaldi).<sup>156</sup>

Observamos entonces, como Belmaña hace de la elección de empleados para trabajar los sábados, un acto corrupto, ya que en un sentido sociopolítico y amplio de concepto corrupción<sup>157</sup>, coloca al empleado elegido en ventaja sobre el empleado

---

<sup>156</sup> Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en <https://drive.google.com/open?id=1rQp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb> como CA, 12: 2008, autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge p.s.a. abuso de autoridad” (expediente “B-020/2.007”) y [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248).

<sup>157</sup> Esta resolución dictada por Belmaña para trabajar los sábados dio lugar a que el Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa de 1 era. Nominación, Hugo Amayusco, dictara la elevación de la causa a juicio contra Belmaña por el delito de abuso de autoridad e insistiera cuando el Juez de Control en lo Penal Económico sobreseyó a Belmaña por



del Registro no elegido, con la finalidad de obtener los beneficios particulares por la participación de cada uno de ellos en este acto venal que delimita.

En base a lo reseñado anteriormente, la corrupción es para nosotros, la violación de una regla jurídica -o disposición acordada previamente-, que le otorga a su autor o autores mayores ventajas al vulnerar dicha norma en vez de cumplirla. Podemos decir, también, que fundamentalmente implica un acto discrecional del o los sujetos que -en el ámbito público o privado- le dan forma al acto o actividad. Este acto o actividad tiene la característica de poseer la apariencia de ser objetiva y fundada, pero se aleja de todo ello y se relaciona a la promoción, protección e incentivo de intereses particulares, relacionados al poder económico, político, jurídico o social, coyunturalmente hegemónico.

## **4.2. La corrupción de la MFRP**

### **4.2.1. Escenarios de la corrupción**

El concepto corrupción, con el cual definimos la MFRP caso, se constituye desde la tensión que existe entre tres “escenarios”, que a su vez poseen distintos actores, con objetivos y prácticas diferentes (Dijk, 2011). En el recorrido que hicimos para su definición y descripción utilizaremos principalmente las sentencias

---

considerar que no se tipificaba dicho delito. Así, Amayusco pierde dos veces en sus argumentos sobre la existencia de delito, ya que la Cámara de Acusación Penal del Poder Judicial de Córdoba por Auto N° 12 del 25/02/2007 dicta también el sobreseimiento de Belmaña Juárez porque entiende que no cometió el delio de abuso de autoridad. Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en <https://drive.google.com/open?id=1rOp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb> como CA, 12: 2008, autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge p.s.a. abuso de autoridad” (expediente “B-020/2.007”).

del caso Belmaña, porque nos irá estableciendo los ámbitos y los protagonistas vinculados al problema, además de colaborar puntualizando las prácticas corruptas que dieron origen al caso.

Los escenarios de tensión que mencionamos se pueden circunscribir al escenario de las Leyes, las Instituciones y las Sentencias, siendo los protagonistas en estos escenarios el Estado, la Agencia Judicial, los Operadores políticos y funcionarios del Estado, los operadores jurídicos de profesiones liberales (abogados, martilleros, etc.), doctrinarios, y los imputados y víctimas del caso.

En el primer escenario tenemos las leyes, y al protagonista por excelencia, el creador de las leyes. Allí ubicamos tanto al poder ejecutivo como al poder legislativo –posibilidades del sistema republicano de gobierno, que adopta en su la provincia de Córdoba en sintonía con la Nación Argentina-. Esto es así, al margen de la crítica que podemos hacer a la deficiente iniciativa del poder legislativo en la creación de leyes y, al marcado protagonismo del poder ejecutivo en su iniciativa y creación, tanto en la provincia, como en el país y en la región. El objetivo de estas leyes son la ejecución de políticas públicas y la regulación del orden social, con el fin de hacer efectiva la función del Estado, es decir, la cooperación social territorial y la realización del estado social de derecho.

Así, encontramos, en relación a la temática que nos ocupa en este apartado, el art. 36 de la CN y legislación convencional y regional vigente: la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), Ley 24.759 (BO 13/01/1997), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley 26.097 ( BO 06/06/2006), la Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, Ley 25.319 (BO 18/10/2000) y la Convención internacional contra la delincuencia organizada, Ley 25.632 ( BO 30/08/2002). También La Ley de Ética Pública 25.188 (BO 01/11/1999), el Código Penal de la Nación y las leyes Penales, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba y Leyes Provinciales como la Carta del Ciudadano 8835 y sus modificatorias.

En el segundo escenario de la problemática están las Instituciones, cuyo principal protagonista es el Estado, que, además de realizar las leyes y delinear las políticas públicas, detenta el control de la administración pública. En este escenario,

el protagonista va a expresarse a través de una de las caras del Estado: el Registro General de Propiedad de la Provincia, que depende del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Además, está involucrado el Colegio de Escribanos de la Provincia, como titular de una función delegada del Estado de resguardo de la fe pública en el tráfico jurídico. También podemos mencionar dentro de este escenario al Colegio de Abogados de la Provincia, a la Oficina Anticorrupción, que estaba a cargo de un Fiscal Anticorrupción de carácter administrativo, y que tenía rango y jerarquía de Secretario de Estado, porque era nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Si miramos aquí los objetivos de cada uno de los órganos mencionados, todos buscan la realización efectiva de la administración pública en su regular y legal ejercicio.

En tercer lugar, tenemos el escenario de las Sentencias, donde el principal protagonista es el Poder Judicial, que lo mencionaremos como agencia judicial, la cual está compuesta por jueces, fiscales y asesores públicos, toda vez que es la cara legal del Estado. A diferencia de los protagonistas anteriores, los objetivos de esta cara y sus titulares es el de ejercer su jurisdicción, con la obligación de fundar sus resoluciones. Por su parte, y en este mismo escenario de las sentencias o resoluciones de la MFRP, ubicamos a los imputados y víctimas y a los operadores jurídicos de ambos, como abogados defensores, doctrinarios jurídicos, etc.

Del par imputados-víctimas, los grandes protagonistas son los imputados, quienes, junto a sus abogados defensores, tienen implicancia directa en las resoluciones del caso. De las distintas sentencias condenatorias se vislumbran el accionar ilícito de los imputados, el cual tenía la peculiaridad de estar enmarcada en la realización de funciones públicas, o un conocimiento en base a las funciones públicas que habían cumplido. En efecto, según refiere el comisionado policial Bietti:

“el modus operandi de este grupo de personas al momento de confeccionar instrumentos falsos era el siguiente: que habiendo sido, tanto Daniel Osvaldo Cerdá como así también su esposa Silvia Alejandra Barrera, empleados del Registro General de la Provincia durante varios años, con lo que adquirieron todos los conocimiento necesarios relativos a la mecánica registral y de los instrumentos que obran en la repartición, Daniel Osvaldo Cerdá era quien tomaba contacto con las distintas personas que en cada una

de las maniobras que se han investigado necesitaban sus servicios a los fines de llevar adelante una maniobra delictiva consistente en alterar las constancias de titularidad existentes en el registro, instrumentos falsos que los colocaran en la situación de disponer de distintos inmuebles. Que siendo ello así, era justamente Cerdá quien tenía los contactos necesarios para que le fueran requeridos dichos instrumentos apócrifos. Que una vez producidos dichos contactos le eran aportados al mismo Cerdá los datos falsos que luego debían consignarse en el instrumento a crearse. Con ello entraban en acción Silvia Alejandra Barrera, quien era la encargada de la creación y confección del instrumento con todos los recaudos exigidos por el mismo. Que una vez que se terminaba materialmente el instrumento se le introducía firmas y sellos que pretendían ser atribuidos a distintos escribanos y funcionarios del registro General de la provincia. Que justamente en relación al estampado de las firmas falsas, según del escribano que se tratara, en algunas oportunidades era la misma Silvia Alejandra Barrera quien realizaba dichas rubricas y en otros casos Daniel Osvaldo Cerdá o, como el presente, su hija Natalia Azucena Cerdá quien las hacía, participando esta última sólo en algunas oportunidades y en este tramo de la confección del documento. Que lo expresado surge no sólo de las propias manifestaciones que realizaron los imputados en los autos mencionados al momento de prestar declaración, sino que también de las sendas pericias caligráficas que fueron ordenadas en las distintas líneas de actuación. Que es destacable hacer constar que recientes pericias han demostrado que las firmas imitativas realizadas por los falsificadores, atribuidas a los escribanos y funcionarios del Registro, fueron realizadas sobre los sellos apócrifos asentados en los falsos instrumentos, lo que demuestra el conocimiento del falsificador con respecto a la identidad de quien imitaba la firma.”(FD1T1, 2010:Gastaldi)<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyOdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyOdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248)

Del escenario tercero referido a las sentencias, tenemos las condenas, y como venimos diciendo, además de delimitar nuestro material de análisis en la presente investigación, se enlaza el concepto de corrupción, a las condenas que recayeron sobre el ex Director del Registro de la Propiedad de Córdoba, el abogado Jorge Belmaña Juárez.

Para nuestro análisis, especificamos que nuestro material de análisis se centra en: la resolución de la Fiscalía de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno, referida a la elevación a juicio de la causa Nores, la sentencia Barrera-Gastaldi-Nores, realizada por la Cámara Décima del Crimen, y las sentencias del TSJ que resuelven el recurso de casación del caso Belmaña-Lencina y la causa Barrera-Gastaldi. Todas estas, referidas a 380 lotes en la ciudad de Córdoba Capital, que pertenecían a la sucesión de García.

Consideramos también otra sentencia del TSJ, que resuelve los recursos de casación y una resolución de la cámara de acusación, ambas de los autos Belmaña, y que se refieren a las ilicitudes condenadas en relación a la posesión de la familia Lüders, ubicada en Los Restares.

Se analizan dos resoluciones de la Cámara de Acusación y el Juzgado de Control número 7 de la causa Belmaña, referida a los campos que pertenecían a Cipriano Sánchez, de 1.800 ha., que conforman la heredad denominada “Las Praderas”, y una sentencia del Juzgado de Control en lo Penal Económico del año 2007.

Reiteramos que, en el recorrido propuesto, a través de estas resoluciones de la sentencia Belmaña, buscamos conocer las condiciones de posibilidad del término corrupción en la MFRP.

#### **4.2.2. La trama corrupta**

La maniobra por la cual Belmaña, Nores, y los otros condenados de las sentencias que analizamos desposeen a la sucesión de Ramón García o García

---

Martínez de 380 lotes ubicados en Pueblo La Toma, hoy Barrio Alberdi, de la ciudad de Córdoba, como ya señalamos en la presente obra, consistía en adulterar un asiento de dominio por medio de una nota rectificatoria, que modificaba una transferencia de inmuebles efectuada por escritura pública, destacando nuevamente que ello se llevó a cabo puertas adentro del Registro, por empleados y funcionarios del propio Registro de la Propiedad. A continuación, se cita uno de los testimonios:

“Así se pudo comprobar que la escribana Alba María de Pompeya Paulino titular del Registro Notarial nro. 596, Sección “B”, consignó falsamente en una Escritura Pública que Gustavo Enrique Maurizzi había comparecido ante su presencia y en nombre y representación de la sucesión de Ramón García o Ramón García Martínez, según un falso poder especial irrevocable - escritura nro. 21- cedía esa representación a Pablo Nores Marino para que dispusiera de los inmuebles motivo de esta causa. Para ello la escribana Liliana del Carmen Gastaldi titular del Registro Notarial nro. 552 realizó el formulario “E” de fecha 29 de septiembre de 2.005 que presentó ante el Registro General de la Provincia solicitando un certificado notarial nro. 68.606 en relación a los 298 lotes que fraudulentamente pretendían reconstruir a nombre de la sucesión de Ramón García Martínez. En el Registro se confeccionó el Certificado Notarial nro. 68.606 -de contenido falso- en razón de una nota de rectificación sobre los 248 lotes del total certificando falsamente que el dominio constaba a nombre de la Sucesión García Martínez., lotes que realmente ya habían sido vendidos a terceros. Luego se realiza la Escritura Pública nro. 102 de fecha 18 de octubre de 2.005 ante la misma escribana Liliana del Carmen Gastaldi, quien utiliza el certificado notarial nro.68.606, que decía falsamente la subsistencia de dominios sobre los 248 lotes a nombre de los herederos de la sucesión Ramón García Martínez, y además hacía constar que Gustavo Enrique Maurizzi comparecía en nombre y representación de la sucesión y vendía, cedía y transfería a favor de Pablo Nores Marino los lotes de los terrenos ubicados en el Pueblo La Toma (B° Alberdi) de esta Ciudad por la suma de 260.000 pesos, lotes que en realidad como se puede leer en la sentencia estaban valuados -para esa época- en ocho millones

trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 8.344.000), o sea, casi dos millones setecientos ochenta y un mil dólares estadounidenses (C10, 6: 2011)”<sup>159</sup>.

El *designio criminal común* (lo que técnicamente exige la doctrina penal en materia de participación criminal) y está presente en las sentencias que analizamos, es en lenguaje sencillo, el acuerdo entre los condenados para la realización del delito, la división de tareas y el reparto de beneficios económicos o lo que tengan un valor en dinero. Así, entendemos que se hace presente el concepto de corrupción estructural pública que delimitamos y, particularmente del análisis del caso observamos el rol de los agentes privados, en cuanto a los beneficios que estas maniobras delictivas generan para sus intereses económicos privados. También une a los delincuentes -como venimos indicando- el hecho de que posean conocimientos técnicos y especializados y, puntualmente, que tengan poder de decisión en las distintas áreas comprometidas para así, poder utilizar la burocracia administrativa y dar apariencia de legalidad y legitimidad a los actos que luego se condenaron como corruptos.

La sentencia 224 del 27 de junio de 2014, donde el TSJ resuelve el recurso de casación presentado por los imputados en los autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. Adulteración de documento público, etc.- Recurso de Casación” - (Expte. “G” 55/11, SAC. 169248), se destaca la forma en que falsifican los instrumentos públicos y como realizaban esta maniobra junto al ex Director Belmaña. La sentencia refiere:

“IV. 2. Modalidad escogida para la falsificación. Necesidad de contar con la connivencia previa de empleados del registro con poder de decisión, solvencia en la materia y potestad de asignar el Notarial. Como aspecto particular de esta causa, con relación a las restantes líneas de investigación, aclara el sentenciante que el modo de falsificación aquí elegido para mudar el dominio difiere del seguido por los falsificadores en otros casos por

---

<sup>159</sup> Para mayor información se puede leer la resolución judicial completa en [https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy) como C10, 6: 2011 “BARRERA Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248).

tratarse en este caso de 298 lotes, lo que implicaba, de otro modo, un trabajo sideral. Es por ello que a criterio del juzgador se eligió en esta ocasión el sistema de la Nota de Rectificación que simplificaba la operación (fs. 4772). No obstante, se aclara que la modalidad elegida exigía como contrapartida contar con el compromiso doloso previo de empleados del Registro General de la Provincia que, primero, adosaran la nota a la Planilla a la que se refería y, luego, expidieran el Certificado Notarial sin cuestionar ni -eventualmente- consultar sobre la falta de virtualidad y legalidad de la nota de solicitud de rectificación, porque la intervención ocasional de consulta de quien no estaba involucrado en la maniobra delictiva desarticularía la misma (fs. 4772). Afirma el *a quo*<sup>160</sup> que la prueba de ello está dada en las distintas respuestas aportadas sobre el tópico por los empleados del Registro de la Sección notariales y jerárquicos con vasta experiencia que se mostraron sorprendidos y extrañados cuando no desorientados ante la exhibición de la Nota, algunos de los cuales manifestó en el Debate que lo consultaría con la sección Jurídica (fs. 4772). Por ello, sostiene el Tribunal, era imprescindible la participación de personas con poder de decisión y solvencia en la materia, asumiendo que la jerarquía, ubicación laboral, trayectoria y conocimientos en la materia de Ramón Andrés Pérez y María Adriana Ponce de Menceguez en el Registro General los colocan en una posición privilegiada para la maniobra, tal como ocurrió, pues era indispensable -para asegurarla contar con la connivencia de quien distribuye el trabajo para que fuera entregado el pedido de certificado a la empleada informante cómplice que tuviera amplia experiencia en materia nada común, “so pena” de que cayera en manos de otro empleado que detectara las irregularidades de la Nota o hiciera observaciones o consultas que jaquearan el resultado pretendido (TSJ, 224:2014)”<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Por “a quo” se entiende, en el discurso jurídica al juez de primera instancia.

<sup>161</sup> Para mayor información se puede leer la sentencia completa <https://drive.google.com/open?id=1grWS-Wj4FSHMPA5O5JExoltj9bLdmwbZ> como TSJ, 224:2014- Autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. adulteración de documento público, etc. -Recurso de Casación” - (Expte. “G” 55/11, SAC. 169248).



La sofisticación de la trama corrupta estructural que evidencia la MFRP se ejemplifica en un complejo conjunto de acciones que debían realizar los funcionarios y empleados públicos condenados. Así, ellos dictaron resoluciones, ordenaron certificados rectificatorios de los asientos registrales y también hicieron cambio del sistema informático, entre otras acciones que los llevaba, no solamente falsificar los títulos de propiedad, sino buscaban lograr la impunidad de su conducta, envolviendo todo con actos aparentemente legales. A fin de demostrar esta aseveración citamos el siguiente tramo de la sentencia analizada:

“Puntualmente, era necesario que alguien (Ponce de Menceguez) se encargara internamente de la adulteración del Asiento de Dominio - adosando la nota rectificatoria a la planilla respectiva- y que luego expidiera el certificado notarial, sin la intervención de otros empleados que adviertan las adulteraciones referidas. Para ello, era además imprescindible contar con la anuencia del Jefe del Sector Notariales, dado que por la envergadura de la solicitud (248 lotes) era imposible que la mismo pase desapercibida para los integrantes del sector y era Pérez el funcionario que se encargaba de la asignación de este tipo de tareas, tanto por el tiempo que demandaba su realización como por su incidencia en las remuneraciones.

Se encuentra acreditado, como se anticipa, que la anuencia de Pérez indefectiblemente ha sido prestada para que la realización del notarial en cuestión haya sido encomendada materialmente a Ponce de Menceguez [...]. En definitiva, aquí lo esencial es que ha podido acreditarse fehacientemente que el notarial fue, por un lado, falsamente asignado en el sistema, y por otro, entregado materialmente a Ponce de Menceguez, siendo esto último lo que fundamentalmente involucra a Pérez como encargado de distribuir personalmente los notariales de tales características.

Han sido adecuadamente considerados relevantes al respecto los testimonios de: a) [...]; c) Graciela Susana Tolosa, en cuanto señaló que los certificados que involucraban una gran cantidad de lotes siempre eran distribuidos por el jefe de sección de notariales, desconociendo ella cuál era el criterio de distribución de Pérez. Aclara, además, que cuando cumplía funciones de encargada de notariales en el año 2003 y 2004, se daba conocimiento al

director del Registro de este tipo de certificados (varios lotes) por la implicancia que tenía respecto del empleado que lo realizaba, tanto por la compensación monetaria como por los francos (fs. 4773). [...] Aparece como lo más lógico, que Pérez haya confiado en la clandestinidad de su intervención en la maniobra, dados los recaudos adoptados al respecto (Vrg. a) al no redactar de su puño y letra la nota rectificatoria ni el proveído en manuscrito; b) al haber sido asignada la solicitud del notarial en el sistema a nombre de García de Ramos, quien no pertenecía al sector, mediante un usuario que se sabía que luego impedía identificar desde qué computadora o quién podría haber efectuado la falsa asignación y bajo trámite normal, modo -este último- que hacía imperceptible el incremento remuneratorio que como consecuencia de la falsa asignación podía generarse para García de Ramos; c) al no haberse consignado en la planilla de productividad (septiembre-octubre de 2005) a Ponce de Menceguez dentro de la nómina de empleados que perteneciendo a otras secciones prestaban apoyo al Sector Notariales; d) al haber gestado una rápida expedición e inmediata entrega del certificado n° 68.606; entre otros recaudos adoptados que podían generar la confianza de Pérez en que –aun descubierta la maniobra- se encontraría garantizada la clandestinidad respecto de sus autores (TSJ, 224: 2014)”<sup>162</sup>.

### **4.2.3. Las características del corrupto**

Resta, para desarrollar otra característica señalada de la MFRP, presentar la identidad de los delincuentes del caso, es decir, los condenados y procesados que se aglutinan e identifican en una pertenencia profesional, económica y cultural.

El principal protagonista de estas sentencias analizadas es el abogado Jorge Belmaña Juárez, quien fue director del Registro de la Propiedad de la Provincia en las administraciones del gobernador Ramón Mestre, en 1997 y 1998, y del

---

<sup>162</sup> Ob. cit.

gobernador José Manuel de la Sota, entre los años 2002 y 2004. En el año 2014, la Cámara 10ª del Crimen lo condenó a cuatro años y cuatro meses de prisión, y a abonar una multa de 50 mil pesos, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de falsificación y adulteración de instrumento público y falsedad ideológica. Luego -encontrándose en libertad, atento a que no estaba firme esa primera sentencia-, fue condenado como partícipe necesario de falsificación y adulteración de instrumento público y falsedad ideológica en un caso en que se investigó el irregular traspaso de un loteo en el oeste de la ciudad de Córdoba. En junio del año 2014 fue condenado a un año y nueve meses de cárcel por falsedad ideológica, por una maniobra que realizó para conseguir apropiarse de un terreno en Falda del Sauce, pedanía Los Reartes, Provincia de Córdoba, Argentina.

De una de las resoluciones judiciales relacionadas a Belmaña se destaca su saber jurídico como uno de los elementos determinantes para conformar la trama de corrupción que se condenó en la MFRP. Como muestra de lo afirmado, citamos los fundamentos que dio el tribunal de juicio para fijar la cuantía de la pena:

“Específicamente, por la intervención conjunta que cupo al imputado Belmaña Juárez junto a un integrante de la familia Nores al requerirle éste, para la consecución de los fines ilegítimos que perseguía (y que lógicamente le debió confesar), su asesoramiento, dirección, etc. en un asunto estrechamente vinculado a sus amplios conocimientos y desempeño profesional (los derechos reales y la materia notarial y registral), a lo que Belmaña Juárez le agregó su posesión de los contactos determinadas personas –también conniventes– que se desempeñaban como funcionarios u operadores de la aplicación concreta de esa rama del saber jurídico ( CA, 535: 2014)”<sup>163</sup>.

---

<sup>163</sup> Para mayor información se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1qQb3YceD-EOEbi\\_5Ui0vxVvVEcnp-00A](https://drive.google.com/open?id=1qQb3YceD-EOEbi_5Ui0vxVvVEcnp-00A) como CA, 535: 2014- Autos caratulados Belmaña Juárez, Jorge y otros p.ss.aa. de falsedad ideológica, etc.” (expte. “B”-39/2013, SACM n° 1077744).

Otra de las protagonistas de estas resoluciones judiciales fue Irma Marino de Belmaña Juárez, escribana y esposa de Jorge Belmaña, y -en las resoluciones que se refieren a la sucesión de García- es tía de los imputados Nores. También fue escribana en las resoluciones que se refieren a los campos de Cipriano Sánchez en Las Praderas. Además, ella fue quien solicitó los notariales de las 1800 para lograr quitarle su posesión a Sánchez. En el allanamiento que se realizó en su Escribanía, se encontró el protocolo de escritura relacionada y los certificados notariales específicos de esos campos; y cuenta la prosecretaria de la Fiscalía que tiró por la ventana estos libros para intentar lograr su impunidad. También, en la resolución judicial mencionada anteriormente, se describe, y nosotros destacamos, el conocimiento técnico que debían tener de los actos y situaciones jurídicas que manipulaban todos los imputados. De la resolución surge que:

“Estos imputados, conjuntamente con lo actuado conniventemente por otros, y que si bien la prueba indiciaria obtenida no permite circunscribir en un tiempo y lugar exactos en los que “idearon y planearon”, sí permiten ver acciones propias dentro de un proceso, en que la actividad delictiva va tomando forma a través de la actividad coadyuvante con los demás partícipes. Respecto de la participación que cupo a los imputados apelantes, el a quo indicó que ambos tenían el necesario conocimiento en detalle de la situación jurídica y la documentación del inmueble “Las Praderas”, de propiedad de Cipriano Sánchez, quien había confiado sus negocios en la escribanía de Bizzocchi y de su hija Marino de Belmaña. Además, señaló que sólo alguien con la talla académica y los contactos en el Registro General (que él mismo había promovido y jerarquizado) como Jorge Belmaña Juárez podía tramar una maniobra fina como la aquí desarrollada, la que incluyó la rectificación de asientos de dominio por inexactitud registral, lo que sólo pudo estar a cargo de él como estrategia, dada su sapiencia dirimente en materia de derechos reales y la materia registral, tal

como sucediera en un precedente anterior ya juzgado en la Cámara 10ª en lo Criminal (CA, 490:2015)”<sup>164</sup>.

Por su parte, en las distintas resoluciones que analizamos, tenemos detallado bajo el título de “Rol funcional que ostentaban en el Registro”, a los condenados Ramón Andrés Pérez y su esposa (quien trabajaba en la escribanía de Colomer). Pérez, era Jefe de la Sección Notariales, y trabajaba como empleado en el Registro General de la Provincia desde 1978. Del propio testimonio de Ramón Andrés Pérez que se resume en el acta de debate surge:

“Lo registral es su pasión, le interesa la materia registral, la estudia, hizo cursos, congresos, seminarios. Se considera más curioso que el resto de los empleados del Registro y por eso sabe tanto, trabajaba en proyectos de reforma de la ley registral, lo hacía sólo pero todavía no los presentó. También hizo el reordenamiento del archivo de matrículas junto con un compañero, Fernando Heredia. Estuvo trabajando en la Secretaría de la Dirección desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta mil novecientos noventa seis. En el Registro hay cinco Jefes de Sección incluido.

En el segundo periodo en el Registro del Escribano Belmaña como Director, aproximadamente en abril del dos mil tres, estuvo en la Secretaría desde enero de ese año hasta agosto o septiembre del dos mil cuatro, no sabe por qué Belmaña quería que estuviera allí, habría que preguntarle a él los motivos [...]. Era pedido en las secciones ya que le gustaba enseñar, la consigna era enseñar. Siempre decían "así me lo enseñaron, así se hace, siempre se hizo así", pero no sabían el por qué. Logró rescatar libros donde había resoluciones desde el año mil novecientos cuarenta y los compiló; logró juntar jurisprudencia que ahora está en la Secretaría del Registro; también hizo compilaciones de resoluciones y de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>164</sup> Para mayor información puede leerse la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1PA0TdeZeq1YgIhBnAQ6LUdWdTIjuW42f> como CA, 490:2015-autos caratulados “Belmaña Juárez, Jorge y otros p.ss.aa. Supresión de instrumento público, etc.” (Expte. “B”-51/2015, SACM n° 1009954).

Judicial [...] Durante el año dos mil cinco, no recuerda quiénes eran las autoridades, fueron varias y en varias oportunidades, le solicitaron que se hiciera cargo de la Sección Notarial. (C10, 6: 2011)”<sup>165</sup>.

Contamos con otra protagonista de la trama corrupta, la condenada María Adriana Ponce de Menceguez que trabajaba en el Sector Inscripciones del Registro, y estuvo en actividad veintiocho años, ingresando al Registro General de la Provincia en 1979. Dejó de trabajar en el año 2006 pero tuvo firma autorizada en el Registro General desde mediados de 1998, en la Sección Notariales, hasta 2005, cuando la cambiaron de sector, a la Sección Inscripciones, hasta que finalmente la pasaron a la Policía Provincial. De las resoluciones también se valoró, en su contra, para el cómputo de su pena que:

“con significativa incidencia agravante- que, teniendo trabajo con 26 años de antigüedad en el Registro General de la Provincia, habiendo ocupado cargos jerárquicos como firma autorizada y Jefa de Sección Notariales, traicionara la confianza puesta por el Estado en ella para involucrarse en los delitos objeto de la presente condena. Computo también la gravedad de los hechos en que incurrió con varias personas -con las que actuaba de consuno- desarrollando con propósito de lucro ingeniosas, meticulosas, complejas y planificadas acciones delictivas al procurar la afectación de la titularidad registral de la extraordinaria suma de doscientos cuarenta y ocho lotes de terreno en plena ciudad de Córdoba cuyo valor supera los dos millones setecientos ochenta mil dólares y que en su casi totalidad habían sido transferido a terceros, con el enorme y trascendental perjuicio a la fe pública que sabía ocasionaba con su proceder, demostrando así particular osadía y peligrosidad moral. Se trata de un acometimiento al más sólido refugio para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, en donde no solo se atacó el derecho de propiedad de personas individuales, sino que tuvo

---

<sup>165</sup> Para mayor información puede leerse la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy) como C10, 6: 2011-autos caratulados “Barrera Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248)

impacto vulnerante en la fe pública, afectando su centro neurálgico atinente a la publicidad registral de uno de los bienes materiales más preciados de la sociedad, la propiedad inmueble, cuyo resguardo atañe al Estado Provincial. El grave daño causado por los hechos trasciende los derechos de particulares generando zozobra e inseguridad en toda la sociedad. Su accionar fue cometido con evidente ánimo de lucro por lo que debe imponérsele pena de multa acorde a la gravedad de los hechos (C.P., art.22 bis).” (C10, 6: 2011)”<sup>166</sup>

Otro de los protagonistas de casi todas las sentencias de la MFRP es el empleado público Osvaldo Daniel Cerdá, quien es condenado a una pena total de treinta y tres años de prisión, y, como dijimos en los primeros capítulos de este trabajo, fue uno de los primeros imputados y presos, en el año 1983, por falsificar instrumentos públicos, pero en el año 1989 fue sobreseído por prescripción<sup>167</sup> por la Cámara 5ª del Crimen.

De las distintas sentencias de la MFRP, surge que Cerdá trabajó en el Registro General de la Propiedad de la Provincia desde diciembre de 1969 hasta el 19 de marzo de 1982 y, por motivo de un sumario administrativo que deriva de esa

---

<sup>166</sup> Ob. Cit.

<sup>167</sup> “La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal, siendo un límite temporal autoimpuesto por el Estado para llevar adelante la persecución y castigo de los delitos, en el marco del ejercicio de su poder punitivo. La prescripción penal actúa como un importante límite jurídico-político temporal concreto del *ius puniendi* estatal expresado en su ley penal, ya sea para investigar el ilícito o cumplir su sanción; por lo que a su curso, interrupción y suspensión también los sostienen razones relacionadas con la seguridad jurídica, el interés general y la economía procesal. Es claro entonces que esta vital contención temporal debe expresarse, como toda formulación de la ley penal, respetando el mandato de legalidad en general y sus derivados de *lex certa* y *lex stricta* (art. 19 CN) y a los fines de dar precisión, certidumbre y previsibilidad a los ciudadanos sobre por cuánto se extiende la pretensión estatal de perseguir un hecho ilícito o el cumplimiento de su castigo”. (Gouvert, 2017) Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44817.pdf> (último acceso 28/01/2019 01:03 h).

primera imputación, fue trasladado al Registro Civil y Capacidad de las Personas, donde estuvo desde 1983 hasta 1992.

En el año 1992, volvió al Registro de la Propiedad -siendo su director el Escribano Ávila- y allí trabajó en las secciones de Inhibición en el Registro Público de Comercio, Informes Notariales, Inscripción de Propiedades de la Sección Judicial y en la Mesa de Entradas. En el año 1994 renunció a su empleo en el Registro General de la Propiedad ya que desde 1978, poseía un negocio de compraventa de autos usados y un negocio de antigüedades en calle Belgrano al 800, junto a su hermano. (C 10, 6: 2011)<sup>168</sup>.

Completando el elenco de sentenciados y de esta ingeniería de funcionarios públicos dispuesta para delinquir, la MFRP nos muestra, a la escribana Liliana del Carmen Gastaldi. La sentencia que la codena expresa:

“que teniendo títulos profesionales de notoria importancia como el de Abogada y Escribana Pública e ingresos mensuales a la época de los hechos entre dos mil y tres mil pesos (\$ 2.000 y \$ 3.000), con casa heredada de sus padres que es donde vive y funcionaba la Escribanía incurriera en la actividad delictiva cuando su situación económica la evidenciaban alejada de la miseria ó dificultades para ganar el sustento diario e incluso con sus ingresos le alcanzaba para pagar a sus hijos sus estudios. Además computo la gravedad de los hechos en que incurrió con varias personas -con las que actuaba de consuno- desarrollando *con propósito de lucro* ingeniosas, meticulosas, complejas y planificadas acciones delictivas al procurar la afectación de la titularidad registral de doscientos cuarenta y ocho lotes de terreno en plena ciudad de Córdoba cuyo valor supera los *dos millones setecientos ochenta mil dólares* y que en su casi totalidad habían sido transferido a terceros, con el enorme y trascendental perjuicio a la fe pública

---

<sup>168</sup> Para mayor información puede leerse la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy) como C10, 6: 2011-autos caratulados “Barrera Silvia Alejandra y otros p.ss.aa. de Falsedad Material, etc.” (Causa N° 169.248).



que sabía ocasionaba con su proceder, demostrando así particular osadía y peligrosidad moral .(C10, 6: 2011)”<sup>169</sup>.

Para finalizar este apartado, reiteramos<sup>170</sup> que caracterizamos a los imputados de la MFRP como un grupo de personas que se identifican como parte de una pertenencia profesional, económico y de clase. Acudimos a Zaffaroni (2005), y recordamos que podemos identificarlos como delincuentes que no forman parte de la “rueda” que mueve el sistema penal, ya que sobresalen de los delincuentes comunes, en un discurso y prácticas sociales donde muestran que no están acostumbrados a ser “clientes” del sistema penal. Seguimos también a Dijk (2001:71-72), y observamos que los “modelos mentales” de los condenados, responden al perfil de ciudadano de alto poder adquisitivo, ligado a los macro-negocios urbanos o rurales, con importantes conocimientos técnicos en material inmobiliaria y registral, o bien, con la posibilidad de acceder económicamente a ellos y a los servicios profesiones que lo ligen al poder del Estado para obtener beneficios económicos y de clase.

#### **4.2.4. Los “Presos Políticos de la Democracia”**

La MFRP presenta una gran paradoja, en las prácticas sociales, las redes multimedia y páginas web<sup>171</sup>, los condenados de la MFRP se identifican a sí mismos como presos “políticos” de la democracia cordobesa.

---

<sup>169</sup> Ob. Cit.

<sup>170</sup> En el capítulo 3-Desposesión, apartado 3.3.1, aludimos a sus características para diferenciarlos de las víctimas de la desposesión de la MFRP.

<sup>171</sup> Para mayor información se pueden leer los documentos en <https://drive.google.com/open?id=1Rwti3DnDnkF5v9aavjKscLlvWLEfdjW5> y <https://drive.google.com/open?id=1Rwti3DnDnkF5v9aavjKscLlvWLEfdjW5> o visitar la página web <http://justiciainjusta.es.tl/Los-presos-pol%EDticos-de-la-democracia-cordobesa.htm>, de los

Recordamos que, si miramos la otra cara de la moneda, nos encontramos con la ausencia de identidad de las víctimas y damnificados de la MFRP, ya que como dijimos en el Capítulo 3, los desposeídos no se identifican entre sí como titulares de un reclamo ni individual ni colectivo que podrían hacer hacia el Estado, sobre las políticas públicas que protejan sus derechos. El caso de la MFRP no impulsa ninguna *demanda colectiva* de tierra, seguridad y transparencia, solo aparecen aisladas presentaciones individuales de la víctimas y damnificados que adquieren identidad en el juicio y no antes.

Por otra parte, si observamos la contracara de los desposeídos, los imputados y los condenados de la MFRP, poseen un fuerte sentimiento de pertenencia a una clase social, media y alta, que no suele estar condenada, ni presa por delitos de cuello o guante blanco, e incluso esta autopercepción de “presos políticos de la democracia cordobesa”, se plasma en las acciones y demandas colectivas que han presentado a los distintos estamentos del Estado e incluso a organismos internacionales<sup>172</sup>.

Irónicamente, los delincuentes del caso se identifican de manera colectiva, no solo frente a la defensa penal que programan, sino que los une un mismo discurso y accionar. Los condenados, procesados e imputados de la MFRP son los únicos que tienen voz y visibilidad en los medios de prensa y por ende ante la opinión pública. Los delincuentes del caso protagonizan distintas reacciones de protesta y movilización: los imputados, condenados, sus parientes y abogados, llenan de panfletos<sup>173</sup> los pasillos de Tribunales, van a marchas cuando se reclama

---

autodenominados Familiares y Amigos de Víctimas Inocentes de la Mega causa (último acceso 15/02/2015. 17:30 h).

<sup>172</sup> Ob. Cit.

<sup>173</sup> Estos panfletos y mariposas fueron distribuidos con motivo de la realización de las audiencias de juicio, los días del dictado del veredicto, luego de los alegatos y a partir de los procesos número 20 en adelante del último semestre de año 2011, en el edificio de Tribunales II donde funciona la justicia penal de la provincia. También aparecieron en la barandilla de la Fiscalía Penal Económica de Segunda Nominación que funciona a casi diez cuadras de Tribunales II, en el edificio céntrico de Tribunales I. Reiteramos que para la lectura completa de estos documentos se pueden ver como panfletos:

“seguridad” en las calles, confeccionan páginas web y se amparan en declaraciones corporativas en los diarios locales<sup>174</sup>.

La voz y principal defensa -desde un doble plano sociopolítico y jurídico - de los condenados de la MFRP, consiste en involucrar a los funcionarios de gobierno que realizaron las primeras denuncias, como al Cr. Mario Elettore, quien era Ministro de Finanzas durante el inicio y gran parte de la MFRP y dicen que, el proceso judicial los hace “perejiles” que hacen “número” para justificar los gastos que el Ministerio de Finanzas de la Provincia realiza al afrontar este megaproceso, el cual, no está en el presupuesto anual de la Provincia de Córdoba (Arg.). Mencionan a la Dra. Cáceres de Dunkel, anterior Directora del Registro, a quien vinculan con muchas escribanías y la proclaman autora de esa “caza de brujas” que es nombre que utilizan para hacer referencia al proceso judicial que “sufren”. Agregan que la hermana de la ex Directora, es la Dra. Cáceres de Bolatti, y quien fue durante casi todo el inicio de la investigación penal, titular de la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia y, desde el año 2014, vocal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Arg.). Suman acusaciones contra el Fiscal Enrique Gavier, el ex Juez de Control Estaban Díaz Olmos y los vocales de la Cámara Décima, a

---

1: <https://drive.google.com/open?id=1ssTpGJM0jbtQ1TKPYfKCtOhI5UqwmMJT>,

2: <https://drive.google.com/open?id=1yJhncckZvBgBYvBsYV6TX54r4Z9eZqYb>,

3: <https://drive.google.com/open?id=1eURi12a-t8qhuxiqXNwkIp8Gk2mU2bCQ>,

4: [https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T\\_Bilcw](https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2T_Bilcw),

5: [https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht\\_yDKNAKTUQ](https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht_yDKNAKTUQ),

6: [https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od\\_xI6oLLCQWOC1EkryzW4](https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od_xI6oLLCQWOC1EkryzW4),

7: [https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8TOneW1fkXtan9\\_vIjy\\_q](https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8TOneW1fkXtan9_vIjy_q),

8: <https://drive.google.com/open?id=15L4RTubP6JGsO0gjIs7SAmZPvzdYuT8D>,

9: <https://drive.google.com/open?id=1oiQByHtJqHPvFZbAVV1rc0Tg83XWWDaH>.

<sup>174</sup> Se pueden ver las notas periodísticas del diario La Voz del Interior, Comercio y Justicia, de Córdoba. O visitar las páginas: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/legislador-electo-arduh-logro-apartar-al-fiscal-que-lo-imputo-causas-registro>, <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/imputado-arduh-asumio-como-vice-segundo-votado-ucr-pj>, <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2011/12/07/reclaman-al-tsj-por-letrados-presos-en-causas-art-y-registro/>, <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/medido-aval-magistrados-inquietud-abogados>, entre otras.

quienes tildan de “inquisidores y violadores de la normas y garantías constitucionales” que utilizan para resolver sus causas.

Los dichos de Daniel Cerdá, dan cuenta de todo lo manifestado en el párrafo anterior ya que, el múltiple condenado de la MFRP, en sus alegatos de las audiencias de juicio, como así también en las notas periodísticas otorgadas desde la cárcel, involucra al ex Gobernador De la Sota, el ministro Allesandri, el legislador Carbonetti y a la empresa semipública Cobrex<sup>175</sup>. Acudimos para ejemplificar lo dicho, a una de sus declaraciones en la sede de la Fiscalía:

“Que, en el año 2004, no recuerda la fecha exacta, pero estima que fue antes de mitad de año, el Sr. Carlos Ernesto Morales lo citó al declarante en el bar Golden, que se encuentra frente al Patio Olmos, para presentarle a dos personas que querían negociar muchos lotes de terrenos ubicados en el pueblo Alberdi de esta capital, de un total de 248 lotes y que la maniobra consistía en reconstruir una planilla a nombre de Ramón García o García Martínez, donde se habían vendido 160 de los 248 lotes. Que la idea era insertar una declaración jurada para que esa planilla tuviera validez nuevamente. [...]Que cuando llegó a la reunión, [...] Morales se las presentó como el Sr. Nores Bodereau, que era un hombre de unos 52 o 55 años, alto, de aprox 1,90 mts, robusto, de cabello canoso, y el otro como el Sr. Jorge Belmaña Juárez, a quien puede describir como un hombre que aparentaba unos 50 años, alto, de 1,80 mts. aproximadamente, un poco más bajo que Nores Bodereau, de bigotes, medio pelado, pelo más o menos oscuro. Que la propuesta que le hizo Nores Boudereau, era lo que ya le había comentado Morales, y que una vez que el dicente confeccionara el documento ellos se iban a encargar de insertarlo en el Registro General. Que como lo tenían que hacer por una resolución de la Dirección General, ellos se iban a hacer cargo

---

<sup>175</sup> Cobex es una empresa que en el 2003 asume la gestión de cobranzas de la cartera irregular del Banco Provincia Córdoba (Argentina) y también de todas aquellas operaciones cuya propiedad fiduciaria pertenecen a Córdoba Bursátil S.A., en el marco del decreto 2242/02 y la ley provincial 9134. Este aspecto se desarrolló en la pag. 39 cuando se hablan de los problemas de las tierras cercanas al Río Suquía en el pto. 3.3. La acumulación por (des)posesión de David Harvey en el Cap. 3 (Des)posesión.

de eso. Que el declarante desconocía que en ese momento Belmaña Juárez era el Director del Registro. Que en esa reunión Belmaña le comentó que era el creador del Registro de Poseedores. Que por la intervención del dicente le ofrecieron la suma de \$5.000. Que le dijeron que no le contestara en el momento, pero que lo pensara, y que no tuviera miedo, que no le iba a pasar nada porque detrás de la maniobra estaba el Sr. José Manuel de la Sota, el licenciado Juan Schiaretto, Carlos Alessandri, Domingo Carbonetti y Manuel Elettore. Que a los pocos días el declarante le dijo a Morales que no lo iba a hacer, porque habitualmente lo que hacía el dicente con Morales era falsificaciones para tierras que no tenían dueños. Que como en este caso si los había, porque muchos de los lotes estaban transferidos, y su intención era no perjudicar a nadie, el dicente decidió no participar de la propuesta. Que como el perito Fernández dijo que la firma de la escribana Butalla era de su hija y eso no es cierto porque ni el dicente ni su familia participó de esta maniobra, se tomó la atribución de averiguar quién era la tramitadora o gestora de la escribana Alicia Butalla, pudiendo averiguar por el Sr. Nicolás Ordóñez que era una tal Angélica Adriana Cardarelli, y que fue ésta quien falsificó la firma que le atribuyen a su hija. Que, si hubiesen sido el dicente o su hija, hubiesen falsificado las cuatro firmas, no sólo una. Que por ese motivo ni el dicente ni su familia tuvieron ninguna intervención en el hecho.” ( FD1T1, 2010:Gastaldi)<sup>176</sup>

Subrayamos que, en todo este discurso, resulta significativo que los delincuentes condenados de la MFRP identifiquen a los funcionarios de los tres poderes del Estado como los verdaderos protegidos por el sistema judicial, ya que son ellos quienes soslayan a los verdaderos culpables y beneficiarios de los ilícitos de la MFRP.

---

<sup>176</sup> Para mayor información se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyOdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyOdF9) como FD1T1, 2010: Gastaldi, autos caratulados “GASTALDI, Liliana del Carmen y otros p.ss.aa. falsedad ideológica” (Expte. Letra G-013/2007 – SAC 169.248)

Creemos que las manifestaciones de los condenados se deben a la necesidad de justificar un accionar que durante mucho tiempo fue ilícito pero normal, e incluso fue avalado por la inacción del Estado y los funcionarios que, o bien miraban para otro lado, o bien se beneficiaban y comandaban los actos venales en los que participaban. Pero, estas proclamas como las de Cerdá, no han sido más que anuncios de los condenados de la MFRP como una “anécdota escandalosa” (Ragagnin, 2005; Thompson, 2001) toda vez que sus dichos no pudieron ser corroborados con las pruebas necesarias en los procesos penales en curso.

A los imputados también los podemos caracterizar por un accionar de pertenencia a los poderes del Estado, junto al conocimiento o influencias que poseen en los ámbitos públicos de la estructura estatal, asentada en la administración pública provincial, con la especial colaboración de los agentes privados involucrados.

En la sentencia Lencinas se puede encontrar la existencia del enorme poder decisorio que tuvo el titular del Registro de la Propiedad, el condenado Belmaña Juárez. Al respecto, uno de los testigos de la causa dice:

“Rodríguez ilustró con manifiesta claridad sobre las consecuencias jurídicas de la mentada nota apócrifa, al sostener que “por eso en este caso concreto, observa que no responde a ese parámetro o a la forma de trabajo de la familia Cerdá. Porque aquí se ve que el asiento constituido por veinte hojas aparecía arrancado, se lo veía y se notaba arrancado, pero luego se le agregó la nota apócrifa, y es visible observando el documento, porque la planilla tiene por cada lote una serie de marginaciones manuales hechas en un renglón, con innumerable cantidad de firmas, y entonces era prácticamente imposible falsificar, por la misma persona, tantas firmas de tantos asientos colocados durante tanto tiempo. Por eso es que la nota rectificatoria aparece como una solución técnica brillante, para hacer

desaparecer los efectos de esos inmuebles de correlación” (TSJ, 436, 2016)<sup>177</sup>.

Los discursos de las sentencias analizadas, nos muestran un poder de decisión en la cadena burocrática estatal, en manos de Jorge Belmaña Juárez y sus colaboradores que, dentro y fuera del Registro de la Propiedad, explican la existencia de una empresa delictiva que requiere un trabajo intelectual sofisticado de quienes tiene un elevado nivel de conocimientos para realizar títulos de propiedad apócrifos sin que se adviertan a simple vista. (TSJ, 436: 2016)<sup>178</sup>

Cerramos el capítulo 3 diciendo que no solo comenten el delito quienes cambian las normativas registrales para que se realicen los títulos de propiedad apócrifos, sino que también son delincuentes quienes, por su inacción no hacen funcionar los mecanismos normativos de control, pero aquí en este capítulo 4, referido a la corrupción, podemos explicar el porqué, desde la mirada crítica multidimensional propuesta.

Acudimos nuevamente a los roles que se interpretan en el Estado, y principalmente, a la condición del funcionario estatal que define y caracteriza a un sujeto que posee una “especial autoridad y poder que, bajo apropiadas condiciones, puede ejercer” (O’Donnell, 2008: 10). Recordamos que los funcionarios y empleados públicos poseen obligaciones de neutralidad, especialmente en relación a la protección del bien público. Esto significa que existe una cadena de autorizaciones legales que alejan al funcionario público de sus intereses particulares y esa decisión administrativa del funcionario es la voz y la cara del Estado (O’Donnell, 2008: 10).

El análisis de O’Donnell, en relación a la obligación de neutralidad y decisión ajena a los intereses particulares del funcionario público, por el rol y el cargo que ocupan, se refiere a un cuestionamiento de porqué este funcionario no

---

<sup>177</sup> Para mayor información se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T) como (TSJ, 436, 2016), autos caratulados como “LENCINA, Marcela Viviana y otros p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-” (S.A.C. N° 1054572).

<sup>178</sup> Ob. cit.

haría actos corruptos: “¿Por qué yo no haría esto sí “todos”, incluso mis jefes, lo hacen, y estaría arriesgando mi puesto si no lo hago?” (O’Donnel, 2008: 10). Parfraseando a O’Donnel nos preguntamos lo mismo y si analizamos los motivos, la condena al ex Director del Registro de la Propiedad Jorge Belmña Juárez se muestra como un claro ejemplo de corrupción sistémica pública y privada (Caiden, en Malem, 2002: 54-55) porque no solo intervienen altos funcionarios, empleados de la repartición pública y agentes privados, sino porque la forma del ilícito investigado hace de la excepción, un comportamiento burocrático que se volvió estándar y hasta exigible –por los propios protagonistas-. Es decir, la MFRP reveló cómo, desde el Estado, se instituyeron como regla los comportamientos indebidos.

Encontramos en la MFRP una cadena de comportamientos inversos y contrarios a las leyes que implican un “Estado evaporado que ha ‘vendido’ el aspecto público de la legalidad estatal por medio de transacciones particularísticas” (O’Donnel, 2008: 10). También, una actuación del Estado por su inacción: “las infra-limitaciones” (Ídem), la aquiescencia del Estado que ya describimos y que se produce cuando los funcionarios que lo representan omiten hacer lo que tienen el deber de hacer, según la función que ejercen y para la cual han sido designados.

Recordamos que esta cara corrupta del Estado, se muestra más frecuentemente a los “excluidos” que a los “privilegiados” (Ídem), ya que la dimensión burocrática corrupta hace rehenes a los ciudadanos pobres, de grupos minoritarios y excluidos y, es muy común que este Estado corrupto no se muestre como tal frente al ciudadano que tiene medios económicos y privilegios. Nace el nepotismo incluso, el tráfico de influencias, el *looby*, que la mayoría de las veces no constituye un ilícito penal, pero sí forma parte de las condiciones de posibilidad para que el fenómeno de la corrupción se afiance y con el tiempo traspase los límites de la legalidad y se configure como delito. (O’Donnel, 2008: 10).

La MFRP es un complejo caso de *corrupción con robo* (Shleifer y Vishny en Malem, 2002: 52-53), ya que el agente privado soborna al funcionario público para la obtención de un título de propiedad. Pero no solo hay un fraude de un funcionario que, en razón de su cargo, acuerda con un tercero defraudar al Registro de la Propiedad, sino que aquí, esa ventaja extraposicional del funcionario público –en acuerdo con el agente privado- tiene la finalidad de privar del título de propiedad



-o del ejercicio de la posesión- a un tercero, al verdadero dueño de esa propiedad y posesión.

La MFRP se vuelve un robo<sup>179</sup> entre nacionales y agregamos que ello se produce con la aquiescencia del Estado Provincial que, por su estructura, desde la Ley del Nuevo Estado del año 2000<sup>180</sup> vincula la organización, dirección y funcionamiento de la administración pública Provincial, de forma “instrumental, con el esquema político e institucional vigente y las personas que detentan la autoridad política” (Malem Seña, 2002: 43).

La MFRP revela también los delitos de guante o cuello blanco (Sutherland, 1939, en Ragagnin, 2005: 57-61), los cuales llevan ínsito el concepto de clase social<sup>181</sup> y ello da lugar a un discurso que tolera una justicia de clase. La delimitación del concepto de “delito de cuello blanco” involucra el ilícito cometido por una persona de clase social media o clase social alta, que tiene un alto nivel económico-ocupacional (Germani, 1987 citado por Adamovsky, 2013: 41-44) de

---

<sup>179</sup> Nos alejamos del concepto técnico jurídico de la palabra robo, y utilizamos el concepto robo en el sentido de quitar al otro, en este caso, las tierras.

<sup>180</sup> Reiteramos que la ley del Nuevo Estado es el documento jurídico que plasma el acuerdo de la Tejas, que contiene el pacto del gobernador José Manuel De la Sota y el mestrisimo -fracción del partido Radical de Córdoba- con la finalidad de lograr gobernabilidad en la Provincia, especialmente por la ausencia -en esa época- de mayorías del partido de gobierno en la Legislatura Provincial. Esta norma es un acuerdo marco, junto a otros acontecimientos políticos y jurídicos que consideramos son las condiciones de posibilidad del caso del Fraude. Ver cap. 1, 1.3. Ley del Nuevo Estado: contexto político, social y económico del caso

<sup>181</sup> Reiteramos aquí lo delimitado en el Capítulo 2 donde entendemos que las clases sociales, desde el ámbito político y sociológico, son una forma de estratificación social en la cual un grupo de individuos comparten una característica común que los vincula socio-económicamente. Marx no da una definición precisa de clase en sus escritos, pero sí describe las características de cada clase. A partir de ciertas menciones sus seguidores han intentado una noción y entonces la clase sería para él, la posición social de un individuo determinada por entidades de tipo económicas (origen del ingreso) y sociales (posición que ocupa en la división del trabajo). Para Gino Germani, la clase social está compuesta “por un conjunto de individuos que tienen ciertos elementos comunes que se manifiestan concretamente en sus maneras de pensar y de obrar” (Germani, 1987:140, citado por Adamovsky 2013: 41-44).

respetabilidad y estatus social en el curso de su ocupación. Son infracciones que generalmente no provocan penas de prisión, sino que las personas son sometidas a comisiones administrativas; y más allá de la ausencia de reprobación legal o social, son apreciadas (Sutherland: 1939) como rasgos positivos del tipo de inteligencia que busca reclutar el poder político.

Reiteramos que Gino Germani sostuvo que una clase social está compuesta “por un conjunto de individuos que tienen ciertos elementos comunes que se manifiestan concretamente en sus maneras de pensar y de obrar” (Germani, 1987:140 citado por Adamovsky, 2013: 41-44) Pero, a diferencia del autor que para abordar el problema, pone el acento en la selección del aspecto económico-ocupacional, y termina siendo criticado por ser esa mirada segada para la definición del concepto de clase media. Nosotros trasladamos los caracteres identificatorios a los condenados por la MFRP y encontramos ciudadanos que, además de las características económicas, ocupacionales y culturales comunes, lo cual los identifica con una clase social media y clase alta, poseen una manera de pensar y obrar propias de su clase. Este conglomerado social que –reiteramos- se agrupan en una pertenencia profesional, estatus económico y cercanía al poder, dista mucho de ser los clientes habituales del derecho penal y, mucho menos, de ser excluidos: pobres, inmigrantes, mujeres y menores, que conforman la rueda del sistema penal argentino (Zaffaroni, 2005).

En el análisis de este tipo de delitos, también encontramos, un sistema penal que se transforma en una maquinaria deliberada para reprimir a los delincuentes comunes, que en gran mayoría son personas pobres y sin acceso a ninguno de los niveles de poder socio-económico, político, etc.. Y agregamos que observamos normas penales que para la sanción de los delitos comunes, poseen penas de prisión generalmente altas. Al lado de ellos y como contrapartida, están los delincuentes de “cuello o guante blanco”, que se enfrentan a normas penales que poseen escasa pena ya que, por ejemplo, los delitos condenados por la MFRP no superan los seis años de prisión (como mencionamos al comienzo del trabajo, y ejemplificaremos en el Capítulo 5- Desigualdad). Incluso, los delincuentes del delito de guante o cuello blanco, son protagonistas del *delito anecdota* (Ragagnin 2005: 49-58), en comparación con el delincuente común, que es autor de crímenes

aberrantes, violentos o de sangre, que lo ubican sin más en la categoría de *peligrosos*.

El concepto de “crimen anécdota”, según Ragagnin (2005) se refiere al hecho de presentar al delincuente de cuello blanco ante la opinión pública como autor de un escándalo, de un desliz. Destacamos aquí que el “escándalo” puede determinarse a partir de “aquellas acciones o acontecimientos que implican ciertos tipos de transgresión, que son puestos en conocimiento de terceros y que resultan lo suficientemente serios para provocar una respuesta pública” (Thompson, 2001:32). Se caracteriza a esta clase de delito a partir de las acciones, acontecimientos o circunstancias que trasgreden ciertos valores o códigos morales, que en su mayoría implican un sistema integrado de relaciones de poder. También el escándalo presupone la existencia de un secreto, en el que hay distintos sujetos implicados y, dicotómicamente, efectúa una visibilización de los individuos que no participan de él, a modo de denuncia o desaprobación pública. Finalmente, como último elemento de la caracterización del escándalo, encontramos que su efecto es poner en riesgo la reputación del sujeto o sujetos implicados, reputación que en la actualidad es un bien escaso, con una gran carga o poder simbólico para el devenir de la vida social (Thompson, 2000: 32-39).

Los delincuentes de cuello o guante blanco, cometen delitos complejos, frente a los cuales el sistema penal no está preparado, o no cuenta con las herramientas para abordar esa difícil investigación. De esta manera los delincuentes se aseguran la impunidad, más allá de las prácticas venales de la agencia judicial, que podrá “cajonear” un expediente, amparándose en la complejidad de la causa y la lentitud de la justicia (Ragagnin 2005: 49-58). En este sentido, la impunidad es el mayor perjuicio que el fenómeno de la corrupción provoca a la dimensión legal del Estado, porque, y como lo venimos diciendo, socava todo el sistema legal, judicial y legislativo, rompiendo las bases del principio de igualdad ante la ley.

Ragagnin cita un estudio realizado por el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), que abarca delitos económicos y de corrupción cometidos entre 1980 y 2004 en Argentina. El estudio revela que, de 750 casos, en su mayoría están involucrados ex funcionarios del gobierno, empresarios y banqueros, como imputados o procesados, y la mayoría no poseen

condenas sobre el fondo de la cuestión. El concepto de *impunidad*, entonces, se expresa en la delincuencia de cuello y corbata. (Ragagnin, 2005: 49-58).

Nos queda aún pendiente responder al interrogante de si es posible delimitar frente a la MFRP una justicia de clase, desde estas conceptualizaciones de delitos de cuello o guante blanco, escándalo e impunidad. La respuesta es dicotómica también, ya que, por un lado, existen diferencias que estos delitos de guante o cuello blanco encierran respecto al tratamiento de la pena, defensa y acceso a las vías impugnativas y recursivas de las resoluciones contrarias a sus intereses, y algunas aristas del sistema y proceso penal (allanamientos, fianzas, etc.) que será analizado en extenso, en el Capítulo 5- Desigualdad-.

Y, por otra parte, si consideramos, las distintas alusiones que los imputados han realizado en las audiencias de juicio acerca de que, a su lado, en el banquillo de los acusados, debieran estar altos funcionarios del gobierno. Por ejemplo -dijimos párrafos anteriores- que Cerdá manifestó que muchas de las falsificaciones realizadas tenían la anuencia del ex Gobernador De la Sota y el Ministro de Gobierno Carbonetti. Destacamos también que Petrone, apuntó en sus alegatos a los vocales Sebastián López Peña, Aida Taditti y la ex vocal María Esther Cafurre de Battistelli, del TSJ de Córdoba y al ex Fiscal General Darío Vezarro. Y que el imputado López, alude que la actuación del condenado Belmaña era conocida por la denunciante y ex directora del Registro Cáceres de Dunkel.

Reiteramos que, estas declaraciones no dejan de ser una “anécdota escandalosa” de quienes son cercanos al poder estatal y el manejo de la ley. Que si bien, no han sido probadas, en ninguna de las casi 50 condenas, estas consideraciones de los condenados son mucho más que una forma de defensa ante la opinión pública, y en general, afirman una excepción que los delincuentes comunes no poseen. Por lo cual desde la MFRP y en estos aspectos, podemos hablar de una justicia de clase.

El relato de los condenados, referido a involucrar funcionarios de gobierno, es una forma de resaltar su pertenecía al poder estatal que les permitió realizar el ilícito. Se trata de una práctica discursiva de manipulación para buscar por estos medios que su conducta pase a ser un mero desliz con aval del Estado (Ragagnin 2005: 49-58). No obstante, se puede conjeturar, con arreglo a una mirada crítica del caso lo siguiente: que estos imputados, al autodefinirse como presos políticos de la

democracia, no solo buscan una estrategia procesal de defensa. En rigor, podría afirmarse que ellos creen representar a la Ley, e incluso, como dioses, estar por encima de ella.

### **4.3. La dimensión legal del Estado**

#### **4.3.1. Estado concentrado. Las leyes anticorrupción: Leyes Nacionales y Provinciales**

Al estudiar el fenómeno de la corrupción, a partir del caso emblemático de la MFRP, seguiremos un orden de instrumentos e institutos que definen el caso. En este vasto universo nos encontramos con las leyes vigentes y todo el plexo normativo convencional, nacional y provincial para la lucha contra la corrupción; sus procesos de creación legislativa, como: diarios de sesiones, impulsos del poder ejecutivo, proyectos de reforma, y exposiciones de motivos relacionados. Luego, tenemos en cuenta la teoría o dogmática jurídica nacional y convencional relacionada al fenómeno de la corrupción, específicamente la de mayor influencia, tanto en la legislación vigente, como en su interpretación y aplicación en los tribunales argentinos.

De todo los instrumentos e institutos detallados, analizamos específicamente, las leyes anticorrupción, la doctrina jurídico penal constitucional, la Carta del Ciudadano y los dos institutos relevantes creados a partir de esta última norma provincial, la oficina anticorrupción y el fuero anticorrupción cordobés. Y desde la visión crítica propuesta, estas leyes e instituciones son contrapuestas en la realidad efectiva o simbólica para la que han sido creadas; creyendo que ello, colabora con el estudio de la brecha existente entre el concepto sociológico del fenómeno de la corrupción y su delimitación imprecisa desde los ámbitos legislativos, ejecutivos y jurídicos.

Analizamos así, las resoluciones judiciales del caso, el discurso jurídico emergente de las sentencias, autos y decretos que producen los tribunales locales. También, tenemos en cuenta jurisprudencia relacionada, desde la argumentación e interpretación jurídica, proveniente de otros tribunales nacionales e internacionales. En este plano, enfatizamos, que en la MFRP se verifica una tensión en la que se desarrollan los elementos mencionados, por la marcada diferencia de procesos, ámbitos o contextos funcionales en que se producen la leyes e instituciones derivadas, como así también existen distintas responsabilidades de los actores que involucran. Pensemos, por ejemplo, en la diferencia entre una ley y una sentencia. El legislador y el gobernador, como titulares de su iniciativa, no deben dar cuenta (salvo por sus compromisos ideológico-políticos con sus electores y conciudadanos) de la ley que promulgan; de diferente manera, el juez o fiscal deben dar razones, bajo pena de nulidad, de sus resoluciones, decretos, autos y sentencias.

Todo este recorrido -desde las leyes, los procesos de creación legislativa hasta la dogmática jurídica y la respuesta de la agencia judicial- es necesario porque las sentencias de la MFRP, no pueden ser analizadas de manera aislada, ya que están impregnadas de la tensión política que dio origen a la normatividad interpretada y aplicada al caso. La ley recorre un camino en el poder ejecutivo-legislativo de iniciativa, deliberación, veto, aprobación y promulgación, donde la política es fundante de lo jurídico.

Asumir el carácter fundante de la política (del poder) con respecto a lo jurídico implica posicionarse en la opción de la epistemología crítica de dejar a un lado una concepción del derecho y su interpretación muy influyente hasta nuestros días: el positivismo jurídico. De acuerdo con esta concepción, la interpretación de la ley se regula por una perfecta higiene ideológica. Sin embargo, como venimos argumentando en esta obra, articulada en torno al caso de la MFRP, se sigue que el ascetismo en la interpretación de ley propuesto por el positivismo jurídico es, al menos parcialmente, falso. La práctica cotidiana nos muestra otra realidad, ya que el proceso de interpretación/aplicación de la norma al caso concreto, de orígenes, modalidades y efectos distintos al proceso de creación/promulgación de la ley - como explicamos- están plagados de consideraciones externas que se relacionan con lo ideológico, político, económico, cultural y moral.

En el caso de la MFRP, se puede observar cómo se reeditan las relaciones de poder y derecho. Cómo una ley, en sus efectos pone el acento en lo económico, soslayando aspectos sociopolíticos y culturales. Cómo una resolución beneficia intereses corporativos, en desmedro de aspectos ideológicos y morales.

### 4.3.2. Las leyes anticorrupción

Las normas constitucionales y todo el plexo normativo convencional instituido en la República Argentina para la lucha contra la corrupción, son:

- El art. 36<sup>182</sup> de la Constitución de la Nación Argentina, que menciona expresamente el enriquecimiento de los funcionarios como un ataque al sistema democrático, entre otras conductas descriptas;
- Ley 26.097 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción;
- Ley 24.759 Convención Interamericana Contra La Corrupción;
- Ley 25.188. Ley de Ética de la Función Pública;
- los artículos del Código Penal Argentino que, por un lado, contienen las figuras estrictamente relacionadas con la lucha contra la corrupción, como los delitos que refieren el abuso de autoridad y violación de los deberes de

---

<sup>182</sup> Artículo 36: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este Artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

funcionarios públicos<sup>183</sup>, violación de sellos y documentos<sup>184</sup>, cohecho o tráfico de influencias<sup>185</sup>, malversación de caudales públicos<sup>186</sup>, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas<sup>187</sup>, exacciones ilegales<sup>188</sup>, el mencionado delito de enriquecimiento ilícito<sup>189</sup> de los funcionarios y empleados públicos<sup>190</sup> y el encubrimiento y lavado de activos<sup>191</sup>.

Por otro lado, el Código Penal Argentino también regula las conductas delictivas vinculadas y referidas al Fuero Penal Económico (Baigun y Bergel, 1991), que se refieren a los delitos de estafas y defraudaciones calificadas<sup>192</sup>, cuando su autor, partícipe o instigador sea funcionario o empleado público, o miembro de una sociedad comercial, bancaria o financiera, regular o irregular; el delito de usura<sup>193</sup>; las conductas ilícitas de los quebrados y otros deudores punibles<sup>194</sup>; los delitos contra la fe pública<sup>195</sup>, pero referida a los fraudes al comercio

---

<sup>183</sup> Arts. 248 a 253 del CP.

<sup>184</sup> Art. 254 del CP.

<sup>185</sup> Arts. 256, 256 bis, 257, 258, 258 (bis) y 259 del CP.

<sup>186</sup> Arts. 260, 261 (primer párrafo), 262, 263, 264 del CP.

<sup>187</sup> Art. 265 del CP.

<sup>188</sup> Arts. 266, 267 y 268 del CP

<sup>189</sup> El artículo 268 (2) del Código Penal Argentino regula el enriquecimiento ilícito y reprime con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del 50% al 100% del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, al que “al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño”, agregando que se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese “incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban”, aclarando también la conducta disvaliosa alcanza a “la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento [y] será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

<sup>190</sup> Art. 268 (1), 268 (2), 268 (3) del CP.

<sup>191</sup> Art. 279 (inc. 3°) del CP.

<sup>192</sup> Art. 173 en algunos de sus incisos y el 174 del CP.

<sup>193</sup> Art. 175 bis del CP.

<sup>194</sup> Arts. 176 al 179 del CP.

<sup>195</sup> Arts. 300 y 301 del CP.



o industria y el delito de asociación ilícita<sup>196</sup>, cuando se refiera a esos delitos descriptos.

Resaltamos, en base a la enumeración recientemente realizada, que la legislación argentina regula doblemente la conducta punible del enriquecimiento ilícito. A la regulación ya existente del Código Penal, se suma la redacción del art. 36 -producto de la reforma de la Constitución Argentina en el año 1994- que significa, por su ubicación, la elevación de la figura del enriquecimiento ilícito a la categoría de delito constitucional (Lascano, 2009: 198), lo que será analizado en el apartado referido a la Doctrina Jurídico-Penal.

En el ámbito de la provincia de Córdoba (Arg.) tenemos:

- La Ley Provincial N° 8835 o Carta del Ciudadano, vigente desde el 28 de marzo del año 2000 y
- la Ley Provincial N° 9199 o Fuero Penal Económico y Anticorrupción de la Provincia de Córdoba (resultante de una última modificación legislativa, ya que el fuero está regulado a partir del art. 53 de la Ley Provincial N° 8835 y modificada por la Ley 9122, en el año 2003).

En la Ciudad de Córdoba (Argentina), tenemos, por ejemplo, la Ordenanza N° 11.249 sobre la Declaración Jurada de Bienes, para Autoridades y Funcionarios de la Municipalidad de Córdoba y en el ámbito de nacional contamos con las resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/2011, N° 12/2011 y N° 66/2012, que otorgan directivas, pautas y obligaciones para las entidades bancarias del país, para la prevención del delito de lavado de activos y financiación del terrorismo, puntualmente hablan de la obligación de informar las operaciones realizadas por las personas expuestas políticamente, refiriendo a las operaciones inusuales y sospechosas, entre otras medidas.

---

<sup>196</sup> Art. 210 del CP.

### **4.3.3. La Doctrina Jurídico-Penal subyacente al art. 36 de la Constitución Nacional**

En este apartado, analizamos las discusiones de la doctrina jurídico-penal que creemos son significativas para mostrar la divergencia conceptual de los instrumentos elegidos (leyes, doctrina, sentencias) para el análisis del caso. Retomamos, principalmente, el análisis del artículo 36 de la Constitución Nacional Argentina, ya que en él podemos sintetizar el sentido y estado general de toda la legislación anticorrupción y penal económica mencionada.

El artículo 36 es resultado de la reforma constitucional del año 1994 e incorpora -constitucionalmente- a la Argentina en la lucha contra la corrupción. Este artículo está situado en el capítulo 2 de la CN, que se titula “Nuevos derechos y garantías” y tiene la finalidad de proteger el orden constitucional el sistema democrático<sup>197</sup>. Contiene una enumeración de situaciones que pueden alterar este orden democrático y señala, en una segunda parte de la norma, a partir del tercer y cuarto párrafo al delito de enriquecimiento ilícito como una de las causas de la afectación del orden democrático. Incluso, este art. 36 de la CN define al enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos como un grave delito doloso contra el Estado<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> Destacamos que la regla constitucional del art. 36 fue consecuencia de un periodo negro que vivió la democracia argentina desde su recuperación en 1983. Los militares argentinos en abril de 1987, enero de 1988 y diciembre de 1988 -contra el Gobierno de Raúl Alfonsín- y luego, en diciembre de 1990 -contra el Gobierno de Carlos Menem- protagonizaron sendos intentos de golpes de Estado, basados especialmente en la amnistía que reclamaban al ser juzgados por los delitos de lesa humanidad que habían cometido durante la sangrienta Dictadura Militar que había gobernado el país entre 1976 y 1983

<sup>198</sup> La segunda parte del art. 36 de la CN también es consecuencia de casos judiciales como el que involucro en el 1998, durante la gestión del presidente Raúl Alfonsín, al ex administrador nacional de Aduanas Juan Carlos Delconte quien fue condenado a 10 años de prisión por mal desempeño y comisión de delito en las controvertidas causas del oro y aduana paralela. El denominado caso Swiftgate, cuando en 1990 la empresa Swift Armour S.A. había denunciado que funcionarios del gobierno del presidente Carlos Saúl Menem le reclamaban un pago de una "comisión" para la

La doctrina penal argentina -y también la constitucional- discuten sobre la incorporación del delito de enriquecimiento ilícito a la CN (Lascano, 2009:198). Se cuestionan si el enriquecimiento ilícito es un delito constitucional, es decir, si es el único delito consagrado constitucionalmente que tienen como finalidad la protección de un bien jurídico-penal como es el orden democrático y la administración pública del Estado Argentino, y por su incorporación se vuelve una novedad frente a la mayoría de las constituciones iberoamericanas que, solo incorporan y mencionan a los delitos nucleares<sup>199</sup> como son los que protegen a la vida, la libertad y la integridad de la persona, dejando para la legislación específica -como sería el Código Penal Argentino, por ejemplo- los delitos como el enriquecimiento ilícito y otros delitos que protegen a la administración pública.

La regla constitucional del art. 36, cuando habla de enriquecimiento, plantea una premisa de valor de política criminal que, tiene un sentido más amplio y abarcativo, que cualquier otro delito doloso contra la administración pública. Es decir, los delitos de peculado, cohecho, las negociaciones incompatibles y exacciones ilegales, ya han sido tipificados en Código Penal, y si bien cada uno de ellos por su modalidad comisiva tienen la consecuencia de involucrar un enriquecimiento ilícito del funcionario público que lo comete (Lascano, 2009: 201) no pueden dar contenido sin más al artículo art. 36 de la CN.

---

instalación de una nueva planta. La sospecha de enriquecimiento ilícito, que pesaban sobre la ex Secretaria de Medio Ambiente María Julia Alzogaray, bajo el gobierno del Presidente Menem, quien luego fue condenada en 2004 por ese delito y, en 2015 por el delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado entre 1995 y 1998. Las dudas por la venta de armas a Ecuador y Croacia donde estaba involucrado el expresidente Carlos Menem y muchos de sus más altos funcionarios de gobierno, por el delito de contrabando agravado de un total de 6.500 toneladas de armas y municiones con destino a Croacia y Ecuador. Estas sospechas se transformen en causa judicial y entre los años 2008 y 2013 tuvieron sus absoluciones, condenas y sobreseimiento (por muerte) de los funcionarios imputados.

<sup>199</sup> El concepto de delitos nucleares expresa la idea de la incorporación en las constituciones de los países con derecho codificado de, los delitos que protegen bienes básicos de la persona humana, vida, libertad, propiedad. Nuclear porque es una protección de bienes jurídico-penales de raigambre constitucional inmediata.

es un instrumento deliberadamente incorporado en nuestra constitución “para limitar el ejercicio del poder estatal, y evitar que la impunidad de la corrupción genere la desconfianza de los ciudadanos en la efectiva vigencia del principio de igualdad ante la ley” (Lascano, 2009: 201).

Creemos que la redacción del artículo 36, por su ubicación en la protección del sistema constitucional argentino, implica, en primer término, “la vinculación de la política criminal con los valores constitucionales a través de los principios de persecución penal” (Yacobucci, 2014). El art. 36 es un instrumento deliberadamente incorporado en nuestra constitución “para limitar el ejercicio del poder estatal, y evitar que la impunidad de la corrupción genere la desconfianza de los ciudadanos en la efectiva vigencia del principio de igualdad ante la ley” (Lascano, 2009: 201). No otorgar ese sentido de interpretación en la aplicación práctica de la norma contenida en el art. 36 de la CN revelaría además de un carácter decorativo de la manda constitucional, que los juristas, al interpretar el alcance de las garantías de los imputados, lo hacen influidos por factores de poder. (Erbetta: 2006).

#### **4.3.4. La oficina anticorrupción**

Del análisis de la Carta del Ciudadano de Córdoba, Ley 8835, surge que se regulan en la Provincia una serie de organismos predispuestos para “promover y asegurar la participación, el control ciudadano, la transparencia en la gestión pública y la plena responsabilidad de los funcionarios” (Ley 8835, 2000)<sup>200</sup>.

La Oficina Anticorrupción de la Provincia de Córdoba (Argentina) es un órgano que tuvo un exiguo funcionamiento y en la actualidad esta acéfala, luego de

---

<sup>200</sup> Así lo especifica el art. 1 inc. “c” de la Ley 8835, que determina los objetivos y las políticas públicas propuestas por la Carta del Ciudadano.

la disputa política que en el año 2001 protagoniza el fiscal anticorrupción administrativo Luis Juez y el gobernador interino, Herman Olivero<sup>201</sup>.

El marco legal de la ley 8835 dice que la Oficina Anticorrupción debe estar a cargo de un Fiscal Anticorrupción de carácter administrativo, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, ya que era nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial, y se desempeñaba en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia. Su función es prevenir e investigar administrativamente aquellas conductas mencionadas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), así como toda otra irregularidad funcional al régimen de declaraciones juradas (DDJJ) e incompatibilidades establecidas para la administración central provincial.

Las funciones del fiscal anticorrupción administrativo consistían en investigar preventivamente a los agentes públicos y denunciar ante la justicia los hechos que, en base a sus investigaciones, pudieran ser delictivos. Desde el apartamiento del anterior fiscal Luis Juez de la Oficina Anticorrupción, la administración pública de la Provincia de Córdoba (Arg.) se priva de un importante órgano de control interno y preventivo, previo a la judicialización de la práctica corrupta.

Resaltamos que, a pesar de las múltiples denuncias mediáticas realizadas por Luis Juez contra los funcionarios del gobierno, no existen registros de resoluciones judiciales sobre estas presentaciones provenientes de la Oficina Anticorrupción Administrativa. Entre los motivos técnicos de esta ausencia de denuncias judiciales es que la Ley 8835 no autoriza al fiscal anticorrupción administrativo a actuar en representación del Estado Provincial y realizar las denuncias penales por sí mismo y requería de la actuación de Fiscal de Estado de la Provincia que es el único funcionario del poder del ejecutivo provincial que tiene la representación en juicio

---

<sup>201</sup>Luis Juez era funcionario del primer gobierno de Unión por Córdoba (1999-2003) cuando fue designado, en el año 2000, como primer Fiscal Anticorrupción Administrativo, según lo regulado por la Carta del Ciudadano. En el año 2001 presentó una denuncia contra Olivero, por una supuesta conexión ilícita de luz en una de sus propiedades y éste lo destituyó del cargo. Finalmente, cuando el Gobernador De La Sota vuelve de viaje, no lo restituye en sus funciones, atento las múltiples denuncias de corrupción que había presentado contra funcionarios de su propio partido en los medios de comunicación.

de una causa en la provincia de Córdoba. Creemos que esta digresión técnica es, una muestra más que colabora con la brecha entre lo que jurídicamente y sociológicamente se entiende por corrupción.

La Ley del Nuevo Estado, vigente en la Provincia de Córdoba desde el año 2000, como explicamos en el Capítulo 1, cuando en el apartado 1.3 la determinamos como un elemento introductorio del análisis de las condiciones de posibilidad de la MFRP -en su contexto político, social y económico-, dio génesis, entre otros instrumentos jurídicos a la Carta del Ciudadano-Ley 8835, que solo mantiene institucionalmente, el Fuero Penal Económico que, como analizaremos a continuación lejos de otorgar transparencia a la gestión pública y ser un instrumento legal para el control ciudadano, creemos que ha acentuado sus límites, de cara a la distorsión conceptual del término corrupción desde el punto de vista legal y sociológico.

## **4.4. Las caras legales del Estado**

### **4.4.1. El Fuero Anticorrupción**

El Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa, está conformado por dos Fiscalías y un Juzgado de Control y su actuación se da bajo la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina. Se diferencia de las fiscalías y juzgados penales que tramitan delitos comunes en que, su funcionamiento está basado en un catálogo de delitos referidos a la materia penal económica y anticorrupción administrativa. Este fuero inaugura en la Provincia de Córdoba, el primer fuero especializado<sup>202</sup> de competencia material especial, para esta clase de “delitos de guante o cuello blanco”.

---

<sup>202</sup> Con la Ley 8835 y su modificatoria, la Ley 9122, en el año 2003 nace el Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa de Córdoba, como primer fuero de competencia especial material en delitos de cuello o guante blanco. Recién en el año 2012 y con la Ley N° 10067 se crea el Fuero

El Fuero Penal Económico y Anticorrupción de la Provincia de Córdoba, posee una primera limitación que es el ámbito de su actuación judicial, éste se reduce al territorio de la ciudad de Córdoba Capital, dejando a cargo de las Fiscalías comunes -además de su propia competencia en delitos comunes- el conocimiento de las causas referidas a los delitos en materia penal económica y anticorrupción.

La segunda limitación que encontramos es conceptual, ya que la propia Ley 9122, del 2003, que modifica el art. 53 de la originaria Carta del Ciudadano, excluye, en la denominación de las fiscalías del Fuero Penal Económico, el término corrupción. Observamos que esa omisión del vocablo corrupción ha sido deliberada y expresamente conceptualizada en la Ley, ya que en el mismo artículo modificado se mencionan ambas designaciones (económico y anticorrupción), pero finalmente se determinan a las fiscalía especializadas como Fiscalía Penal Económica, sin el aditamento anticorrupción<sup>203</sup>.

La tercera limitación es operativa, y está dada por la estructura que según la ley debía tener el fuero. Este debía contar con fiscalías, juzgados de control, cámara del crimen, fiscalías de cámara, cuatro secretarías y un equipo multidisciplinario, exclusivo y especializado para afrontar la investigación de los delitos del Fuero Penal Económico y “Anticorrupción”.

A más de quince años de la creación del Fuero Penal Económico y “Anticorrupción”, observamos que no posee la estructura y los medios previsto por las leyes. Durante los ocho primeros años de actuación del Fuero (2004 al 2010), solo contaba con una Fiscalía de Instrucción, la de Primera Nominación, compuesta

---

de Lucha contra el Narcotráfico. Las restantes competencias diferenciadas como el Fuero de Violencia Familiar, surgen luego de la promulgación de la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 9283, o como la Fiscalía con competencia en materia de Integridad Sexual y las dos Fiscalías de Causas Complejas del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una de las cuales está a cargo de la MRFP, que surgen de resoluciones internas de la división y distribución del trabajo del Poder Judicial.

<sup>203</sup> El artículo citado dice: “Asignase la competencia material en lo penal económico y anticorrupción administrativa, prevista en el Artículo 54 de la Ley N° 8835, en forma exclusiva y excluyente, para el Centro Judicial Capital de la Primera Circunscripción Judicial, a la Fiscalía de Instrucción del Distrito I (Primer Turno) [...] los que pasan a denominarse Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico, Juzgado de Control en lo Penal Económico.” (Ley N° 8835, 2005).

por diez agentes judiciales, entre empleados, prosecretarios, secretarios y un solo Fiscal. Recién en el año 2010 se crea otra Fiscalía, la de Segunda Nominación, que posee una estructura similar de agentes y funcionarios judiciales. Existe un único Juzgado de Instrucción y Control en lo Penal Económico, que tiene la función de controlar las investigaciones de los fiscales, en resguardo de las garantías constitucionales que se afectan en estas investigaciones. Su competencia era exclusiva pero, durante varios años, desde el año 2012 al 2014 y desde el 2016 a la fecha, está afectado al conocimiento de causas del derecho penal común, colaborando en el control de las investigaciones penales preparatorias de las fiscalías comunes, con el consiguiente retardo en las resoluciones de las causas penales económicas y anticorrupción, ya que la prioridad, según un criterio de oportunidad que regula la práctica judicial y el propio CPP, son las causas con preso<sup>204</sup>.

Finalmente, la Ley de creación del fuero preveía una Cámara en lo Criminal, una Fiscalía de Cámara y un Equipo técnico Multidisciplinario de especialistas en la materia -contable y financiera fundamentalmente- que estuvieran abocados exclusivamente al fuero. Pero la realidad muestra que ellos no están siquiera conformados. De la práctica judicial se observa que el Fuero Penal Económico y Anticorrupción comparte la actuación y asistencia de menos de diez agentes contables y financieros que conforman el Equipo Técnico de Peritos Contables Oficiales del Poder Judicial, con el Fuero de Quiebras, Sociedades y todos los Juzgados Civil y Comercial de todo el territorio de Provincia.

Destacamos que no es un dato menor la ausencia de una Cámara del Crimen y Fiscalía de Cámara en lo Criminal especializada. En la actualidad se reparten por

---

<sup>204</sup> El CPP de la Provincia de Córdoba establece un plazo de duración total de una causa con preso de dos años, solo extensible a un año más cuando se valora la existencia de una investigación de gran complejidad. El promedio de una investigación penal económica y anticorrupción es de casi más de tres años de investigación penal preparatoria para imputar un delito y excepcionalmente si se dan parámetro de peligrosidad procesal, ordenar la detención de sus autores, por lo cual naturalmente se prioriza la causa con preso, propias de los delitos comunes, en la división de tareas del sistema judicial.



sorteo las causas elevadas a juicio del Fuero Penal Económico y Anticorrupción, junto a la causa por delitos comunes de las restantes fiscalías.

Creemos que las circunstancias analizadas, como los límites con que nace y se desarrolla el Fuero Penal Económico y Anticorrupción de Córdoba (Arg.) rompe la estructura de la ley que le dio origen, favorece la distancia entre el concepto jurídico y sociológico del concepto corrupción, y también instala, en el seno de la opinión pública, el concepto de impunidad.

La estructura de la ley se rompe, porque no se respeta la prioridad de juzgamiento que tienen las mayorías de las causas elevadas a juicio por las fiscalías penales económicas, ya que, por resoluciones internas del propio poder judicial, tienen prioridad en el juzgamiento aquellas causas que involucran a funcionarios o empleados públicos. Sumado a ello, nos enfrentamos con dos elementos importantes, que la cuantía de la pena de los delitos contra la administración pública y penal económico es baja y, que la mayoría de los autores de estos delitos de cuello o guante blanco no tienen antecedentes penales por lo cual no entran en los criterios de peligrosidad procesal para el dictado la prisión preventiva y esperan el juicio en libertad. Asimismo, la ley procesal penal cordobesa establece que los juicios a funcionarios públicos, en delitos de gravedad institucional como los delitos de cohechos y exacciones (coimas), etc. deben ser realizados en juicios con jurados populares, lo que dificulta más la realización del juicio.

La mirada comparativa está puesta en lo improbable del juzgamiento de los casos en materia penal económico y anticorrupción si tenemos al frente al juzgamiento de ciudadanos presos por delitos comunes, violentos o de sangre, lo que da la idea a la sociedad, que la impunidad está instalada y en crisis del principio de igualdad ante la ley.

La fisura entre la sociedad y la justicia, se muestra cuando la opinión pública durante todo el año 2018 se ocupó de los escasos resultados que el Fuero Penal Económico y “Anticorrupción” de la Provincia de Córdoba (Arg.) obtuvo en más de 15 años desde su creación<sup>205</sup>. Ello provocó distintos proyectos de reforma

---

<sup>205</sup>Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/politica/que-pasara-con-el-fuero-anticorrupcion>, <https://www.lavoz.com.ar/opinion/jaque-al-fuero-anticorrupcion>,

de ley y hasta la idea de la supresión del Fuero. Las principales críticas que surgieron al Fuero Penal Económico y “Anticorrupción” de la Provincia de Córdoba (Arg.) es que el mismo es instrumental al gobierno de turno y que no ha logrado resolver denuncias contra funcionarios públicos o donde se encuentra involucrada la realización de políticas públicas estatales.

Como reseña de la opinión pública del caso, la Presidenta del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba (Arg.) durante el año 2018, Dra. Aida Tarditti puntualizó, respecto a la crisis de credibilidad que sufre el Fuero Anticorrupción de Córdoba, que:

“Si el funcionamiento del fuero Anticorrupción no es satisfactorio, por las razones que sean, el Poder Legislativo puede tomar muchas alternativas relacionadas con ese fuero. Su creación no obedeció a un proyecto en el que tuvo intervención el TSJ. Si a lo largo del tiempo no resultó satisfactorio para los legisladores es una competencia que se puede modificar”<sup>206</sup>.

Este discurso muestra la paradoja desde el ámbito del propio Poder Judicial de la Provincia y, describe el alejamiento de la agencia judicial de la dimensión legal del Estado que ella misma conforma. A su vez, instala una disputa de poder al decir que la creación del Fuero Penal Económico y “Anticorrupción” no fue un proyecto del Alto Cuerpo (TSJ) y vuelve a corroborar la brecha entre la justicia y la sociedad en la lucha contra la corrupción, a través de un fuero que nació y creció deficiente.

#### **4.4.2. Las marchas y contramarchas de la agencia judicial**

---

<https://informepolitico.com.ar/cordoba-schiaretti-dispuesto-a-eliminar-el-fuero-anticorrupcion/> (último acceso 07/02/2019 13:52 h).

<sup>206</sup> Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/politica/la-justicia-provincial-tendra-su-observatorio-anticorrupcion> (ultimo acceso 02/11/2019 10:59 h.)

Entre los aspectos positivos y negativos de la función discrecional de los jueces (Malem Seña, 2002: 158-162,) observamos una constante discusión sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial respecto del poder político y económico, independencia e imparcialidad que debe traducirse en prácticas efectivas. (Aguiló, 1997).

En relación a la MFRP y su relación con el Fuero Penal Económico encontramos alguno de los factores que colaboran con la divergencia entre el concepto de corrupción desde el ámbito sociológico y el legal. El concepto corrupción está ausente en las investigaciones y condenas realizadas de la MFRP. Observamos que la propia Carta del Ciudadano, por la modificación del art. 54<sup>207</sup> de esa ley, quita de la esfera del Fuero Penal Económico los delitos de estafas, falsedades ideológicas y usurpaciones de tierras, por medio de los documentos públicos notariales y registrales, que son las maniobras condenadas e investigadas en la MFRP.

En el marco de este apartado, del análisis legislativo detectamos el origen de las dos grandes reformulaciones que tuvo el Fuero Penal Económico y Anticorrupción de Córdoba (Arg.). Ellas provienen de las divergencias que tienen los operadores públicos calificados al crear la Ley.

Así, tenemos, el discurso inaugural del Gobernador Schiaretti, en el período de sesiones legislativas 2008<sup>208</sup> que habla de “transparencia política” y, con ese fin, anuncia un proyecto de ley sobre la declaración de bienes de los funcionarios, para que sea “pública”, así como la creación de una nueva Fiscalía Anticorrupción. En

---

<sup>207</sup> Explicamos en el apartado anterior del presente capítulo la modificación operada por la Ley 9122 y la ley del fuero penal económico, 9199, y su reducción a un catálogo de delitos que enumera y excluye de la competencia material del Fuero Penal Económico las maniobras de la MFRP.

<sup>208</sup> Para mayor información ver <https://drive.google.com/open?id=1Z4ZWWFs1UyuLBYoESMHUmGvdTt5fPJdz> la versión taquigráfica completa de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, 10 Reunión, 8 va. Sección Ordinaria del 17/03/2010- LPC, 10R-8va SO:20, también disponible en [http://www.telediaridigital.net/2008/02/schiaretti\\_inauguro\\_el\\_periodo\\_legislativo\\_2008\\_y\\_en\\_su\\_discurso\\_pidio\\_por\\_la\\_transparencia\\_politica/](http://www.telediaridigital.net/2008/02/schiaretti_inauguro_el_periodo_legislativo_2008_y_en_su_discurso_pidio_por_la_transparencia_politica/), y <http://www.laseptima.info/noticias/5878> (último acceso 23/02/2015).

su discurso, el Gobernador Schiaretti, insiste en que la construcción de un Estado democrático requiere de la transparencia de los actos de gobierno y de los funcionarios, y respecto del fuero penal económico y anticorrupción puntualiza, que “es necesario peritos en delitos económicos e informáticos, para que estos delitos de ‘guante o cuello blanco’ puedan ser investigados con las técnicas que correspondan” (Gobernador Schiaretti, 2008-LPC, 10R, 8va SO: 2010<sup>209</sup>); pero omite el hecho de que esta finalidad no puede ser lograda con la creación de una nueva fiscalía, solamente.

En el año 2010, y con motivo de la designación del titular de la nueva Fiscalía en lo Penal Económico de Segunda Nominación, la Senadora Dressino, por el bloque de la Unión Cívica Radical, votó en disidencia, atento las falencias del fuero, que definió como “absolutamente ineficiente, ineficaz y poco confiable para la ciudadanía” (Senadora Dressino- LPC, 10R, 8va SO: 2010<sup>210</sup>).

La MFRP mostró también una práctica judicial habitual entre los abogados de casi todo el país, que consiste en buscar un fuero cuasi-personal para sus clientes. Esta práctica consiste en esperar que esté de turno un juzgado y no otro para interponer sus demandas y denuncias, ya que las decisiones de tal o cual juez son más afines a sus intereses litigiosos.

El Fiscal Enrique Gavier no fue la excepción y fue apartado por primera vez en los autos Belmania<sup>211</sup> -otra de las líneas investigativas de la MFRP – y, a partir de allí en más de diez investigaciones de la MFRP. La maniobra consistió en ubicar a un pariente directo del Fiscal Gavier como defensor del imputado, y así lograr su apartamiento para que ingrese otro Fiscal que decidiera la situación del imputado. Ese agente judicial nuevo no solo no conocía la ingeniería delictiva que

---

<sup>209</sup> Ob. Cit.

<sup>210</sup> Ob. Cit.

<sup>211</sup> Para mayor información se pueden ver las notas de los diarios locales. Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sobresayeron-al-legislador-orlando-arduh>, y <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/legislador-electo-arduh-logro-apartar-al-fiscal-que-lo-imputo-causas-registro> (último acceso 22/02/2015).

el Fiscal apartado conocía, por intervenir en el proceso desde hacía más de diez años, sino que se transformaba en un operador judicial de un fuero cuasi-personal.

Entre los argumentos para resistir esta recusación, se observa la pugna entre varios principios jurídicos como es, la contienda entre el principio de juez natural<sup>212</sup> y el principio de inocencia<sup>213</sup>, y no queremos dejar de destacar que también podría colisionar con otra norma, de naturaleza procesal como es la característica que Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de Córdoba (Arg.) establece sobre el principio de unidad de sus Fiscales: “el Ministerio Público Fiscal es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen”.

Pero, dejando de lado la discusión jurídica, y desde la mirada crítica propuesta en el análisis del caso, entendemos que la verdadera razón de la presentación de esta recusación del Fiscal que por más de diez años investiga al MFRP, es defraudar la ley sin cometer delito alguno. Estamos frente a una práctica sedimentada (Barros, 2006) poco transparente y que raya lo ilegítimo, ya que de esta manera se busca que quien intervenga en la investigación del ilícito atribuido al delincuente sea otro agente judicial especial para “determinados” delincuentes de cuello o guante blanco dentro de la MFRP. Finalmente, esta práctica demuestra lo que dijimos al principio de este apartado, los aspectos negativos de la función discrecional de los jueces (Malem Seña, 2002: 158-162).

#### **4.4.3. El tribunal de ética judicial**

---

<sup>212</sup> El principio de juez natural, tiene estricta relación con el art. 18 de la CN que establece que "ningún habitante de la Nación puede (...) ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". El art. 8 inc. 1 de la Convención Americana se refiere en el mismo sentido ya que dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley".

<sup>213</sup> El principio de defensa en juicio y la elección de un abogado de confianza, son conceptos que van íntimamente ligados y están consagrados por la normativa supranacional e internacionalmente reconocida.

En las sentencias vinculadas a la MFRP, el término corrupción está signado por dos notas características: por un lado, un velo discursivo que utiliza, según convenga, para la invisibilización de las relaciones de poder y el derecho; y por otro lado, aparte de la analizada ausencia de identidad de las víctimas y damnificados del caso, como contrapartida, la autopercepción de los delincuentes que ejercen sus “influencias” en los escenarios de poder que le son propios.

Un elemento importante a destacar en este apartado es el sistema de ingresos y egresos de jueces para resolver un recurso en una de las líneas de investigación del caso Petrone, analizado por el Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba (TEJ), la cual ha sido calificada por el propio Tribunal Superior de Justicia como carente de transparencia, y se vincula nuevamente al principio de imparcialidad<sup>214</sup> con que deben actuar los jueces y fiscales.

Particularmente, y como un ejemplo más palmario de ello, alejándonos de la resoluciones del caso Belmaña que principalmente analizamos en este capítulo, una de las aristas corruptas se puede observar en el marco de la causa Petrone, específicamente en los autos caratulados “García Oscar Alberto y otros p.ss.aa Falsedad Ideológica” que forman parte de la investigación penal que culmina en la sentencia Petrone (C10,1:2014)<sup>215</sup>. Allí, se produjo un incidente previo a la

---

<sup>214</sup> El pto.1.3 y 3.5 del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba de la República Argentina habla del accionar de los jueces que, “en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales”, emitan “sus pronunciamientos con sujeción a las normas constitucionales, asidero lógico y legal, y propósito de justicia en lo concreto y singular de cada caso sin descuidar los efectos que puedan tener en lo general y social”. Imparcialidad en el sentido de los agentes judicial, “en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales asuman una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos” (TJS, AR693, 2003). Para mayor información se puede leer la totalidad del Código de Ética del Poder Judicial de Córdoba en <https://drive.google.com/open?id=1L1HXkdXJQ7iVblSCjAzPsim440Zd6mdr> como TJS, AR693, 2003.

<sup>215</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9> como C10, 1:2014- autos caratulados “ENZ Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de Falsedad Ideológica, etc.” (Causa N° 230.527 Y 1015074)

sentencia condenatoria, que puso en funcionamiento el Tribunal de Ética Judicial (TEJ) por expreso pedido del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (TSJ).

El Tribunal deontológico del Poder Judicial de Córdoba (Arg.) analizó un grave problema: la demora de la Cámara de Acusación de Córdoba, la cual postergaba la elevación a juicio de la causa Petrone, originada en no resolver las apelaciones que los propios imputados Petrone y García habían realizado en contra de la resolución del Juez de Control N° 7, que, a su vez, había confirmado la requisitoria de citación a juicio ordenada por el Fiscal de Instrucción de Distrito Uno, Turno Uno.

La Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba (Arg.) es la única instancia de revisión de los recursos de apelación en materia penal y tiene un marcado poder de interpretación en la delimitación jurídica de los delitos que llegan a ella. Es decir, la Cámara de Acusación es el único organismo de la agencia judicial cordobesa capaz de decidir si tienen razón el Fiscal de Instrucción, con la imputación delictiva realizada y la elevación a juicio que pretende del imputado o, si tienen razón los abogados de los imputados (en este caso de Petrone y su cuñado García), que apelan la decisión del fiscal y buscan la desincriminación y, la mayoría de las veces, la libertad de sus defendidos.

La tensión que evidencian estas resoluciones se refieren a las divergencias producidas entre dos magistrados que integraban la Cámara de Acusación de Córdoba: su presidente, HG<sup>216</sup>, y un vocal, el Juez Mario Della Vedova, en

---

<sup>216</sup> Atento normas de ética que corresponde aplicar a esta investigación y por expreso pedido del Tribunal de Ética Judicial, cuando se nos proporcionó la sentencia completa para su análisis, se nos solicitó la utilización de iniciales de los nombres propios de los vocales involucrados. Por ello utilizaremos desde aquí las iniciales HG y CS como modo de preservar el anonimato de involucrados en el caso, ya que, si bien posteriormente fueron eximidos de toda responsabilidad penal, solo uno de ellos, el vocal HG, recibe una sanción ética que se analiza y transcribe en el presente capítulo (TSJ, A16: 2011- Extpe. O, 72/2011 y TSJ, A16: 2011- Extpe. O, 72/2011).

reemplazo del vocal CS, que había sido reingresado por el Presidente GH luego de un apartamiento por compromisos económicos con Gracia, cuñado de Petrone.

La inhabilitación del vocal CS se produce luego de intervenir en una primera oportunidad en la causa Petrone, atento a convertirse -mientras se tramitaba la investigación de la causa- en fiador de un tercero, por el precio de la compra de un departamento de GAMA, firma inmobiliaria del imputado Petrone. El principal cuestionamiento realizado al vocal CS es que debió prever -como lo exige el Código de Ética del Poder Judicial de Córdoba- que era probable que la causa volviera a la Cámara de Acusación y que tuviese que resolver cuestiones en relación a Petrone, cuando culminase la investigación preparatoria que tramitaba la Fiscalía de Instrucción, como sucedió.

El conflicto se produce porque el camarista apartado CS, es reintegrado por el Presidente de la Cámara de Acusación HG, para resolver el recurso de apelación que resolvía si la causa de Petrone debía o no ser elevada a juicio (como finalmente sucedió y donde se dictó la condena que analizamos en el capítulo 3 de la presente obra). Por ello, esta situación tiene estricta relación con el principio de imparcialidad de los jueces que intervenían a la hora de juzgar sobre esta cuestión.

La secuencia de los hechos que cuestiona el Tribunal de Ética del Poder Judicial de Córdoba puede resumirse en que, una vez apartado el vocal CS, la defensa de Petrone, el Dr. Marcelo Brito solicita al Presidente de la Cámara de Acusación HG que se lo consulte al vocal CS sobre la subsistencia de la causal de inhabilitación y CS manifiesta que no subsiste, ya que no está vigente la fianza otorgada a su favor porque vendió el inmueble y, por lo cual, manifestó que al momento de resolver la apelación de la elevación a juicio de Petrone, no había vínculo económico con la empresa Gama ni Petrone. Es decir, el vocal CS dejaba de ser fiador de una obligación económica, por la que el imputado Petrone era beneficiado pecuniariamente, y por ello vuelve a intervenir en el recurso de apelación de la causa de Petrone.

Ante ello, el otro vocal, el Dr. Della Vedova, juez que reemplazaba a CS, cuestiona al Presidente HG la reincorporación de CS y, sobre todo, el hecho de que HG se excede en sus funciones de Presidente de la Cámara de Acusación y realizó una



serie de dilaciones para resolver el recurso mientras subsistía la relación económica entre CS y Petrone. Frente a esta situación es la propia Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (Arg.) que, como superior común de los magistrados intervinientes, le reclamó a HG no solo la demora en la resolución de la apelación planteada sino también el sistema de entradas y salidas del camarista recusado, para resolver nada más y nada menos que se realizara o no el juicio de Petrone.

Uno de los abogados de la querellante particular y demandante civil, Susana Clotilde Munist de Ruiz Orrico, el abogado penalista José Antonio Buteler, se hace eco de lo sucedido y solicita al Tribunal Superior de Justicia la recusación con causa del presidente de la Cámara de Acusación HG, por la incorporación ilegal del camarista CS. Así, Buteler denuncia un “quiebre en la transparencia” y marca una “sospecha razonable acerca de la imparcialidad en la actuación de los camaristas” (TSJ, AC16: 2011)<sup>217</sup>.

El TSJ, por medio de la resolución número 16, de fecha 18 de octubre de 2011, pone fin a este conflicto respecto de la integración de la Cámara de Acusación y, deja sin efecto el reingreso del vocal CS, dando lugar a la recusación solicitada por el defensor de la víctima Munist de Ruiz Orrico, y así, excluye también a su Presidente HG, conformando la Cámara de Acusación con otros jueces. Pero, además, por la tensión que generó esta práctica judicial dudosa, el TSJ ordena enviar copia de todo lo sucedido al Tribunal de Ética de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, quien debía evaluar las conductas, en la causa Petrone, de los vocales de la Cámara de Acusación: el Presidente HG y el vocal CS.

Notamos los niveles de tirantez que evidencian estas prácticas, ya que, por este conflicto, la Presidenta de la Sala Penal del TSJ de ese entonces, la Dra. Aída Tarditti, remite una comunicación a la Cámara de Acusación “sobre el interés que tenía en la resolución de los autos Petrone”, por tratarse de una causa vinculada a la causa Ordoñez Nicolás, que estaba en el TSJ para resolver un recurso de Casación

---

<sup>217</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en [https://drive.google.com/open?id=1d2IS9cJeE9r7\\_InuKyaCkS-blNAJy-LI](https://drive.google.com/open?id=1d2IS9cJeE9r7_InuKyaCkS-blNAJy-LI) como TSJ, AC16: 2011-Extpe. O, 72/2011. TSJ, AC16, 2011-Petrone Integración Cam Acus.

desde 2010. Además, esta demora, suspendía la realización del juicio ante la Cámara Décima de todas estas líneas investigativas de la MFRP relacionadas a Petrone (TSJ, AC16: 2011)<sup>218</sup>.

El mencionado Acuerdo 16, hace hincapié en el comportamiento del Presidente de la Cámara de Acusación, el juez HG quien, en tiempos donde continuaba la vinculación económica con Petrone y el apartamiento del vocal CS. El TSJ señala lo negativo de la demora de HG en integrar la Cámara y su actitud reticente en emitir su voto sobre la causa Petrone. Incluso, esta resolución enumera minuciosamente el accionar del vocal HG: antes de integrar nuevamente la Cámara, para reemplazar la ausencia del Vocal Pérez Barbera -que había programado su licencia-, pide al vocal CS que informe si subsistían las causales que motivaron su apartamiento.

El discurso del TSJ en esta resolución es claro y dice que la actitud de demora de HG “cambia rotundamente a partir de la presentación del escrito de la defensa de Petrone”, por medio del cual reingresa el vocal CS, ya que se da a conocer que no posee relaciones económicas con los negocios de Petrone (TSJ, AC16: 2011)<sup>219</sup>. Tras esto, HG decreta la integración de la Cámara con el mencionado vocal CS y no hace lugar a la divergencia del Dr. Della Vedova, por el reingreso del CS. La resolución utiliza la expresión “contra viento y marea” para adjetivar la práctica judicial del Presidente de la Cámara de Acusación HG que, de la inacción, pasó a la acción para resolver la causa Petrone. También, el TSJ por medio del acuerdo 16 que analizamos, atribuye al vocal CS una actuación sin la “debida diligencia y apego al marco legal”. El TSJ define todo como una práctica que “despertó malestar y opacidad” y solicita la intervención del Tribunal de Ética. (TSJ, AC16: 2011)<sup>220</sup>.

El Tribunal Deontológico al cual se remiten las actuaciones de los vocales de la Cámara de Acusación HG y CS destaca algunas circunstancias de este ir y venir en la causa, como fueron las dos frustradas audiencias para emitir los votos, a las que no asistió el vocal Presidente HG, alegando razones de salud, pero sin que

---

<sup>218</sup> Ob.Cit.

<sup>219</sup> Ob. Cit.

<sup>220</sup> Ob. Cit

conste carpeta médica alguna en el departamento de salud del Poder Judicial. Luego, especifica en la resolución ética, algunas circunstancias dudosas como: en la tercera audiencia, los demás integrantes de la Cámara de Acusación, el entonces juez de Cámara Gabriel Pérez Barbera y el vocal Della Vedova (por remplazo del inhibido CS) pudieron emitir sus votos, sin que el vocal HG lo hiciera.

El Tribunal de Ética Judicial (TEJ) dicta la Resolución 145 con fecha del 24 de mayo de 2012, donde resuelve realizarles un reproche ético a ambos vocales: el presidente de la Cámara de Acusación HG y el vocal inhibido y vuelto a reincorporar CS. Les aplica una medida correctiva llamada “recomendación”, que consiste en el llamado a no volver a incurrir en esas conductas, elevando la resolución al TSJ. Señala la gravedad de las faltas que cometieron los jueces de cámara, especificando que significaron “un serio entorpecimiento no sólo en la causa, sino en otras vinculadas a ella, con lo que se vio afectado el prestigio del Poder Judicial” (TEJ,145: 2012)<sup>221</sup>.

Por todo lo que hemos detallado, vemos cómo se especifican las inconductas de los magistrados y analizamos cómo se acercan a la caracterización que dimos de la corrupción como un acto sin transparencia. Así, el Tribunal de Ética Judicial afirma que:

“Este integrar, desintegrar e integrar la causa, motivado por un hecho que no es ajeno a la voluntad del magistrado, sino que se debe a su propia decisión, muestra una conducta que omite un verdadero compromiso con la función (“... su contracción a la labor judicial...”) (1.1 TSJ, A693, 2003-C.E)<sup>222</sup>. Además, aparece un obrar que podría despertar sospechas que corresponden a la existencia de motivos más serios: porque si el juez “entra y sale” del proceso cuando quiere, también podría ser que entre y salga

---

<sup>221</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1uDO6V3t6dDOB17FmMkXnoa3xUmWdsjtm> como TEJ,145: 2012.

<sup>222</sup> Para mayor información se puede leer la totalidad del Código de Ética del Poder Judicial de Córdoba en <https://drive.google.com/open?id=1L1HXkdXJQ7iVblSCjAzPsim440Zd6mdr> como TJS, AR693, 2003.

cuando se lo piden, o cuando se vea presionado; esto demuestra que se afecta la imagen de independencia funcional (3.1 y 3.4, TSJ, A693, 2003-CE)<sup>223</sup>.( TEJ,145: 2012 )<sup>224</sup>.

El fallo también pone el acento en los conceptos de “trascendencia pública de casos como estos” y “ultima” a los camaristas a ser “jueces confiables”, destacando que la sociedad espera del magistrado un “comportamiento ejemplar” (TEJ,145: 2012)<sup>225</sup>.

Para finalizar, y remarcar el quiebre entre lo que la opinión pública y lo que sociológicamente se considera corrupción y por otra parte, lo que jurídicamente los operadores judiciales delimitan como tal, destacamos que una de las víctimas y querellante particular<sup>226</sup> de una de las líneas de investigación de la MFRP, relacionadas al accionar del Titular del Registro de la Propiedad, el condenado Belmaña y el empresario José Rodolfo “Toto” Sabagh, realiza una denuncia penal por el accionar de estos vocales de la Cámara de Acusación, ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico y “Anticorrupción” de Segunda Nominación, a cargo -por ese entonces- del Fiscal Gustavo Hidalgo.

Esta causa fue archivada por considerar el Fiscal Anticorrupción Gustavo Hidalgo -quien luego de ese cargo paso a ser Juez de Control en lo Penal Económico y Anticorrupción - por considerar que no se tipifica el accionar del CS – no resuelve sobre el accionar de HG ya que desglosa esa actuación de la causa- en los delitos de abuso de autoridad, ni violación a los deberes de funcionario público (arts. 248 a 253 del CP.).

---

<sup>223</sup> Ob. Cit.

<sup>224</sup> Para mayor información se puede leer la resolución completa en <https://drive.google.com/open?id=1uDO6V3t6dDOB17FmMkXnoa3xUmWdsjtm> como TEJ,145: 2012.

<sup>225</sup> Ob. Cit.

<sup>226</sup> Graciela Nocetti es una de las tantas víctimas y querellantes particulares de la MFRP, puntualmente de los autos “Brunetti, Héctor Mario y otro p.ss.aa. Estafa Procesal, etc.” (SAC 23471) e inicia ante la Fiscalía Penal Eco. de 2da. Nom la “Denuncia Formulada por Nocetti Graciela Beatriz” (Den-001/2012, actual S.A.C. Nro. 1994692).

Creemos que, completa el análisis crítico propuesto en este libro, esta última resolución que analizamos párrafos arriba, porque muestra una interpretación jurídica divergente entre distintos tribunales: el TSJ, TEJ y la Fiscalía Penal Económica y Anticorrupción de 2 da. Nom. Por un lado, el TSJ y el TEJ observan como irregular, opaca y violatoria del principio de imparcialidad de los jueces, la actuación de los camaristas HG y CS en relación a la causa Petrone. Pero, por otra parte, la Fiscalía Anticorrupción a cargo de Gustavo Hidalgo entiende que no hay delito en su accionar y cierra la denuncia, dejando este accionar de los camaristas HG y CS en un reproche ético y administrativo.

Como dijimos en el apartado 4.3.2.-Las leyes anticorrupción- del presente capítulo, estas normas penales en general y, la subsunción de los tipos de abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público que particularmente se analizaron, son los instrumentos técnicos para la lucha contra la corrupción en la Argentina, que en la MFRP, se quedan a mitad de camino, cuando su mirada o interpretación del fenómeno de la corrupción es solo jurídica y no se realiza -como proponemos – desde un análisis conjunto con la sociología y la ciencia política<sup>227</sup>.

En el mismo sentido y para finalizar, tenemos en cuenta el reciente Observatorio Anticorrupción del Tribunal Superior de Justicia, creado a fines del año 2017, con características similares al de la CSJN, el cual tiene el objetivo de ser un instrumento de transparencia de la agencia judicial ante la sociedad cordobesa y publicar las resoluciones dictadas que tengan un marcado interés público, como las resoluciones del Fuero en lo Penal Económico y Anticorrupción, Delitos Complejos, y procesos que concitan un especial interés social, por afectar a la salud pública, al medio ambiente, a la fe pública de modo significativo o a otros bienes con efectos similares, donde estén involucrados funcionarios públicos (TSJ,

---

<sup>227</sup> Dejamos planteada la riqueza de los argumentos vertidos en el archivo de los autos caratulados “Denuncia Formulada por Nocetti Graciela Beatriz” (Den-001/2012, actual S.A.C. Nro. 1994692) y que su triangulación con un análisis técnico del concepto jurídico de “abuso de autoridad funcional” dado por la doctrina y la jurisprudencia en materia penal, los aspectos sociológicos y políticos de la corrupción, y lo que podría ser considerado delictivo por la sociedad y la opinión pública podría ser incorporado -en el futuro- en otro trabajo de investigación académica, y excede esta tesis.

AR 1465, 2017)<sup>228</sup>. Como reseña de la opinión pública, la vocal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba-Argentina, Dra. Aida Tarditti, con motivo de la creación del Observatorio Anticorrupción dijo:

“Ojalá un Estado pudiera decirse libre de corrupción. Lo que nos comprometimos este año y ahora se implementará es este Observatorio de Causas Anticorrupción y de Interés Público donde cualquiera va a poder acceder al seguimiento de las causas relacionadas con la corrupción o aquellas causas que afecten intereses públicos relevantes. Se podrá conocer en qué estado está el proceso y, en lo posible, las resoluciones que se dicten serán de libre acceso. Con esto vamos a permitir el verdadero control ciudadano sobre estas causas de interés público. Puede ocurrir que en algún momento por razones del secreto del sumario una determinada resolución no se difunda temporalmente y pasada esa situación tendrá un acceso público” (Tarditti, 2019)<sup>229</sup>.

Dicho instrumento a la fecha no tiene mayor incidencia en los delitos que se analizan en el presente trabajo, por encontrarse los imputados con sentencia firme. Se pueden observar dificultades en la búsqueda de resoluciones de investigaciones penales en curso, por la gran cantidad de datos específicos que se le solicita vía web al ciudadano común, hecho que finalmente no colabora con la transparencia deseada de la función pública de la agencia judicial.

---

<sup>228</sup> El observatorio anticorrupción fue creado por Acuerdo reglamentario n° 1455, serie “A” del 21/12/2017 dictado por el TSJ. Para acceder a él se puede consultar en <http://www.justiciacordoba.gob.ar/transparencia/Observatorio.aspx> (último acceso 07/02/2019 13:52 h).

<sup>229</sup> La nota que el Diario la Voz del interior le realiza a la Vocal de TSJ Aida Tarditti se puede consultar en <https://www.lavoz.com.ar/politica/la-justicia-provincial-tendra-su-observatorio-anticorrupcion> (último acceso 07/02/2019 13:52 h).

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)

## Capítulo 5

### (Des)igualdad



Imagen del grupo "los presos políticos de la democracia" en una de las protestas por los condenados de la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad en las calles de Córdoba (Arg.) Diario La Voz del Interior. 13/04/2014.



## Introducción

En general la justicia, y específicamente la agencia judicial, compuesta por jueces y fiscales que aplican el derecho penal, se ha vuelto protagonista de las funciones públicas que el Estado le traslada y, de esta manera, se constituye en el principal árbitro no solo del delito sino también de las cotidianas desviaciones sociales (Wacquant, 2009).

De lo analizado en los capítulos anteriores, creemos que podemos contestar positivamente al interrogante que hace Castellani (2007) y nos cuestionamos junto a Scarponetti y Schaigorodsky (2016) sobre si es posible observar un deslizamiento de la frontera de lo legal para incorporar comportamientos ilegales a la par de las transformaciones del modelo de acumulación.

Entendemos que la desigualdad social es un principio central del orden social, y que no es posible dar cuenta de ella como una mera distribución de ingresos. Se han puesto de relieve -en este libro- las conexiones específicas existentes entre los delitos de cuello o guante blanco que aquí analizamos, con el modelo de acumulación económico, que vimos en el capítulo 3- Desposesión-, y también se observó la implicancia que tiene este tipo de delincuencia económica con las especificidades de las agencias estatales, judiciales y jurídicas- que analizamos en el capítulo 4- Corrupción-, en la configuración del derecho y su interpretación, como factor del orden social. Y, en el presente capítulo, observamos junto a Sabbatini (2017) cómo la gestión diferencial de lo penal cimienta la reproducción de los grupos poderosos, en detrimento de la ciudadanía y el Estado, y coincidimos con Vieira (en Rodríguez Garavito, 2011:36) que la desigualdad social tiene un importante efecto sobre la “imparcialidad necesaria” en que deben actuar las instituciones de un país en la aplicación de la ley.

En la actualidad, la tarea encomendada al juez o fiscal penal no se reduce a la aplicación de normas generales y principios jurídicos a casos concretos; por el contrario, la toma de decisiones y la argumentación de las resoluciones del juzgador, están impregnadas de una selección de juicios de valor que implica una función creadora del derecho y aplicación del mismo. (Kennedy, 2010:112).

Las resoluciones elegidas en este capítulo evidencian, ricas sentencias que colaboran en la construcción del discurso jurídico de la MFRP y, específicamente, nos trae el término *desigualdad* que, por sí solo y en este estudio -en comparación con algunos recientes casos judiciales y sus resonantes noticias- involucran una mirada crítica a la tarea del juzgador.

En este marco, analizamos dos fallos de importancia para la delimitación de este término desigualdad, la resolución “L.F. Gabriel Eduardo s/estafas reiteradas” Causa 161070 S.C.L.196 L.XLIX, de la CSJN que hemos denominado desde el Capítulo 1, el fallo Loyo Fraire (PGN, 2013: LF)<sup>230</sup>, realizada por la CSJN en base a un dictamen del Procurador General de la Nación y, la sentencia n° 34, 12/03/2014, “LOYO FRAIRE, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)” (TSJ, 2014:34)<sup>231</sup> que dicta el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en cumplimiento del fallo de la CSJN.

El fallo judicial Loyo Fraire consistió en ordenar la libertad de los imputados condenados por la MRFP hasta que sus condenas quedaran firmes, y es importante para este análisis crítico, porque marca la diferencia con la mayoría de la población carcelaria del país que está condenada o procesada<sup>232</sup> por delitos comunes que, a diferencia de los condenados<sup>233</sup> sin sentencia firma de la MFRP,

---

<sup>230</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en [https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9) como PGN, 2013: LF-autos caratulados “LF Gabriel Eduardo s/p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070.”

<sup>231</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”.

<sup>232</sup> El procesado en sentido amplio es el delincuente que no tiene condena y todavía espera la realización del juicio. Por ello, el dictado de la prisión preventiva es una medida excepcional y se ha discutido mucho en la doctrina penal y en la opinión pública en general la extensión y alcance de esta posibilidad.

<sup>233</sup> El condenado es el delincuente que tiene condena y la misma ha sido la consecuencia de un juicio, con todas las garantías procesales y constitucionales de debido proceso, defensa en juicio, etc. Puede suceder que el condenado este en proceso de revisión de su pena (sentencia) y por ello su condena no está firme, o bien, superadas las instancias de revisión de su condena, la misma se encuentre

esperaron en la cárcel la revisión de sus sentencias. Es decir, los condenados y muchos de los procesados por delitos comunes, no tuvieron las ventajas y posibilidades económicas e institucionales, de plantear recursos contra la confirmación de su prisión preventiva o sentencia condenatoria, lo que sí pudieron realizar los condenados de la MFRP y por eso, a diferencia de los delincuentes comunes, desde el fallo Loyo Fraire, no esperaron la confirmación de su sentencia en la cárcel.

Aclaremos aquí, que el dictado de la prisión preventiva, antes de la sentencia condenatoria, es un instituto de excepción y solo posible de aplicar cuando los imputados no condenados, revisten los criterios de peligrosidad procesal exigidos por la ley de cada provincia. El análisis propuesto, no se refiere a esa situación sino, a las desigualdades que el cambio de criterio de la CSJN, desde el años 2015 y en relación a los condenados de la MFRP, otorga a favor de los delincuentes de cuello o guante blanco que pueden esperar el resultado de sus recursos en libertad, frente a la espera en la cárcel de los condenados y procesados por delitos comunes, violentos o de sangre, que no tienen posibilidades económicas de recurrir sus sentencias o prisiones preventivas.

En este análisis, consideramos los casos de algunos de los imputados que quedaron en libertad por casi dos años -en virtud del fallo Loyo Fraire-, entre ellos, los que mencionados y analizamos en los capítulos 3 y 4 de la presente obra, como son el empresario desarrollista Jorge Petrone, el ex director del Registro de la Propiedad, Ricardo Belmaña y -en este análisis de las derivaciones de la sentencia Andruchouw (CC10, 2012:11)<sup>234</sup>-, el abogado Gabriel Loyo Fraire y el ex funcionario nacional, ex intendente y actual intendente electo de Villa del Dique, Ricardo Scoles, entre otros, quienes, a diferencia de la mayoría de los

---

firme y se abre la instancia de su cumplimiento efectivo, para los casos de pena de prisión, esta se cumple en la cárcel.

<sup>234</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se pueden leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=12e3tHyaf7F6e0cnXVN8fzFIO-tiwsTQP> como CC10, 2012: 11 - autos caratulados “ANDRUCHOW Juan y otros p.ss.aa. de Estafa Reiterada, etc.” (Causa N° 161.070).

“innominados” procesados y condenados por delitos comunes, les fue permitido que aguardaran la resolución de sus recursos judiciales en libertad.

Explicamos también, en el capítulo 1, especialmente, que el fallo Loyo Fraire fue una resolución judicial de la CSJN muy discutida (aunque cumplida) por el TSJ de Córdoba. toda vez que ambos órganos judiciales son la última palabra en los procesos donde se discute una resolución judicial. Pero, el TSJ de la provincia de Córdoba, está tácitamente obligado a interpretar las normas de manera acorde a la CSJN, por ser éste el máximo tribunal judicial de la República Argentina. Así, en la Sentencia 14 y otras relacionadas, el TSJ plasmó por orden de la CSJN, la desigualdad estructural de la que habla Roberto Saba (2005).

En esta tarea, hacemos protagonista a la mirada de la opinión pública<sup>235</sup> sobre estos casos, y la transformación del concepto de igualdad ante la ley, regulado en el art. 16 de la Constitución de la Nación Argentina. El sentido de éste art. 16 de la CN, que se plasma en la sentencia Loyo Fraire, es el que define Saba (2005), cuando dice que, si bien el Estado, es el que está facultado para “tratar a todos de igual modo, este no puede ser un trato idéntico” y, las diferencias en el trato se basan en determinadas circunstancias que son elegidas para esa distinción. Sin eufemismos esta diferencia es siempre ideológica, lo que colabora con la “opacidad” del derecho y en el caso de la MFRP, del legislador que, al crear la norma establece los fundamentos “racionales” para esta distinción y del juez que al aplicar la norma le da contenido a la misma. (Saba, 2005: 144)

“La “verdadera igualdad” consiste “en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según la diferencia constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social” (Saba, 2005: 126-127)

---

<sup>235</sup> Reiteramos que, para nosotros, la noción de opinión pública es un proceso, en el cual los medios masivos de comunicación otorgan visibilidad a un hecho, con tal trascendencia que provocan una idea, reflexión y sentimiento sobre el tema de múltiples y amplios sectores sociales. La opinión pública, es una imagen, una reproducción simbólica e ideológica de los hechos de que da cuenta y colabora con la hegemonía del poder constituido.” (Thompson, 2001: 56-67).

Dijimos que esta opinión pública de la MFRP está conformada por la actividad de la prensa, que otorga a la sociedad una noción o idea distinta de la verdad que se intenta reconstruir en el expediente judicial del caso. Entonces, los medios de comunicación transmitirán detalles principales o secundarios, imágenes no autorizadas y, miradas precisas o inexactas explicaciones del caso (Silva Sánchez, 2000) volviendo cotidiano o esporádico los conceptos legales de *desposesión, corrupción y desigualdad*. En la actualidad, nos encontramos con medios que son protagonistas en la comunicación entre el juez o fiscal y la sociedad y fundamentalmente observamos a la prensa como creadora de un contenido que determina conceptos que otrora solo la agencia jurídica -estatal y privada: jueces, fiscales, abogados litigantes, profesores universitarios, etc.- fijaban en soledad.

Como ya se ha comentado, el positivismo jurídico es una arraigada concepción de interpretación jurídica, que sólo la considera desde un punto de vista puramente técnico. Con arreglo a este punto de vista se trataría solamente de aplicar la ley en forma blindada respecto de consideraciones ideológicas. Nuestra propuesta aquí, en cambio es crítica y apunta a observar el lenguaje que se utiliza para la construcción de una sentencia o resolución judicial como una conclusión relativa a conceptos jurídicos empapados de vínculos ideológicos de poder implícitos.

Nuestra mirada crítica, no niega los aspectos ideológicos en la interpretación, aplicación y creación del derecho por parte de la agencia judicial. Esta mirada nos faculta a preguntarnos cómo elige -la agencia judicial- una determinada interpretación de la norma y no otra; cual es el límite de la consideración ideológica del juzgador, ya que, según se adopte una u otra interpretación de una norma, el resultado de la tarea de interpretación al caso concreto llevará a soluciones distintas, a veces hasta diametralmente opuestas, aunque legítimas y legales en todos sus términos (Kennedy, 2012, 2013).

Como sea, no se puede decir que nada aportan las consideraciones ideológicas, “en cuanto a la justificación de la aplicación de una premisa normativa elegida para el caso, sobre distintas soluciones normativas para el mismo” (Malem Seña, 2012: 102-103); sino, por el contrario, ello se da mucho más a menudo de lo

que nos es posible admitir. Esta discrecionalidad y su límite es lo que analizaremos en el presente capítulo.

## 5.1. Sobre el concepto de desigualdad

Históricamente, la igualdad viene de la mano de la concepción republicana de gobierno y ésta es la combinación de las dos principales tradiciones políticas occidentales, por un lado la tradición liberal que principalmente resguarda las libertades individuales; y por otro lado la tradición democrática que se basa en la idea de igualdad de todos los hombres ante la ley, la soberanía popular y la garantía ineludible de las libertades individuales sobre las colectivas, generalmente, en el marco de un Estado. Así, legamos del *contrato social* de Rousseau, esta tercera forma política que es la republicana, y en ella confluyen, el resguardo de la libertad individual y la igualdad para todos los hombres, en un Estado de Derecho donde el poder estatal tenga precisamente sus límites en la ley. Monedero entiende que el republicanismo busca conciliar ambos aspectos, pero sobre todo habla de la formación de “ciudadanos virtuosos que conozcan sus obligaciones colectivas y sean celosos de su desarrollo personal.” (Monedero 2012: 61-62; Rosler,2016)

Para la doctrina jurídica más convencional, la igualdad ante la ley se concibe solo desde un punto de vista *formal*: es decir, es un principio universal del derecho que garantiza a todas las personas el mismo trato. La igualdad es un conjunto de derechos y garantías del ordenamiento jurídico que va dirigido por igual a todos y cada uno de los individuos que viven en ese Estado. La igualdad implica la prohibición para el Estado de establecer privilegios, en la aplicación de la ley a los individuos o grupo de individuos, basadas en distinciones de raza, sexo, orientación sexual, género, origen nacional, color, origen étnico, religión u otras características arbitrarias. Además, desde el punto de vista formal, la igualdad implica un trato imparcial y un ejercicio igualitario del derecho penal para todos los ciudadanos portadores de derechos civiles, sociales, económicos y políticos reconocidos por el Estado de derecho. Asimismo, este concepto formal no implica que las leyes no puedan determinar distinciones, sino que dicha distinción o desigualdad sea

efectuado sobre parámetros generales que no involucren criterios subjetivos. Está referida, en el marco del derecho penal al debido proceso, el acceso a la justicia y el principio de inocencia.

La concepción formal de igualdad descripta es insuficiente. No solo por razones filosóficas de orden general, sino también, por razones que atañen al estudio del caso emblemático de la MFRP que elegimos para esta obra. En la gramática profunda del concepto de igualdad subyace una dimensión tanto o más importante que la formal: nos referimos a la dimensión “estructural” (Saba, 2016). Por esta dimensión entendemos que la igualdad designa un concepto que refiere no solo a normas, principios, y garantías constitucionales. Desde la perspectiva crítica que aquí asumimos, el concepto de igualdad remite a factores ideológicos que van más allá de la ley, formalmente considerada. En tal sentido, la igualdad en su dimensión estructural presupone algo más que meras formas de trato imparcial; presupone una *práctica* de reconocimiento, respeto o, de irrespeto y no reconocimiento del otro, por ser éste parte de un grupo desaventajado. Es, esta concepción estructural de la (des)igualdad la que se revela con inusitada fuerza en el análisis discursivo de la sentencia referida al imputado Androuwchou y especialmente, en la discusión que el TSJ plasma en el fallo Loyo Fraire, toda vez que resalta otra resolución de la CSJN donde confirmaba la prisión preventiva de los condenados en juicio, incluso durante el tiempo que dure el proceso de revisión de su pena. Así, puede leerse:

“Corresponde a este Superior Tribunal de Justicia de la provincia tomar razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Loyo Fraire”. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo nuestra opinión divergente en cuanto refiere a la adecuación constitucional del pronóstico punitivo hipotético contenido en el artículo 281 inc. 1° del CPP y del modo en que ha de interpretarse la presunción que de él emana sin contravenir garantías fundamentales. Con énfasis especial dicha consideración, porque una discusión de un tenor similar a lo que ahora se ventila fue desechada por la propia CSJN, ante un recurso que contenía idéntico planteo –prisión preventiva posterior a la sentencia de condena, y para mayor coincidencia, en una línea de la misma Megacausa del Registro de la Propiedad por aplicación del artículo 280 del CPCCN (“Recurso de hecho deducido por la

defensa de Miguel David Rocchetti”, 21/02/12013); de donde la respuesta última estaba sedimentada en el criterio jurídico expuesto y que por la razón ya dicha, el propio Máximo Tribunal de la República lo había inadmitido. Por mayoría, hoy no.” (TSJ, 2014: 34)<sup>236</sup>.

Reiteramos que la idea de “igualdad ante la ley” se rehabilita interpretativamente con el caso de estudio, y, por un lado, observamos un aspecto positivo: la realización de una infrecuente investigación, juicio y condena a los delitos de cuello o guante blanco; pero también podemos observar una faceta negativa, como lo es la discrecionalidad de los jueces a la hora de interpretar las normas aplicables al caso (Malem Seña, 2002:158-165). Así, dijimos que Kennedy (2010) sostiene que son los operadores jurídicos quienes, desde más de medio siglo, tienen a su cargo brindar una respuesta jurídica en base a leyes que le otorgan un alto grado de discrecionalidad en la interpretación y aplicación de esa norma.

Explicamos en el capítulo 2 - “Marco metodológico y conceptual”- que el contenido de esta discrecionalidad en el discurso jurídico se delimita en base a los estudios del contexto de Van Dijk (2005, 2006, 2011) quien entiende que el lenguaje de la agencia judicial tiene esta doble e indirecta composición del modelo mental del juez o fiscal, del legislador, el doctrinario, catedrático, etc. En este capítulo, ponemos en evidencia cómo la dominación social se reproduce con el discurso jurídico, a través de los argumentos que se utilizan para subsumir la norma al caso concreto y determinar, en base a los estudios de casos (EC), la existencia de un discurso jurídico crítico, no descontextualizado de sus condiciones de posibilidad, sociales y políticas que, en la actualidad postmoderna, también cumple funciones de creación y aplicación del derecho, pero por la crisis en que se encuentra, lo hace de manera precaria, intersticial y caótica (Santos, 2009B:101; Santos, 2009C).

Nos interesa la cuestión de la igualdad, respecto de la ineludible tarea de aplicar la ley penal dentro de los límites de la discrecional permitida, sin desconocer, desde un punto de vista estructural, la raíz ideológica de la decisión

---

<sup>236</sup> Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”.



judicial en particular y, en general; sin desconocer dentro de la dimensión legal del Estado, la relación del derecho con la política.

Encontramos, diversos caminos para analizar la subsunción realizada por jueces y fiscales, destacando que, desde la lógica se defiende la pretensión de otorgar una respuesta jurídica legítima y válida solo si ésta se muestra ascética, no contaminada socioculturalmente y, por supuesto, desideologizada.

Entendemos que esta elección de hoja de ruta se debe a la notoria crisis en la que se encuentra la pretensión lógica y filosófica de una aplicación del derecho puramente ajena a lo ideológico. Las bases de esta perspectiva lógica tal vez se apoyan en la ingenua creencia de una interpretación de la ley penal refractaria a consideraciones estructurales de valores como la igualdad.

## 5.2. La trama desigual de la sentencia Andruchow

La sentencia Andruchow (CC10, 2012: 11)<sup>237</sup> determina una trama de poderes entremezclados que evidencian la desigualdad estructural y no meramente formal ante la ley. Especialmente del análisis politológico-crítico que aquí ofrecemos, y de la comparación con el trato dispensado a delincuentes comunes, la sentencia Andruchow engendró el fallo Loyo Fraire (PGN, 2013: LF y TSJ, 2014:34).<sup>238</sup> Este fallo refiere a una decisión de la CSJN del año 2014, que obliga al TSJ de Córdoba a otorgar la libertad de todo condenado sin sentencia firme. En

---

<sup>237</sup> Reiteramos que para conocer más sobre estos antecedentes se pueden leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=12e3tHyaf7F6e0cnXVN8fzfIO-tiwsTQP> como CC10, 2012: 11 - autos caratulados “ANDRUCHOW Juan y otros p.ss.aa. de Estafa Reiterada, etc.” (Causa N° 161.070).

<sup>238</sup> Reiteramos que para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como PGN, 2013: LF-autos caratulados “LF Gabriel Eduardo s/p.s.a estafas reiteradas-causa n° 161070” y <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060).”

este caso, el beneficiado de la casación penal fue el abogado Gabriel Eduardo Loyo Fraire, involucrado en el caso, pero se benefician también, entre otros, los condenados en prisión Petrone y Belmaña Juárez, que estuvieron en libertad durante casi dos años, hasta que volvieron a cumplir su condena efectivamente en el año 2017.

De la sentencia analizada puede destacarse el desagrado del TSJ de la provincia de Córdoba (Arg) respecto de criterios relevantes que no son tenidos en cuenta por la CSJN, en el sentido del concepto de desigualdad estructural que venimos analizando, a la hora de la delimitación de la prisión preventiva para el condenado sin sentencia firme:

“Resulta un peculiar dato que planteos defensivos como los de marras sólo hayan sido formulados en relación a imputados de elevada o mediana condición social, y que no se hayan registrado respecto de aquellos otros que pertenecen a los estratos sociales más bajos, que incluso conforman un grupo numéricamente más significativo que los primeros. Ya en la sentencia revocada afirmamos que “los estándares de procedencia del encierro cautelar, previo y posterior a la sentencia de condena, han sido aplicados de manera invariable e igualitaria por esta Sala”, aspecto éste que deberá ser cuidadosamente observado al resolverse acerca del modo en que se reasegurará la comparecencia y sujeción al proceso, a través de los institutos previstos por la ley, a través de cauciones personales o reales acordes a la capacidad económica de cada individuo u otros recursos que quien imponga la prisión preventiva estime pertinentes” (TSJ, 2014: 34)<sup>239</sup>.

Específicamente la resolución Loyo Fraire es importante porque obtienen la libertad una veintena de imputados con prisión preventiva a la espera de juicio y los condenados con sentencia no firme de la misma causa de la MFRP. Beneficia este criterio de libertad sentado por la CSJN argentina a una totalidad de 46 reclusos, entre imputados sin juicio y condenados sin sentencia firme, siendo la mayoría de

---

<sup>239</sup> Reiteramos que Para conocer más sobre estos antecedentes se puede leer la sentencia completa en <https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK> como TSJ, 2014: 34- autos caratulados “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ presentación” (SAC 1749060)”.

ellos los detenidos por casos de delitos de estafas, defraudaciones y algunos pocos autores de robos calificados y encubrimientos.

Entonces, desde el análisis crítico del caso de la MFRP, la idea del delito de clase se corrobora mirando a los autores de los delitos que se excarcelan. Dicha excarcelación, pasada por alto desde una mirada solo formal de la igualdad ante la ley, oculta una importante verdad acerca del funcionamiento de la ley respecto del caso estudiado. Esto es ratificado cuando advertimos que los beneficiarios de la práctica jurídica son delincuentes con poder económico suficiente para afrontar la costosa gestión que significa presentar y sostener el recurso de casación ante la CSJN. Destacamos que estas casaciones fueron presentaciones de abogados particulares y no hubo presentaciones de defensores de oficio y gratuitos del Estado. Estas dos notas refuerzan la idea de que la posibilidad de libertad está alejada de los detenidos por delitos de hurtos o robos reiterados y autores de delitos violentos o de sangre, porque los escasos medios económicos de estos detenidos refuerzan la idea de que la “igualdad ante la ley” es para pocos.

### **5.3. La tensión generada por el fallo Loyo Fraire**

Atento a ello, en primer lugar, exploramos por qué sigue arraigada la pretensión de otorgar una respuesta jurídica que será legítima y válida solo si se muestra desideologizada, cuando en realidad el lenguaje jurídico y las prácticas judiciales, no dejan de demostrar posiciones ideológicas. Para esta tarea de divisar las normas penales que son propicias para expresar un juicio de valor ponderativo por parte del juzgador, elegimos el precedente Loyo por su importancia y naturaleza, por las lógicas sociales, políticas y jurídicas que describe ya que es representativo de una coyuntura sociopolítica y cultural en los tribunales argentinos y la Provincia de Córdoba.

Es perentorio aclarar que nuestro examen del fallo Loyo Fraire no responde a la lógica de un examen suministrado por el derecho procesal. Hacer lo contrario implicaría quedarnos solamente con la dimensión formal de la igualdad. Un

enfoque crítico exige atender a la desigualdad estructural que subyace al discurso jurídico, a la hora de determinar los alcances de la prisión cautelar de la libertad.

Para nuestra perspectiva crítico discursiva, consideramos la opinión pública relativa al caso y específicamente la propuesta de interpretación y aplicación en los tribunales argentinos y en la provincia de Córdoba. Analizamos la voz de sus protagonistas, con la finalidad de responder las preguntas de investigación: ¿de qué manera los discursos producidos en el marco de la doctrina penal, procesal penal y la política criminal definen a los casos elegidos y van determinando los problemas de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sus posibles soluciones y el particular rol del juzgador frente a la función creadora del derecho a la que están destinados, cuando la tarea de subsunción reclama valoraciones de tipo ponderativos? ¿De qué modo se han originado? y, ¿cómo han sido incorporados al contexto del discurso jurídico? ¿Cuál es la situación comunicacional que subjetivamente es relevante para la actividad que los operadores jurídicos realizan, en su potestad de aplicar el derecho?, ¿cuáles son los límites, las formas y las condiciones de posibilidad de esa tarea?, ¿por medio de qué forma?

Ingresando en el análisis propuesto, debemos clarificar que la dimensión estructural de la desigualdad presente en el fallo Loyo Fraire presupone que los jueces, tras el ropaje de un trato formal, igualitario y legal de los imputados, oculta una quizás no consiente consideración ideológica del proceso. Esta poco consiente atención a la dimensión ideológica es una verdad conceptual: ello es así, porque lo ideológico, en el sentido crítico marxiano, involucra no ser conscientes de los presupuestos de poder que expresamos. El gran problema que surge de desatender a una dimensión estructural de la (des)igualdad es que se pone de manifiesto una paradoja: consistente en la tensión entre la dimensión formal del valor de la ley e igualdad frente a una no confesada dimensión estructural en el trato legal e igualitario de los imputados, en este caso, responsables de delitos de cuello blanco.

Como ya se ha dicho, una concepción formal de la ley y la igualdad no pueden dar cuenta de las operaciones discursivas sensibles al poder que subyacen en el fallo comentado. Posiblemente la famosa concepción formal se encuentra vinculada con la forma de interpretación jurídica propuesta por el positivismo jurídico, tan prestigiosa, y de la que habláramos párrafos atrás. Esta concepción, recordamos, ve

en el momento de la interpretación jurídica, un momento de pura asepsia. Esta asepsia implica que los aspectos ideológicos inevitables en el contenido de las normas jurídicas; aspectos que emergen en el momento de creación y de ejecución de la ley, luego, desaparezcan en el escenario de la interpretación y aplicación judicial de la ley. Sin embargo, lo que la forma desideologizada de interpretación jurídica propuesta por el positivismo jurídico no explica es, cómo es posible garantizar, o peor aún, escamotear, el rol constitutivo que lo político “ideológico” cumple como piedra fundante de lo jurídico. Solo una concepción crítica, como la que aquí defendemos, inspirada en Duncan Kennedy permite ver la máscara real de la interpretación jurídica. Permita ver, en suma, a la interpretación de la ley en toda dimensión: que va desde lo formal, en un recorrido tenso, hacia lo estructural.

#### **5.4. Las repercusiones del precedente Loyo**

Tomamos varias notas de prensa que expresan la opinión pública referida al caso. Además de lo señalado, consideramos en este análisis un libro que refleja un cierto tipo de doctrina jurídica que los abogados defensores de Loyo Fraire utilizaron en un sentido discursivo que pronto revelaremos. Aludimos a las manifestaciones de dos abogados, el Dr. Carlos García Allocco, otrora Vocal de Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por otro lado, y al profesor titular de derecho procesal penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. José Ignacio Caferatta Nores.

Allocco “criticó” el criterio de la CSJN en el acto de apertura del año judicial -2014- del Tribunal Superior de Justicia. Entendió que la CSJN delimitó un “nuevo criterio de prisión preventiva” y a la vez, dijo que “al Cuerpo no le queda otra que acatar lo fijado por el Máximo Tribunal y excarcelar si no hay condena firme”, destacando que “Jorge Belmaña Juárez ya es el excarcelado número once por este criterio”.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba/tribunal-superior-justicia-fijo-directrices-sobre-prision-preventiva> (ultimo acceso, 19/02/2019 19:53 h)

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba no solamente ordenó la libertad de los condenados de la MFRP para dar cumplimiento a lo dispuesto por la CSJN<sup>241</sup> en materia de prisión preventiva, cuando todavía no había sentencia firme; sino que el TSJ, para evitar criterios dispares en el futuro, dio directivas a los tribunales inferiores a que apliquen el nuevo criterio de la CSJN en relación a la privación cautelar de la libertad cuando todavía no se haya dictado sentencia condenatoria, lo cual pensamos que no podría ser materia de discusión ni análisis, ya que implicaría estar a favor de la criticada pena anticipada.

Enfatizamos que el precedente Loyo, implicó la libertad de Gabriel Eduardo Loyo Fraire, Ricardo Mario Scoles, Rolando Fabián Buffa y Guillermo Daniel Piñeiro, Oscar Petrone, Oxanbaruru y otros más. Frente a talo precedente el TSJ, dejó en claro su “opinión divergente” con la CSJN<sup>242</sup> en relación a cómo debe

---

<sup>241</sup> Disponible en <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/la-corte-suprema-fallo-contra-el-tsj-por-la-prision-preventiva> ( ultimo acceso, 19/02/2019 19:53 h)

<sup>242</sup> La doctrina sentada por la CSJN determina, en primer lugar, no bastará tener en cuenta solamente “la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se le atribuye al imputado”, sino otros “indicios concretos de peligrosidad procesal”, partiendo de que debe disponerse el encierro cautelar cuando “sean absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y no exista una medida menos gravosa”. Respecto de las características personales del supuesto autor, deberán “ser analizadas en su incidencia respecto de la situación particular de cada acusado”. En este punto, para asegurar una aplicación “invariable e igualitaria” de los mismos criterios a todos los casos, el TSJ esgrimió que “la condición económica no puede constituir un obstáculo”. En segundo lugar, de acuerdo con el órgano provincial, el término máximo para el mantenimiento de la libertad del imputado durante el proceso expirará cuando el Alto Cuerpo de la provincia considere “inadmisibles el recurso extraordinario federal, dado el estrechísimo margen revisor atribuido por la ley y por la propia CSJN a dicha impugnación”. De esta forma, se considera que queda absolutamente preservado “el derecho al recurso”, que exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. En tercer lugar, finalmente, el TSJ fijó una directiva sobre cómo deben ser tratados los casos actualmente en trámite. Respecto de los privados de libertad sin sentencia de condena, corresponderá que los pedidos de libertad “sean resueltos por quien resulte competente para entender sobre la medida de coerción, de acuerdo con el estado de la causa”. Mientras tanto, respecto de los condenados sin sentencia firme, “deberá solicitarse el cese de prisión ante el juez de ejecución que tiene a su cargo el contralor de la medida de coerción”. Ahora bien, como el legajo de ejecución no cuenta con la información necesaria para resolver la situación, dicho magistrado “remitirá la petición a la Cámara en lo Criminal que dictó la condena, para que resuelva

interpretarse la peligrosidad procesal para el dictado de la prisión preventiva, lo que también implicó una modificación legislativa del Código Procesal Penal de la Provincia en ese sentido. Desde esta divergencia planteada por el TSJ, quedan sentadas las bases para que rijan los mismos criterios de excarcelación en aquellas causas que hay condenados sin sentencia firme, lo cual no venía sucediendo. Nos preguntamos, desde un enfoque crítico, porqué precisamente en un delito de guante blanco, se sienta por primera vez este cambio de criterio de que los delincuentes condenados esperen en libertad que su condena quede firme.

No obstante, el TSJ obedece el criterio doctrinal establecido por la Corte Suprema, y consideró que resultaba “propicia y necesaria, acorde con la natural sensibilidad de los ciudadanos”, establecer directrices que rijan “a futuro la aplicación de la peligrosidad procesal”. Esto, teniendo en cuenta que “se encuentra en juego el derecho a la libertad durante el proceso”, y con el fin de “evitar eventuales aplicaciones dispares”.

Pero, al mismo tiempo el TSJ no deja de ejemplificar -en contra del fallo Loyo- con otra solución similar dada en sentido contrario por la CSJN. El TSJ cuestiona a la CSJN que, en un “recurso que contenía idéntico planteo –prisión preventiva posterior a la sentencia de condena”- en la “misma Megacausa del Registro de la Propiedad”, la CSJN “desechó” tal presentación, pero luego de la presentación de Loyo, de similares características a la que antes había denegado, le hizo lugar. El precedente, al que hace referencia el TSJ es al denominado “Recurso de hecho deducido por la defensa de Miguel David Rocchietti, causa en el cual la CSJN, el 21 de febrero de 2013 rechazó el recurso de queja formulado y el imputado condenado sin sentencia firme y continuó en prisión.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se hace eco de esta resolución del TSJ y dicta una resolución acorde al criterio sentado en el fallo Loyo. Curiosamente,

---

la cesación o continuidad de la prisión preventiva, previo a requerir la opinión del Ministerio Pública, para que este se expida fundadamente sobre la existencia o inexistencia de peligrosidad procesal”. Disponible en <http://www.diaadia.com.ar/cordoba/tribunal-superior-justicia-fijo-directrices-sobre-prision-preventiva> (ultimo acceso, 19/02/2019 19:53 h)

la “obediencia” de TSJ al criterio ordenado por la Corte Suprema, no es acompañado del explicitación de directrices dirigidas a un órgano tan relevante como es el Cuerpo de Asesores Públicos de Oficio. La aplicación del análisis crítico del discurso al fallo Loyo revela un tratamiento desigualitario –no meramente formal– entre delincuentes “ordinario o comunes” respecto de delincuentes de “cuello o guante blanco”.

El caso de la MFRP no deja de ser un delito de clase atento que sus autores pertenecen a una clase social –alta y media alta– que los aglutina y dista mucho de ser el conglomerado social de excluidos: pobres, inmigrantes, mujeres y menores que conforma la rueda del sistema penal argentino (Zaffaroni, 2005) pero también lo es porque el sistema judicial realiza distinciones que otorgan un trato diferenciado y hasta preferencial a sus autores, por su cercanía o posición de poder. Como dijimos, esta diferencia estructural en la aplicación de la ley no es percibida por la agencia judicial, ya que solo aplica criterios de una igualdad formal ante la ley que no alcanza para el tratamiento igualitario de todos los delitos.

La doctrina jurídico-penal instituida por nuestra más alta Corte nos recuerda aquella clásica oposición entre lo que es “común a todos” y aquello que constituye la excepción, esta oposición es registrada por la opinión pública cuando traduce la doctrina del fallo Loyo en un término opuesto a común: lo inmune. Como explica el profesor Juan Carlos Monedero, inmune significa “sin obligación” (Monedero, 2012:62). No se trata aquí de impugnar el alto valor moral que comportan las garantías procesales establecidas por un Estado democrático de derecho. Más bien, lo que un análisis crítico del discurso jurídico quiere subrayar es la nota de desigualdad estructural –de largo viaje en nuestro país– que, en el fallo Loyo, esta refleja en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Hemos señalado, al comienzo de este apartado que haríamos también referencia al discurso jurídico expuesto por los abogados defensores del Sr. Loyo, quienes no se ciñeron solamente a emplear una exclusiva estrategia procesal de defensa. Fueron más lejos. Escribieron un libro titulado *Prisión Preventiva (Caso Loyo Fraire)*, en el cual “curiosamente” defienden, a título “teórico” lo que



casualmente, es la propia doctrina establecida por la CSJN. Desde el punto de vista del abordaje crítico, en los términos de Duncan Kennedy aquí asumidos, este discurso jurídico subyacente al libro referido, no involucra, estrictamente hablando un uso teórico del discurso jurídico. Leído el libro en clave ideológica, y otra cosa no corresponde hacer, el texto se eleva como un formidable elemento de presión, de poder, enmascarado bajo el rostro de una supuesta ciencia jurídica “neutral” al poder y a lo ideológico.

Los letrados defensores de Loyo acuden a una frase del célebre matemático y escritor Lewis Carroll que dice lo siguiente: “la cuestión es, dijo Alicia, si puedes hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes. La cuestión es, dijo Humpty Dumpty, la de saber quién manda. Eso es todo”. La frase que se acaba de citar resulta elocuente en los términos del análisis crítico del discurso que hemos propuesto en este libro como una de sus claves metodológicas. No importa tanto el significado de las palabras, como el poder del que tiene la fuerza para mandar. Esta es una verdad que Hobbes supo cuando dijo “auctoritas non veritas facit legem”<sup>243</sup>.

Resulta todavía sorprendente que aquella concepción influyente de la interpretación jurídica propuesta por el positivismo jurídico y mencionada en el capítulo anterior, consistente en defender que la interpretación es puramente aséptica respecto del poder, siga teniendo la vigencia que tiene. Inclusive los positivistas jurídicos que la defienden parecen haber olvidado a un filósofo como Hobbes, que se cuenta entre los fundadores del positivismo jurídico.

Nos resta hacer referencia a los resultados<sup>244</sup> del Centro de Estudios y Proyectos del Poder Judicial, que analiza las solicitudes de cese de la prisión preventiva luego de la causa Loyo Fraire, en el período de tiempo que va desde el 12 de marzo del 2014 al 04 de abril del 2014. Allí la cantidad de imputados de la MFRP que obtuvieron su libertad fueron once de un total de setenta y nueve recursos concedidos, pero la elevada discrecionalidad del fallo Loyo se observa en la grilla que discrimina la clase de delitos en que se obtiene la libertad: lideran en

---

<sup>243</sup> "la autoridad, no la verdad, hace la ley" escrito por Hobbes en el Leviatán.

<sup>244</sup> Se puede ver este análisis estadístico completo en <https://drive.google.com/open?id=1h2vAR-WKTELi8uVzpgvU56gpLVQIGg71> como Informe estadístico Ceses de Prisión 2014.

primer lugar los casos de libertades otorgadas por los delitos de falsedades ideológicas, que son los delitos de la MFRP y obtienen un segundo lugar, catorce libertades por hechos de robo y solo ocho casos de libertades por hechos de robos calificados.

Creemos que el discurso jurídico que emerge de estas resoluciones judiciales analizadas en el presente capítulo, en el plano social y jurídico abrió una discusión difícil de conciliar. Por un lado, en el ámbito del derecho, planteó claramente un análisis técnico acerca de si la “gravedad del delito” no alcanza para disponer la prisión preventiva del condenado sin sentencia firme y en su caso la prisión preventiva debía ir acompañada de “indicios concretos de peligrosidad procesal” para dictarla -criterio que coincidimos<sup>245</sup>-. Pero, por otro lado, desde el plano sociológico, la opinión pública buscó, sin lograrlo, descifrar los aspectos técnicos de este fallo y sólo reforzó la idea de que existe una clase diferencial de delitos, los delitos “de cuello blanco” (Sutherland, 1939, en Ragagnin, 2005: 57-61), cuyas sentencias son criticadas por la debilidad y excarcelación de sus penas.

La brecha socio-jurídica se completa, en otro sentido similar, si miramos las penas aplicadas en la MFRP. Ellas, son penas bajas, a diferencia de los delitos comunes, y también, el caso nos muestra que los procesos y las medidas dictadas en ellos son diferentes. Por ejemplo, la investigación y escaso juzgamiento de los delitos económicos y anticorrupción legislados en la Argentina también tienen un tratamiento diferenciado ya que sus autores, la mayoría pertenecientes a un clase social media o clase alta, esperan el juicio en libertad, a diferencia del tratamiento de los delitos comunes o violentos o de sangre, donde la mayoría de sus autores están en prisión donde esperan sus condenas y, son sometidos a una cuantía de penas, tres veces mayor. Las condenas de la MFRP son bajas, y en la actualidad, los condenados del caso, más de 10 funcionarios del gobierno y empleados públicos, numerosos empresarios, 16 abogados, 15 escribanos, 6 martilleros

---

<sup>245</sup> Aclaremos que para nosotros esta fuera de discusión el mal uso del instrumento de la prisión preventiva antes de la sentencia condenatoria que emite el tribunal de juicio y es un instituto procesal de excepción solo posible de aplicar cuando el imputado procesado no condenado reviste los criterios de peligrosidad de procesal exigidos por la ley de cada estado o provincia.

públicos, 2 jueces de paz y numerosos testafierros, saldrán en libertad o están en libertad, ya que algunas de estas condenas están a punto de culminar o ya se han cumplido.

Observamos que, el mínimo previsto en el Código Penal Argentino para los delitos de guante blanco es tres veces menor que la pena de prisión prevista para los delitos violentos o de sangre. Si tomamos los máximos y mínimos de la escala penal establecida por el Código Penal Argentino, éstas, en promedio van desde 1 a 6 años de prisión<sup>246</sup>. Por lo cual, decimos que los delincuentes de la MFRP no obtuvieron -ni la obtendrán los que aún esperan su juicio- ninguna pena que supere los 6 años de prisión, siendo este número irrisorio, en comparación con la escala penal que el prevé el Código Penal Argentino para los delitos de hurto, robo -sus agravantes- y los secuestros extorsivos, cuya escala penal promedio es de penas que van de 3 años como mínimo a los 10 años de prisión como máximo<sup>247</sup>.

La diferencia que analizamos, entendemos que no solamente es un signo numérico, sino una dimensión jurídica-ideológica que acrecienta la desigualdad estructural existente en nuestro estado de derecho. Es una brecha social que hace que algunas franjas de población o partes de las clases sociales más bajas de la Argentina, al delinquir, sean castigadas tres veces más que los delincuentes de cuello guante blanco.

---

<sup>246</sup> Por ejemplo, si miramos las penas de los delitos más atribuidos a los autores del caso, tenemos el delito de falsedad ideológica, regulado en el art. 293 del Código Penal Argentino (en adelante CP), el delito de falsedad material del art 292 del CP y el delito de usurpación de tierras, regulado en el art. 181 del CP. Para ver las penas de los delitos de los que hablamos ver Parma Carlos y Gorra Daniel (2017) *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hammurabi. Buenos Aires. 2017:353-476-478. Para un análisis más detallado ver nota pie 18, 20 y 22 del mismo presente Capítulo 1-Un caso emblemático- apartado 1.3. La maniobra delictiva.

<sup>247</sup> Para ver las penas de los delitos de los que hablamos ver Parma Carlos y Gorra Daniel (2017) *Código Penal- Analizado. Concordado. Anotado con Referencias Jurisprudenciales*. Hammurabi. Buenos Aires. 2017:311-316-317-324-329.

(Esta página ha sido intencionalmente dejada en blanco)

# **Capítulo 6**

## **Consideraciones finales**

Si el lector ha llegado hasta aquí, puede juzgarse que tiene ante su vista el largo argumento desarrollado en el presente texto. Dado que cabe suponer esto, no vamos a repetir en detalle una a una todas las opiniones defendidas, ni a desarrollar punto por punto los argumentos ya vertidos.

Parece más útil, en cambio efectuar una recapitulación de algunos de los momentos más significativos de esta obra. Ello permitirá, a su vez, ofrecer una vuelta de turca más de las posiciones sustentadas.

- 1) Como se recordará la base de nuestro análisis se ha cifrado en la Megacausa del Fraude al Registro de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, Argentina (MFRP). La razón para elegir este caso fue doble: por un lado, era evidente su carácter emblemático; emblemático en los términos operativos de la metodología del estudio de casos de la que se partió. Por otro lado, éste es un caso que, no obstante, su enorme trascendencia práctica y pública, por el tipo de bienes y protagonistas involucrados, no suscitó sendas teorizaciones, ni desde la ciencia jurídica, ni desde la ciencia política. (estos ultimo a excepción el profundo estudio, efectuado desde la sociología jurídica por la Profesora Patricia Scarponetti)
- 2) Desde la órbita de la ciencia política, que es la disciplina desde la cual partimos, la MRFP pone de manifiesto tres unidades de análisis sumamente ricas: nos referimos, claro está, a las categorías conceptuales de desposesión, corrupción y desigualdad. Es importante consignar que estos conceptos no solo definen las propiedades relevantes del caso estudiado, sino que, no actúan individualmente. Se trata de tres conceptos que interactúan en forma holística. Por ejemplo, la desposesión, involucra desigualdad estructural, y a la vez, es el resultado de la operación de una práctica corrupta.
- 3) Examinamos las tres antes referidas unidades de análisis desde una singular postura teórica. Aludimos con ello, a una teoría crítica con tres dimensiones que también, como en el caso de las categorías ya referidas, operan en forma conjunta. Estas dimensiones son, recordamos: la dimensión económica de la desposesión, la dimensión ideológica presente en la interpretación del

derecho, y la dimensión político- moral implicada en la idea de una práctica corrupta.

- 4) Para el desarrollo de la teoría crítica recién aludida, echamos mano del análisis crítico del discurso, inspirado en Teun van Dijk, para mirar en las hendiduras poco visibles del discurso jurídico expuesto en el corpus documental analizado: sentencias, resoluciones del Registro, notas de prensa, libros de doctrina jurídica, etc.
- 5) Nos interesó mirar en la profundidad de estas hendiduras para revelar las relaciones ocultas entre derecho, poder, ideológica y economía. Estas relaciones verdaderas desmienten la concepción, con arreglo a la cual, el discurso jurídico se auto-asume como neutral respecto de los poderes fácticos de turno.
- 6) Queremos destacar también que nuestro estudio politológico hizo una apuesta por la multidimensionalidad. En efecto, examinamos un caso –de origen jurídico- para expandir sus implicaciones y analizarlas críticamente a la luz del aparato conceptual del que dispone parte de la ciencia política como disciplina. Se trataba de ver al caso, acudiendo a la teoría marxista-económica de Harvey para comprender la naturaleza de lo que se juega en la desposesión. Duncan Kennedy nos dio herramientas, complementarias al enfoque crítico del discurso, para desocultar las relaciones de poder implícitas en las doctrinas jurídicas estudiadas. En base a los estudios de Boaventura de Sousa Santos miramos el caso desde un *despensar* el derecho que consistió en analizar las leyes, su interpretación y resaltar que las sentencias del caso son la síntesis de una tensión política que es fundante del derecho. Además, utilizamos los enfoques combinados de Malem Seña, Murrillo, Biscay para poner bajo la lente el concepto de corrupción.

Es preciso insistir, respecto de este concepto, que la desposesión –propia del neoliberalismo- es el producto de una práctica moralmente censurable. Y aquí es menester tener el cuidado de separar la naturaleza evidentemente moral del concepto de corrupción, de sus usos ideológicos contemporáneos, promovidos por lo que, en amplia lengua, llamamos neoliberalismo. Esta

distinción es necesaria por dos motivos. El primero de ello es de naturaleza histórica. El concepto de corrupción no se origina en los documentos del Banco Mundial. Aparece en la Grecia Antigua cuando filósofos, como Platón o Aristóteles, se preocupaban por las formas viciadas del carácter de sus ciudadanos y políticos. De modo tal, que no se puede afirmar, que la corrupción sea un invento *ex nihilo* de la contemporaneidad neoliberal. Esto nos lleva al segundo motivo ligado con el anterior.

Si bien es objetable el uso ideológico del concepto por parte del neoliberalismo, resulta indiscutible que el concepto de corrupción es la contracara de una demanda genuinamente *moral*. Nadie puede, en su sano juicio, quitar de los medios criterios éticos para evaluar el desempeño del Estado, sea éste concentrado, sea éste delegado. Las consecuencias de la práctica corrupta analizada se enhebran, de manera armónica, con el ideario marxista, en sentido amplio, que se asumió aquí. El sufrimiento de los desposeídos de la tierra, los que aún no han sido emancipados, a través del Derecho, en los términos de Boaventura de Sousa Santos, no lo serán, o no lo serán plenamente, si el Estado y los privados construyen una práctica corrupta. Más aún, las operaciones del espíritu capitalista, retratadas magistralmente por Harvey, necesitan de una práctica corrupta. El capitalismo, en la mirada crítica aquí defendida es solo “condición necesaria” para explicar la desposesión. La corrupción integra el elenco de una condición necesaria y suficiente para dar cuenta de la desposesión estudiada.

- 7) Resta mencionar el papel desempeñado por el concepto de desigualdad. Desde el análisis crítico del discurso, se pudo observar que la desigualdad, considerablemente respetada por los juristas es la que atañe a su versión formal. Sin embargo, nuestro análisis del fallo Loyo Fraire pudo revelar que la desigualdad tiene un largo antecedente en nuestro país y que ese antecedente no se entiende si solo se apela a una idea formal de igualdad-desigualdad. Es preciso desentrañar las *estructuras* de la desigualdad; las mismas no pueden identificarse quedándose solo en la lectura superficial de las aspiraciones constitucionales expresadas por las normas jurídicas de un sistema. Es forzoso ir más lejos y llegar al centro nuclear de las mismas



prácticas jurídicas y en concreto a las prácticas discursivas como las que se reflejan en el fallo Loyo, o en el libro *La prisión preventiva*, de Cafferata Nores y Tristán Gavier.

- 8) En suma, el caso de la MFRP, del que partimos no es solo alimento para abogados. Es, si tuvimos éxito en nuestros argumentos, una base exquisita para hacer ciencia política en un sentido multidimensional; un sentido en el que se da “la buena mezcla” entre lo jurídico, lo político y lo económico. Todo ello sintetizado por una teoría, de influencia crítica, que tiene un claro horizonte normativo: que consiste en que los sectores vulnerados, desaventajados, estén mejor.

## Bibliografía

Adamovsky, E (2013) “Clase media”: reflexiones sobre los (malos) usos académicos de una categoría. *Revista Nueva Sociedad n°247*, septiembre-octubre de 2013, pg. 40-49. Fundación Foro Nueva Sociedad. Buenos Aires.

Aguiló, J (1997) Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Revista Isonomia n° 6*, 1997, pag. 71-79. Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)- México.

Alonso, J. A. y Mulas-Granados, Carlos. (2011). *Corrupción, Cohesión Social y Desarrollo.El caso de Iberoamerica*. Fondo de Cultura Española. Madrid.

Andruet, A. S. (2007). Poder Judicial y medios de comunicación social - Torsiones permanentes. T. 2007-B (s/p). La Ley. Buenos Aires.

Atienza, M. y Ruiz Moreno J. (1998). *Marxismo y Filosofía del Derecho*. Distribuciones Fontamarrá. México.

Arocena, G. A. (2004). *Inseguridad urbana y Ley Penal. El uso político del derecho penal frente al problema real de la inseguridad ciudadana*. Alveroni Ediciones. Córdoba.

----- (2008) Reflexiones en torno a la función judicial. *InDret Revista Para El Www. Indret.Com Análisis Del Derecho. InDret 3/2009*, Barcelona, Julio de 2009. Disponible en <http://www.indret.com/pdf/647.pdf> ( último acceso 25/09/2019 21:21 h)

----- (2017) ¿Democracia en la actividad de los Tribunales Criminales? Breve Ensayo Sobre La Legitimación De La Función De Los Jueces Penales. *Revista Crítica Penal y Poder 2017, n° 12, Marzo* (pp.87-108) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45338.pdf> ( último acceso 25/09/2019 21:21 h)

----- (2017) Acerca del denominado “Criminal Compliance”. *Revista Crítica Penal y Poder 2017, n° 13, Octubre* (pp.128-145). Barcelona. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.

Baigun, D. y Bergel, S. D. (1988). *El Fraude en la Administración Societaria*, Editorial Depalma. Buenos Aires.

Baigun, D y Zaffaroni, E. (2011). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 10*. Hammurabi-José Luis Depalma Editor. Buenos Aires.

----- (2011). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 7*. Hammurabi-José Luis Depalma Editor. Buenos Aires.

Balcarce, F. I. (2007) Derecho Penal Económico Origen multidisciplinario, caracteres y matices de su Parte General. Conferencia en la sede de Policía Judicial de la Ciudad de Córdoba, “*Seminario sobre delitos económicos y recuperación de activos de origen delictivo*” I.N.E.C.I.P.-Córdoba. Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20141108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_02.pdf) (ultimo acceso 25/09/2019 21:21 h)

Baratta, A (2004), *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la Sociología Jurídico-Penal*. Buenos Aires Siglo XXI Editores. DF- Buenos Aires.

Barros, M. (2008). Lenguaje, política y movilización social: La formación identitaria del movimiento de derechos humanos en la Argentina. *Sociedad Hoy. Núm.14/ 1er Semestre. 2008*, pp. 39-53. Chile: Departamento de Sociología y Antropología de la Universidad de Concepción. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/902/90215158004.pdf> (ultimo acceso 19/11/2019 22:21 h)

----- (2009). Democracia y Derechos Humanos: Dos formas de articulación política en Argentina. *e-I@ tina. Revista Electrónica de Estudios Latinoamericanos*. en línea-Volumen 8, núm. 29. Pp. 3-18-Buenos Aires. Octubre –diciembre 2009. Disponible en

<http://www.ieal.fsoc.uba.ar/hemeroteca,elatina/elatina29.pdfz> (ultimo acceso 19/11/2019 22:21 h)

Barros, Sebastián. (1997). Dislocación y política. Un estudio de caso. *Ponencia presentada al III Congreso Nacional de Ciencia Política, SAAP*, Mar del Plata 5-8 de noviembre.

Berruezo, R. y Otros (2010) *Derecho Penal Económico*. IBdef-Montevideo Buenos Aires-Editorial. Buenos Aires- Montevideo.

----- (2011) *Derecho Penal Económico*. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba.

Binder, A. (2013) *Derecho procesal penal: Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva*. Volumen 2. Ad-Hoc. Buenos Aires.

Biscay, P. M. (2011) El papel de la producción de datos empíricos en la reconstrucción conceptual del objeto de investigación: corrupción y políticas públicas (53-70) en Orsi, O.G. Rodríguez García, N. (2011) *Transparencia, Acceso a la Información y Tratamiento Penal de la Corrupción*. Editores del Puerto SRL. Buenos Aires.

----- (2006) La Justicia Penal y el control de los delitos económicos de corrupción. Experiencias Argentinas. *Justicia y Corrupción. Cipce-2006*, Pag 4-12 Disponible en: <http://cipce.org.ar/sites/default/files/2018/08/articulos2380.pdf> (ultimo acceso 06/10/2019 16:32 h)

Borón, A. (2001). El nuevo orden imperial y cómo desmontarlo. *Ponencia presentada en el Foro Social Mundial el día 27 de enero de 2001*. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/se/20100726091853/3boron.pdf> (ultimo acceso 06/10/2019 16:32 h)

Bueres, A. (2015) *Código Civil y Comercial Normas Complementarias. Analizado, comparado y concordado. Tomo 1*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.

----- (2015) *Código Civil y Comercial Normas Complementarias. Analizado, comparado y concordado. Tomo 2.* Editorial Hammurabi. Buenos Aires.

Bruzzone, G. y Gulleo, H. (2005). *Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Público.* Ad-hoc. Buenos Aires.

Cafferata Nores, I. y Gavier, T (2014) *Prisión Preventiva (Caso Loyo Fraire)* Editorial Mediterránea. Córdoba.

Cancio Melia, M. (2007). El injusto de los delitos de organización. peligro y significado. *Revista General de Derecho Penal*, ISSN-e 1698-1189, N°. 8, 2007 Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2480714>( ultimo acceso 25/09/2019 21:21 h)

----- y Jakobs G. (2005) *Derecho penal del enemigo.* Hammurabi. Buenos Aires

Caramelo, G. 2018. El derecho constitucional de acceso a la vivienda en la jurisprudencia *Cuestiones Actuales sobre la protección de la vivienda.* Ciclo de conferencias organizadas por la editorial Rubinzal Culzoni Editores. Directora Dra. Aida Kemelmajer. 06/11/2018. Buenos Aires. Disponible en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/videos/cursos/ver/69/450>, suscripción particular. (ultimo acceso 27/08/2019 09:21 h)

Castelani, A. (2007) Difusión de ámbitos privilegiados de acumulación en la historia argentina reciente. Intervención económica estatal y comportamiento empresario, 1966-198. *Sociohistórica* 21/22 | primer y segundo semestre 2007 | 17-53 pag. Buenos Aires.

Capdevielle, J. (2014). Los grupos desarrollistas y su incidencia en el espacio urbano de la ciudad de Córdoba, Argentina (1990- 2013). *Terra*, Vol 30 N47, 129-152 pag. Recuperado en 10 de agosto de 2019, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1012-70892014000100007&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-70892014000100007&lng=es&tlng=es). (ultimo acceso 27/08/2019 09:21 h)

Closa, G. (2010) Las transformaciones en el peronismo de Córdoba en C. Teach (Coord.), *Córdoba Bicentenario. Claves de su historia contemporánea* (pp. 493-516). Centro de Estudios Avanzados. Córdoba.

Creus C. y Buompadre J.E. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 1. Editorial Astera. Buenos Aires.

----- (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 2. Editorial Astera. Buenos Aires.

Código Civil de la Nación Argentina. (2011). Editorial Zavalía. Buenos Aires.

Código Penal de la Nación Argentina (2019) Editorial Zavalía. Buenos Aires.

Constitución de la Nación Argentina. (2011). Editorial Zavalía. Buenos Aires.

Dijk, T. V. (2001) Algunos principios de una teoría del contexto en *ALED, Revista latinoamericana de estudios del discurso* Vol 1 No 1 2001, pp. 69-81. Disponible en:

<http://www.discursos.org/oldarticles/Algunos%20principios%20de%20una%20teor%EDa%20del%20contexto.pdf>, (ultimo acceso 08/08/2019, 21:00 h)

----- (2002) El análisis crítico del discurso y el pensamiento social. *Athenea Digital, núm 1*: 18-24 pg. Barcelona. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/Athenea/article/viewFile/34083/33922> (ultimo acceso 02/10/2019 23:44 h)

----- (2005) Discurso, conocimiento e ideología Reformulación de viejas cuestiones y propuesta de algunas soluciones nuevas. *CIC (Cuadernos de Información y Comunicación) 2005, N°10*. 285-318 pg. ISSN: 1135-7991. Madrid. UCM. Disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/CIYC/article/view/CIYC0505110285A/7303> (ultimo acceso 02/10/2019 23:44 h)

----- (2006) Discurso y manipulación: Discusión teórica y algunas aplicaciones. *Revista Signos-2006, Vol.39 N°60*. 49-74 pg. Traducido Marianne Peronard. Barcelona, España. Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09342006000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09342006000100003) (ultimo acceso 02/10/2019 23:44 h)

----- (2011) *Sociedad y Discurso. Como influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación*. Trad. Elsa Ghio. Gedisa Editorial. Barcelona.

Donna, E. A. (2011A) *Derecho Penal Parte Especial Tomo I a VIII*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

----- (2011B) *Código Penal Sistematizado con la Constitución Nacional, Los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional*. La Ley. Buenos Aires.

Erbetta, D. (2006). *Seguridad y reformas penales. ¿Hacia dónde vamos? Reformas penales actualizadas.* Director Donna, E. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid.

----- (2011). *Los Poderes Salvajes*. Editorial Trotta. Madrid.

Foa Torres, J (2015). Posmarxismo y análisis de políticas públicas: fundamentos ontológicos, bases epistemológicas y estrategias metodológicas para el estudio de políticas desde la teoría política del discurso, *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, vol. 20, núm. 2, octubre, 2015, pp. 353-385 Grupo Interuniversitario Postdata Buenos Aires, Argentina ( Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5590448>, ultimo acceso 08/09/2019 18:38 h)

Foucault, M. (1973). La verdad y las formas jurídicas en *Conferencias dictadas el 21 y 25 de mayo de 1973. Departamentos de Filosofía Letras de la Universidad Católica de Rio de Janeiro*. Ed. Pontificia Universidad Católica do Rio de Janeiro. Rio de Janeiro.

García Villegas, M. (2010) *Sociología y crítica del derecho*. Fontamara Editores. México.

Garzón Valdez, E. (1987). *Algo más cerca de la relación entre el derecho y moral*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Gelli, M. A. (2011). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Tomo I y II. La Ley. Buenos Aires.

Gramsci, A. (2004) *Antología*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Green, S.P. (2013). *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno. Una teoría moral de los delitos de cuello blanco* (trand. JR. Agustina, M. Amorós e I. Ortiz de Urbina). Marcial Pons. Madrid.

Gouvert, J.F. (2017) El cómputo de la prescripción de la acción penal en el concurso ideal de delitos y la doctrina legal de la Suprema Corte Bonaerense, páginas 1 y 2. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44817.pdf> (último acceso 28/01/2019 01:03 h).

Herrera, C. M. (2014) “Léon Duguit en Buenos Aires: sociabilidad y política en la recepción de una teoría jurídica” *Anuario de filosofía y Teoría del Derecho*, Núm. 8, enero-diciembre 2014, pp. 147-177. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/paftd/n8/n8a6.pdf> ( ultimo acceso 19/10/2019 13:12 h)

Harvey, D. (2004). El nuevo imperialismo. Acumulación por desposesión en *Socialist Register 2004 pag. 99-129* (enero 2005). Buenos Aires: CLACSO, 2005 Traducción de Ruth Felder. Disponible en <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20130702120830/harvey.pdf> (ultimo acceso 02/010/19 20;45 h)

----- (2007A). *Urbanismo y Desigualdad Social*. Trad. Marina González Arenas. Editorial Siglo XXI. Madrid.

----- (2007B). *Espacios de capital. Hacia una geografía crítica*. Trad. Cristina Piña Aldao. Ediciones Akal. Madrid.

Hobbes, T. (2013). *Del ciudadano y Leviatán*. Tecnos. Madrid.

Inchausti, M. A. (2001). *Enriquecimiento ilícito de los funcionarios: al art. 268.2 del Cód. Penal-leyes 16.648 y 25.188*. Ad-Hoc. Buenos Aires.

Jessop B. (2010). *El futuro del Estado capitalista*. Trad. Juan Carlos Monedero Editorial Estudios Constitucionales Universidad Complutense de Madrid. Madrid.



Kant, I. (2007). *Crítica de la razón pura*. Trad. Caimi. Colihue, 1, A19. Buenos Aires.

Kennedy, D. (2013). *Izquierda y Derecho. Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*. Siglo XXI. México-Buenos Aires.

----- (2012) *La enseñanza del Derecho. Como forma de acción política*. Siglo XXI. Buenos Aires

Lander, E. (2000). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. CLACSO. Buenos Aires

Lariguet, G. (2007). El desafío de Billy Budd. Dilemas Morales y Dimensión Institucional del Derecho. *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, Vol. 30, N° 116: 57-78.

----- (2012). *Virtudes, Ética Profesional y Derecho. Una introducción filosófica*. BDF Editores. Buenos Aires

Lariguet, G y Rodríguez Alba, J (2018). *Gobierno abierto y ética*. Universidad Nacional de Córdoba. Editorial. Córdoba.

Lascano, C.J. (2009). El Tipo Objetivo del Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. *Disertación pronunciada el 28 de abril de 2009 al ser incorporado como académico de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Disponible en: <https://www.terragnijurista.com.ar/infogral/lascano2.htm> (último acceso 06/10/2019 21:23 h)

----- (2005). *Derecho Penal Parte General*. Libro de Estudio. Advocatus. Córdoba.

Laclau, E. (2005). *La Razón Populista*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

Laclau, E. y Mouffe, C. (1985). *Hegemonía y Estrategia Socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.

- Locke, J. (2014). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Alianza Editorial. Madrid.
- Mari, E, Carcova C.M y otros (2006). *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. LexisNexis-Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Marradi, A. Archenti N. y Piovani, J.I. (2010). *Metodología de las ciencias sociales*. Cengage Learning Argentina. Buenos Aires.
- Malem Seña, J. (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Gedisa. Barcelona.
- (2017). *Pobreza, corrupción, (in)seguridad jurídica*. Marcial Pons. Madrid.
- Marx, K. (2005). *El Capital*, tomo I, vol. 1. Siglo XXI Editores. México.
- Melossi, D. (1992). *El Estado del control social. Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*. Trad. Martín Mur Ubasart. Siglo XXI editores. México.
- Monedero, J. C. (2008). *La teoría crítica posmoderna de Boaventura de Sousa Santos*. Editorial FDE. Madrid.
- (2011). *El gobierno de las palabras*. Editorial FDE. 2ª edición. Madrid.
- Morales, MV. (2014). Discurso, Performatividad y Emergencia del Sujeto: Un abordaje desde el Post-estructuralismo. *Athenea Digital N 14 (1)*, pag.333-354 (marzo 2014) Artículos. Disponible en <https://atheneadigital.net/article/view/v14-n1-morales/884-pdf-es> (ultimo acceso 09/10/2019 18:00hs.)
- Moro, G. (2009). Estado De Derecho y Certeza Jurídica Una discusión a partir de Neil MacCormick. *XXIII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*. UBA-Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Eudeba. Buenos Aires.
- Mouffe, Ch. (1999). *El retorno a lo político*. Editorial Paidós. Buenos Aires.

Murillo, S. (2008). *Colonizar el dolor. La interpelación ideológica del Banco Mundial en América Latina. El caso argentino desde Blumberg a Cromañón*. CLACSO. Buenos Aires

Negro, M. A. (2010). Discurso y Superyó en la enseñanza de Lacan entre 1953 y 1958 *Revista Affectio Societatis*, Vol. 7, N° 12, junio de 2010 Departamento de Psicoanálisis, Universidad de Antioquia Medellín, Colombia (Disponible en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/affectiosocietatis/article/view/6317/6519>, último acceso 08/09/2019 18:38 h)

----- (2011). El Superyó Es El Discurso Interrumpido. III *Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVIII Jornadas de Investigación Séptimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*.pg. 574 a 577 Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.(Disponible en: <https://www.academica.org/000-052/832> ultimo acceso 08/09/2019 18:38 h)

Nissen, R. A. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Societario*. Hammurabi-José Luis Depalma-Editor. Buenos Aires.

Nozick, R. (1988) *Anarquía, Estado y Utopía*. Fondo de Cultura Económica. México. Madrid. Buenos Aires.

O'Donnell, G. (2001). La irrenunciabilidad del Estado de Derecho. *Instituciones y desarrollo* N° 8 (9), pag.43-82. Ponencia presentada al Seminario Internacional organizado por el Instituto Internacional de Gobernabilidad, Barcelona, Enero 22-24, 2001.Barcelona, España. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/19745a.pdf> (ultimo acceso 06/10/2019 17:06)

----- (2007). *Disonancias. Críticas Democráticas*. Prometeo Libros. Buenos Aires.

----- (2008). Algunas reflexiones acerca de la democracia, el Estado y sus múltiples caras. *Revista del CLAD Reforma y Democracia* N°42, 5-30pg. Conferencia Plenaria en el XIII Congreso del CLAD, Buenos Aires, 4-7 de noviembre de 2008. Buenos Aires, Argentina. Disponible en :

[http://www.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/a5609a\\_algunasrefleccionesacercadelademocracia.pdf](http://www.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/a5609a_algunasrefleccionesacercadelademocracia.pdf) (ultimo acceso 06/10/2019 17:06)

..... (2011). *Democracia, agencia y Estado*. Editorial Siglo XXI. Buenos Aires.

O' Donnel, G. Iazzetta, O. y Quiroga, H (2011). *Democracia delegativa*. Prometeo Libros. Buenos Aires

Palacio Laje, C (2002). El Escribano es un Funcionario Público (Un enfoque desde la óptica del Derecho Penal) *Revista Notarial 2002 Nro. 81. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba* Disponible en <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-81-2001-04-Doctrina.pdf> ultimo acceso 24/10/2019 18:38 h)

Polop, S. J. (2011). *Democracia Deliberativa y Participativa en la Posmodernidad. La Soberanía Popular: Jürgen Habermas y Boaventura De Sousa Santos en Mesa de Trabajo 5: Debates Actuales en la Teoría Política Contemporánea de las Jornadas internas del Doctorado en Ciencia Política*. CEA, UNC. Córdoba.

Ragagnin, F. I. (2005). *El relato de las noticias sobre delito de cuello blanco. La criminalidad de etiqueta*. CLACSO. Buenos Aires.

Reynares, J.M. (2007). *El neoliberalismo cordobés: la trayectoria identitaria del peronismo provincial entre 1987 y 2003* - 1a ed. adaptada. - Córdoba: Centro de Estudios Avanzados. Centro de Estudios Avanzados, 2017. Libro digital, PDF - (Tesis) Archivo Digital: descarga ISBN 978-987-1751-46-4 1. Ciencia Política. 2. Neoliberalismo. 3. Peronismo. I. Título. CDD 320.5.

Reartes Diani, N. (2013) Las mutaciones del par propiedad/posesión en el concepto de estado de derecho desde el Caso del Fraude al Registro de la Propiedad de Córdoba en *Debates de proyectos y avances de investigación I Jornadas de Estudiantes y Tesistas del Centro de Estudios Avanzados*. Coordinadora: Eva Da Porta. Editores: Boccardi y otros UNC- CEA-Córdoba Argentina (Disponible en <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/803>, ultimo acceso 08/09/2019 18:38 h)

----- (2015). Los límites al derecho a la ideología de los jueces desde el caso del juez Cebull (EE.UU) y el juez Zaffaroni (Argentina). *Cuadernos de Derecho Público. Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Político*. Vol. 5. Pag.30-54. Córdoba. EDUCC. Córdoba.

Rodríguez Garavito, C (2011). El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI. Coord. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Rosler, A. (2016). *Razones públicas: seis conceptos básicos sobre la república* (Vol. 3092). Katz Editores. Buenos Aires.

Saba, R. (2005). (Des) igualdad estructural. *Revista derecho y humanidades N° 11/2005/ pag. 123-147* revistas.uchile.cl. Chile.

----- (2016). *Mas allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Sabattini, V. (2017). Desarrollistas inmobiliarios de Córdoba: Poder económico, poder político, poder cultural, *Ponencia en las III Jornadas Interdisciplinarias de Investigadores en Ciencias Sociales realizadas en la Ciudad de San Martín. 6,7 y 8 de septiembre*. Instituto de Altos Estudios Sociales (IDAES - UNSAM). Disponible en: [http://biblio.unvm.edu.ar/opac\\_css/doc\\_num.php?explnum\\_id=1663](http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/doc_num.php?explnum_id=1663) (último acceso 18/11/2019, 21:49 h)

Santos, B.S de (1989). La transición postmoderna: Derecho y política. *Doxa. N. 06 (1989)*. ISSN 0214-8876, pp. 223-263 Aliante. Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho URI: <http://hdl.handle.net/10045/10848> | <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA1989.6.15> Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10848/1/Doxa6\\_15.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10848/1/Doxa6_15.pdf) ( último acceso 01/10/2019 23:24 h)

----- (2006). La Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias: para una ecología de saberes. Capítulo I. En publicación: *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social (encuentros en Buenos Aires)*.

Agosto. 2006. ISBN 987-1183-57-7 Disponible en la World Wide Web:  
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/santos/Capitulo%20I.pdf>

------(2009 A). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. ILSA. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos. Bogotá.

----- (2009 B). *Pensar el Estado y la Sociedad: Desafíos Actuales*. CLACSO Colecciones- Waldhunter Editores. Buenos Aires.

------(2009 C). “Estado y el derecho en transición posmoderna: para un nuevo sentido común sobre el poder y el derecho”. En *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Ch. Curtis (ed.), 449-480. Buenos Aires: Eudeba.

------(2009D). *Una Epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. CLACSO- Siglo XXI Editores. México.

------(2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Traducción Exeintr, Gandarilla Salgado, Morales de Setien Ravina-Rubí y Lama. Editorial Trilce- Extensión universitaria. Universidad de la Republica. Montevideo.

Santos, B. S de y Rodríguez Garavito, C. (2007). *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. Trad. Carlos F. Morales de Setien Ravina-Rubí. (Barcelona) Anthropos Editorial. Mexico

Sautu, R. (2016). *Teorías y Métodos en la Investigación de la Cultura en Herramientas para la investigación Social Serie: Cuadernos de Métodos y Técnicas de la investigación social ¿Cómo se hace? N° 1*. ISBN 978-987-00000-0-0 Diciembre de 2016 Desarrollo Editorial Carolina De Volder - Centro de Documentación e Información, IIGG Instituto de Investigaciones Gino Germani Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20170410093109/pdf\\_1570.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigg-uba/20170410093109/pdf_1570.pdf) (ultimo acceso 06/10/2019 08:53 h)

------(2004). *El método Biográfico. La reconstrucción de la sociedad a partir del testimonio de los actores*. Ediciones Lumiere. Buenos Aires.

Sautu, R. Boniolo, P. Dalle, P. y Elbert, R. (2010). *Manual de Metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Prometeo Libros, CLACSO. Buenos Aires.

Sautu, R. y Wainerman, C. (2000) Acerca de lo que es y no es investigación científica en ciencias sociales, en *La trastienda de la investigación*.Lumiére. Buenos Aires.

Silva Sánchez, J (2000). Conversaciones: Dr. Jesús M. Silva Sánchez por Jesús Barquín Sanz. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC Numero 02-c2 (2000)*. Madrid. Disponible en [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_02-c2.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-c2.html) ( ultimo acceso 25/09/2019 21:21 h)

Scarponetti, P.E. y Garay Reyna, Z. (2013). Quieren que me vaya del centro Apuntes para una discusión sobre renovación urbana, política pública y derechos sociales. *STUDIA POLITICÆ Número 29 ~ otoño 2013* Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba.

Scarponetti, P.; Schaigorodsky, E.; Reartes Diani, N. (2016). El deslizamiento de la frontera entre lo legal y lo ilegal: ciudadanos, empresarios, Estado y poder judicial. *IX Jornadas de Sociología de la UNLP, 5 al 7 de diciembre de 2016, Ensenada, Argentina*. En Memoria Académica. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.9137/ev.9137.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9137/ev.9137.pdf) ( ultimo acceso 18/11/2019 21:21 h)

Svampa, M y Viale, E (2014). *Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo*. Katz-Editores. Buenos Aires.

Thompson, D. F. 1999. *La ética política y el ejercicio de cargos públicos*. Editorial Gedisa. Barcelona.

Thompson, J.B. (2001). *El escándalo político. Poder y visibilidad en la era de los medios de comunicación*. Paidós. Barcelona.

Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Trad. Margarita Polo. Diego P. Roldan. Cecilia M. Pascual. Gedisa. Barcelona.

Vasilachis de Gialdino, I. (2013). *Discurso científico, político, jurídico y de resistencia*. Gedisa. Buenos Aires.

----- (2006). *Estrategias de Investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa. Disponible en: <http://investigacionsocial.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/103/2013/03/Estrategias-de-la-investigacin-cualitativa-1.pdf> (06/10/2019,09:00 h)

----- (2007) Condiciones de trabajo y representaciones sociales. El discurso político, el discurso judicial y la prensa escrita a la luz del análisis sociológico-lingüístico del discurso. *Discurso & Sociedad, Vol 1(1) 2007, 148-187* Diponible en: [http://www.dissoc.org/ediciones/v01n01/DS1\(1\)Vasilachis.pdf](http://www.dissoc.org/ediciones/v01n01/DS1(1)Vasilachis.pdf) (ultimo acceso 06/10/2019,09:00 h)

----- (1992) *Métodos Cualitativos I. Los problemas teóricos epistemológicos*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires.

Ventura, G.B. (2003) El saneamiento de títulos y el Registro de Poseedores en Córdoba (Ley 9100) pág. 391. La Ley. Córdoba

Wodak Ruth y Meyer Michael –compiladores-(2003) *Métodos de análisis crítico del discurso*. Trad. Tomas Fernández Aúz y Beatriz Eguibar. Gedisa, Barcelona.

Yacobucci, G. J. (2014). *El sentido de los principios penales*. IBdef- Editorial. Montevideo Buenos Aires.

Zaffaroni, Alagia y Slokar. (2005). *Derecho Penal-parte general*. Editorial Prometeo. Buenos Aires.

Zibechi, R.y Hart, M. y (2013). *Preservar y compartir. Bienes Comunes y movimientos sociales*. Mardulce. Buenos Aires.



## Anexo documental

- - Informe estadístico Ceses de Prisi<sup>3</sup>n 2014 :  
<https://drive.google.com/open?id=1h2vAR-WKTELi8uVzpgvU56gpLVQIGg71>
- C10, 1, 2014 - ERNZ- PETRONE: <https://drive.google.com/open?id=1NB-NnB4gKIYKGUT0fN5MhjTNKpEyEej9>
- C10, 6, 2011- BARRERA- NORES- GASTALDI:  
[https://drive.google.com/open?id=1jtk\\_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy](https://drive.google.com/open?id=1jtk_xWYuZF6w9GgksmdWgMAh0GdZbNZy)
- C10, 23, 2010-Barrera-Barionuevo-Sabagh:  
<https://drive.google.com/open?id=1M6ujwKEUmXqdU1Glh3y8r4Y7b74s18cQ>
- C10,30,2013-BARRIONUEVO-SABAGH:  
<https://drive.google.com/open?id=1ZMhK9i0HytZZUMbCfUV1AyxFOci58inI>
- CA, 490-2015 -BELMAÑA JUÁREZ – REGISTRO:  
<https://drive.google.com/open?id=1PA0TdeZeq1YgIhBnAQ6LUdWdTIjuW42f>
- CA,12-08 - BELMAÑA JUAREZ:  
<https://drive.google.com/open?id=1rQp0HIgXPCpxJ2qppq5uEXTMs4nTrGvb>
- CA,535, 14 - BELMAÑA JUÁREZ:  
[https://drive.google.com/open?id=1qQb3YceD-EOEbi\\_5Ui0vxVvVEcnp-00A](https://drive.google.com/open?id=1qQb3YceD-EOEbi_5Ui0vxVvVEcnp-00A)
- CC10, 11, 2013-ANDRUCHOW:  
<https://drive.google.com/open?id=12e3tHyaf7F6e0cnXVN8fzfIO-tiwsTQP>

- Ceses de PrisiÃ³n 2014 (17):  
[https://drive.google.com/open?id=1VH9Ae\\_g1JNCpwigP5KAHglSPiROdMKtr](https://drive.google.com/open?id=1VH9Ae_g1JNCpwigP5KAHglSPiROdMKtr)
- FD1T1, 2008 -Cerdá:  
<https://drive.google.com/open?id=1iB5yELsxZRGdd5xFPMWMLBvhe3GfIkq6>
- FD1T1,2010-GASTALDI:  
[https://drive.google.com/open?id=1\\_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9](https://drive.google.com/open?id=1_sMNLVroNkOEaYeNUtJsRfzuIdyQdF9)
- http pagina de justicia injusta 1:  
<https://drive.google.com/open?id=1iwGEom7Co0P5i-ZC5daegNvWy-yI--7U>
- http pagina de justicia injusta 2:  
<https://drive.google.com/open?id=1Rwti3DnDnkF5v9aavjKscLlvWLEfdjW5>
- JC, 105, 2014 -BELMANA:  
[https://drive.google.com/open?id=1EyLGAWCafJ5oNip\\_7mf3wb4J7JSyCSF4](https://drive.google.com/open?id=1EyLGAWCafJ5oNip_7mf3wb4J7JSyCSF4)
- LPC, 10 R-8VA SO, 2010- VERSION TAQUIGRAFICA:  
<https://drive.google.com/open?id=1Z4ZWWFs1UyuLBYoESMHUmGvdTt5fPJdz>
- Micrositio REGISTRO OFICIAL:  
<https://drive.google.com/open?id=1p7Jl4XmAj2iLtcuPCiXMrxLhDWS0Y7v7>
- PGN, 2013- Loyo Fraire:  
[https://drive.google.com/open?id=1X9\\_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9](https://drive.google.com/open?id=1X9_BAqHz7VTunsiKZm9-OeP1MRUX5jv9)
- TEJ, 145, 2012  
<https://drive.google.com/open?id=1uDO6V3t6dDOB17FmMkXnoa3xUmWdsjtm>

- TSJ, 224,2014-Barrera Silvia (Gastaldi SAC 957477):  
<https://drive.google.com/open?id=1grWS-Wj4FSHMPA5O5JExoltj9bLdmwbZ>
- TSJ, 436, 2016 -LENCINAS:  
[https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR\\_ByUjTkkqAWGkyLK\\_T](https://drive.google.com/open?id=1J6SeLMCoj8EeQR_ByUjTkkqAWGkyLK_T)
- TSJ, 2000, 257-Pompas:  
<https://drive.google.com/open?id=1prtPpWiwVg597lMsrUyUKBGBVbzyG3bd>
- TSJ, 2014, 34-Loyo Fraire (peligro procesal):  
<https://drive.google.com/open?id=1LJFX1MfJWYkaRdUvFLB8ssktvxsOUQrK>
- TSJ, AC16, 2011-Petrone Integración Cam Acus:  
[https://drive.google.com/open?id=1d2lS9cJeE9r7\\_InuKyaCkS-blNAJy-LI](https://drive.google.com/open?id=1d2lS9cJeE9r7_InuKyaCkS-blNAJy-LI)
- TSJ, AR693,2003- Cód. de Ética:  
<https://drive.google.com/open?id=1L1HXkdXJQ7iVblSCjAzPsim440Zd6mdr>

#### **Panfletos:**

- 1:  
<https://drive.google.com/open?id=1ssTpGJM0jbtQ1TKPYfKCtOhI5UqwmMJT>
- 2:  
<https://drive.google.com/open?id=1yJhncckZvBgBYvBsYV6TX54r4Z9eZqYb>
- 3: <https://drive.google.com/open?id=1eURil2a-t8qhuxiqXNwkIp8Gk2mU2bCQ>
- 4:  
<https://drive.google.com/open?id=1FsTnGXDAEAG9nxsTizz4e0RM2TBilcw>
- 5: [https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht\\_yDKNAKTUQ](https://drive.google.com/open?id=1YmLeQO5S-tjWJiQzESoYht_yDKNAKTUQ)

- 6:  
[https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od\\_xI6oLLCQWOC1Ekr\\_yzW4](https://drive.google.com/open?id=1bPcU1E2df8Od_xI6oLLCQWOC1Ekr_yzW4)
- 7:  
[https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW11fkXtan9\\_vIjy\\_q](https://drive.google.com/open?id=1RKFGqyhS1x8T0neW11fkXtan9_vIjy_q)
- 8:  
<https://drive.google.com/open?id=15L4RTubP6JGsO0gjIs7SAmZPvzdYuT8D>
- 9:  
<https://drive.google.com/open?id=1oiQByHtJqHPvFZbAVV1rc0Tg83XWWDaH>